

ALCANCE DIGITAL N° 55

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, jueves 16 de octubre del 2014

N° 199

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY PARA ADICIONAR UN TRANSITORIO I A LA LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL, N.º 8316, DE 24 DE OCTUBRE DE 2002 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.317

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Derechos de Salida del Territorio Nacional, N.º 8316, de 24 de octubre 2002 y sus reformas, establece un impuesto a toda persona que utilice un aeropuerto de carácter internacional para salir del país.

Esa misma ley en el artículo 2, además, hace un desglose o distribución de los dineros que se recaudan, en especial el inciso 1), sub inciso c) relacionado con el inciso 4) que se leen en la actualidad así:

*“Artículo 2º- **Desglose de la tarifa del tributo.***

1. El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12,85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), por concepto de ampliación y modernización del Aeropuerto Internacional de Limón, el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y los demás aeródromos estatales existentes. Resaltado no es del original)

d) Una tasa de un dólar estadounidense (US\$1,00), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el

Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

2. *Respecto a los ingresos que perciba el Gobierno central, indicados en el subinciso 1.a), se observarán las siguientes reglas:*

Por cada pasajero que cancele el tributo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el Ministerio de Hacienda trasladará tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US\$3,50) que distribuirá de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) a las federaciones y confederaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste; el treinta y ocho coma seis por ciento (38,6%) a la Municipalidad de Liberia, y el restante cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) será distribuido por partes iguales entre las demás municipalidades de la provincia de Guanacaste; para ello depositará tales recursos en cuentas individuales. Los recursos trasladados serán depositados en cuentas individuales; las municipalidades deberán destinarlos a la construcción y el desarrollo de infraestructura turística y a la recuperación del patrimonio cultural y no podrán destinarse al pago de salarios ni gastos administrativos.

3. *En virtud de que en el subinciso 1.b) de este artículo se modifican los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil, con base en las proyecciones realizadas por el Poder Ejecutivo y con el propósito de no afectar el equilibrio financiero del contrato de gestión interesada en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, cada año, en el primer trimestre, el Poder Ejecutivo realizará una liquidación de los ingresos del Consejo Técnico de Aviación Civil recibidos conforme a lo aquí establecido y los comparará con los montos que habría recibido según la normativa que se deroga. Si el monto recibido por el Consejo Técnico de Aviación Civil es mayor, deberá reintegrar al Estado dicha diferencia y, en ese caso, la suma por reintegrar no se considerará parte de los ingresos del aeropuerto. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 9156 del 25 de julio de 2013)*

4. *Los recursos referidos en el subinciso 1.c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país. La*

Tesorería Nacional girará los recursos, de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual. (Resaltado no es del original)

5. Los recursos referidos en el subinciso 1.d) se depositarán por la Tesorería Nacional, mediante el procedimiento correspondiente, al Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt).

Pero además, los recursos establecidos en el sub inciso c) del inciso 1) del artículo 2 de la ley en comentario, se desglosaban a su vez mediante el transitorio I que existía en la Ley N.º 8316, que señalaba lo siguiente:

*“**Transitorio I.-** Los ingresos referidos en el inciso c) del artículo 2º, por diez años se distribuirán de la siguiente manera:*

a) Al Aeropuerto Internacional, Lic. Daniel Oduber Quirós, un cincuenta por ciento (50%).

b) Al Aeropuerto Internacional de Limón, un veinte por ciento (20%).

c) Al Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, un diez por ciento (10%).

*d) A los aeródromos estatales **Amubri, Barra de Parismina, Barra de Tortuguero, Barra de Colorado,** Buenos Aires, Carate, Chacarita, Don Diego, Drake, Esterillos, **Guápiles,** Guatuso, Puerto Jiménez, Sámara, San Isidro de El General, San Vito, **Shiroles,** Sirena, Sixaola, Tomás Guardia, La Managua, Los Chiles, Nicoya, Nosara, Paso Canoas, Aeródromo de Palmar Norte, Golfito y Coto Cuarenta y Siete, un veinte por ciento (20%).*

El Poder Ejecutivo creará una comisión fiscalizadora de las diferentes obras de ampliación y modernización, integrada por los siguientes miembros:

- 1. Un representante de la industria turística.*
- 2. Un representante del Gobierno, con experiencia en aeropuertos.*
- 3. Un representante de la Unión de Cámaras.*

Esta Comisión rendirá a la Dirección General de Aviación Civil un informe semestral sobre el avance de las obras. Una copia de dicho Informe será remitida a la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa”.

Como podrán observar ese transitorio tenía un plazo de vigencia de 10 años, mismo que venció en el 2013, y por esa razón los aeropuertos rurales de nuestras comunidades, que se encuentran bajo la tutela de la Dirección General de Aviación Civil, están quedando sin recursos directos.

El presente proyecto pretende restablecer en la misma forma en la que se distribuía ese \$1.00 dólar para beneficio de los aeropuertos ahí indicados.

Ya más adelante los señores diputados y las señoras diputadas podríamos discutir sobre la conveniencia de la distribución, pero al menos consideramos necesario restablecer el transitorio que ha quedado sin vigencia.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ADICIONAR UN TRANSITORIO I A LA LEY REGULADORA
DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL,
N.º 8316, DE 24 DE OCTUBRE DE 2002 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un transitorio I a la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, N.º 8316, de 24 de octubre de 2002 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Transitorio I.- Los ingresos referidos en el inciso c) del artículo 2, por diez años se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Al Aeropuerto Internacional, Lic. Daniel Oduber Quirós, un cincuenta por ciento (50%).
- b) Al Aeropuerto Internacional de Limón, un veinte por ciento (20%).
- c) Al Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, un diez por ciento (10%).
- d) A los aeródromos estatales Amubri, Barra de Parismina, Barra de Tortuguero, Barra de Colorado, Buenos Aires, Carate, Chacarita, Don Diego, Drake, Esterillos, Guápiles, Guatuso, Puerto Jiménez, Sámara, San Isidro de El General, San Vito, Shiroles, Sirena, Sixaola, Tomás Guardia, La Managua, Los Chiles, Nicoya, Nosara, Paso Canoas, Aeródromo de Palmar Norte, Golfito y Coto Cuarenta y Siete, un veinte por ciento (20%).

El Poder Ejecutivo creará una comisión fiscalizadora de las diferentes obras de ampliación y modernización, integrada por los siguientes miembros:

- 1. Un representante de la industria turística.
- 2. Un representante del Gobierno, con experiencia en aeropuertos.
- 3. Un representante de la Unión de Cámaras.

Esta Comisión rendirá a la Dirección General de Aviación Civil un informe semestral sobre el avance de las obras. Una copia de dicho informe será remitida a la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro

Nidia María Jiménez Vásquez

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Ronald Vargas Araya

Marlene Madrigal Flores

Danny Hayling Carcache

Carmen Quesada Santamaría

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

22 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20594.—C-83280.—(IN2014063924).

LEY DE CREACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO Y REACTIVACIÓN DE LAS MIPYMES DEL SECTOR TURISMO COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.318

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La industria del turismo es una de las actividades con mayor dinamismo, mayor competencia, pero a la vez una de las más sensibles a cambios en las condiciones económicas y sociales, tanto a nivel interno como en el lugar donde se originan los flujos de turismo. Si bien las características positivas del modelo costarricense son múltiples, también lo son las contradicciones y la poca claridad en las reglas de juego.

Entre las características positivas han sido el empuje que a esta actividad se le dio en el país, desde mediados de los años cincuenta, con la promulgación de la ley que crea el Instituto Costarricense de Turismo. Tanto que el turismo se constituyó en un elemento de desarrollo económico y social a partir de 1985 cuando se aprobó en la Asamblea Legislativa la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico. Como resultado de estas medidas el turismo ha crecido de manera consistente hasta convertirse en la principal fuente de divisas y en un elemento multiplicador de generación de empleo.

Como resultado de esto, como bien lo señala el periódico La Nacional en un editorial: *“Costa Rica ocupa el tercer lugar en Latinoamérica, como marca país, y está posicionada como uno de los primeros destinos turísticos del mundo. En el 2013, la actividad se incrementó en un 5,8%, lo que representa el mejor año desde el estallido de la crisis financiera internacional y las graves secuelas que afectaron a cientos de pequeños empresarios locales. Las cifras son alentadoras y el potencial de crecimiento, considerable, pero no hay que dormirse en los laureles.”*¹

No obstante, la crisis de 2008 ha dejado cicatrices en el sector. El modelo de desarrollo basado en pequeñas empresas turísticas, sin planificación, creadas al calor del boom inmobiliario y sin esa visión de largo plazo requerida sucumbió. Hoy esas empresas y sus propietarios se ven enfrentados a una situación acongojante. La falta de capacidad administrativa, en algunos casos, o la poca inserción en estrategias nacionales, en otros, generó una desarticulación con los

¹ http://www.nacion.com/opinion/editorial/Turismo-visitantes-mejores-politicas_0_1435256466.html

flujos de turistas actuales. Por ello, dentro de una visión solidaria costarricense, debemos asumir una política pragmática para abordar la situación de los pequeños empresarios que se encuentran en dificultades.

Según la Organización Mundial del Turismo el turismo promueve la generación de empleo, oportunidades para las zonas rurales, fomento de inversión en infraestructura, generación de nuevas fuentes de ingresos fiscales y el apoyo al medio ambiente y cultura locales. Y esto se extiende a todas las actividades relacionadas como las agencias de viajes, los hoteles, artesanías, restaurantes y demás comercios y servicios relacionados con la atención de los turistas.

Nuestro país, en la coyuntura actual, requiere una definición de políticas públicas que estructure una ruta de largo plazo, como han hecho los países líderes en el mercado, que integre la estrategia institucional y operativa de, al menos, una decena de instituciones que intervienen en el campo. Otros países lo han hecho, tales como España, el primer destino mundial, visualizando su oferta turística para el año 2020, con acciones específicas de cumplimiento. Esto es un trabajo que corresponde al Poder Ejecutivo.

No obstante, la realidad de las empresas del sector turismo, que se encuentran en crisis, requieren una respuesta del gobierno y de esta Asamblea Legislativa, en particular. Por ello, hay en el orden del día de esta comisión dos proyectos de ley que buscan soluciones a esta problemática. El presente proyecto constituye una nueva propuesta de solución a esta crisis de los pequeños empresarios turísticos. Del análisis de estos proyectos deberá salir una solución adecuada para solventar la situación de sector de Mipymes turísticas.

Por lo tanto, del análisis de las propuestas y de la realidad nacional del turismo, se coligen dos consideraciones:

- 1.- Hay un problema puntual con un sector de empresarios turísticos que tienen problemas financieros y de gestión. Los cuales deben ser abordados para evitar las consecuencias sobre el empleo, la inversión en infraestructura y las fuentes de ingresos de las zonas donde se ubican estas Mipymes turísticas.
- 2.- Que el Sistema de Banca para el Desarrollo fue conceptualizado como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esta ley. Y el turismo y en particular las Mipymes del sector, cumplen a cabalidad con los lineamientos de las políticas públicas de desarrollo.

Por ello, proponemos el presente proyecto de ley de Creación del Programa de Apoyo y Reactivación de las MIPYMES del Sector Turismo. Este programa parte de instituir dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo un instrumento

para apoyar proyectos turísticos en dificultades financieras pero que sean viables y rentables tanto económica como socialmente.

Para hacer la evaluación de las mipymes, se constituirá por el plazo del proyecto una Unidad de Análisis de Factibilidad de las Empresas Turísticas, con la participación del Instituto Costarricense de Turismo y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con la finalidad de fortalecer y agilizar el proceso de formulación y evaluación de los proyectos turísticos a desarrollar con quienes califiquen para el apoyo económico del Sistema de Banca para el Desarrollo y coordinar mejor el apoyo a las empresas atendidas a través de este mecanismo. Para estos efectos, se recurrirá a la formulación, implementación de proyectos y otras actividades de apoyo a los mismos, mediante la contratación de servicios a profesionales independientes y empresas privadas especializadas. Además se incluye la posibilidad de que se nombren profesionales independientes para que administren los proyectos en el plazo de la intervención aprobada.

Para estos efectos, las estrategias para la reactivación de las empresas deberán incorporar todos los instrumentos financieros necesarios para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la readecuación de las deudas, la reactivación y el desarrollo de las empresas turísticas incluyendo modelos de capital semilla y capital de riesgo, de ser necesario. Esto implica que cada proyecto tendrá una estrategia particular que asegure la supervivencia de la empresa y de los empresarios turísticos.

Como han señalado los mismos empresarios en esta comisión: “Nosotros hemos dicho que eso es un banco de tres patas, donde participamos los empresarios, los bancos y el Estado. Los primeros responsables de esta situación somos los empresarios y, aquí, queremos dejar constancia de que queremos pagar y, por lo tanto, las garantías quedan como respaldo dentro del fideicomiso, para los bancos”. La idea es reactivar empresas sólidas y capaces de aportar crecimiento y desarrollo en la zona en que están ubicadas.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROGRAMA DE APOYO Y REACTIVACIÓN DE LAS MIPYMES
DEL SECTOR TURISMO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Créase dentro del Sistema de Banca para Desarrollo el Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes del Sector Turismo Costarricense. El Programa creado en esta ley tiene por objetivo principal la reactivación financiera de las Mipymes del sector de actividad turística costarricense afectadas por la crisis financiera internacional de 2008.

Para cumplir con este objetivo, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para Desarrollo deberá definir las estrategias para la reactivación de las empresas, las cuales deberán incorporar todos los instrumentos financieros necesarios para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la readecuación de las deudas, la reactivación y el desarrollo de las empresas turísticas incluyendo modelos de capital semilla y capital de riesgo, de ser necesario.

ARTÍCULO 2.- Para determinar la elegibilidad de la solicitud, el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, evaluará que el acreditado cumpla con los requerimientos establecidos para ser beneficiario de los recursos de Banca para el Desarrollo, y que las deudas se originan por su participación en la actividad turística. El estudio de crédito deberá ser acompañado por el estudio de viabilidad técnica del proyecto que realice el especialista que determine la Unidad Técnica del Programa.

En el caso de las medianas empresas de turismo que soliciten acogerse al Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes de Sector Turismo Costarricense se requerirá la resolución motivada del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- Las condiciones financieras de las operaciones aprobadas, deberán guardar relación con las particularidades de cada una de ellas, de manera que se asegure la viabilidad de los proyectos financiados. Esto incluye, tasas de interés de las operaciones, plazos de los créditos o inversiones, periodos de gracia y comisiones de cobro.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de definir las estrategias generales de apoyo y el análisis de los potenciales beneficiarios, se crea una Unidad Técnica, compuesta conformada por tres especialistas en desarrollo empresarial de micro, pequeñas y medianas empresas del sector turismo y desarrollo regional, de la siguiente forma:

- a) Una persona técnica del Ministerio de Turismo.
- b) Una persona técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.

c) Una persona técnica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Esta Unidad Técnica tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Coordinar los estudios de factibilidad técnicos y financieros que se requieran para evaluar la viabilidad económica y social de los proyectos que soliciten la inclusión dentro del programa. Para estos efectos, podrá contratar asesores externos para realizar los estudios respectivos.
- 2.- Recomendar los instrumentos y la aprobación de las operaciones al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo.
- 3.- En el caso de que las operaciones aprobadas, en el plazo de la misma, se vean afectadas por contingencias como desastres naturales o factores antrópicos, que les impidan cumplir los compromisos adquiridos, podrá recomendar al Fideicomiso Nacional de Desarrollo la readecuación de las deudas a los sujetos beneficiarios, de conformidad con lo que establece la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N.º 8634 de 23 de abril de 2008. La readecuación no hará perder la condición de sujeto de crédito beneficiario ante el Sistema de Banca para el Desarrollo.
- 4.- Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de las empresas que participan en el Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes de Sector Turismo Costarricense.
- 5.- Cualquier otra que el reglamento establezca como propia de la Unidad Técnica.

ARTÍCULO 5.- Por medio de la presente ley se autoriza a las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financiera para que negocien la venta con descuentos de las operaciones incluidas en las carteras de créditos vigentes morosas, en cobro judicial, en convenio preventivo, rematadas y adjudicadas, que el Sistema de Banca para Desarrollo defina como beneficiarias del Programa de Apoyo y Reactivación de las Mipymes de Sector Turismo Costarricense.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de dos meses después de su respectiva publicación.

Rige a partir de su publicación y por un plazo de dieciocho meses.

Luis Alberto Vásquez Castro

Nidia María Jiménez Vásquez

Ronald Vargas Araya

Carmen Quesada Santamaría

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20595.—C-107440.—(IN2014063926).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
PARA ESTABLECER REGLAS CLARAS AL DERECHO DE
INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS DE UNA EMPRESA**

Expediente N.º 19.321

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los socios de las sociedades mercantiles, se encuentran amparados por una serie de derechos mínimos e irrenunciables, del cual son titulares como miembros de ese ente colectivo. Uno de esos derechos es el derecho de información de socios.

El derecho de información del socio es de carácter fundamental, debido al carácter inherente a la condición de socio como tal.

Este derecho es importante porque crea transparencia y además informa a los socios acerca de determinados conocimientos que son necesarios para que estos tengan dominio sobre el estado de la sociedad, y para que les sea posible participar con criterio en las asambleas de socios, tomando decisiones acordes con sus intereses.

Es decir, para que los socios puedan intervenir, votar e impugnar correctamente, se requiere que estos estén informados sobre determinados asuntos sobre el estado de la sociedad.

Por ello, el derecho de información permite al socio votar con conocimiento de causa, asistiéndole con las herramientas que este necesita y no tiene. Es decir, el derecho de información de socios cumple una finalidad instrumental del derecho de voto.

Asimismo, debido a que los socios reunidos en una asamblea configuran el órgano máximo de la sociedad, el derecho de información de socios es crucial para que los acuerdos tomados en ella reflejen la verdadera voluntad social.

Consecuentemente, es necesario que los socios se encuentren bien informados, para que estos puedan emitir su voto eficazmente, en la toma de

decisiones que determinan el rumbo de la sociedad en la cual han invertido dinero y pretenden obtener ganancias al respecto.

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho de información no lo torna en un derecho absoluto.

Los socios no están legitimados para poder demandar cualquier información de la sociedad, sobre cualquier extremo y en cualquier momento. Además de que esto podría ser impráctico y prestarse para entorpecer la marcha social de la empresa, o eventualmente, hacer trascender información de carácter estratégico frente a la competencia u otros núcleos de interés legítimos de la sociedad. Por lo que el derecho de información tiene sus límites.

El ejercicio del derecho de información de socios se encuentra sujeto a una serie de limitaciones, los cuales buscan equilibrar los intereses muchas veces contrapuestos, del accionista y la propia sociedad.

Inclusive, a veces la divergencia de intereses no es ni siquiera entre los accionistas y los administradores, sino entre un solo interés particular de un socio que se llega a sobreponer sobre el interés social de toda la compañía y por ende el del resto de los socios, y puede llegar a obstaculizar o inclusive paralizar el funcionamiento correcto y normal de la sociedad.

No obstante, resulta importante determinar cuál es la frontera que determina dicho límite.

Los límites del derecho de información no son fijos ni invariables, sino que por el contrario, deben determinarse con base a las circunstancias y hechos específicos del caso. Inclusive, su misma finalidad instrumentalista constituye un límite a dicho derecho.

Si su fin es ayudar al accionista a formar su criterio para poder votar o invertir correctamente (en el caso de las sociedades que realizan oferta pública de sus acciones o valores que den derecho sobre acciones) la misma ley debe crear los mecanismos para reforzar la divulgación de información, siempre y cuando: no se preste como mecanismo para que los administradores divulguen información superflua y no se vulnere el interés social de la sociedad.

Con respecto al límite de no divulgar información superflua de la sociedad, los administradores deben apegarse a lo que establece el artículo 26 del Código de Comercio, y solamente difundir aquella información que ayude realmente a corroborar el estado de la sociedad. No obstante, esta disposición de “comprobar el estado de la sociedad” no debe entenderse como una facultad de transformar a los accionistas en los mismos auditores de la compañía, sino que la información solicitada debe de limitarse a servir como herramienta para cumplir con la función que a los accionistas les corresponde por ley en una sociedad, es decir, votar sobre los asuntos debatidos en las asambleas de accionistas.

En este sentido se ha proclamado gran parte de doctrina y jurisprudencia internacional respecto a este tema.

En países como España por ejemplo, la jurisprudencia ha llegado a valerse de esta instrumentalidad del derecho de información, para diferenciar el derecho de información que debe recibir un accionista de una sociedad que realiza oferta pública de valores sobre sus acciones (sociedad abierta), frente a una sociedad que no hace oferta pública de valores, sobre sus acciones (sociedad cerrada).

El marco regulador del derecho de información de una sociedad cerrada debe entenderse de forma más amplia que el derecho de información de una sociedad abierta, puesto que en las sociedades abiertas (las sociedades que hacen oferta pública de valores sobre sus acciones) tienen su propio marco legal y ente regulador que las obliga como sociedad emisora que es, a divulgar de forma pública toda la información relevante que el inversor debe de conocer de antemano para adoptar una decisión de inversión, o bien ejercer, según el caso, sus derechos de orden corporativo o político dentro de la sociedad.

Consecuentemente, cualquier petición sobre información adicional que solicite un accionista de una empresa que realiza oferta pública de sus acciones, deberá de analizarse con mucha cautela, para cerciorarse que los administradores no lleguen a divulgar información privilegiada o bien información amparada al interés social de la compañía, que se expone de seguido.

Otro límite al derecho de información de socios es la vulneración al interés social, entendido este último para nuestros efectos como “el interés común de todos los socios concebido como instrumento de organización de la actividad de la sociedad, que trasciende al interés de todos los socios”¹.

No toda información sobre la sociedad puede y debe ser divulgada, puesto que una información mal empleada puede causar enormes perjuicios a una compañía. Por ello, el artículo 173 del Código de Comercio referente al derecho de información de los accionistas durante la asamblea de una sociedad anónima, establece una salvedad al deber de información que tienen los administradores con los accionistas: “Los administradores estarán obligados a proporcionárselos [la información solicitada], salvo en los casos en que a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales”. Sin embargo, si una vez denegada la petición de información, el accionista aún no está de acuerdo con la decisión del Presidente, la legislación les otorga a los accionistas a través del artículo 26 del Código de Comercio, la posibilidad de recurrir a un juez para hacer valer sus derechos. Por ello, actualmente el juez debe analizar cada caso en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho del caso examinado y la evaluación global de la prueba, para poder

¹ EMPARANZA, “Los conflictos de interés de los administradores en la gestión de las sociedades de capital”, RDM 281, julio-septiembre 2011, pp. 13-45, 20. España.

moderar equitativamente si se han traspasado o no los límites del derecho de información solicitado por el accionista.

No obstante, dicha vía además de ser poco expedita, puede llegar a tornarse en ineficaz al tratar con sociedades que realizan oferta pública de valores de sus acciones.

Por ello, se considera que la Superintendencia General de Valores debe ser el órgano encargado de dirimir los conflictos de intereses respecto al derecho de información de los inversionistas, puesto que como bien lo establece el artículo 3 de la Ley General Reguladora del Mercado de Valores, la Superintendencia General de Valores tiene ya de por sí dentro de sus mismos fines, el deber de velar por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y **la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines.** (el resaltado es propio)

Las sociedades que realizan oferta pública de valores de sus acciones, al amparo de una ley especial, la Ley Reguladora del Mercado de Valores, tienen un marco jurídico distinto a las sociedades que son cerradas, y por lo tanto, los límites de información se deben apegar a las particularidades de dicho régimen jurídico.

Inclusive, la Ley Reguladora del Mercado de Valores otorga la potestad a la Superintendencia General de Valores de resolver el conflicto de interés, cuando los emisores de valores consideren que cierta información que se quiere divulgar al público, no debe hacerse pública por afectar intereses legítimos (artículo 105 LRMV).

Asimismo, dicha Superintendencia también tiene la facultad dada por ley de ordenar el comunicar cualquier hecho o información que a su propio criterio sea relevante para el público inversionista y cuya difusión sea necesaria para garantizar la transparencia del mercado, pudiendo inclusive divulgarla directamente si la entidad apercibida se negare injustificadamente a hacerlo (Artículo 150 LRMV).

Por los motivos anteriormente expuestos se somete al conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
PARA ESTABLECER REGLAS CLARAS AL DERECHO DE
INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS DE UNA EMPRESA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformése el artículo 26 de la Ley N.º 3284 de 27 de mayo de 1964, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Los socios de todo tipo de sociedad mercantil, tendrán el derecho de examinar los libros, la correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la sociedad. Si se estorbare en forma injustificada el ejercicio de este derecho, el juez, a solicitud del interesado, ordenará el examen de libros y documentos, a fin de que este obtenga los datos que necesita.

A solicitud del socio o socios que representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital social, el juez ordenará un auditoraje de la compañía conforme con las normas generalmente aceptadas en contabilidad, por cuenta de los solicitantes. Este porcentaje puede ser disminuido en los estatutos.

El juez designará al efecto a un contador público autorizado o a una firma de contadores públicos autorizados, y fijará prudencialmente el monto de sus honorarios, los cuales serán depositados de previo al nombramiento y girados conforme lo disponga el juez. Iguales derechos tendrán los participantes respecto al gestor, en una cuenta en participación.

Para las sociedades anónimas que cuenten con sus acciones o valores que otorgan derechos sobre tales acciones, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediario de la Superintendencia General de Valores, y que realicen oferta pública sobre ellos, se presumirá que la información que comprueba el estado de la sociedad es aquella de naturaleza pública que divulguen sus administradores, según los requerimientos de esa Superintendencia.

Cualquier otra información diferente a la que es de naturaleza pública que sea solicitada a la sociedad por uno o varios socios, deberá ser analizada previamente por la Superintendencia General de Valores a solicitud del accionista interesado. Por ello, el Consejo de Administración de la sociedad deberá remitirle a dicha Superintendencia, dentro del plazo que esta determine reglamentariamente, su criterio, para que esta determine si: la información solicitada puede constituir información privilegiada; la divulgación de dicha información pueda perjudicar los

intereses de la sociedad; o la información solicitada no es relevante para las decisiones de inversión por trascender la información que ya es de naturaleza pública de acuerdo con la normativa vigente.

Una vez analizado el requerimiento de información del o los socios con la posición del Consejo Directivo de la Sociedad Anónima, la Superintendencia General de Valores determinará si: procede un comunicado de hecho relevante con el detalle de la información solicitada, si el mismo no se debe de difundir por afectar intereses sociales; o bien si se debe rechazar la solicitud por tratarse de información no relevante para la generalidad de los inversionistas.”

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

23 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20597.—C-113350.—(IN2014063925).

REFORMA DEL ARTÍCULO 196 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573

Expediente N.º 19.322

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, a nivel mundial y en nuestro país, existen diferentes medios tecnológicos e informáticos de comunicación que permiten la difusión y la publicación de contenido visual diverso, entre los cuales están los vídeos y las fotografías digitales o impresas. Dichos medios están al alcance de la mayoría de la población, desde una computadora doméstica hasta un teléfono móvil personal; vía Internet o mensajería; en cuestión de segundos una imagen o vídeo puede ser publicada en una red social, página web o entre los usuarios físicos mediante aplicaciones informáticas.

Esta facilidad tecnológica permite que cualquier persona publique o exponga ante terceros material visual que pueda involucrar contenido sexual o situaciones que, usualmente, no deben trascender del ámbito privado, en donde aparezcan personas que no han consentido dicha publicación. Nadie tiene por qué verse humillado al ver su imagen desnuda en la Internet o en algún aparato tecnológico sin su consentimiento. En el caso de las imágenes, las fotografías o los vídeos, en donde se exhiba, total o parcialmente, una imagen reconocible de alguien en una situación sexual, o que exponga partes íntimas del cuerpo, sin su consentimiento, se estaría causando una lesión al derecho de mantener la integridad de su imagen en la privacidad.

En el diario acontecer se dan casos llamados mundialmente “pornografía de la venganza”, en donde una persona, por lo general y más comúnmente con algún tipo de relación sentimental hacia la víctima, publica y expone, mediante algún medio tecnológico visual, las imágenes o los vídeos de su pareja actual o antigua, en situaciones sexuales explícitas que muestran la desnudez parcial o total de la persona sin el consentimiento de esta, a manera de venganza por un amor no correspondido, con fines lujuriosos e, inclusive, por el simple hecho de afectar y perjudicar a la víctima.

Esta situación violenta el derecho a la intimidad y podría lesionar gravemente la salud emocional de la víctima y el ámbito familiar, social y laboral de la persona.

En países como los Estados Unidos de América, los estados como California, Georgia y New Jersey, entre otros, ya cuentan con la normativa específica, dada la necesidad de dar un trato especial a esta situación.

Desde el punto de vista normativo, se debe dar especificidad a esta conducta punible, y que sea por medio de la ley que la víctima encuentre reparo ante una eventual situación de vergüenza y violación a su intimidad.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 196 BIS DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 196 bis del Código Penal, Ley N.º 4573. El texto dirá:

“Artículo196 bis.- Violación de datos personales

Será sancionada con pena de prisión de uno a tres años la persona que, en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad, y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes, los vídeos o los datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información, vídeos o imágenes vulneradas corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten los datos que revelen la ideología, la

religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

d) Expongan información, datos, vídeos o imágenes de una o varias personas reconocibles, y que sin el consentimiento de estas se revele su desnudez total o parcial, contenido sexual explícito o situaciones eróticas que no fueron concebidas para ser públicas.

No constituye delito la publicación, la difusión o la transmisión de información de interés público, los documentos públicos, los datos contenidos en los registros públicos o las bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se hayan accedido de conformidad con los procedimientos y las limitaciones de la ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, la copia y el uso, por parte de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), de la información y los datos contenidos en las bases de datos de origen legítimo, de conformidad con los procedimientos y las limitaciones de la ley."

Rige a partir de su publicación.

José Alberto Alfaro Jiménez
DIPUTADO

22 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20600.—C-47170.—(IN2014063928).

REFORMA PROCESAL LABORAL

Expediente N.º 19.323

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La búsqueda de la justicia en todas sus dimensiones debe ser un pilar que oriente la función de todos los órganos que integran el Estado social democrático de derecho en Costa Rica. Todas aquellas acciones que busquen mejorar la administración de la justicia pronta y cumplida, en beneficio de los costarricenses, deben ser fomentadas sin miramientos.

El retraso judicial en el cual lamentablemente se encuentra inmerso nuestro sistema de administración de la justicia, debe ser contrarrestado con la implementación de procedimientos contemporáneos que favorezcan estructuras procesales más sencillas, más ágiles, acordes con los cambios experimentados en la doctrina proceso y sobre todo más adecuadas a las necesidades de la sociedad costarricense.

Durante la Administración 2010-2014, se aprobó una Reforma al Código Procesal Laboral, misma que fue vetada el 19 de marzo del 2013, por la entonces presidenta de la República, Laura Chinchilla Miranda, por presentar vacíos legales relacionados con el derecho a huelga en servicios indispensables.

La propuesta que aquí se presenta, recupera los contenidos fundamentales de la citada propuesta de Reforma al Código Procesal Laboral, precisando una serie de artículos relacionados con la huelga en servicios básicos esenciales y bajo qué condiciones se declara la legalidad o ilegalidad de la huelga.

El texto adjunto, pretende mejorar el acceso a justicia laboral para los trabajadores costarricenses, así como equilibrar el derecho de los funcionarios a huelga sin interrupciones violentas para la ciudadanía en cuanto al derecho a la vida, a la salud, a la seguridad y otros derechos ciudadanos esenciales. Por ello, se establece la prohibición absoluta a huelga en actividades como: servicios de salud, servicios de seguridad pública, controladores aéreos, control migratorio y aduanero, servicios en muelles y atracaderos, bomberos, servicios para garantizar el suministro de agua, energía eléctrica y sistemas de telecomunicaciones,

revisión y atención fitosanitaria y de salud animal, servicios de protección y cuidado de la niñez y adultos mayores, transporte, entre otros.

Se hace la salvedad de servicios con posibilidad de ejercer huelga en el tanto cumplan, con servicios mínimos de funcionamiento.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República, el presente proyecto de Ley de Reforma Procesal Laboral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PROCESAL LABORAL

ARTÍCULO 1.- Se reforman los títulos del sexto al undécimo del Código de Trabajo, los cuales se leerán así:

“TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PRESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO HUELGAS LEGALES E ILEGALES

Artículo 371.-

La huelga legal es un derecho que consiste en la suspensión concertada y pacífica del trabajo, en una empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo, acordada y ejecutada por una pluralidad de tres personas trabajadoras, como mínimo, que represente más de la mitad de los votos emitidos del total de los empleados o las empleadas involucrados, conforme a las reglas establecidas en el artículo 375, en un conflicto colectivo de trabajo, para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

Artículo 372.-

Los titulares del derecho de huelga son los trabajadores y las trabajadoras, quienes lo ejercerán por medio de sus organizaciones sindicales o de una coalición temporal, en las empresas, las instituciones, los establecimientos o los centros de trabajo donde no hubiera personas sindicalizadas o cuando su número fuera insuficiente para constituir una organización sindical.

Artículo 373.-

El derecho de huelga comprende la participación en las actividades preparatorias que no interfieran en el desenvolvimiento normal de las labores de la empresa o centro de trabajo, de convocatoria, de elección de su modalidad, de adhesión a una huelga ya convocada o la negativa a participar en ella, de

participación en su desarrollo, de desconvocatoria, así como la decisión de dar por terminada la propia participación en la huelga.

Artículo 374.-

En el caso de instituciones o empresas que tengan más de un establecimiento o centro de trabajo, el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme al artículo 371, se contabilizará considerando a todas las personas trabajadoras de la empresa, institución o el respectivo centro de trabajo, según sea el caso.

Artículo 375.-

Para cumplimentar el porcentaje de apoyo mínimo requerido, conforme a las disposiciones de este título, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo existiera uno o varios sindicatos que, individual o colectivamente, reúnan la afiliación de más del cincuenta por ciento (50%) de las personas trabajadoras, este se tendrá por satisfecho si en la asamblea general del sindicato o los sindicatos convocantes, según sea el caso, se acuerda la convocatoria a la huelga conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 346.

b) Si en la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo no existiere un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera el porcentaje indicado en el inciso anterior, se convocará un proceso de votación secreta, en el que tendrán derecho a participar todos los trabajadores, con las excepciones señaladas en el artículo siguiente. Este procedimiento especial de votación deberá ser supervisado por el personal de la Dirección Nacional de la Inspección de Trabajo quienes deberán estar presentes y dejar constancia de la legalidad de su cumplimiento. En este caso la huelga se entenderá acordada si al menos concurren con su voto afirmativo la mitad más uno del total de los trabajadores de la empresa.

El empleador estará obligado a facilitar la participación en el proceso de votación, a brindar a los empleados que participen en la votación el tiempo necesario con goce de salario para garantizar el libre ejercicio del sufragio universal y a abstenerse de intervenir directa o indirectamente en el proceso de votación. Los centros de votación deberán estar en un lugar neutral, preferiblemente de acceso público.

c) En el supuesto de huelgas convocadas por personas trabajadoras de una misma ocupación u oficio, regirá el procedimiento indicado en los dos incisos anteriores pero considerando, exclusivamente, el total de los

trabajadores y las trabajadoras de una misma profesión u oficio, que laboren en esa empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá velar por la transparencia y legitimidad de este tipo de procesos; para ello, deberá emitir la reglamentación correspondiente.

e) Para los fines de las verificaciones previstas en este artículo, en relación con el acuerdo de huelga, se requerirá acta notarial en el caso del inciso a) anterior o un informe levantado por la inspección de trabajo, en caso del inciso b).

Cualquier violación a este artículo configurará una práctica laboral desleal en los términos del artículo 363 y será sancionado con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 398.

Artículo 376.-

Para la determinación del porcentaje mínimo de convocatoria y apoyo a la huelga, se debe excluir:

a) A las personas trabajadoras que ingresaron a laborar luego del inicio del proceso de conciliación, a las que se encuentren en período de prueba, las de confianza y aquellas cuyo contrato se encuentre suspendido, a excepción de aquellas suspensiones que se hayan producido en aplicación del artículo 74. También, se excluyen los trabajadores a plazo fijo o por obra determinada, siempre y cuando no sean trabajadores permanentes de contratación discontinua.

b) A quienes figuren como representantes patronales.

Artículo 377.-

Para declarar una huelga legal, las personas trabajadoras deben:

a) Observar los extremos preceptuados en el artículo 371.

b) Agotar alguna de las alternativas procesales de conciliación establecidas en el artículo 618. En los conflictos jurídicos indicados en el artículo 386 y que den lugar a la huelga legal, este requisito se entenderá satisfecho por medio de la intimación que el sindicato o los trabajadores y las trabajadoras hagan al empleador o la empleadora, otorgándole un plazo de por lo menos un mes para resolver el conflicto.

c) En los servicios públicos con regulación de servicios mínimos señalados en el artículo 379 ter y los servicios que se establezcan de conformidad con el artículo 383 ambos de este Código, deberán

cumplirse las disposiciones relativas a la prestación continua de los servicios en la forma y condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 378.-

La huelga, cualquiera que sea su modalidad, sea que la convoque uno o más sindicatos o, en su caso, una coalición de personas trabajadoras, podrá ejecutarse intermitentemente, de manera gradual o de forma escalonada. En estos casos, los días y las horas de suspensión, así como la modalidad de la huelga, deben ser comunicados, por escrito, a la parte empleadora previamente a su inicio, directamente o por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el caso de huelga en los servicios de carga y descarga en muelles y atracaderos, cuando se trate de productos perecederos ya procesados y en tránsito se deberá dar un preaviso de por lo menos cinco días señalando la fecha en que iniciará la huelga.

Artículo 379.-

El plazo máximo de una huelga en servicios públicos con regulación de servicios mínimos será de treinta días naturales, finalizado el cual sin arreglo o avenimiento definitivo entre las partes el arbitraje se convertirá en obligatorio, debiendo procederse entonces conforme a lo dispuesto en el capítulo decimotercero del título décimo y en el título undécimo de este Código. El plazo indicado correrá desde el inicio de la huelga, con independencia de la modalidad empleada.

Tanto en los servicios esenciales como en los demás casos, si la huelga es declarada legal, el sindicato, la organización gremial o la coalición de trabajadores de la huelga podrá desistir de esta sometiendo el asunto al arbitraje obligatorio para el empleador, si así estuviera contemplado en un convenio colectivo.

La continuidad en la prestación de los servicios públicos con regulación de servicios mínimos y en aquellos que se califican como de importancia trascendental establecidos en el artículo 383 de este Código, es indispensable para el Estado costarricense y sus habitantes, razón por la cual el ejercicio de la huelga en esas actividades estará sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 379 bis.-

Se entienden como servicios públicos esenciales aquellos cuya afectación, suspensión o paralización ponga en peligro los derechos a la vida, la salud y la seguridad pública.

Por su carácter esencial, estará prohibida absolutamente la huelga, entre otros servicios que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, en los siguientes servicios:

- 1)** Servicios de Salud, en todos sus niveles de atención, que brindan asistencia de forma directa e integral al usuario incluyendo los servicios de: hospitalización y atención médica domiciliar, consulta externa, exámenes médicos, pruebas de laboratorio y diagnóstico, todo tipo de servicio médico-quirúrgico, tratamientos médicos y/o terapéuticos así como los de rehabilitación, farmacia, citas y atenciones programadas y no programadas, emergencias y urgencias, lavandería, ropería, aseo, vigilancia, registros médicos, archivo, servicios de ambulancia y transporte de usuarios, y en general todas las actividades o funciones que realizan los trabajadores que llevan a cabo los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la salud de las personas.
- 2)** Servicios de seguridad pública incluyendo servicios de policía, vigilancia, investigación, defensa de la soberanía nacional, policía de tránsito, guardacostas, así como la custodia y atención de personas privadas de libertad en cualquiera de los sitios donde permanecieren.
- 3)** Controladores aéreos, control migratorio y aduanero, así como los servicios de atención a pasajeros y sus pertenencias en aeropuertos y puestos fronterizos.
- 4)** En muelles y atracaderos, los servicios indispensables para garantizar la seguridad en las operaciones de atraque y desatraque de todo tipo de naves tales como servicios de practicaje o pilotaje y de operación de remolcadores.
- 5)** Bomberos, servicios de búsqueda de personas desaparecidas, rescate de víctimas y servicios de atención de desastres y/o emergencias.
- 6)** Los servicios necesarios para garantizar el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.
- 7)** Los servicios necesarios para asegurar la producción, transporte o transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica a los consumidores, incluyendo la atención de averías mayores.
- 8)** Los servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo la reparación de las averías en los mismos.
- 9)** Servicios de seguridad y protección de la infraestructura y de los sistemas de agua potable, electricidad y telecomunicaciones, así como de los servicios de atención de llamadas de emergencia.

- 10) Revisión y atención fitosanitaria y de salud animal, servicios de vigilancia epidemiológica humana, animal y vegetal, emergencias sanitarias, servicio de recepción y atención de denuncias por situaciones ambientales y sanitarias.
- 11) Servicios de protección y cuidado a la niñez y adultos mayores.
- 12) Transporte mientras el viaje no termine.
- 13) Servicios de inspección administrativa para mantener el orden público relativos a salubridad, control de sonido, alimentos, concentraciones masivas y similares.
- 14) Anotación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad.
- 15) Recolección y tratamiento de basura, desechos y residuos.

Las personas trabajadoras de los servicios esenciales a quienes se prohíbe el ejercicio de la huelga, tendrán derecho, por medio de sus sindicatos, a negociar sus condiciones de trabajo en los términos del artículo 688. Asimismo, estas personas trabajadoras podrán resolver los conflictos colectivos de carácter económico y social por medio de la conciliación y del arbitraje obligatorio conforme lo establece el artículo 707.

La cesación de las labores en forma parcial o total con ocasión de huelga en los servicios esenciales con prohibición absoluta de huelga se considerará falta grave y facultará al empleador a determinar las responsabilidades que correspondan. Por tratarse de una prohibición absoluta al ejercicio de la huelga, las responsabilidades de tipo disciplinario y salarial serán aplicables desde el momento mismo en que el trabajador deje de prestar sus labores, sin requerirse declaratoria de ilegalidad alguna. Para los efectos del régimen disciplinario se seguirá el debido proceso.

Artículo 379 ter.-

Se consideran servicios públicos con regulación de servicios mínimos y con posibilidad de ejercer la huelga, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de un plan de servicios mínimos de funcionamiento, las siguientes actividades:

- 1.- Servicios en oficinas centrales y sucursales de la Caja Costarricense de Seguro Social cuya interrupción menoscabe la prestación de los servicios de salud y de aquellos que aseguren la ejecución administrativa del plan de servicios básicos de funcionamiento, así como los servicios de afiliación y validación de derechos en unidades médicas, estadísticas

hospitalarias, patología y morgue, Trabajo Social y transporte para funciones administrativas.

2.- Servicios jurisdiccionales en materia constitucional, contravencional, penal (incluyendo Ministerio Público, Defensa Pública y Ejecución de la Pena), contencioso administrativo (en lo que respecta a la recepción, trámite y resolución de medidas cautelares), pensiones alimentarias, violencia doméstica y tránsito.

3.- Servicios de alimentación a la niñez.

4.- Atención de averías, daños o fallas en la red secundaria o cualquier otro que pudiera afectar el suministro eléctrico de las comunidades, barrios o caseríos.

5.- Los servicios para la gestión de averías, conexión y reconexión solicitada por los clientes en los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones.

6.- Servicios de construcción, ampliación, reparación, o remodelación de infraestructura pública, declarada de interés público o de utilidad pública, o ejecutada por la vía de emergencia; cuya interrupción, suspensión o paralización ponga en peligro la seguridad pública, vida o salud.

Artículo 380.-

La terminación de los contratos de trabajo o, en su defecto, el rebajo salarial o cualquier tipo de sanción solo será procedente a partir de la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

Artículo 381.-

La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en los establecimientos, negocios, departamentos o centros de trabajo en que esta se declare, por todo el tiempo que ella dure. En los casos en que la huelga no se haya declarado en la totalidad del centro, sino en uno de los departamentos, secciones o categoría de trabajadores específicos, la suspensión operará únicamente respecto a estos.

Artículo 382.-

Las huelgas en los servicios indicados en el artículo 379 ter de este Código, se regirán por las siguientes disposiciones especiales:

a) Serán legales únicamente si se ha previsto el establecimiento de un plan de servicios mínimos de funcionamiento por medio de convención. En caso de negociación colectiva fracasada o cuando no

existiere convención colectiva o no existiere sindicato, el contenido del plan de servicios mínimos se definirá mediante arbitraje obligatorio. Serán ilegales de pleno derecho las huelgas cuyo propósito sea presionar o promover determinadas características o condiciones en el plan, así como para procurar su modificación.

Se entiende por servicio mínimo de funcionamiento en los servicios esenciales aquel que asegure la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios, que incluya las actividades necesarias para no comprometer la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población, y/o para asegurar la prestación continua del servicio público, y en todo los casos, que garantice las condiciones de seguridad, la tranquilidad pública y libre acceso a las instalaciones y centros de trabajo, y en la medida de lo posible sin menoscabar el ejercicio del derecho de huelga. Asimismo, deberán incluirse los servicios administrativos que se requieran para la ejecución del plan de servicios mínimos de funcionamiento.

Este plan se ejecutará de conformidad en los términos fijados en la convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral según sea el caso, y no se suspenderá su ejecución en caso de declaratoria de legalidad del movimiento, o cuando el mismo persistiera pese a su declaratoria de ilegalidad.

Estos planes podrán ser revisados a solicitud de las partes en cualquier momento para adecuarlos a circunstancias no previstas en el mismo o para determinar su actualización. En todo caso, el plan deberá revisarse cada dos años, y a falta de acuerdo, las diferencias serán sometidas al arbitraje obligatorio correspondiente. No podrá solicitarse la revisión del plan durante el curso de un movimiento de huelga, pero podrá requerirse al juez de trabajo que disponga medidas provisionales para asegurar la vida, la salud y la seguridad de las personas, incluyendo la obligación de que algunas personas trabajadoras del servicio afectado regresen a sus labores.

b) Las personas trabajadoras asignadas para el cumplimiento del plan de servicios mínimos no podrán ejercer la huelga durante las jornadas laborales a su cargo, salvo que se tratare de actividades o labores ajenas a dicho plan. El cese total o parcial de las labores contenidas en el plan de servicios mínimos de funcionamiento será falta grave y facultará al patrono para determinar el despido sin responsabilidad patronal. Asimismo, las responsabilidades de tipo disciplinario y salarial serán aplicables desde el momento mismo en que el trabajador deje de prestar sus labores. En lo que respecta al régimen disciplinario deberá seguirse el debido proceso.

c) Deben ser acordados por al menos una organización sindical con personalidad jurídica vigente o una coalición de personas trabajadoras con representantes debidamente elegidos.

d) Cualquiera que sea el caso o la modalidad escogida, requerirá de un preaviso por escrito dirigido al representante patronal con un plazo de antelación no menor de quince días hábiles, y deberá indicarse la fecha de inicio de la huelga.

e) El sindicato, los sindicatos o la coalición deberá presentar al empleador, conjuntamente con el preaviso establecido en el inciso anterior, un compromiso de cumplimiento del plan de servicios mínimos de funcionamiento que se van a prestar durante el tiempo de huelga. También señalarán un medio electrónico para recibir notificaciones, el cual servirá para recibir comunicaciones por parte del empleador y de la autoridad judicial o administrativa que requiera notificar actuaciones o resoluciones relativas a la huelga, incluyendo todo trámite de medidas cautelares y provisionales así como la citación a todo tipo de audiencias.

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo facultará a la parte empleadora para que solicite la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

g) El plazo máximo de la huelga en los servicios sujetos a las disposiciones contenidas en el presente artículo, en los del artículo 383 de este Código y en la totalidad de los servicios que afecten el suministro de combustibles así como en los de carga y descarga en muelles y atracaderos será de treinta días naturales, finalizado el cual sin arreglo o avenimiento definitivo entre las partes se levantará la huelga, y el arbitraje se convertirá en obligatorio, debiendo procederse entonces conforme a lo dispuesto en el capítulo decimotercero del título décimo y en el título undécimo de este Código. El plazo indicado correrá desde el inicio de la huelga, con independencia de la modalidad empleada.

Artículo 383.-

Los servicios de trascendental importancia son aquellos que, por su carácter estratégico para el desarrollo socioeconómico del país, su paralización o suspensión implican un perjuicio sensible a las condiciones de vida de toda o parte de la población.

También podrán considerarse dentro de esta categoría aquellos servicios en los que pueda preverse que, en caso de darse una prolongación del movimiento de huelga se provoque una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro.

Se consideran servicios de importancia trascendental los siguientes:

1.- En muelles y atracaderos:

a) Se prestarán en forma plena los servicios de atención, carga y descarga de medicamentos o equipo médico, barcos tanqueros o naves.

b) de combustible u otras fuentes de energía, su tripulación y pasajeros, abastecimiento completo de tales barcos, avituallamiento de los tripulantes de los barcos atracados, de naves que brinden servicios de seguridad, atención de emergencias de salud de tripulantes y pasajeros, así como los servicios administrativos de documentación, facturación, supervisión, chequeo y seguridad interna que requieran todas las anteriores.

c) Se prestarán de conformidad con un plan de servicios mínimos de funcionamiento los servicios de carga y descarga de productos perecederos de graneles sólidos y líquidos, así como la correspondiente atención integral de las naves que los transporten.

2.- En las instituciones o empresas que prestan servicios de refinería, procesamiento, suministro y distribución de combustibles:

a) Suministro tanto en plantel como al detalle del combustible necesario para la operación de las instituciones o empresas de cuyos servicios depende la vida, la salud y la seguridad de las personas tales como hospitales y centros de atención médica, vehículos utilizados para rescate de personas, ambulancias y unidades de bomberos, vehículos y equipos de los cuerpos policiales, así como para las instituciones y empresas encargadas de la generación eléctrica, de la operación de las plantas potabilizadoras y de las estaciones de bombeo de agua en acueductos que requieran combustible para su funcionamiento, servicios todos que se prestarán de forma plena.

b) Se prestará de forma plena el funcionamiento y mantenimiento continuo de calderas y generadores, así como de la seguridad y vigilancia de las personas, equipos e instalaciones involucradas en dichos procesos.

c) Suministro de combustibles en planta o a granel para uso general de la población, el cual se prestará bajo un plan de servicios mínimos.

3.- Servicios de transporte público de personas.

- 4.- Servicios bancarios y financieros.
- 5.- Servicios de expedición y entrega de pasaportes, así como de documentos de identificación a personas extranjeras.
- 6.- En los servicios que presta el Tribunal Supremo de Elecciones:
 - a) No se podrá realizar huelga en los servicios de dicha institución a partir de la convocatoria a elecciones y hasta la declaratoria de elección de los comicios presidenciales y municipales. Se excluyen de esta restricción, los procesos de referéndum.
 - b) Con la excepción prevista en el subinciso anterior, en cualquier otro tiempo se permitirá la huelga siempre que se establezca un plan de servicios mínimos de funcionamiento para la expedición y entrega de cédulas de identidad y de tarjetas de identidad de menores, registración auxiliar de nacimientos en hospitales, inscripción de persona menor de edad y defunciones, expedición de certificaciones por parte del Registro Civil, custodia de instalaciones y de las papeletas electorales.
- 7.- En las empresas dedicadas al expendio de combustibles al detalle, se prestará el servicio de venta en forma plena.
- 8.- En la Imprenta Nacional, se permitirá la huelga siempre que se garantice a través de un plan de servicios mínimos de funcionamiento la publicación de todos los decretos que estén relacionados con salud, el proceso electoral, referéndums, plebiscitos y seguridad pública, incluyendo los de emergencias, y de aquellos actos o comunicaciones emitidos por los órganos del Estado sujetos a plazo para su publicación de conformidad con el ordenamiento jurídico, tales como los relativos a la contratación administrativa, recursos y remates.
- 9.- En los servicios de aseo de vías y sitios públicos así como en los de recolección de desechos, se permitirá la huelga siempre que se establezca su prestación a través de un plan de servicios mínimos de funcionamiento en el que se incluyan, además de las relativas a las labores ordinarias de aseo y recolección, las siguientes condiciones:
 - a) Deberá garantizarse la limpieza y recolección con motivo de actividades o eventos de concentración masiva de personas de modo tal que no se ponga en peligro la salud de las personas ni la realización de dichas actividades y/o eventos.

b) En ningún caso se podrán afectar o disminuir el continuo aseo y recolección de los desechos o residuos peligrosos y de los que se generen en centros de atención médica u hospitalaria.

Las previsiones aquí indicadas deberán establecerse dentro del plan respectivo, so pena de nulidad absoluta del mismo. La inclusión de otros servicios en el listado de servicios públicos de importancia trascendental solo podrá hacerse por medio de convención colectiva.

Artículo 384.-

La parte o las partes empleadoras afectadas por la huelga podrán solicitar ante la jurisdicción de trabajo la declaratoria de ilegalidad del movimiento, cuando los trabajadores, las trabajadoras o sus organizaciones sindicales no se hubieran ajustado en el ejercicio del derecho de huelga a las previsiones y los requisitos establecidos en los artículos 371, 375, 377, 379 ter, 382 y 383 de este Código. De la misma forma, será facultativo para los trabajadores, las trabajadoras o sus organizaciones sindicales solicitar la declaratoria de legalidad de la huelga, de previo a su iniciación. En ese último caso, no podrán iniciar la ejecución de la huelga sin que estuviera firme la declaratoria de huelga legal. Los trabajadores, las trabajadoras o el sindicato respectivo también podrán solicitar la calificación de la huelga con posterioridad a su ejecución, e incluso luego de su finalización, para efectos de lo establecido en el artículo 386.

Artículo 385.-

Firme la declaratoria de ilegalidad de la huelga, la parte empleadora podrá ponerle fin, sin responsabilidad para ella, a los contratos de trabajo de los huelguistas. Esta notificación se hará por medio de un periódico de circulación nacional, así como por afiches que colocará en lugares visibles del centro o los centros de trabajo, o por cualquier otro medio que garantice la realización efectiva de la notificación. Sin embargo, en los nuevos contratos que celebre el patrono, no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 386.-

Si la huelga fuera declarada legal por los tribunales y se determinara, además, en la misma resolución que los motivos de la huelga son imputables al empleador o la empleadora, por incumplimiento grave del contrato colectivo de trabajo o el incumplimiento generalizado de los contratos de trabajo, del arreglo conciliatorio, de la convención colectiva o del laudo arbitral, por negativa a negociar una convención colectiva, a reconocer a la organización sindical, a reinstalar a los representantes de las personas trabajadoras a pesar de existir sentencia firme que así lo ordene, o por maltrato o violencia contra los trabajadores o las trabajadoras, condenará a aquel al pago de los salarios correspondientes a los

días en que estos permanezcan en huelga. La liquidación respectiva se realizará por medio del proceso de ejecución de sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO PAROS LEGALES E ILEGALES

Artículo 387.-

Paro legal o cierre patronal es la suspensión temporal del trabajo ordenado por dos o más empleadores o empleadoras, de forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales comunes.

El paro comprenderá siempre el paro total de las empresas, los establecimientos o los negocios en que se declare.

Artículo 388.-

El paro será legal, si los empleadores o las empleadoras se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 377 y dan luego a sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que estos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes, durante ese período.

Artículo 389.-

La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 77.

Artículo 390.-

Son aplicables al paro las disposiciones del artículo 381.

Artículo 391.-

Se tendrá también por paro ilegal todo acto malicioso del empleador o la empleadora que imposibilite a las personas trabajadoras el normal desempeño de sus labores.

Artículo 392.-

Todo paro ilegal tiene los siguientes efectos:

- a) Faculta a los trabajadores o las trabajadoras para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos, con derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones legales que procedan. El pago de los extremos antes indicados deberá cancelarlo el

patrón o su representante legal, en un plazo máximo e improrrogable de ocho días naturales a partir de la declaración de ilegalidad.

b) Obliga a la parte empleadora a reanudar, sin pérdida de tiempo, los trabajos y a pagar a dichas personas los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas.

c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de veinte a veintitrés salarios base mensuales, a los que se hace referencia en el artículo 398, según la gravedad de la infracción y el número de personas trabajadoras afectadas por esta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los tribunales comunes.

CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 393.-

Ni los paros ni las huelgas deben perjudicar de forma alguna a los trabajadores o las trabajadoras que estuvieran percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

Artículo 393 bis.-

En caso de huelga o paro legalmente declarado, los tribunales de trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que se proteja debidamente a las personas y propiedades cubiertas por dicha declaratoria y se mantengan clausurados los establecimientos, negocios, departamentos o centros de trabajo.

En los casos en que la legalidad de la huelga no se haya declarado en la totalidad del centro sino en uno de los departamentos, secciones o categoría de trabajadores específicos, el cierre operará únicamente respecto a estos.

No obstante, respecto a los servicios establecidos en el artículo 379 ter y 383 de este Código, en ningún caso podrá limitarse el cumplimiento del plan de servicios mínimos de funcionamiento en los términos previstos por el inciso a) del artículo 382, ni podrán clausurarse las instalaciones requeridas para ello.

En caso de huelga o paro ilegal, los tribunales competentes ordenarán a las autoridades de policía que garanticen la continuación de los trabajos por todos los medios a su alcance. Si se tratara de servicios públicos en manos de empresarios particulares, el Poder Ejecutivo podrá asumir, con ese fin, su control

temporal; para ello, el juzgado competente podrá nombrar a una persona idónea como curador.

Artículo 393 ter.-

Tanto en el caso de los servicios públicos indicados en el artículo 379 ter y en el artículo 383 de este Código, como en todos los demás casos, si la huelga es declarada legal, el sindicato o la coalición de trabajadores de la huelga podrá desistir de esta, sometiendo el asunto al arbitraje obligatorio para el empleador.

Mientras la huelga no haya sido calificada ilegal, se prohíbe la contratación de trabajadores o trabajadoras temporales para sustituir a quienes huelguen, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes. Igualmente, mientras la huelga no haya sido calificada de ilegal, será aplicable lo dispuesto en el artículo 620 de este Código.

La declaratoria de ilegalidad de la huelga facultará al empleador a realizar las contrataciones de trabajadores sustitutos que considere necesarios si los huelguistas no se reincorporan a sus labores, para lo cual no requerirá autorización judicial alguna, y podrá tomar las medidas destinadas a permitir que los sustitutos puedan ingresar en los lugares o instalaciones donde deban ejercer las actividades laborales respectivas.

Artículo 394.-

Cuando se produzca una cesación o interrupción de labores en los servicios públicos esenciales que tienen absolutamente prohibida la huelga, el empleador podrá contratar de forma inmediata personas trabajadoras sustitutas nacionales o extranjeras, sin necesidad de declaratoria de ilegalidad del movimiento ni autorización judicial. Para tales efectos, se levantará un acta de comprobación en donde se haga constar la cesación o interrupción de labores, la cual estará suscrita por un funcionario competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, por un notario público.

En caso necesario, el empleador además podrá solicitarle al juez de trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José que excepcione a los trabajadores sustitutos extranjeros de cumplir con requisitos migratorios o de permisos, registro o autorizaciones para el ejercicio del arte, oficio o profesión de que se trate, siempre que el empleador demuestre que dichos trabajadores están autorizados para realizar dichas actividades laborales en otro país. El juez también podrá dictar cualquier otra medida que permita la efectiva prestación de los servicios por parte de esos trabajadores.

Dicha solicitud deberá resolverse en el término de veinticuatro horas desde su presentación, con prevalencia sobre cualquier otro asunto que se tramite en dicho Juzgado y sin necesidad de conferir audiencia a los trabajadores en huelga.

Ese mismo juez podrá, a posteriori, revisar las actuaciones del empleador indicadas en este artículo. Si el juez determina que las contrataciones realizadas no corresponden a servicios con prohibición absoluta de huelga podrá ordenar el cese de las mismas, y podrá disponer la aplicación de otras medidas en caso de que determine que el empleador ha utilizado esta potestad de forma abusiva. Todo sin perjuicio de la imposición de sanciones en caso de que se determine que tal conducta configure una infracción a la leyes de trabajo por medio del procedimiento respectivo.

Artículo 394 bis.-

Tratándose de huelgas en los servicios señalados en el artículo 379 ter y en el artículo 383 de este Código, desde el momento en que estime que no se está cumpliendo con el plan de servicios mínimos de funcionamiento, el empleador podrá solicitar al juez de trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José en cualquier momento antes de que se resuelva en forma definitiva la solicitud de calificación del movimiento de huelga, una autorización para contratar personas trabajadoras sustitutas nacionales o extranjeras para que realicen las funciones interrumpidas, suspendidas o abandonadas por los huelguistas, la cual se tramitará y concederá a título de medida cautelar provisional.

En la misma solicitud el empleador podrá solicitarle al juez que excepcione a los trabajadores sustitutos extranjeros de los requisitos migratorios, permisos, registro y autorizaciones, en los términos y condiciones previstos por el párrafo segundo del artículo 393 bis de este Código.

La solicitud se acompañará de un acta de comprobación en donde se haga constar el incumplimiento del plan suscrita por un abogado de la Asesoría Legal de la Administración Pública respectiva o por un funcionario competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o mediante acta notarial expedida a solicitud del empleador. Cuando fuera pertinente, la solicitud también se acompañará de los informes oficiales expedidos por las jefaturas o direcciones respectivas en los que haga constar el incumplimiento del plan de servicios mínimos de funcionamiento y de cualquier otro medio probatorio documental que permita al juez de trabajo determinar que el servicio público ha sido interrumpido, suspendido o abandonado.

El juez de trabajo tramitará la solicitud con carácter de previo y especial pronunciamiento, con prevalencia a cualquier otro asunto que se tramite en el Juzgado, verificará el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior y convocará a las partes a una audiencia oral que deberá iniciar dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, a efecto de que las partes esgriman sus alegatos, aporten la prueba pertinente y se evacúe la misma. El juez podrá delimitar la cantidad de testigos o peritos que fueran ofrecidos por las partes. El auto que da traslado a la gestión así como el que convoca a la audiencia no tendrá recurso alguno.

Al concluir la evacuación de la prueba, el juez resolverá de manera inmediata lo que corresponda y dictará dicha resolución en forma oral al finalizar la audiencia, quedando las partes notificadas a partir de ese momento. Si el juez concede la autorización, el empleador podrá realizar las contrataciones a partir de ese momento sin necesidad de esperar a la notificación integral de la resolución. El texto integral de la resolución será notificado a través de los medios señalados por las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. Contra esta resolución cabrá el recurso de apelación únicamente en el efecto devolutivo, el cual deberá plantearse dentro del plazo de tres días naturales contados desde la notificación del texto integral de la resolución. Se concederá audiencia a la parte contraria por el término de veinticuatro horas. Cumplido el término anterior, se remitirán de inmediato las actuaciones al Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual deberá resolver lo que corresponda dentro del término de cuarenta y ocho horas después de recibido el expediente.

El incumplimiento por parte del juez de trabajo de los términos previstos en este artículo o en el plazo previsto por el párrafo tercero del artículo 394 de la presente ley, le hará incurrir en responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo que establecen la ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 394 ter.-

El Poder Judicial dispondrá las medidas administrativas necesarias para garantizar la pronta atención de las gestiones que se planteen con motivo de huelga en los servicios públicos esenciales, los de trascendental importancia así como en el resto de los servicios que prestan las instituciones o empresas proveedoras de servicios de salud, muelles y atracaderos, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, producción, procesamiento, suministro y distribución de combustibles, electricidad y telecomunicaciones. En los casos anteriormente señalados, serán hábiles todos los días y horas para la atención de dichas solicitudes, y además, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) La autoridad jurisdiccional competente para la tramitación de solicitudes de declaratoria de calificación del movimiento huelguístico en los servicios señalados en este artículo será el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. Tales asuntos se atenderán con carácter prioritario respecto de cualquier otro asunto que se conozca en ese despacho y dentro del término de veinticuatro horas desde su presentación.
- 2) Recibida la solicitud de calificación del movimiento en estos servicios, el juez iniciará los trámites inmediatamente después de su recepción y citará a las partes a una audiencia oral, la cual deberá realizarse dentro del término de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud. Contra el auto que da curso a la gestión y

que cita a la audiencia no cabrá recurso alguno. Si una vez citada la audiencia y antes de celebrarla, el juez dispusiere realizar cualquier diligencia de carácter ocular o de constatación en el sitio donde se realiza la huelga, y este se localiza a más de treinta kilómetros desde la sede del Juzgado, podrá comisionar a cualquier otro juez para que realice dicha diligencia. El ejercicio de dicha comisión también tendrá carácter privilegiado respecto de cualquier otro asunto que tenga a cargo el despacho designado para realizar esa diligencia y deberá remitir el informe respectivo en el término de doce horas desde su finalización. En todo caso, la celebración de cualesquiera diligencias previas no podrá suspender el término previsto para iniciar la audiencia oral.

3) Evacuada la prueba ofrecida y emitidas las conclusiones en la audiencia, el juez dictará la parte dispositiva de la sentencia en forma oral. Dicha declaratoria autorizará a la parte beneficiada a proceder con las acciones que este Código determina en forma inmediata sin necesidad de esperar a la notificación integral de la sentencia. El texto integral de la sentencia será notificado a través de los medios señalados por las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. Si la complejidad del asunto lo requiere, el plazo para emitir la parte dispositiva de la sentencia podrá ampliarse hasta por veinticuatro horas, en cuyo caso, el juez deberá dejar constancia de tal hecho en el momento de finalizar la audiencia y señalará la hora en que deberán comparecer las partes para escuchar la parte dispositiva de la sentencia.

4) Contra la sentencia que califique la huelga en los servicios señalados en este artículo solo cabrá el recurso de apelación y se cursará únicamente en el efecto devolutivo. Dicho recurso deberá plantearse dentro del plazo de tres días naturales desde la notificación del texto integral de la sentencia. Se concederá audiencia a la parte contraria para que formule las manifestaciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses por el término máximo de veinticuatro horas, y a su vencimiento, se remitirán de inmediato las actuaciones al Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual deberá resolver lo pertinente dentro del término de setenta y dos horas después de recibido el expediente.

5) Las medidas cautelares establecidas en los artículos 394 y 394 bis de este Código serán revocadas por el juez si al resolver la calificación de la huelga, este determina que sí se había cumplido con el plan de servicios mínimos de funcionamiento, o cuando en el proceso de revisión a posteriori de conformidad con el párrafo final del artículo 394, se determina que no se trata de servicios con prohibición absoluta de huelga.

6) El incumplimiento por parte del Juzgado y el Tribunal de los términos previstos para conocer y resolver estos asuntos les hará incurrir en las responsabilidades disciplinarias que al efecto establezcan la ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes. No obstante, el hecho de que las resoluciones se dicten fuera de los términos previstos en estas disposiciones no condicionarán la validez de las mismas."

Artículo 395.-

El derecho de las partes empleadoras al paro y el de las trabajadoras a la huelga son irrenunciables; pero será válida la cláusula, en virtud de la cual se comprometa a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos de la convención o el instrumento colectivo.

**TÍTULO SÉTIMO
INFRACCIONES A LAS LEYES DE
TRABAJO Y SUS SANCIONES**

Artículo 396.-

Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran las partes empleadoras, sus representantes y administradores, los trabajadores, las trabajadoras o sus respectivas organizaciones que transgredan las normas previstas en la Constitución Política, los pactos internacionales sobre derechos humanos, los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por la Asamblea Legislativa y las demás normas laborales y de seguridad social, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Serán también sancionables los funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Procuraduría General de la República o de entidades análogas, que en el ejercicio de potestades de control, fiscalización y asesoría vinculante hagan incurrir en la comisión de este tipo de faltas a la Administración Pública.

Artículo 397.-

Los procesos que se originen en dichas faltas serán de conocimiento de los tribunales de trabajo, de acuerdo con las reglas de competencia y por el procedimiento que en este mismo Código se señalan.

Artículo 398.-

Las personas transgresoras referidas en el artículo 399 de este Código serán sancionadas con multa, según la siguiente tabla:

- 1) De uno a tres salarios base mensuales.
- 2) De cuatro a siete salarios base mensuales.
- 3) De ocho a once salarios base mensuales.
- 4) De doce a quince salarios base mensuales.
- 5) De dieciséis a diecinueve salarios base mensuales.
- 6) De veinte a veintitrés salarios base mensuales.

La denominación de salario base utilizada en esta ley en todo su articulado, salvo disposición expresa en contrario, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con lo establecido en este mismo Código.

Artículo 399.-

La responsabilidad de las personas físicas es subjetiva y la de las personas jurídicas es objetiva. Cuando la conducta la realice un representante patronal de una empleadora persona jurídica o grupo de interés económico, en los términos del artículo 5 de este Código, la sanción recaerá también sobre estos según corresponda, a quienes solidariamente se extienden los efectos económicos de la falta del representante.

Artículo 400.-

Las infracciones a las normas prohibitivas de este Código o de las leyes de trabajo y seguridad social serán sancionadas a partir de la multa comprendida en el numeral 3 de la tabla de sanciones del artículo 398, o superiores establecidas por ley especial.

Cuando se trate de la negativa a otorgar informes, avisos, solicitudes, permisos, comprobaciones o documentos requeridos según este Código y las leyes de trabajo y seguridad social para que las autoridades de trabajo puedan ejercer el control que les encargan dichas disposiciones, los responsables serán sancionados con la multa comprendida en el numeral 1 de la tabla de sanciones contenida en el artículo 398, siempre que haya mediado prevención con un plazo de quince días.

Artículo 401.-

Al juzgarse las faltas de trabajo se aplicará la sanción que corresponda en cada caso, tomando en cuenta la gravedad del hecho, sus consecuencias, el número de faltas cometidas y la cantidad de trabajadores o trabajadoras que han sufrido los efectos de la infracción.

Podrá aminorarse la sanción, siempre y cuando el infractor se comprometa a reparar el daño de inmediato de forma integral.

Artículo 402.-

Toda persona que de mala fe incite públicamente a que una huelga o un paro se efectúe contra las disposiciones de este título, será sancionada con una multa de cinco a diez salarios base.

Artículo 403.-

Los individuos que participen en un conflicto colectivo, utilizando medios que alteren el carácter pacífico del movimiento, serán repelidos y expulsados del entorno donde este se desarrolla, por cualquier autoridad policial, y sancionados con una multa de cinco a diez salarios base.

**TÍTULO OCTAVO
PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR**

Artículo 404.-

Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género, y religión.

Artículo 405.-

Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna.

Artículo 406.-

Se prohíbe el despido de los trabajadores o las trabajadoras por las razones señaladas en el artículo 404.

Artículo 407.-

Queda prohibido a las personas empleadoras discriminar por edad al solicitar un servicio o seleccionar a un trabajador o una trabajadora.

Artículo 408.-

Todas las personas, sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por la persona empleadora o que estén establecidos mediante ley o reglamento.

Artículo 409.-

Toda discriminación de las contempladas en el presente título podrá ser hecha valer por las autoridades o la parte interesada ante los juzgados de trabajo, de la forma dispuesta en este Código.

Artículo 410.-

Los empleadores o las empleadoras a quienes se les compruebe haber cesado a personas trabajadoras por cualquiera de los motivos de discriminación antes indicados, deberán reinstalarlas en su trabajo, con el pleno goce de sus derechos y las consecuencias previstas para la sentencia de reinstalación.

En cuanto a la Administración Pública Central y las demás instituciones descentralizadas, todo nombramiento, despido, suspensión, traslado, permuta, ascenso o reconocimiento que se efectúe en contra de lo dispuesto por el presente título será anulable a solicitud de la parte interesada, y los procedimientos seguidos en cuanto a reclutamiento o selección de personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio a este título.

Todo trabajador que en el ejercicio de sus funciones relativas a reclutamiento, selección, nombramiento, movimientos de personal, o de cualquier otra forma incurra en discriminación en los términos de este título, incurrirá en falta grave para los efectos del artículo 81 de este Código.

**TÍTULO NOVENO
PRESCRIPCIONES Y CADUCIDAD DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
IMPUESTAS EN PROCEDIMIENTO ESCRITO**

Artículo 411.-

El cómputo, la suspensión, la interrupción y los demás extremos relativos a la prescripción se regirán por lo dispuesto en este Código y de forma supletoria por lo que dispone el Código Civil.

Artículo 412.-

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años, que se comenzará a contar desde el día de la firmeza de la sentencia.

Artículo 413.-

Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos.

En materia laboral, la prescripción se interrumpirá además por las siguientes causales:

- a) Con la solicitud de la carta de despido, en los términos del artículo 35 de este Código.
- b) La interposición, por parte del trabajador, de la correspondiente solicitud de diligencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) En el caso de acciones derivadas de riesgos del trabajo, la interposición del reclamo respectivo en sede administrativa ante el INS.
- d) Por cualquier gestión judicial y extrajudicial para el cobro de la obligación.
- e) No correrá prescripción alguna mientras se encuentre laborando a las órdenes de un mismo patrono.

Artículo 414.-

Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras o para disciplinar sus faltas prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.

En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y a partir de ese momento el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.

Artículo 415.-

Cuando sea necesario seguir un procedimiento y consignar las sanciones disciplinarias en un acto escrito, la ejecución de las así impuestas caduca, para todo efecto, en un año desde la firmeza del acto.

Artículo 416.-

Los derechos y las acciones de las personas trabajadoras, para dar por concluido con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de seis meses contado desde el momento en que el empleador o la empleadora dio motivo para la separación, o desde el momento en que dicha persona tuvo conocimiento del motivo.

Artículo 417.-

Los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras, para reclamar contra quienes se separen injustificadamente de sus puestos, caducarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Código.

Artículo 418.-

Salvo disposición legal en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos, de sus leyes conexas, incluidas las de previsión social, que no se originen directamente en contratos de trabajo, ni se relacionen con conflictos jurídicos entre personas empleadoras y trabajadoras, prescriben en un año.

Ese plazo correrá, para las primeras, desde el acaecimiento del hecho respectivo o desde que tuvieron conocimiento y, para las segundas y las demás personas interesadas, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes.

Artículo 419.-

La acción para sancionar las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y de previsión social prescribe en dos años, contados a partir del momento en que se cometan o desde el cese de la situación, cuando se trate de hechos continuados.

La presentación de la acusación ante los tribunales de trabajo interrumpe de forma continuada el plazo de prescripción, hasta que se dicte sentencia firme.

La prescripción se interrumpe también por cualquier gestión judicial o por gestión extrajudicial, en los casos en que no se haya presentado un proceso judicial.

La prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme se regirá por lo dispuesto en el artículo 412.

TÍTULO DÉCIMO
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE
LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 420.-

En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

Dentro de ese ámbito se incluyen el conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público, para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo, cuando por su contenido material o sustancial y el régimen jurídico aplicable deban ser ventiladas ante la jurisdicción laboral.

Artículo 421.-

Además de los principios generales correspondientes a todo proceso, como son los de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, independencia de los órganos jurisdiccionales, contradicción o audiencia bilateral, publicidad, obligatoriedad de los procedimientos legales, de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales y de preclusión, el proceso laboral se rige por los siguientes principios procesales básicos: la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, así como por la celeridad, la concentración, la inmediatez, la búsqueda de la verdad real, la libertad probatoria, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo.

Artículo 422.-

Al interpretarse las disposiciones de este título, deberá tenerse en cuenta que su finalidad última es permitir ordenadamente la aplicación de las normas sustanciales y los principios que las informan, incluidas la justicia y la equidad, cuando resulten aplicables. Las personas encargadas de los órganos de esta materia dirigirán el proceso de forma protagónica, impulsándolo oportunamente de forma imparcial, buscando la verdad real dentro de los límites establecidos, dándole a esta primacía sobre las expresiones formales, tutelando la indisponibilidad de los derechos y aplicando, de forma adecuada, las reglas "pro

operario" ("in dubio pro operario", norma más favorable y condición más beneficiosa), de modo que en la solución de los conflictos se cumplan los principios cristianos de justicia social y la desigualdad de la parte trabajadora no se exprese en el resultado del proceso.

El Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para proporcionar a las personas con discapacidad o con dificultades de acceso a la justicia o de participación en los procesos, por encontrarse en estado de vulnerabilidad por cualquier causa, las facilidades o el apoyo particular que requieran para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Artículo 423.-

En los procesos en los que sea parte el Estado, sus instituciones y órganos, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, siempre y cuando no se contravenga el principio de legalidad.

Sin embargo, la regla de la primacía de la realidad y las normas no escritas del ordenamiento podrán ser invocadas como fuente de derecho cuando ello sea posible, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 424.-

El proceso es de iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes.

En la tramitación de los procesos regulados por este Código, los tribunales deberán actuar de forma rápida, acelerando en lo posible el curso del expediente. El incumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de las resoluciones, así como cualquier conducta injustificada que perjudique la aplicación del principio de celeridad, podrán considerarse falta grave para efectos disciplinarios, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el funcionario judicial correspondiente podrá ser declarado responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 425.-

Además de las exenciones acordadas en el artículo 10 de este Código, en el proceso regulado en este título no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase, con las excepciones previstas expresamente en la ley. Las publicaciones que deban hacerse en el periódico oficial serán gratuitas.

Artículo 426.-

Se consideran contrarias al sistema de administración de justicia laboral la utilización por parte de los juzgadores de formalidades exageradas, abusivas e innecesarias. Como tales formalidades, se tendrán el decreto excesivo de nulidades, la falta de aplicación del principio de saneamiento y conservación del proceso, cuando ello fuera procedente; la disposición reiterada de prevenciones que debieron haberse hecho en una sola resolución; el otorgamiento de traslados no previstos en la ley; darles preeminencia a las normas procesales sobre las de fondo o aplicar, inconducentemente, formalidades y en general cualquier práctica procesal abusiva.

Artículo 427.-

Las partes, sus apoderados o apoderadas, representantes, abogados o abogadas, los auxiliares de la justicia y los terceros que tuvieran algún contacto con el proceso, deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la dignidad de la justicia y al respeto debido a los juzgadores y a los otros litigantes y demás participantes.

Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidencias o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de pruebas falsas, innecesarias o inconducentes al objeto del debate, el abuso de las medidas precautorias y de cualquier mecanismo procesal, la colusión, el incumplimiento de órdenes dispuestas en el proceso, el empleo de cualquier táctica dilatoria y no cooperar con el sistema de administración de justicia en la evacuación de las pruebas necesarias para la averiguación de los hechos debatidos.

Artículo 428.-

La inexistencia de normas procesales expresamente previstas para un caso o situación concreta se llenará mediante la aplicación analógica de las otras disposiciones de este mismo Código y sus principios, en cuanto resulten compatibles.

La legislación procesal civil y la procesal contencioso-administrativa, en los procesos contra el Estado y las instituciones, serán de aplicación supletoria, para llenar los vacíos normativos de este Código o para utilizar institutos procesales no regulados expresamente, que sea necesario aplicar para la tutela de los derechos de las partes y los fines del proceso, con la condición de que no contraríen el texto y los principios procesales de este título.

En todo caso, si hubiera omisión acerca de la forma de proceder, los órganos de la jurisdicción laboral estarán autorizados para idear el procedimiento más conveniente, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes, con tal de que se les

garantice a estas el debido proceso. En todo caso, se respetará la enunciación taxativa de los recursos hecha en este Código.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 429.-

La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.

SECCIÓN III COMPETENCIA

Artículo 430.-

Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

- 1) Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.
- 2) Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para

arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.

- 3) Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.
- 4) Las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la legislación de seguridad social y sus reglamentos, así como las relacionadas con las cotizaciones al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y las cotizaciones establecidas en la Ley de Protección al Trabajador.
- 5) Las pretensiones referidas a los distintos regímenes de pensiones.
- 6) Las demandas de riesgos de trabajo regulados en el título cuarto de este Código y las derivadas del aseguramiento laboral.
- 7) Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social.
- 8) Todos los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 431.-

Los órganos tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla, excepto los casos en que sea necesario su traslado a otro territorio para practicar actuaciones indelegables. Los gastos de traslado correrán por cuenta de la parte interesada, salvo cuando se trate de las personas trabajadoras, en cuyo caso serán cubiertos por el Estado.

Únicamente podrá prorrogarse la competencia en beneficio de la persona trabajadora, nunca en su perjuicio. La presentación de la demanda por esa persona, en un determinado órgano jurisdiccional, hace presumir que la correspondiente competencia territorial representa un beneficio para ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales, la competencia territorial de los juzgados se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Como regla general, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios, o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 2) Si los servicios se prestan en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el actor podrá elegir entre el lugar de su propio domicilio, el de la firma del contrato o el domicilio del demandado.

- 3) En el caso de riesgos laborales, será competente el órgano jurisdiccional del lugar de la prestación de los servicios, del domicilio del demandado o del lugar donde acaeció el riesgo, a elección del demandante.
- 4) Si fueran varios los demandados y se optara por el fuero de su domicilio, si este no fuera el mismo para todos, el actor podrá escoger el de cualquiera de ellos.
- 5) En los procesos contra el Estado o sus instituciones, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 6) El juzgado del domicilio donde se encuentre el centro de trabajo será el competente para conocer de los conflictos colectivos entre las partes empleadoras y trabajadoras o de estas entre sí.
- 7) La calificación de la huelga corresponderá al juzgado del lugar donde se desarrollan los hechos. Si tuvieran lugar en distintas circunscripciones, el conocimiento corresponderá a cualquiera de los juzgados de esos territorios, a elección del solicitante. Si se pidiera la calificación en juzgados distintos, las solicitudes se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a la que se tramite en el despacho que primero tuvo conocimiento.
- 8) Las acciones para obtener la disolución de las organizaciones sociales se establecerán ante el juzgado del domicilio de estas.
- 9) El juzgado del último domicilio de la persona fallecida será el competente para conocer de los procesos de distribución de sus prestaciones legales y de cualquier otro extremo que deba distribuirse en esta jurisdicción.
- 10) Las acciones nacidas de contrato verificado con costarricenses, para la prestación de servicios o la ejecución de obras en el exterior, serán competencia del juzgado del lugar del territorio nacional donde se celebró el contrato, salvo que en este se hubiera estipulado alguna otra cláusula más favorable para la persona trabajadora o para sus familiares directamente interesados.
- 11) Las acusaciones por infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social serán de conocimiento de los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción, o del domicilio del eventual responsable, a elección del acusador.
- 12) Para realizar los actos preparatorios, de aseguramiento o la aplicación de cualquier medida precautoria atípica será competente el

juzgado del proceso a que se refieran. Sin embargo, en casos de urgencia, los actos preparatorios o de aseguramiento podrán plantearse ante cualquier otro órgano con competencia material, el cual no podrá, en ningún caso, excusarse de conocer del asunto. Realizado el acto, las actuaciones se pasarán al órgano competente.

En todos los casos en que dos o más órganos tengan competencia para conocer por razón del territorio de una misma pretensión o conflicto, se tendrá como único y definitivo competente al que primero conoció de la pretensión.

Artículo 432.-

Cuando se trate de derechos irrenunciables, los órganos de trabajo, al dictar sus sentencias, ajustarán los montos respectivos a lo que legalmente corresponda, aunque resulten superiores a lo indicado en la pretensión, cuando algún documento o medio probatorio lo sustente de forma indubitable. Respecto de los extremos renunciables, las estimaciones o las fijaciones hechas en la demanda regirán como límites que los órganos de trabajo no podrán sobrepasar.

Artículo 433.-

La competencia de los órganos de la jurisdicción laboral se extiende a las pretensiones conexas, aunque consideradas en sí mismas sean de otra naturaleza, siempre y cuando se deriven de los mismos hechos o estén íntimamente vinculadas a la relación substancial que determina la competencia.

Artículo 434.-

En materia de competencia internacional, son competentes los tribunales costarricenses:

- 1) Para conocer pretensiones de personas domiciliadas en Costa Rica, contratadas laboralmente en el país para trabajar fuera del territorio nacional. Se incluyen, dentro de este supuesto, los contratos iniciados en el territorio nacional y continuados en otros territorios.
- 2) Cuando las pretensiones se originen en contratos de trabajo realizados en el extranjero, para ser ejecutados de forma indefinida y permanente, o por períodos que impliquen permanencia en el territorio nacional.
- 3) Cuando las partes así lo hayan establecido contractualmente, siempre que alguno de ellos sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

En los supuestos de los tres incisos anteriores, se aplicará siempre a toda la relación de trabajo la legislación nacional, en lo que resulta más favorable al trabajador o la trabajadora.

4) Cuando así resulte de los tratados o los convenios internacionales o de la prórroga expresa o tácita que pueda operarse en los términos de esos instrumentos. En el caso de la prórroga, debe respetarse la competencia legislativa aplicable a la relación substancial, según el contrato o las normas y los principios del derecho internacional, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 435.-

La competencia solo se puede delegar para la práctica de actos procesales con cuya realización no se viole el principio de inmediación y que se requieran como auxilio para la substanciación del proceso. Queda absolutamente prohibida, bajo pena de nulidad, la delegación para la recepción de pruebas y de cualquier otro acto propio de la audiencia. Los tribunales, sin embargo, podrán incorporar al proceso hasta en la audiencia, cuando ello sea necesario, elementos probatorios, incluidos testimonios, a través de medios de comunicación electrónica, siempre y cuando quede garantizada la autenticidad del contenido de la comunicación y no se afecte el debido proceso.

Artículo 436.-

La parte actora no podrá impugnar la competencia del órgano ante el que radicó la demanda, al cual quedará vinculada hasta el fenecimiento y ejecución, en su caso, con arreglo a derecho. En consecuencia, no podrá hacer variar esa competencia aunque posteriormente cambien las circunstancias de hecho existentes al momento de instaurarse el proceso.

Artículo 437.-

La competencia por la materia es improrrogable. Únicamente podrá ser protestada por la parte interesada, al contestar la demanda o contrademanda.

La excepción de incompetencia será rechazada de plano, cuando las pretensiones deducidas en la demanda o reconvenición sean de naturaleza laboral incuestionable. Esta resolución no condicionará el criterio del juez a la hora de resolver las pretensiones correspondientes en sentencia, atendiendo a las probanzas sobre la relación substancial que les sirvan de base.

Artículo 438.-

Acercas de la excepción de incompetencia por la materia, cuando sea procedente su trámite, se dará traslado por tres días a la parte contraria;

transcurrido ese término, el juzgado dentro de los tres días siguientes resolverá lo que corresponda.

La incompetencia por la materia podrá decretarse de oficio por el tribunal de instancia hasta en la audiencia de saneamiento. Se prohíbe decretar incompetencias por esa razón después de cumplido ese acto.

Artículo 439.-

En los dos supuestos del artículo anterior, lo resuelto será apelable para ante el órgano competente según la Ley Orgánica del Poder Judicial, para resolver cuestiones de competencia entre tribunales de distintas materias. Será necesario fundamentar el recurso y al respecto, así como para el trámite de la impugnación, se estará a lo dispuesto para la apelación en los artículos 589 y 590 de este mismo Código.

El pronunciamiento de ese órgano no tendrá ulterior recurso y será vinculante para las jurisdicciones involucradas.

Si el pronunciamiento del juzgado no fuera apelado, el órgano de la materia al que se le atribuye la competencia podrá promover el respectivo conflicto ante el órgano indicado en el párrafo primero de este artículo, dentro del plazo perentorio de cinco días, a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba el expediente.

Artículo 440.-

Salvo disposición expresa en contrario, es prohibido a los tribunales declarar de oficio la incompetencia por razón del territorio y la parte interesada solo podrá protestarla al contestar la demanda.

La excepción se resolverá una vez transcurrido el término del emplazamiento.

La resolución que se dicte será apelable solo cuando se declare la incompetencia. Si la protesta se reduce a la competencia respecto de circunscripciones territoriales nacionales, la alzada será resuelta por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y lo que esta resuelva será definitivo y vinculante para los órganos de la otra circunscripción territorial, sin que sea posible plantear ningún conflicto. Si la excepción se interpuso alegándose que el asunto no es competencia de los tribunales costarricenses, la apelación la conocerá el órgano de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer del recurso de casación en los asuntos laborales.

Si lo resuelto por el juzgado no fuera recurrido, se considerará firme y vinculante para las partes y, en su caso, el órgano jurisdiccional nacional, en cuyo favor se haya establecido la competencia por razón de territorio, deberá asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea posible disentir por la vía del conflicto.

Artículo 441.-

La competencia subjetiva se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero los jueces de trabajo, además de las causales indicadas en dicha legislación, estarán sujetos a inhibitoria en los procesos contra el Estado o sus instituciones, cuando:

- a) Hubieran participado en la conducta activa u omisa objeto del proceso o se hubieran manifestado previa y públicamente respecto de ellas.
- b) Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.
- c) Se encuentre en igual relación con la autoridad o con los funcionarios que hubieran participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de ella.
- d) Cuando en el momento de dictarse el acto que origina el proceso hayan formado parte como titulares de la jerarquía del órgano, organización o empresa que lo dictó, o cuando formen parte de uno u otras, aunque no hayan participado en la decisión.

Artículo 442.-

Las recusaciones deberán interponerse:

- 1) En instancia, antes de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio o antes del dictado de la sentencia en los procesos en los cuales no se lleve a cabo ese trámite.
- 2) En los recursos en los que no esté previsto el trámite de vista, antes de emitirse el voto correspondiente.
- 3) En los recursos con trámite de vista, antes de la celebración de la vista. Se exceptúan los casos en los cuales la parte no ha estado en posibilidad de conocer a la persona antes de la audiencia o vista. En estos casos, la parte podrá plantear la recusación dentro de los cinco días posteriores al conocimiento que se tenga de la intervención de esa persona.

La no interposición oportuna de la recusación hace perecer, de plano, el derecho de protestar y reclamar en cualquier vía por esa misma causa y torna inatendible cualquier protesta, debiendo el órgano disponer su archivo.

La recusación no suspende la ejecución de la sentencia o de lo resuelto antes de su interposición, cuando se trate de actos de mera ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO PARTES DEL PROCESO

SECCIÓN I CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Artículo 443.-

Tienen capacidad para comparecer en juicio en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, quienes se encuentren en ejercicio de sus derechos.

Artículo 444.-

Los trabajadores y las trabajadoras gozan, a partir de los quince años, de plena capacidad para ejercer ante las autoridades administrativas y judiciales las pretensiones que sean de su interés y, en general, para la tutela de sus derechos laborales y de seguridad social.

En procesos en los que se discuta cualquier violación a los derechos de las personas trabajadoras menores de quince años, incluyendo los establecidos en el capítulo VII de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, así como la prohibición establecida en el artículo 92 de ese cuerpo normativo, estas personas serán representadas por su padre o su madre o por quien las represente legalmente y, en su defecto, por el Patronato Nacional de la Infancia que para ese efecto designará a una persona abogada.

Artículo 445.-

Las personas declaradas en estado de interdicción, los incapaces naturales mayores de dieciocho años y los ausentes comparecerán por medio de sus representantes legítimos. Si no los tuvieran o el que ostentan se encuentra en opuesto interés, se nombrará para que los represente como curador, sin costo alguno, a una persona abogada de asistencia social.

Artículo 446.-

Los sindicatos tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios. Para ejercer derechos subjetivos de sus afiliados es indispensable el otorgamiento de poder suficiente. Admitida la demanda para su trámite, se llamará al proceso a todo aquel que tenga interés en él para que dentro del término del emplazamiento, se apersona a hacer valer sus derechos, mediante edicto que se publicará en el boletín judicial. En estos

casos, el emplazamiento comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la publicación o la notificación, si esta se hizo posteriormente. Al mismo tiempo, se colocará por lo menos un aviso en un lugar público y visible de la zona o del sector involucrado, sin perjuicio del aviso que el demandante pueda dar a los afectados fácilmente determinables.

Artículo 447.-

Las personas jurídicas comparecerán en el proceso por medio de su representante legítimo.

Artículo 448.-

En las demandas contra el Estado, por actuaciones de la Administración Central, de los Poderes del Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría de los Habitantes de la República, en tanto ejerzan función administrativa, la representación y defensa corresponderá a la Procuraduría General de la República.

Artículo 449.-

La representación y defensa de las entidades descentralizadas se regirá de acuerdo con lo que establezcan sus propias leyes. Cuando la designación de representantes con facultades suficientes para litigar se hace en el diario oficial, bastará con que los representantes invoquen la publicación como prueba de su personería y aseguren, bajo juramento, que la designación no ha sido modificada o dejada sin efecto.

La Contraloría General de la República podrá ser demandada conjuntamente con el Estado o con el ente fiscalizado, cuando el proceso tenga por objeto conflictos laborales derivados de la conducta de estos, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal, o bien, del ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.

Cuando una entidad dicte algún acto o disposición que, para su firmeza, requiera o haya solicitado previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá a esta como parte codemandada.

Artículo 450.-

Quienes actúen como demandados o coadyuvantes, a excepción de la Contraloría General de la República, en los casos en que puede intervenir en los procesos conforme a la ley, podrán litigar unidos bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias y no exista conflicto de intereses.

Artículo 451.-

Las partes podrán comparecer por sí mismas o con patrocinio letrado, o hacerse representar por una persona con mandato especial judicial mediante poder constituido de acuerdo con las leyes comunes. Salvo pacto o disposición legal en contrario, el otorgamiento confiere al apoderado o apoderada la facultad de solucionar el proceso mediante conciliación, aunque expresamente no se haya estipulado.

Artículo 452.-

El Patronato Nacional de la Infancia será parte en los procesos en los cuales intervengan menores de edad o madres que demanden derechos relacionados con la maternidad.

**SECCIÓN II
BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA**

Artículo 453.-

El Patronato Nacional de la Infancia suministrará asistencia legal gratuita a las personas trabajadoras menores de edad que necesiten ejercitar acciones en los tribunales de trabajo, así como a las madres para el reclamo de sus derechos laborales relacionados con la maternidad.

Artículo 454.-

Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la ley de presupuesto de la República, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales. Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos, hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y los menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el título octavo de este Código.

Con ese propósito funcionará, en el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, una sección especializada totalmente independiente de las otras áreas jurídicas, con profesionales en derecho denominados abogados o abogadas de asistencia social, la cual estará encargada de brindar gratuitamente el patrocinio letrado a las personas trabajadoras que cumplan el requisito indicado en el párrafo primero de esta norma. La Corte Suprema de Justicia establecerá, mediante un reglamento interno de servicio, la organización y el funcionamiento de dicha sección.

Los recursos que se requieran para el funcionamiento de esa sección no se considerarán como parte de los recursos que le corresponden al Poder Judicial en el presupuesto de la República para sus gastos ordinarios y no se tomarán en cuenta para establecerle limitaciones presupuestarias. Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la asistencia social, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la sección especializada del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial que se crea en este artículo, para la universalización de su cobertura en todo el territorio nacional.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea en esta ley.

Artículo 455.-

El Colegio de Abogados y cualquier otra organización gremial pueden constituir por su cuenta centros o redes de asistencia legal gratuita con fines de servicio social. La persona designada para atender un asunto asumirá el papel de directora profesional, con todas las responsabilidades que ello implica y, en ningún caso, sus honorarios correrán a cargo del Poder Judicial. Las organizaciones definirán a lo interno la forma de prestación del servicio, pudiendo convenirse con la organización el pago de los honorarios en montos menores a los fijados en las tarifas existentes o la prestación del servicio mediante el pago de un salario. En el caso de resultar victoriosa la parte patrocinada, las costas personales que se le impongan a la contraria le corresponderán de forma total, salvo pacto en contrario, al abogado o la abogada.

CAPÍTULO TERCERO SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Artículo 456.-

La conciliación, la mediación y el arbitraje serán utilizados prioritariamente como instrumentos de paz entre las partes y para la sociedad. En los procesos judiciales, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de promover una solución conciliada del conflicto, por encima de la imposición que implica la sentencia.

Extrajudicialmente, con la intervención de mediadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de un centro de resolución alternativa de conflictos, en este último caso con la presencia de una persona abogada o de un representante sindical que asista a la parte trabajadora, podrán transigirse entre las partes los derechos en litigio, salvo los derechos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 457.-

En toda conciliación deberán respetarse los derechos irrenunciables, indisponibles e indiscutibles de las personas trabajadoras. La judicial debe ser homologada por el juzgado y tanto la judicial como la extrajudicial producirán los efectos de la cosa juzgada material.

Artículo 458.-

La Administración Pública y las demás instituciones de derecho público podrán conciliar, sobre su conducta administrativa, la validez de sus actos o sus efectos, con independencia de la naturaleza pública o privada de esos actos.

A la actividad conciliatoria asistirán las partes o sus representantes, con exclusión de los coadyuvantes.

Los representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial.

Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, quienes deberán oír previamente al procurador asesor.

**CAPÍTULO CUARTO
ACTUACIONES PREVIAS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

**SECCIÓN I
SOLUCIÓN ALTERNA PREVIA**

Artículo 459.-

Es facultativo para los trabajadores y las trabajadoras someter la solución de sus conflictos, de forma previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales, a conciliadores o mediadores privados o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La solicitud de conciliación, debidamente planteada ante el citado Ministerio, interrumpirá la prescripción, la cual tampoco correrá mientras se ventila la cuestión en esa sede, por un plazo máximo de tres meses.

También, podrán solicitarle al órgano jurisdiccional que antes de la presentación formal o de la tramitación del proceso se intente la solución del caso mediante la conciliación, la cual estará a cargo del mismo órgano, preferentemente a cargo de un juez o una jueza conciliadora especializada, del despacho o del respectivo centro de conciliación judicial. En este caso, el proceso

se mantendrá en suspenso hasta por tres meses, lapso durante el cual no correrá plazo alguno de prescripción.

Esta regla también es aplicable a los empleadores o las empleadoras, en lo que respecta a las acciones o demandas que pretendan deducir en los órganos jurisdiccionales, pero si se tratara de una contrademanda o de pretensiones acumuladas, la suspensión del proceso solo podrá acordarse por el indicado lapso de tres meses para intentar la conciliación, a solicitud de ambas partes.

SECCIÓN II AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 460.-

En las demandas contra el Estado, sus instituciones y los demás entes de derecho público, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, el agotamiento de la vía administrativa será facultativo. Este se tendrá por efectuado, sin necesidad de ninguna declaración expresa en tal sentido, cuando:

- 1) La parte interesada no haga uso en tiempo y forma de los recursos administrativos ordinarios y el acto se torne firme en sede administrativa.
- 2) Se ha hecho uso, en tiempo y forma, de todos los recursos administrativos ordinarios.

Quando el acto emanara en única instancia, de un superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo, podrá formularse recurso de reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de quince días.

Podrá tenerse por desestimado el recurso interpuesto y por agotada la vía administrativa, una vez transcurrido un mes desde su presentación, sin que se haya resuelto.

- 3) La ley lo disponga expresamente.

En caso de que se opte por el agotamiento, una vez agotada la vía administrativa, se podrán demandar o hacer valer todos los derechos que le puedan corresponder al demandante, derivados de la conducta administrativa o del acto o los actos a que se refiere la impugnación o demanda, aunque expresamente no se hayan mencionado en la gestión administrativa.

Artículo 461.-

Si la parte hubiera elegido el agotamiento de la vía administrativa, la falta de ese requisito no podrá exigirse de oficio y cualquier omisión al respecto se tendrá

por subsanada, si la parte demandada no alega la excepción oportunamente. Esta debe interponerse siempre bajo pena de rechazo de plano, de forma fundada, indicándose y demostrándose en el mismo acto la razón concreta por la cual la discusión administrativa no puede tenerse por cerrada.

CAPÍTULO QUINTO ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 462.-

Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos.

Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona.

No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar, cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel.

En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito.

Artículo 463.-

No se exigirán copias de los escritos y documentos que se aporten al proceso. Los documentos originales, cuya pérdida puede causar perjuicio irreparable, serán certificados a costa de la parte interesada, quedarán en la caja del respectivo despacho y serán mostrados a la parte contraria, si esta los pidiera.

El despacho brindará a las partes las facilidades para que en cualquier momento, durante la jornada laboral, puedan obtener por su cuenta copias de las piezas de los expedientes.

Artículo 464.-

En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. En los actos procesales en los cuales intervenga una persona que requiera el uso del idioma leasco o de idiomas indígenas, será de carácter obligatorio su traducción, según sea el caso. Los documentos redactados en otro idioma y ofrecidos como prueba por la parte trabajadora deberán traducirse por cuenta del despacho. Los que ofrezca la parte empleadora en esas condiciones serán traducidos por su cuenta. Estas traducciones podrán ser realizadas por un notario público, bajo su responsabilidad, en caso de conocer el idioma, de conformidad con lo indicado en el Código Notarial. El notario no podrá ser a su vez el abogado de una de las partes. Cuando los declarantes no hablen español o no puedan comunicarse oralmente, la declaración se tomará con el auxilio de un intérprete a cargo de la parte proponente, si se trata de la empleadora o, por cuenta del despacho, cuando el proponente sea la trabajadora. Si en el respectivo circuito judicial se contara con el servicio de intérprete en el idioma específico, será este quien en cualquiera de los dos supuestos mencionados auxilie, como parte de sus funciones, al funcionario encargado de recibir la declaración.

Artículo 465.-

Los representantes legales de toda persona jurídica, incluidas las organizaciones sociales, deberán demostrar su personería mediante el respectivo documento o invocando la publicación, en caso de que esté permitido hacerlo de ese modo. Si su comparecencia lo es como parte actora, la personería del representante debe comprobarse en el acto de la primera presentación y, si lo fuera como demandada, es suficiente que el actor en el escrito de demanda indique el nombre o la razón social, en cuyo caso el traslado se notificará válidamente en la sede social con la persona que ante la parte demandante fungió como representante, en los términos del artículo 5 de este Código o con quien en ese momento figure como encargado o atienda al público los intereses de la empresa.

La carga de probar la personería legal le corresponde a la parte demandada, quien deberá hacerlo al realizar su primera presentación. Si se presentara alguna omisión, se prevendrá suplirla dentro del tercer día, bajo pena de considerar ineficaz la presentación.

Se considera un deber de la parte demandada, derivado del principio de lealtad procesal, hacer al tribunal las observaciones necesarias sobre su nombre o razón social, para que se hagan las correcciones que fueran del caso.

La falta de esas indicaciones no será causa de nulidades futuras y en cualquier tiempo podrán hacerse las correcciones pertinentes, aun cuando haya sentencia firme, siempre y cuando las modificaciones en los sujetos procesales no impliquen sustituciones que violen el debido proceso.

En los casos en que se halle demostrada la personería, el traslado se le podrá notificar al representante válidamente en la sede social, el centro de trabajo o la casa de habitación.

No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. Cada despacho deberá tener un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

Artículo 466.-

Todos los días y las horas son hábiles para realizar las actuaciones judiciales. Sin embargo, cuando en este Código se fijen términos o plazos en días para la realización de actuaciones judiciales, se entenderá que se trata de días ordinariamente hábiles según la ley.

Las providencias y los autos deberán dictarse dentro del tercer día. La sentencia en la audiencia se dictará al final de esa actividad, salvo disposición expresa en contrario, y en los asuntos en que no se celebra audiencia se emitirá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queden listos los autos para dictarla.

Las personas que funjan como titulares de los órganos jurisdiccionales, las encargadas de la tramitación de los procesos y las que laboran como sus asistentes velarán por el cumplimiento de los plazos judiciales y porque todas las actividades dispuestas en el proceso se realicen con prontitud y corrección, de modo que el proceso alcance su fin de forma oportuna; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 467.-

Las gestiones escritas se presentarán directamente en el despacho judicial al que van dirigidas o en el sitio previsto por la organización judicial para hacer esas presentaciones y sus efectos se producirán, en este último caso, el día y la hora de la presentación, con independencia de la jornada ordinaria de trabajo del despacho respectivo.

Podrán ser enviados por fax u otro medio idóneo que se encuentre a disposición del despacho, sin que sea necesaria la presentación del original, salvo que la parte contraria alegara alteración del escrito.

Las gestiones escritas presentadas equivocadamente en un despacho u oficina que no corresponde, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidas por el órgano que debe conocerlas.

Artículo 468.-

Cada proceso dará lugar a la formación, con foliación ordenada y numerada, de expedientes físicos, los cuales también podrán ordenarse de forma electrónica.

Artículo 469.-

La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal, se regirá por la ley especial de notificaciones, salvo que en este Código o en sus leyes conexas se disponga otra cosa. Las resoluciones que se dicten en las audiencias orales se notificarán en forma oral, en el mismo acto de dictarlas o en la oportunidad que se señale para hacerlo.

**SECCIÓN II
ACTIVIDAD DEFECTUOSA, SANEAMIENTO
Y RÉGIMEN DE NULIDADES**

Artículo 470.-

Las actuaciones jurisdiccionales deberán cumplir las disposiciones que ajustan la competencia de los jueces y consagran las ritualidades establecidas para garantizar el debido proceso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales velarán por el cumplimiento de esas disposiciones, de tal manera que no se produzca, en ningún momento, denegación del acceso a la justicia o se afecte el derecho de defensa.

Artículo 471.-

Procederá la nulidad:

- 1) De las actuaciones realizadas por quien no tiene competencia para llevarlas a cabo, porque la ley no se la confiera y no haya posibilidad de prórroga, o porque la potestad jurisdiccional le esté suspendida o se haya extinguido de acuerdo con la ley, o bien, porque se haya declarado con lugar una recusación contra quien emitió el acto o participó en él.
- 2) De las actuaciones de los tribunales colegiados realizadas sin la debida integración.
- 3) De las actuaciones de quien se encuentre impedido para intervenir en el proceso o del tribunal a cuya formación haya concurrido un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente o deba ser de conocimiento del funcionario, y no haya transcurrido el plazo para presentar protestas por esta causa.

- 4) De lo actuado en el proceso, cuando este se ha seguido con una persona carente de capacidad procesal o con indebida o insuficiente representación.
- 5) Por la falta del emplazamiento, notificación defectuosa que produzca indefensión a las partes o intervinientes procesales, falta de citación a la parte para alguna actividad procesal que implique indefensión, omisión de traslados para referirse a probanzas y formular, cuando ello esté previsto, alegatos de conclusiones o de expresión de agravios.
- 6) De las actuaciones o diligencias en las cuales se le ha impedido, sin justa causa, intervenir a la parte o a su abogado o abogada.
- 7) Por violación del principio de inmediación.
- 8) Respecto de las actuaciones realizadas en contra de normas prohibitivas.
- 9) Cuando de alguna manera se ha impedido el acceso a la justicia o al derecho de defensa, o se ha incurrido en la violación del debido proceso.
- 10) En los demás casos expresamente previstos en la ley.

Artículo 472.-

La nulidad podrá decretarse a solicitud de parte. Si se pidiera antes de la audiencia, el órgano puede decretarla oyendo a la parte contraria por tres días.

Si para valorar la solicitud hecha fuera necesaria la evacuación de pruebas y cuando la nulidad se pida durante la audiencia, se substanciará en esa actividad procesal.

La petición de nulidad de actuaciones posteriores se tramitará de la forma indicada en el párrafo segundo de este artículo, y la evacuación de pruebas se hará en audiencia única y exclusivamente cuando sea necesario para el respeto del principio de la inmediación.

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan contra el respectivo pronunciamiento. Cuando no tengan ulterior recurso, la nulidad deberá pedirse dentro del tercer día, después de notificada la resolución.

La petición de nulidad que pueda alegarse después de concluido el proceso, se tramitará en la vía incidental.

Artículo 473.-

La nulidad de los actos viciados también podrá declararse de oficio mientras subsista la competencia del órgano, cuando el quebranto procesal sea evidente; salvo en los casos de las sentencias y los autos con carácter de sentencia. Si la nulidad viciara actuaciones de un órgano superior, el competente para decretarla será este último y lo que resuelva no tendrá ulterior recurso.

Artículo 474.-

Los vicios procesales deberán ser corregidos, subsanados o saneados y la nulidad se decretará, únicamente, cuando la subsanación no sea posible; pero en tal caso se procurará siempre evitar la pérdida, repetición o destrucción innecesarias de etapas del proceso, los actos o las diligencias cumplidos y se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad.

En el supuesto indicado en el inciso 4) del artículo 471, la parte incapaz o indebidamente representada puede aprovecharse del resultado de la actividad procesal en lo que le fuera favorable, por medio de la ratificación de las actuaciones realizadas indebidamente, por parte del representante legítimo.

Artículo 475.-

Las nulidades no reclamadas durante el proceso y en las oportunidades señaladas se tendrán como definitivamente consentidas y subsanadas. Únicamente en los supuestos de falta de capacidad de alguna de las partes, indebida o insuficiente representación, falta del emplazamiento y la defectuosa notificación de este último a quien perjudique el resultado del proceso, con efectiva indefensión, podrá hacerse valer el vicio después de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. En estos supuestos, el derecho de pedir la nulidad caducará en el término de un año, a partir de la mayoría de la parte, cuando hubiera figurado como tal siendo menor de edad, si al mismo tiempo ha debido conocer dicho resultado y, en los demás casos, a partir del momento en que la parte se halle en capacidad de ejercitar sus derechos, si al mismo tiempo es o ha sido conocedora de la sentencia o, en el caso contrario, desde el momento en que razonablemente deba considerarse que deba haber sabido de su existencia.

Las solicitudes de nulidad, reiterativas de otras ya denegadas en otras fases del proceso, serán inatendibles y se rechazarán de plano, salvo las que fundamenten algún medio de impugnación admisible.

SECCIÓN III RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 476.-

La actividad probatoria en el proceso laboral tiene como objetivo fundamental la búsqueda de la verdad material. Las partes, por medio de un comportamiento de buena fe, deben cooperar con los tribunales de justicia en el acopio de los elementos probatorios necesarios para resolver con justicia los conflictos sometidos a su conocimiento, y los titulares de esos órganos pondrán todo su empeño y diligencia para la consecución de dicho objetivo.

Artículo 477.-

En principio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos, constitutivos e impositivos le corresponde a quien los invoca en su favor.

El concepto de carga debe entenderse como la obligación de la parte de ofrecer, allegar o presentar la probanza en el momento procesal oportuno.

Artículo 478.-

En los conflictos derivados de los contratos de trabajo, le corresponde a la parte trabajadora la prueba de la prestación personal de los servicios y, a la parte empleadora, la demostración de los hechos impositivos que invoque y de todos aquellos que tiene la obligación de mantener debidamente documentados o registrados.

Artículo 479.-

Puede ofrecerse todo medio probatorio que sirva a la convicción del tribunal, admisibles en derecho público y en derecho común, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral. Particularmente, podrán ofrecerse los siguientes:

- 1) Declaración de la parte.
- 2) Declaración de testigos, incluidos los testigos peritos.
- 3) Declaración de funcionarios públicos.
- 4) Dictámenes de peritos.
- 5) Documentos e informes de funcionarios.
- 6) Reconocimiento judicial.
- 7) Medios científicos.
- 8) Reproducciones gráficas o sonoras.
- 9) Confesión de la parte.

Cuando se pida la declaración o la confesión de la parte, deberán indicarse, de manera concreta, los hechos sobre los cuales ha de interrogarse.

Los testigos podrán ofrecerse sobre los hechos generales, hasta en un número máximo de cuatro, o bien por hechos concretos. En este último caso, solo serán admisibles dos testigos por hecho.

Artículo 480.-

No requieren prueba las normas de derecho internacional o interno debidamente publicadas, los hechos notorios, los que se encuentren amparados por una presunción legal y los ya probados, admitidos o confesados. Si se invocara como fuente de una pretensión una norma convencional o reglamentaria interna de la parte demandada, su existencia debe acreditarse por quien la hace valer. De ser necesario, a solicitud de la parte interesada, se prevendrá a la empleadora en el traslado de la demanda a aportar un ejemplar de la respectiva normativa. El incumplimiento de la prevención se tendrá como un acto de deslealtad procesal y la existencia de la norma o disposición podrá reputarse como existente, en los términos en que fue invocada por la parte demandante.

Las pruebas practicadas o evacuadas válidamente en un proceso podrán incorporarse en otro sin necesidad de ratificación, cuando sea imposible o innecesario, a criterio del tribunal, repetirlas. La ratificación de la declaración de testigos solo procederá cuando en el proceso anterior no han intervenido las mismas partes, en cuyo caso las partes podrán hacer las preguntas que estimen necesarias en el acto de la ratificación.

Los procesos administrativos se incorporarán como parte de los procesos jurisdiccionales que se interpongan por la misma causa y se tomarán como prueba, conjuntamente con los elementos de convicción en ellos incorporados, salvo que la impugnación involucre su invalidez y esta se estime procedente.

Artículo 481.-

Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.

Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.

Artículo 482.-

Cuando la parte dispone de los documentos en los que constan las pruebas de los hechos controvertidos debe suministrarlos al proceso, si es requerida para ello. Si no lo hace injustificadamente, su comportamiento puede tenerse como malicioso y considerarse que la documentación omitida le da razón a lo afirmado por la parte contraria.

Artículo 483.-

En el supuesto de atribución específica de la carga procesal a los empleadores, señalados en el inciso final del artículo 478, los tribunales tendrán facultades suficientes para requerir todas las pruebas que el caso amerite y valorarán la verosimilitud de las aserciones de la demanda con prudencia, de modo que impidan cualquier abuso derivado de esa atribución.

Artículo 484.-

Cuando deban aplicarse normas de derecho público deberán respetarse los requisitos de validez y prueba de los actos exigidos por el ordenamiento, así como los valores establecidos de forma particular para determinados elementos probatorios, presunciones y principios, establecidos como criterios de valoración o fuerza probatoria, o que resulten de aplicación de acuerdo con la respectiva doctrina.

Artículo 485.-

Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, podrán ser apreciadas como elementos probatorios, salvo que la parte a quien se oponen las haya impugnado y al mismo tiempo desvirtuado su contenido.

Artículo 486.-

Los tribunales de trabajo podrán ordenar las pruebas complementarias que juzguen necesarias para resolver con acierto los casos sometidos a su conocimiento, incluyendo elementos probatorios nuevos o no propuestos por las partes, hasta antes de presentar el alegato de conclusiones. Sin embargo, en los casos que se refieran al pago de cuotas obrero-patronales o al cumplimiento de otras obligaciones con la seguridad social, los tribunales de trabajo deberán solicitar, de oficio, el informe respectivo a la Caja Costarricense de Seguro Social.

SECCIÓN IV ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FUERO DE ATRACCIÓN

Artículo 487.-

La acumulación de pretensiones solo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o mediante reconvencción, siempre y cuando se den los requisitos para la procedencia de la acumulación, según la ley común; que todas las demandas sean propias de la competencia de los tribunales de trabajo o íntimamente vinculadas a las relaciones substanciales que sirven de base a las pretensiones propias de su jurisdicción, y que la vía señalada para tramitarlas sea la misma para todas.

Si dos o más procesos, conexos entre sí, se inician por separado, la acumulación procederá únicamente si ambos radican en la jurisdicción especial de trabajo y su tramitación sea la misma para todos, siempre y cuando no se hubiera celebrado la audiencia o dictado la sentencia de primera instancia, en los casos donde no existe el trámite de audiencia.

La acumulación podrá ordenarse de oficio, sin recurso alguno, cuando los procesos radiquen en un mismo despacho; de lo contrario, se estará al trámite de la acumulación señalado en la legislación procesal civil.

Artículo 488.-

Los asuntos laborales no estarán sujetos a fuero de atracción por los procesos universales. Su trámite se podrá iniciar o continuar con el albacea, curador o interventor.

El órgano de la jurisdicción ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la anotación en el proceso universal, tanto de la demanda como de la sentencia y de las liquidaciones, en su momento oportuno.

El órgano que conoce del proceso universal remitirá al tribunal laboral el producto de la liquidación necesario para cubrir el principal y los accesorios fijados. La parte actora estará legitimada para gestionar en el proceso universal la liquidación de bienes y el traslado del producto necesario a su proceso, para la satisfacción de los derechos dentro de este, o su pago directo, según el orden de preferencia establecido en la ley.

Los créditos laborales no soportarán gastos de la masa, a menos que del producto de la liquidación no sobre lo suficiente para cubrirlos.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTOS CAUTELARES Y ANTICIPADOS

Artículo 489.-

Antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación, inclusive en la fase de ejecución, el órgano jurisdiccional podrá ordenar las medidas cautelares, adecuadas y necesarias, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con respecto a la tipología de las medidas, tanto cautelares como preparatorias, a los efectos y a la forma de practicarlas, sustituirlas o levantarlas, se estará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con las excepciones que se indican a continuación.

Artículo 490.-

Las medidas se ordenarán a solicitud de parte y de oficio únicamente en los casos expresamente previstos en la ley. Al ponerlas en práctica los tribunales actuarán diligentemente, de manera que no se frustre el fin perseguido y estos, además de las tipologías previstas en la ley común, podrán hacer uso de cualquier otra medida, si se considera necesaria para garantizar el eventual futuro derecho.

Artículo 491.-

El embargo preventivo procederá sin necesidad de fianza cuando haya evidencia de que el patrimonio del deudor corre peligro de desmejorarse durante la tramitación del proceso, como garantía de los eventuales derechos del trabajador o la trabajadora, tornándolo insuficiente. Con el propósito de comprobar “prima facie” la prestación personal del servicio y la veracidad del hecho o los hechos en que el pedimento se apoya, esa parte deberá ofrecer el testimonio de dos personas, así como cualquier otro elemento probatorio que juzgue importante. Las probanzas se sustanciarán sumariamente de forma escrita, aun sin asistencia de la parte contra quien se solicita la medida, y al valorarse la situación los tribunales actuarán con prudencia, de manera tal que el embargo sea proporcionado y no se utilice de forma innecesaria o abusiva. La prueba testimonial evacuada solo tendrá eficacia para sustentar la medida del embargo.

Si el embargo se solicitara como acto previo a la demanda, la presentación de esta última deberá hacerse a más tardar diez días después de practicado. Si no lo hiciera, de oficio o a solicitud de parte, se revocará la medida y se condenará al solicitante al pago de los daños y perjuicios en el tanto de un diez por ciento (10%) del monto del embargo. Estas consecuencias serán advertidas en la resolución inicial. Su fijación y cobro mediante la vía del apremio patrimonial se hará en el mismo proceso.

Artículo 492.-

El arraigo se decretará sin más trámite ni garantía. Si se solicita como previo a la demanda, esta deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación; de lo contrario, se levantará de oficio o a petición de parte, y se condenará al peticionario al pago de los daños y perjuicios correspondientes. Se ejecutará de la misma forma indicada en la norma anterior.

El arraigo consistirá en la prevención del juez al demandado de que este debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo, suficientemente instruido para sostener el proceso y comprometer a la parte representada. En ningún caso se le dará a la medida de arraigo efectos contrarios a la libertad de tránsito de las personas.

En caso de personas jurídicas o de la Administración Pública, el arraigo solo se decretará si no existe otro apoderado o representante con poder suficiente residente en el país.

Artículo 493.-

En los procesos contra el Estado o cualquiera de sus instituciones u órganos, que sea de conocimiento de la jurisdicción laboral y que no versen sobre la violación de fueros especiales de tutela, cuya pretensión tenga como efecto la reinstalación al puesto de trabajo, podrá plantearse como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de despido o, en su caso, la reinstalación provisional de la persona trabajadora.

La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso pueda ser fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación.

La medida también será procedente en supuestos no regidos por el derecho público, cuando en proceso judicial se impugne la validez o la injusticia del acto del despido y se invoque alguna norma de estabilidad.

El órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la solicitud, ponderará no solo la seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide, sino también las eventuales lesiones que se puedan producir al interés público o a la armonía o seguridad de las empresas, de manera tal que no se afecten el funcionamiento de la organización o entidad, ni el buen servicio, disponiendo o manteniendo situaciones inconvenientes. La satisfacción del interés público se tendrá, al resolverse estas situaciones, como valor preeminente.

Artículo 494.-

La solicitud se sustanciará en proceso incidental. Si lo que se pide es la suspensión de los efectos del acto, al dársele curso a la articulación, se

ordenará a la autoridad administrativa no ejecutar el acto hasta tanto no se resuelva la solicitud, apercibiéndola de que el incumplimiento la hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad y en el pago de salarios caídos. La notificación se hará legítimamente por cualquier medio escrito, inclusive por la propia parte interesada, si comprueba al despacho el recibido de la comunicación.

La reinstalación se registrará en lo pertinente por lo dispuesto en el capítulo que regula el procedimiento de ejecución.

En todo supuesto de violación de fueros especiales de tutela, la reinstalación precautoria se registrará por lo señalado en el procedimiento previsto para esos casos.

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN I PRETENSIONES, TRASLADO Y EXCEPCIONES

Artículo 495.-

Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado.

La demanda deberá ser presentada por escrito y obligatoriamente contendrá:

- 1) El nombre del actor, sus calidades, el número del documento de su identificación, y su domicilio y dirección exactos, si los tuviera.
- 2) El nombre del demandado, sus calidades, el domicilio y la dirección exactos. Si se tratara de una persona jurídica o de una organización empresarial, se deberá hacer referencia al nombre o la razón social del centro de trabajo y, de ser posible, al nombre de la persona o las personas bajo cuya dirección se ha laborado.
- 3) La indicación del lugar donde se han prestado los servicios.
- 4) Los hechos y los antecedentes del caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, numerados y especificados.
- 5) Las pretensiones que se formulen, las que deben exponerse de forma clara y separadas unas de otras, debiendo indicarse cuáles son principales y cuáles subsidiarias, en el supuesto de que la modalidad de la pretensión incluya a estas últimas. Cuando se reclamen daños y

perjuicios deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.

6) El ofrecimiento detallado de todos los medios de prueba. La documental debe presentarse en ese acto. Podrá solicitarse en la demanda orden del tribunal, que este no negará a menos que lo pedido sea ilegal, para obtener de registros o archivos, particulares o privados, informes documentados, constancias o certificaciones que sean de interés para el proceso. Es obligación de la parte diligenciar directamente la obtención de esas pruebas. Deberá advertirse a los destinatarios que deben cumplir lo ordenado en un plazo máximo de cinco días, bajo pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad. El tribunal dispondrá, en cada caso, si la prueba debe ser entregada a la parte o remitida por el destinatario de la orden directamente al tribunal. La prueba podrá ser evacuada por medios electrónicos, directamente por el órgano.

La parte puede proponer prueba pericial a su costa, aun en los casos en que, de acuerdo con la ley, deba nombrarse un perito del Organismo de Investigación Judicial. Si el ofrecimiento fuera hecho por ambas partes el nombramiento recaerá en una misma persona y se hará de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil o mediante terna que se pedirá por cualquier medio de comunicación, incluido el electrónico, al respectivo colegio profesional. El ofrecimiento de prueba pericial por las partes no excluye la designación de peritos oficiales, cuando así esté dispuesto o permitido por las leyes.

7) La dirección para notificar a la parte demandada. Si para ese efecto fuera necesario comisionar a otra autoridad, la parte actora podrá hacer llegar la comisión a la respectiva autoridad y suministrarle la información que se requiera para realizar el acto; de lo contrario, el despacho hará el envío por correo certificado.

8) Cuando así se requiera, la prueba de la cual se deduzca que la vía administrativa está agotada.

9) El lugar, la forma o el medio electrónico para atender la notificación de las resoluciones escritas.

Artículo 496.-

Cuando la demanda no cumpla los requisitos antes señalados, excepción hecha del que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, el juzgado ordenará su subsanación dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente. El archivo provocará el fenecimiento del asunto desde el punto de vista procesal y solo podrá readmitirse para su trámite subsanándose

las omisiones o los defectos prevenidos, teniéndose la demanda como no puesta para todo efecto.

También, ordenará a la parte integrar debidamente la litis, cuando esta se encuentre incompleta o incorrectamente planteada, para que, si a bien lo tiene, los incorpore como parte de la demanda o contrademanda, hasta la fase preliminar de la audiencia. Sin embargo, cuando el defecto en la integración se origine en un litis consorcio pasivo necesario, la integración podrá ordenarse de oficio.

Artículo 497.-

Presentada la demanda en debida forma, se dará traslado de ella por un plazo perentorio de diez días para su contestación. En esta se expondrá con claridad si se rechazan los hechos o si se admiten con variantes o rectificaciones, y se deberán ofrecer todas las pruebas de interés para la parte y hacer el respectivo señalamiento del lugar y la forma o medio para notificaciones. En cuanto a la aportación de las pruebas por la parte, se aplicará también lo dispuesto para la demanda, inclusive en lo que respecta a prueba pericial, en los casos en que debe designarse un perito oficial.

También, en el escrito de contestación podrá presentarse contrademanda. Esta última solo es posible proponerla en el procedimiento ordinario y se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pero la declaratoria de inadmisibilidad hará imposible su reiteración dentro del mismo proceso.

En los casos de demandas relacionadas con conflictos colectivos jurídicos, se estará también a lo dispuesto en el artículo 446.

Artículo 498.-

La contrademanda, cuando la hubiera, será trasladada a la parte reconvenida por diez días y su contestación se ajustará a lo dicho en el artículo anterior. Es suficiente la notificación de ese traslado a la parte reconvenida en el lugar o medio señalado para notificaciones.

Al darse el traslado de la demanda y contrademanda, se prevendrá a la parte de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se le tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, los que se tendrán por ciertos en sentencia, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

También, en ese mismo momento procesal se ordenarán las peritaciones a cargo de las dependencias oficiales que se ofrezcan o que sea necesario evacuar por estar así previsto en la ley, lo cual se comunicará de inmediato a los órganos correspondientes, para que las practiquen.

Artículo 499.-

La presentación de la demanda, en sí misma considerada, así como el emplazamiento, debidamente notificado, producen la interrupción de la prescripción. El emplazamiento provoca, además, una situación de pendencia, durante la cual y hasta la firmeza de la sentencia producirá efectos interruptores de la prescripción de forma continuada.

Artículo 500.-

En el mismo escrito de contestación de la demanda o la contrademanda deberán oponerse todas las defensas formales y de fondo, con indicación de los hechos impeditivos, las razones que sirven de fundamento a la oposición y ofrecerse los medios de prueba que le correspondan.

En caso de despido, el empleador o la empleadora solo podrá alegar como hechos justificantes de la destitución los indicados en la carta de despido entregada a la persona trabajadora, de la forma prevista en el artículo 35 de este mismo Código, o tomados en cuenta en el acto formal del despido, cuando ha sido precedido de un procedimiento escrito.

Se podrá justificar la falta de la entrega de la carta y alegar las conductas atribuidas como causa del despido sin responsabilidad, si al mismo tiempo se comprueba haber entregado copia del documento a la oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la forma y los términos indicados en el artículo 35 de este Código.

Artículo 501.-

Las pruebas de la contrademanda y réplica deben presentarse u ofrecerse en la misma forma establecida para la demanda y las relacionadas con las excepciones en el momento en que la parte deba referirse a ellas o, a más tardar, en la fase preliminar de la audiencia o en la audiencia preliminar, cuando la substanciación del proceso se lleve a cabo en dos audiencias.

Artículo 502.-

Las partes no tienen obligación de indicar los fundamentos jurídicos de las proposiciones, pero deben plantearlas con claridad y precisión e indicar las razones que a su juicio las amparan.

Artículo 503.-

Serán de previa resolución las siguientes excepciones:

- 1) Compromiso arbitral.
- 2) Falta de competencia.

- 3) Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando la parte hubiera optado por ese trámite.
- 4) Falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 5) Existencia de defectos en el escrito de demanda o contrademanda que a juicio de la parte que la interpone impiden verter pronunciamiento válido sobre el fondo.
- 6) Litispendencia.
- 7) Indebida acumulación de pretensiones.
- 8) Improcedencia del proceso elegido.
- 9) Indebida integración de la litis.

La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes de la etapa de audiencias y se estará a lo dispuesto en la sección III del capítulo primero de este título.

Las otras excepciones previas se reservarán para ser conocidas en la audiencia preliminar o en la fase preliminar de ese acto procesal en los procesos de única audiencia, con evacuación de las pruebas que las respalden.

La improcedencia de la vía escogida podrá apreciarse también de oficio, para efectos de orientar la tramitación del proceso.

Artículo 504.-

Si bien todas las excepciones materiales pueden oponerse hasta en la contestación de la demanda o contrademanda, las de transacción y prescripción podrán alegarse hasta en la fase preliminar de la audiencia en los procesos de única audiencia. En este caso, serán sustanciadas sumariamente en ese mismo acto.

También podrán oponerse en esa misma oportunidad otras excepciones materiales, cuando los hechos en que se funden hubieran ocurrido con posterioridad a la contestación o hubieran llegado a conocimiento de la parte después del plazo para contestar.

Esas mismas excepciones podrán oponerse en la audiencia de juicio, cuando los hechos que las sustentan se hubieran dado o consolidado con posterioridad a la audiencia preliminar.

Las excepciones materiales de cosa juzgada, transacción y las excepciones de caducidad, autorizadas expresamente por el ordenamiento sustantivo, podrán ser alegadas hasta la audiencia complementaria o de juicio, con el fin de evitar la promulgación de sentencias contradictorias.

Artículo 505.-

Si alguna parte invocara, como fundamento de una excepción procesal, elementos de hecho sustanciales o viceversa, el error no será motivo para rechazar de plano la gestión y los tribunales le darán a la objeción el tratamiento correcto, según su naturaleza.

**SECCIÓN II
SENTENCIA ANTICIPADA**

Artículo 506.-

Si la parte demandada se allanara a las pretensiones del actor, no contestara oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la demanda en la forma prevista en este Código, se dictará sentencia anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, siempre y cuando no se hayan opuesto excepciones que, con independencia de la contestación, requieran ser debatidas en audiencia.

Al emitir pronunciamiento, salvo el caso de allanamiento, se tomarán en cuenta las pruebas que existan en el expediente, que impidan tener por ciertos los hechos de la forma expuesta en la demanda.

Artículo 507.-

Cuando la certeza de los hechos de la demanda solo puede establecerse parcialmente o tal certeza está referida únicamente a los hechos de la contrademanda, las cuestiones inciertas se debatirán mediante audiencia. En esta última no se debatirá sobre los hechos admitidos o que deban tenerse por ciertos.

Artículo 508.-

Podrá dictarse, también, sentencia anticipada, de oficio o mediante la interposición de la correspondiente excepción, declarando la improponibilidad de la demanda y su consiguiente archivo, cuando:

- 1) La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 2) El derecho hubiera sido transado con anterioridad.
- 3) Cuando haya evidencia de demanda simulada o el fin perseguido en el proceso sea ilícito o prohibido.

Artículo 509.-

La prescripción y la caducidad autorizada expresamente por el ordenamiento sustantivo, de los derechos pretendidos en juicio, son declarables en sentencia anticipada.

Artículo 510.-

La improponibilidad y la caducidad pueden declararse de oficio únicamente por el juzgado de instancia, pero de previo deberá oírse al respecto a las partes por tres días.

Si en alguno de los casos tratados en los dos artículos anteriores fuera necesario evacuar pruebas de hechos sustentantes o enervantes de la excepción o intención oficiosa, se postergará la resolución para la etapa de la audiencia.

Artículo 511.-

En los asuntos de puro derecho se dictará la sentencia dentro de los quince días posteriores a la contestación de la demanda o contrademanda o, en su caso, de las excepciones interpuestas, previo traslado para conclusiones.

**SECCIÓN III
AUDIENCIAS**

Artículo 512.-

El proceso ordinario se sustanciará, como regla general, en una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar y la otra complementaria o de juicio.

Artículo 513.-

Si no se estuviera en un supuesto de sentencia anticipada, contestada la demanda o la reconvenición en su caso, y no hubiera ninguna cuestión que requiera solución previa, en una sola resolución se pondrán esas contestaciones a conocimiento de la parte contraria y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del mes siguiente. En esa misma resolución se emitirá pronunciamiento acerca de la admisibilidad de las pruebas a evacuarse en la audiencia y, en su caso, se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales.

Artículo 514.-

Las partes podrán solicitar, verbalmente al despacho judicial, la entrega de cédulas de citación para los testigos.

El diligenciamiento de la orden de citación le corresponderá a la parte que ofreció la prueba y el documento deberá ser entregado al despacho antes de la audiencia, con la debida constancia de haberse hecho la citación.

También, podrá pedirse por escrito al juzgado la intervención de las autoridades judiciales o de policía para llevar a cabo la citación, cuya prueba también deberá aportarse al despacho antes de la celebración de la audiencia.

Si la parte se ofrece o hubiera sido ofrecida como declarante, deberá obligatoriamente comparecer a la audiencia, sin necesidad de ninguna citación. Su inasistencia se tendrá como acto de deslealtad y podrá ser tomada en cuenta para tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con la declaración, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

Artículo 515.-

Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando estos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco, podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

Artículo 516.-

Las pericias oficiales se harán sin costo alguno para las partes. Los honorarios de los peritos no oficiales, que se designen a petición de los litigantes, deberán ser cubiertos por la parte que los propone, dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la probanza, bajo pena de tenerla como inevacuable de pleno derecho, si no se depositan oportunamente a la orden del despacho.

La negativa de una parte a someterse a una valoración o la obstaculización para practicar una pericia se tendrá como maliciosa o como indicio de lo que se quiere demostrar, desvirtuar o hacer dubitativo.

A excepción de los asuntos sobre seguridad social, en los cuales los dictámenes deberán presentarse siempre al juzgado por escrito o digitalmente de forma completa, en los demás procesos podrá presentarse por escrito al juzgado o rendirse de forma oral en la audiencia cuando esta tuviera lugar. En último supuesto, el perito deberá presentar de forma escrita al menos las conclusiones de su dictamen. En todos los casos en que se celebre audiencia, los peritos tienen el deber, bajo pena de ineficacia del dictamen, de comparecer a ese acto para la exposición oral de la experticia y posibilitar el contradictorio. En materia laboral no se aplicará el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto le atribuye competencia al Consejo Médico Forense para conocer en grado, mediante recurso de apelación, de los dictámenes rendidos por los miembros del Departamento de Medicina Legal de dicho Organismo, pero se le podrá tomar criterio a ese Consejo, si así se

ordena para mejor proveer. En este caso, el dictamen se presentará de la forma prevista en esta sección y se discutirá, cuando sea necesario, con la participación de uno solo de sus miembros.

El incumplimiento injustificado de las personas nombradas para hacer las peritaciones dará lugar a responsabilidad civil y laboral, reputándose la omisión como falta grave y motivo suficiente para excluirlas de los respectivos roles de peritos o iniciar el respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 517.-

En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

- 1) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2) Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juzgado sean oscuras, imprecisas u omisas respecto de derechos irrenunciables, tanto en extremos principales o accesorios, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. Si se estimara que hay deficiencias en uno u otro sentido, se le dará al respecto la palabra primero a la parte actora y después a la demandada, para que manifiesten lo que sea de su interés.
- 3) Intento de conciliación. Se tratará de persuadir a las partes para que solucionen el conflicto de forma conciliada en lo que sea legalmente posible. Para tales efectos, se les ilustrará sobre las ventajas de una solución conciliada, sin que sus manifestaciones constituyan motivo para recusar a la persona que juzga. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación y lo afirmado por ellas no podrá interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas.

La conciliación estará a cargo preferentemente de un conciliador judicial, si lo existiera en el juzgado o en el respectivo circuito judicial y estuviera disponible, en cuyo caso la asumirá en la misma audiencia, sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad. De no haberlo, la conciliación la dirigirá otro juez del mismo despacho o por quien esté juzgado el caso.
- 4) Si no se diera la conciliación, se procederá a recibir la prueba que se estime pertinente sobre: nulidades no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones previas no resueltas con anterioridad.

5) De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones. De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias.

Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarlas en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas. Si no se cumpliera lo ordenado, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda o contrademanda y el archivo del expediente en su caso, de la forma y con los efectos ya previstos.

Si se declarara procedente la litis pendencia se tendrá por fenecido el proceso y se ordenará el archivo del expediente. De disponerse la improcedencia de la vía escogida, se le dará al proceso la orientación que corresponda.

6) Recepción de las pruebas sobre excepciones previas o cuestiones de improponibilidad reservadas y emisión anticipada del pronunciamiento correspondiente, que hubieran sido admitidas al convocarse la audiencia. Si las mismas probanzas están ligadas, además de la cuestión que se puede resolver de forma anticipada, con el fondo del asunto, la resolución del punto se reservará para la sentencia final.

7) Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o la reconvenición y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o de propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso.

Artículo 518.- En la fase complementaria:

1.- Se recibirán las pruebas admitidas:

1.1. Primero se llamará a los peritos citados quienes en primer término harán un resumen de su dictamen y luego se discutirá sobre la peritación, debiendo el perito responder las preguntas que le hagan las partes. Para hacerlo podrán consultar documentos o notas escritas. Podrán solicitarse al perito adiciones y aclaraciones verbalmente.

1.2. De seguido se recibirán las declaraciones de parte y de los testigos, que se hayan propuesto, de acuerdo con los hechos o temas que a cada uno correspondan, según sea el caso.

La declaración se iniciará a través de una exposición espontánea del deponente, dando las razones de su dicho, y luego se le permitirá a las partes

hacerles las preguntas de su interés y finalmente quien dirige el debate podrá también repreguntar al testigo sobre lo que le parezca conveniente.

Tanto en el caso de los peritos, como de los declarantes, el que dirige moderará el interrogatorio y evitará preguntas capciosas, sugestivas, repetidas, excesivas, impertinentes, indebidas, de tal manera que el derecho de preguntar no se torne en un abuso contrario de la dignidad de las personas y al principio de celeridad.

2. Se procederá a la formulación de las conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juzgado.

Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato en forma oral, debiendo señalarse en ese mismo acto hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir en forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y si así no se hiciera se tendrán por no puestos de pleno derecho.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, en forma expresa, de esa conformidad.

Artículo 519.-

A solicitud de parte o por decisión del juzgado, los procesos ordinarios de evidente complejidad podrán ventilarse en dos audiencias, en cuyo caso en la primera audiencia se cumplirán los actos de la fase preliminar del proceso en única audiencia y, en la segunda, los de la fase complementaria o de juicio. La decisión debe ser razonada.

Artículo 520.-

Las mismas reglas se aplicarán en los procesos no ordinarios, cuando deba ventilarse alguna cuestión de forma contradictoria que requiera la recepción de pruebas cumpliendo el principio de inmediación.

Artículo 521.-

Cuando el proceso deba ventilarse en dos audiencias, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 513 y en la misma resolución que haga el

señalamiento para la audiencia preliminar, el juzgado se pronunciará únicamente sobre la admisibilidad de las pruebas que deban evacuarse en esa audiencia.

Artículo 522.-

Al concluirse la audiencia preliminar se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes, respecto de las cuestiones de fondo debatidas; se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales; se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o reconvencción y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o por propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso, y se hará señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria o de juicio, cuando así se requiera, la cual necesariamente deberá llevarse a cabo dentro del mes siguiente.

Artículo 523.-

En la audiencia de juicio se dará traslado sumarísimo de las probanzas incorporadas al expediente, después de la audiencia preliminar.

Artículo 524.-

Cuando se deniegue alguna prueba, el ofrecimiento podrá reintentarse en la audiencia respectiva y si se mantuviera la denegatoria esta podrá impugnarse en esa oportunidad, de la forma prevista en este Código, caso en el cual la apelación se tramitará en forma reservada.

**SECCIÓN IV
CONVOCATORIA A AUDIENCIAS Y REGLAS
APLICABLES A ESOS ACTOS**

Artículo 525.-

Las audiencias se iniciarán obligatoriamente a la hora y fecha señaladas y serán públicas, salvo que el juzgado disponga que su celebración sea privada, en atención a la dignidad de alguna de las partes.

La parte que asiste tardíamente tomará la audiencia en el momento en que se halle y no podrá pedir la repetición de actos ya cumplidos.

Se realizarán en el despacho o sala existente al efecto. Sin embargo, los jueces podrán disponer que la celebración sea en otro lugar, si ello es más conveniente para un mejor desarrollo de la audiencia.

La persona titular del órgano deberá asegurar, durante su celebración, el pleno respeto de los principios de la oralidad; promoverá el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real; velará por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar, y fungirá como directora de la audiencia, abriendo y dando por concluidas sus etapas, otorgando y limitando el uso de la palabra, disponiendo sobre los aspectos importantes que deben hacerse constar en el acta y realizando todas las actuaciones necesarias para que el debate transcurra ordenadamente.

Artículo 526.-

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados en el caso de las personas jurídicas, deberán comparecer a las audiencias a que sean convocados. Podrá hacerlo, en su lugar, una persona con poder especial judicial; sin embargo, cuando la parte en persona o por medio del representante social deba comparecer como declarante, su asistencia es obligatoria, bajo pena de tener la incomparecencia como presunción de veracidad de los hechos o temas objeto de la declaración.

La inasistencia de la parte que estuviera obligada a asistir podrá justificarse, a los efectos de reprogramar el acto de su declaración, solo por razones que realmente impidan la asistencia y siempre y cuando la justificación se haga antes de la hora y fecha señaladas, salvo que los hechos que la motivan se hayan dado el mismo día de la audiencia, caso en el cual deberá avisarlo de forma inmediata al despacho por cualquier vía y justificarlo el día siguiente.

El impedimento del abogado o la abogada deberá comprobarse de la misma forma y si lo invocado fuera otra actividad judicial coetánea, solo se tomará como justa causa para no asistir si aquella se hubiera dispuesto y notificado con anterioridad.

No será válido invocar como justificantes actividades de interés personal o familiar.

Artículo 527.-

La audiencia se celebrará si asiste por lo menos una de las partes o su representante legal, con el debido patrocinio letrado cuando se requiera. En tal caso, se desarrollarán todos los actos de la audiencia que sea posible llevar a cabo y en ella se recibirá la prueba de esa parte y los testimonios de las personas ofrecidas por la contraria, que se presentaran.

Si la parte demandada o reconvenida no asistiera a una audiencia preliminar o única, se tendrán como desistidas las excepciones o cuestiones formales de previa resolución deducidas por esa parte, propias de ser conocidas en la fase preliminar; pero, si versaran sobre defectos que impidan resolver

válidamente el fondo, el juzgado dispondrá de oficio las correcciones o integraciones que sean necesarias.

Artículo 528.-

Si se produjera la inasistencia de alguna de las partes o de todas a la audiencia única o de juicio, la sentencia se dictará apreciando los hechos a la luz de las pruebas recibidas o incorporadas, las cargas probatorias omitidas, el mérito de los autos y los criterios de valoración establecidos en este Código.

En estos casos, el órgano puede ordenar pruebas complementarias o para mejor proveer, que sean indispensables para resolver con acierto el fondo del conflicto, disponiendo para ello, si fuera necesario y por una única vez, la prórroga de la audiencia. Si lo ordenado fuera prueba documental, se fijará un plazo para su evacuación.

Artículo 529.-

En las audiencias se otorgará la palabra, por su orden, al actor, al demandado, a los terceros o coadyuvantes, o a sus respectivos representantes. Si alguna de las partes tuviera más de una abogada o un abogado, los intervinientes deberán distribuirse su actividad y el uso de la palabra, e informarlo anticipadamente al tribunal. Queda prohibida la participación conjunta en una actuación específica.

Artículo 530.-

Las resoluciones de las cuestiones que deban conocerse o que se planteen dentro de la audiencia, se dictarán oralmente y quedarán notificadas a las partes en ese mismo acto con la sola lectura, debiendo consignarse en el acta, al menos sucintamente, los fundamentos jurídicos y de hecho del pronunciamiento.

A excepción de la sentencia, contra las resoluciones dictadas en la audiencia cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse de forma oral y resolverse de esa misma forma, de inmediato.

Igualmente, salvo el caso de la sentencia, si procediera la apelación contra algún pronunciamiento emitido en la audiencia, este recurso deberá interponerse de forma oral inmediatamente después de la notificación y el punto quedará resuelto definitivamente, si no se hace así.

La alzada se tramitará únicamente en aquellos casos en que el pronunciamiento impide la continuación de la audiencia. En los demás, se reservará para ser conocida conjuntamente con el recurso que proceda contra la sentencia, según la actualidad de su interés.

Artículo 531.-

Los traslados que se den en las audiencias serán sumarísimos, para ser evacuados de forma inmediata, de tal manera que no constituyan un obstáculo para el normal desarrollo de la actividad.

Artículo 532.-

Los asistentes y las asistentes tienen el deber de permanecer en actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. Les queda absolutamente prohibido portar armas u objetos aptos para incomodar u ofender, mantener los teléfonos móviles encendidos y adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o de insinuación. Si la persona, no obstante de haber sido prevenida, continúa con el comportamiento indebido, podrá ser expulsada de la audiencia, lo cual dará lugar a que se le tenga como inasistente a partir de ese momento, para todo efecto.

Artículo 533.-

Con motivo de la audiencia se levantará un acta, en la cual se dejará constancia de lo siguiente:

- 1) La hora y fecha de inicio de la actuación.
- 2) Los nombres de las partes y de los abogados o las abogadas que asisten, los peritos y los declarantes.
- 3) Una descripción lacónica de las etapas de la audiencia y de su desarrollo y, de producirse, del contenido, de la solución conciliada del conflicto.
- 4) Los pedidos de revocatoria o las objeciones de las partes y las resoluciones orales del juzgado, respecto de las cuales se hará una fundamentación lacónica.
- 5) De la prueba documental que se incorpora en el acto de la audiencia, lo que deberá hacerse mediante lectura, que la realizará quien dirige la audiencia o la persona que le asiste. La lectura podrá suprimirse, si las partes están de acuerdo o cuando razonablemente sea necesario para salvaguardar el debido proceso.
- 6) El nombre de las partes declarantes, los testigos o los peritos, las calidades y el documento de identificación de cada uno.
- 7) Las apelaciones interpuestas por las partes. Deberá indicar, de forma muy concreta, los motivos de los recursos, sin perjuicio de que la parte apelante los desarrolle posterior y oportunamente por escrito.
- 8) La parte dispositiva de la sentencia y de su lectura, cuando se dicta en el mismo acto de la audiencia.

El acta será firmada por la persona que ha dirigido la audiencia, las partes y sus abogados o abogadas. Las otras personas

comparecientes firmarán un documento de asistencia, el cual será agregado al expediente. Si alguna persona se negara a firmar, o se ha retirado antes de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, se dejará constando ese hecho también en el acta. Si la audiencia se hubiera grabado en audio y video, en lugar del acta se consignará una constancia firmada por quien ha dirigido la audiencia y dichas partes, de que el acto fue llevado a cabo, con indicación de las horas y la fecha de su realización.

Artículo 534.-

A excepción de lo mencionado antes respecto del contenido de la conciliación, se prohíbe la transcripción literal o de forma extensa de los contenidos probatorios.

Los tribunales deberán grabar las audiencias a través de medios tecnológicos que garanticen adecuadamente la conservación de sus contenidos y sirvan como ayuda de memoria en la redacción de la sentencia.

Las grabaciones se mantendrán sin borrarse hasta un año después de ejecutada la sentencia firme y las partes podrán obtener copias o reproducciones a su costa.

Artículo 535.-

Las audiencias se desarrollarán sin interrupción, durante las horas y los días que se requieran, salvo para:

- 1) El estudio y la resolución de cuestiones complejas que se presenten en su transcurso. Estas interrupciones se harán de forma muy breve, de tal manera que no se afecte la unidad del acto.
- 2) Para realizar el reconocimiento de lugares o de objetos que se hallen en sitio distinto del de la audiencia o para evacuar el testimonio de personas que no puedan trasladarse.
- 3) Para intentar acuerdos conciliatorios, si así lo piden las partes de consuno.
- 4) Cuando, a juicio de quien dirige la audiencia, fuera absolutamente indispensable para garantizar el derecho de defensa de los litigantes.

Artículo 536.-

Podrá posponerse la conclusión de una audiencia de juicio antes del alegato de conclusiones o reprogramarse por una única vez y que la posposición no sea por más de diez días, cuando sea necesario recibir alguna probanza no evacuada en esa oportunidad o cuya trascendencia surja durante la audiencia, en ambos casos si se ordena para mejor proveer, o bien, cuando sea necesario para debatir adecuadamente sobre excepciones o cuestiones nuevas, legalmente

alegadas en la audiencia, o para recibirles declaración a testigos desobedientes de la citación. En este caso, sin necesidad de petición de la parte, se ordenará la presentación de esos testigos mediante la Fuerza Pública.

En el mismo acto se señalará la hora y la fecha para la continuación o reprogramación de la audiencia.

Si se tratara de la ampliación del debate sobre excepciones o cuestiones nuevas, también en ese mismo acto se emitirá pronunciamiento sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y a su respecto se estará a lo señalado en las normas anteriores.

Una vez evacuadas las probanzas pendientes o las nuevas que fueran admisibles o incorporadas cuando procediera, se les dará la palabra a los asistentes, para el complemento de la conclusión y luego se dictará la sentencia, de la misma forma y en los términos previstos en el artículo 518.

En estos casos, la audiencia se concluirá válidamente con las partes que asistan y con ellas se realizarán las actuaciones faltantes, de la forma ya dispuesta.

La inasistencia de las partes no impedirá la recepción o la incorporación de la prueba ordenada y el dictado de la sentencia podrá hacerse de inmediato o de forma postergada, dentro del plazo previsto en este Código.

Las actuaciones se dejarán constando en un acta, que se consignará y firmará de la misma forma ya dispuesta. Todo lo que se resuelva se tendrá por notificado tanto a las partes asistentes como a las que dejaron de asistir.

Artículo 537.-

Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez o jueza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. Únicamente se dejarán a salvo de dicha nulidad las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior.

SECCIÓN V REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LAS PRETENSIONES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 538.-

Las pretensiones correspondientes a la seguridad social se sustanciarán por el procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) Cuando se requieran valoraciones por peritos oficiales, en el mismo auto de traslado de la demanda se ordenará hacerlas al organismo correspondiente, las cuales se remitirán al juzgado por escrito o mediante comunicación electrónica que el funcionario competente de ese órgano se encargará de documentar materialmente en el expediente y de ponerlas a conocimiento de las partes por tres días.
- 2) La parte demandada deberá presentar, con la contestación de la demanda, una copia completa del expediente administrativo, incluyendo en ella el texto de los dictámenes médicos o jurídicos, cuando los hubiera. Si lo incumpliera se producirá una presunción de veracidad o de certeza de los hechos cuya prueba depende de esa documentación, salvo que en el expediente haya prueba que lo contradiga o que exista causa justa que impida la presentación.
- 3) Podrá ordenarse, a solicitud de la parte interesada como prueba complementaria o de oficio para mejor proveer, dictámenes científicos de peritos particulares, pero su costo correrá a cargo de la parte interesada.
- 4) Se convocará a las partes a una audiencia única cuando deban evacuarse pruebas distintas de la documental, cuando haya discrepancias respecto de las periciales o cuando el órgano lo considere necesario para cumplir el debido proceso.
- 5) Comparecerán a la audiencia todos los peritos que hubieran intervenido.
- 6) Si no fuera del caso la convocatoria a audiencia, la sentencia se dictará dentro de los quince días posteriores al traslado de la contestación de la demanda, de la réplica o la prueba documental o científica.
- 7) Al resolverse se tomarán en cuenta los antecedentes administrativos y el cúmulo de pruebas allegado al expediente en la sede judicial. En caso de discrepancia entre dictámenes científicos, se resolverá aplicando las reglas de valoración propias de este procedimiento y los principios aplicables de la materia.
- 8) Los beneficios pretendidos solo podrán estimarse dentro de las limitaciones legales y si se cumplen los requisitos exigidos por el respectivo ordenamiento.
- 9) Cuando se acoja una determinada prestación social sin establecerse de forma líquida y surgiera posteriormente alguna discrepancia, se hará la fijación por el órgano jurisdiccional en la vía de ejecución de sentencia, debiendo presentar, en tal caso la parte interesada, la respectiva liquidación, indicando de forma concreta las bases tomadas en cuenta para hacerla.

10) Los órganos jurisdiccionales deberán velar de forma estricta por el cumplimiento de los plazos y las partes obligadas a otorgar prestaciones sociales tendrán el deber de ejecutar, de forma pronta, las sentencias que las impongan y, en caso de que sea necesario en el trámite de ejecución, brindar toda la colaboración para que la fijación pueda hacerse con prontitud.

CAPÍTULO SÉTIMO PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

Artículo 539.-

La impugnación del despido de los servidores municipales se registrará por lo dispuesto en los artículos 150, 156, 161, 162 y 163 del Código Municipal.

SECCIÓN II PROTECCIÓN EN FUEROS ESPECIALES Y TUTELA DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 540.-

Las personas trabajadoras, tanto del sector público como del privado que, en virtud de un fuero especial gocen de estabilidad en su empleo o de procedimientos especiales para ser afectados, podrán impugnar en la vía sumarísima prevista en esta sección, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, la violación de fueros especiales de protección, de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas.

Se encuentran dentro de esa previsión:

- 1) Los servidores y las servidoras del Estado en régimen de servicio civil, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento.
- 2) Las demás personas trabajadoras del sector público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes, a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.
- 3) Las mujeres en estado de embarazo o período de lactancia, según se establece en el artículo 94 de este Código.

- 4) Las personas trabajadoras adolescentes, conforme lo manda el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado mediante la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998.
- 5) Las personas cubiertas por el artículo 367 de este Código y cualquier otra disposición tutelar del fuero sindical.
- 6) Las denunciadas y los denunciados de hostigamiento sexual, tal como se establece en la Ley N.º 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995.
- 7) Las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620 de este Código.
- 8) Quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumento colectivo de trabajo.

La tutela del debido proceso podrá demandarse en esta vía, cuando se inobserve respecto de las personas aforadas a que se refiere este artículo.

Artículo 541.-

Las personas indicadas en el artículo anterior tendrán derecho a un debido proceso, previo al despido, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El debido proceso de las personas indicadas en los incisos 1), 2) y 9) del artículo anterior se regulará por el procedimiento administrativo de la dependencia competente conforme a la norma de tutela correspondiente, salvo el caso del inciso 9) en que no esté previsto un debido proceso.
- b) El debido proceso para el despido de las personas indicadas en los incisos 3), 4), y 6) del artículo anterior, deberá gestionarse ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.
- c) El debido proceso de las personas indicadas en el inciso 8) del artículo anterior deberá gestionarse ante el juzgado de trabajo respectivo.
- d) Excepcionalmente, el órgano del debido proceso podrá ordenar la suspensión de la persona trabajadora mientras se resuelve la gestión de despido, en los casos en que las faltas alegadas sean de tal gravedad que imposibiliten el desarrollo normal de la relación laboral.
- e) Para que sea válido el despido, la parte empleadora deberá comprobar la falta ante el órgano del debido proceso correspondiente y obtener su autorización por resolución firme.
- f) Autorizado el despido por resolución firme, el empleador o la empleadora gozará de un plazo de un mes de caducidad para hacer uso de la autorización del despido, contado desde la firmeza.

Artículo 542.-

La solicitud de tutela se presentará ante el juzgado de trabajo competente, mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama. La aplicación de tutela por violación del debido proceso, en el caso de despido, se regirá por el plazo de prescripción de seis meses.

La firma del solicitante no requiere ser autenticada por la de un profesional o una profesional en derecho, si la persona interesada presenta personalmente el respectivo libelo; pero si fuera necesario debatir en audiencia, debe contarse con patrocinio letrado.

La petición deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos señalados para la demanda, excepto el que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, e incluir el nombre de la persona, la institución, el órgano, el departamento o la oficina a la que se atribuye la arbitrariedad.

Artículo 543.-

El juzgado substanciará el procedimiento sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de diversa naturaleza que se tramite en el despacho. A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la solicitud, la autoridad judicial le dará curso, pidiéndole a la institución, autoridad u órganos públicos o persona accionada un informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, el cual deberá rendirse bajo juramento dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acompañado de copia de los documentos que sean de interés para la parte y de una copia certificada del expediente administrativo en el caso de las relaciones de empleo público, o el expediente del debido proceso en su caso, sin costo alguno para la parte demandante.

En el caso de actuaciones con resultados lesivos, en resolución fundada se podrá disponer la suspensión de los efectos del acto, y la parte accionante podrá quedar repuesta provisionalmente a su situación previa al acto impugnado. Esa medida provisional podrá ejecutarse solo después de haberse recibido de parte del accionado y dentro del plazo perentorio otorgado el informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, y podrá revisarse y modificarse a instancia de la parte accionada, hecha mediante la interposición del recurso correspondiente, por razones de conveniencia o de evidente interés público, o bien porque valorada la situación en forma provisional se estime que existen evidencias excluyentes de discriminación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo.

Cuando la acción verse sobre actos de las administraciones públicas, aunque no pida, se tendrá como demandado al Estado o a quien corresponda y se pondrá la resolución inicial también en conocimiento de la Procuraduría General de la República o en su caso del órgano jerárquico de la institución autónoma u organización, que la represente legalmente, para que pueda apersonarse al proceso dentro del mismo plazo de cinco días a hacer valer sus derechos.

Si la acción versa sobre actuaciones de una organización empresarial privada, el informe se le solicitará a la persona a quien, en funciones de dirección o administración en los términos del artículo 5 de este Código, se le atribuye la conducta ilegal, y se le advertirá que la notificación surte efectos de emplazamiento para la parte empleadora, y que esta puede hacer valer sus derechos en el proceso dentro del indicado plazo, a través de su representante legítimo.

La parte empleadora deberá presentar copia fiel y exacta del expediente del debido proceso indicado en el artículo anterior, si el caso versare sobre la violación de ese derecho.

Las notificaciones se harán a través de los medios autorizados por la ley, o gestionada por la propia parte interesada, siempre que lo haga con el respaldo de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de policía administrativa, la que tendrá la obligación de asistirle en forma inmediata sin costo alguno y de dejar constancia de su intervención. Los juzgados de trabajo podrán disponer la notificación inmediata por un asistente judicial o un funcionario designado al efecto.

Artículo 544.-

Si no se respondiera dentro del término señalado y al mismo tiempo no se produce oposición de la parte demandada, o bien, si no se aporta la certificación del expediente del debido proceso cuando este haya sido necesario, se declarará con lugar la acción, si el caso, de acuerdo con los autos, no amerita una solución diferente según el ordenamiento.

En el caso contrario, el informe rendido y cualquier respuesta se pondrán a conocimiento por tres días a la parte promotora del proceso.

Si fuera necesario evacuar pruebas no documentales, su substanciación se llevará a cabo en audiencia, la cual se señalará de forma prioritaria a los asuntos de ordinario conocimiento del despacho. En tal supuesto, la sentencia se dictará en la oportunidad prevista para la substanciación del proceso en audiencia.

Artículo 545.-

La competencia del órgano jurisdiccional se limitará, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos.

Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieran sido detenidos, su ejecución podrá llevarse a cabo una vez firme el pronunciamiento denegatorio, sin necesidad de ninguna autorización expresa en ese sentido.

La sentencia estimatoria en estos casos no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere, únicamente, a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad.

Artículo 546.-

Si la pretensión deducida no corresponde a este procedimiento especial, se orientará la tramitación de la forma que proceda.

Cuando se presente alguna pretensión de tutela correspondiente a este procedimiento, de forma acumulada con otra u otras cuyo trámite deba realizarse en la vía ordinaria, será desacumulada y tramitada según lo previsto en esta sección, sin perjuicio del curso de las otras pretensiones.

La tutela, una vez otorgada en sentencia firme producirá la conclusión del proceso ordinario cuando se produzca una falta de interés. En ese supuesto se dará por concluido el proceso total o parcialmente, según proceda, sin sanción de costas.

Artículo 547.-

El incumplimiento de los plazos o del trámite prioritario establecidos en esta sección se considerará falta de servicio de los funcionarios responsables y será sancionado disciplinariamente.

SECCIÓN III DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS

Artículo 548.-

La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

Artículo 549.-

El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:

- 1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir.
- 2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.
- 3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar.

Artículo 550.-

Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:

- 1) La publicación de un edicto en el boletín judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersona a hacer valer sus derechos.
- 2) La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.
- 3) Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.
- 4) Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia, institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.
- 5) Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.

Artículo 551.-

Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega en la forma establecida en la ley.

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho

o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario.

Artículo 552.-

Quienes tengan interés en la distribución no están legitimados para gestionar o demandar en otras vías el pago directo de las prestaciones a distribuir, pero sí para que se depositen judicialmente a la orden del juzgado.

**SECCIÓN IV
AUTORIZACIONES**

Artículo 553.-

Cuando de acuerdo con la ley se requiera la autorización de un órgano jurisdiccional para llevar a cabo un determinado acto, la parte interesada lo solicitará por escrito y cumplirá en lo que resulte pertinente los requisitos de la demanda.

Respecto de la solicitud, se dará traslado por tres días a quien se pretenda afectar con el acto, en la misma forma prevista para la demanda. Si no fuera del caso la evacuación de pruebas testimonial o técnica, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes al recibido de la contestación o del plazo para contestar cuando no se hubiera respondido el emplazamiento.

De lo contrario, se convocará a audiencia y al respecto se deberá estar dispuesto para esta actividad.

**SECCIÓN V
PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE TRABAJADORES QUE
SUFRIERON RIESGOS DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN DE ORIGEN LEGAL**

Artículo 554.-

Las personas trabajadoras que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 254 de este Código podrán solicitar al juzgado de trabajo competente la reposición al puesto de trabajo, su reubicación o el pago de las prestaciones legales correspondientes, según proceda.

Artículo 555.-

El escrito inicial deberá cumplir los requisitos básicos de toda demanda y con él deberá acompañarse u ofrecerse la prueba relativa a la relación de empleo, la orden de alta expedida por el ente asegurador y la copia del dictamen médico

en el que se especifique claramente la situación real de la persona en cuanto a su estado de salud y el medio que se recomienda para él, según su capacidad laboral.

Artículo 556.-

Presentada en debida forma la solicitud, de inmediato se le ordenará a la parte empleadora, de acuerdo con la prestación deducida, reponer a la persona a su puesto de trabajo, reubicarlo en los términos de la recomendación médica o pagarle las prestaciones legales, lo que deberá hacer dentro del término de ocho días. En la misma resolución se advertirá a esa parte que dentro de ese mismo lapso puede objetar la pretensión y ofrecer, en tal caso, las pruebas que sean de su interés.

Artículo 557.-

Si dentro del plazo indicado no mediara oposición, se tendrá por firme lo ordenado y será ejecutable en la vía de ejecución sentencia, y concluirá de ese modo el proceso. En el supuesto contrario, una vez contestado el traslado, el juzgado resolverá lo que corresponda dentro de los tres días siguientes, salvo que deba recabarse alguna probanza, pues entonces la cuestión se substanciará en audiencia oral que deberá programarse como máximo treinta días después de la contestación y el juzgado podrá disponer en la sentencia que se dicte la reinstalación, la reubicación o el pago de prestaciones, según proceda de acuerdo con la situación de hecho comprobada.

Artículo 558.-

Si habiendo mediado oposición de la parte empleadora a la solicitud de reinstalación o reubicación y alguna de estas se considera procedente en sentencia, esa parte deberá pagarle a la persona trabajadora salarios caídos completos desde el día en que cesó la incapacidad y, a título de daños y perjuicios y como indemnización fija, un mes de salario adicional.

Artículo 559.-

Las personas discapacitadas legitimadas para solicitar reinstalación a sus puestos de trabajo, conforme lo que establece la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su reglamento, las indicadas en el inciso a) del artículo 392 de este Código, y cualesquiera otras personas que gocen de estabilidad en el empleo por norma especial, instrumento colectivo o resolución administrativa que así lo declare, podrán ejercer sus derechos en este procedimiento especial. Al respecto se aplicarán las normas anteriores, en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO OCTAVO
LA SENTENCIA: FORMALIDADES, REPERCUSIONES
ECONÓMICAS Y EFECTOS

SECCIÓN I
FORMALIDADES DE LA SENTENCIA

Artículo 560.-

La sentencia se dictará y tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia de juicio, sin perjuicio de las variaciones que sean permitidas por la ley.

Contendrá un preámbulo, una parte considerativa y una dispositiva. En el preámbulo se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados o abogadas.

En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán en forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

En la parte dispositiva se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada, en términos dispositivos, los extremos que se declaran procedentes o deniegan y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso, un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y la resolución correspondiente, en la forma prevista en este mismo Código.

Artículo 561.-

Queda prohibido declarar en sentencia la procedencia de algún extremo, condicionándolo a la demostración posterior del supuesto de hecho que lo ampara.

El juzgado podrá establecer que la sentencia será ineficaz, o decretar posteriormente esa ineficacia, en la parte de la condena cubierta o satisfecha con anterioridad a su dictado, si ello llega a demostrarse.

En todo pronunciamiento sobre extremos económicos o resolubles en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades, incluido el monto de las costas, de los intereses y adecuaciones que correspondan, hasta ese momento. Solo excepcionalmente, cuando no se cuente en el momento del fallo con los datos necesarios para hacer la fijación, podrá hacerse una condena en abstracto, y se indicarán las bases para hacer la liquidación posteriormente.

SECCIÓN II COSTAS

Artículo 562.-

En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.

Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.

En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.

Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomará en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado.

En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y si como consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación en forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.

Artículo 563.-

No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando:

- 1) Se haya litigado con evidente buena fe.
- 2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente.
- 3) Cuando haya habido vencimiento recíproco. La exoneración debe ser siempre razonada.

No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados.

La exoneración de costas será imperativa si alguna norma especial así lo dispone.

Artículo 564.-

El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones del procedimiento civil. Sin embargo, tratándose de la parte trabajadora, los honorarios que deba pagar a su abogado o abogada no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento (25%) del beneficio económico que se adquiriera en la sentencia.

**SECCIÓN III
INTERESES, ADECUACIÓN
Y SALARIOS CAÍDOS**

Artículo 565.-

Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

- 1) La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en el Código de Comercio, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.
- 2) La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya

variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.

Artículo 566.-

En toda sentencia que disponga la reinstalación con salarios caídos, el pago de estos no podrá ser superior al importe de veinticuatro veces el salario mensual total de la parte trabajadora al momento de la firmeza del fallo, salvo disposición especial que establezca otra cosa, sin que en ningún momento pueda ser inferior al mínimo legal. Esta fijación no admite adecuaciones o indexaciones.

También, la parte demandada deberá cubrirle a la victoriosa, desde la firmeza de la sentencia, el salario que le corresponda de acuerdo con el contrato de trabajo y los derechos derivados de la antigüedad acumulada, en la cual se incluirá el lapso comprendido entre el despido y dicha firmeza y en el futuro el cumplimiento de las obligaciones salariales ordinarias y extraordinarias deberá ajustarse a las prestaciones correspondientes a una relación inalterada. Igual regla se aplicará al disfrute de vacaciones y cualquier otro derecho derivado del contrato de trabajo o de la ley.

Artículo 567.-

Cuando en sentencia firme se condene a la parte demandada a pagar salarios adeudados, además del pago al trabajador del salario que le corresponda de acuerdo con el contrato de trabajo y a los derechos derivados de la antigüedad acumulada, deberá notificarle a la Caja Costarricense de Seguro Social para lo que corresponda.

Artículo 568.-

El pago de los salarios caídos solo será procedente cuando no exista impedimento legal en virtud de haber ocupado la persona un cargo que lo impida. En tal caso solo procederá la diferencia, si el salario que hubiera estado recibiendo fuera inferior.

SECCIÓN IV EFECTOS

Artículo 569.-

Las sentencias del ordinario laboral, incluidas las anticipadas y las dictadas en los procesos especiales sobre seguridad social, protección de fueros especiales, restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas regulado en este Código, producirán los efectos de la cosa juzgada material. Las demás sentencias, salvo disposición en contrario en la ley, producirán únicamente cosa juzgada formal.

CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES SOBRE LAS FORMAS ANORMALES DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 570.-

Salvo disposición especial en contrario, el desistimiento, la renuncia del derecho, la deserción, la satisfacción extraprocésal, la transacción y los acuerdos conciliatorios le pondrán también término al proceso. Es aplicable lo que dispone al respecto la legislación procesal civil, con las siguientes modificaciones:

- 1) La renuncia, la transacción y la conciliación solo se considerarán válidas y eficaces cuando se refieran a derechos disponibles.
- 2) La transacción y conciliación deben ser homologadas y el pronunciamiento respectivo tiene el carácter de sentencia, con autoridad de cosa juzgada material, y admite el recurso previsto para ese tipo de resoluciones. Una vez firme será ejecutable del mismo modo que las sentencias.
- 3) La deserción es procedente a solicitud de parte en los asuntos contenciosos en que haya embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado, siempre y cuando el abandono se deba a omisión del actor en el cumplimiento de algún requisito o acto, sin el cual el proceso no puede continuar. También procederá cuando no se produzcan esos efectos perjudiciales para el demandado, aún de oficio, cuando el proceso, una vez trabada la litis, no pueda continuar por culpa de la parte.
- 4) La satisfacción extraprocésal podrá apreciarse de oficio o a solicitud de parte. Si posteriormente se revocara o en cualquier forma se afectara el acto de reconocimiento, la parte interesada podrá gestionar la reanudación del proceso a partir de la etapa en que se hallaba, sin necesidad de ninguna gestión administrativa previa en el caso de las

administraciones públicas. Si la demanda llegara a prosperar, la condenatoria a la parte demandada al pago de las costas será imperativa.

En todos estos casos, excepto en los acuerdos conciliatorios, la terminación del proceso se acordará oyendo previamente por tres días a la parte contraria.

CAPÍTULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 571.-

Las sentencias firmes, las transacciones o los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca.

Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita.

Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que de acuerdo con la ley tengan autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por medio de este procedimiento.

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes. Si fuera necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y la cuestión se substanciará sumariamente en una audiencia, en ese caso se deberá dictar la sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario, bajo pena de nulidad de la audiencia si ese plazo es incumplido. En el caso contrario, evacuado el traslado, se dictará sentencia dentro del término de ocho días, después de presentada la contestación.

Cuando sea necesario determinar aspectos técnicos se acudirá a peritos oficiales y de no haberlos en el ramo de interés, se designarán a costa del Estado.

Cuando en virtud de sentencia firme se declare el incumplimiento de una convención colectiva, en la etapa de ejecución de sentencia, el sindicato accionante deberá presentar la correspondiente liquidación, incluyendo la

liquidación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores singularmente afectados.

Artículo 572.-

El cumplimiento patrimonial forzoso se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil, o de las disposiciones del proceso contencioso administrativo en el caso de ejecuciones contra el Estado o sus instituciones.

La práctica material del embargo, cuando sea necesaria, la realizará, con carácter de oficial público y como parte de sus tareas o funciones, sin cobro alguno de honorarios, un asistente judicial del despacho.

Artículo 573.-

La parte demandada tendrá obligación de ejecutar la sentencia o resolución fundada que ordene la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, en forma inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, readmitiéndola y restituyéndola en todos los derechos adquiridos y demás extremos que resulten de la sentencia o resolución o del ordenamiento.

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, y se hace imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el patrono deberá darle la oportunidad al trabajador de escoger otro puesto de igual categoría y salario que al que tenía antes del despido. En caso de imposibilidad material, deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales que correspondan.

Artículo 574.-

Si la reinstalación no se pudiera realizar por obstáculo de la parte patronal o si la parte interesada así lo prefiriera, podrá presentarse al respectivo centro de trabajo dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o resolución a reasumir sus labores, en compañía de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo de la jurisdicción, o bien, solicitar al juzgado, en forma escrita o verbal, la presencia del asistente judicial del despacho. Las autoridades administrativas y judiciales deberán actuar en forma inmediata, dejando de lado cualquier otra ocupación. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave para efectos disciplinarios. En todos los casos se levantará acta y se dejará constancia de lo sucedido.

Solo en casos muy calificados, cuando el centro de trabajo se encuentre en lugares alejados y de difícil acceso, se comisionará a la autoridad de policía para que constate la presentación, en cuyo caso deberá instruírsele acerca de la forma de levantar el acta. La autoridad judicial dispondrá cualquier otra medida que juzgue razonable para la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 575.-

La parte trabajadora podrá solicitar la postergación de la reinstalación, si ello fuera necesario para permitir el preaviso de la conclusión de otra relación laboral contraída, caso en el cual se indicará al juzgado el día que reasumirá sus funciones, lo que no podrá exceder de un mes y quince días a partir de la notificación de la sentencia o resolución que ordene la reinstalación.

Artículo 576.-

La obligación de pagar los salarios caídos se mantendrá por todo el tiempo que la reinstalación no se cumpla por culpa de la parte empleadora. En este caso deberán pagarse, además, los daños y perjuicios que se causen con el incumplimiento.

El juzgado ordenará que la persona trabajadora no reinstalada continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que tenía antes del despido, con los incrementos salariales que se produzcan hasta la fecha de reinstalación en debida forma. Para tal fin, el órgano jurisdiccional despachará ejecución, en tantas ocasiones como fuera necesario, por una cantidad equivalente a seis meses de salario, y se harán efectivas a la parte acreedora, del producto de la ejecución, las retribuciones que fueran venciendo, hasta que, una vez efectuada la reinstalación en forma regular, acuerde la devolución al empleador o empleadora del saldo existente en ese momento.

La parte trabajadora podrá optar, dentro de ese mismo lapso de ocho días, por la no reinstalación, a cambio, además de las otras prestaciones concedidas en la sentencia, del pago del preaviso y la cesantía que le correspondan por todo el tiempo laborado, incluido el transcurrido hasta la firmeza de la sentencia, solo si lo hace saber así al órgano dentro de los ocho días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Si la parte trabajadora no se presenta dentro del expresado lapso de ocho días, sin justa causa, y tampoco ejerce la opción indicada en el párrafo anterior, la respectiva resolución judicial se tornará ineficaz en cuanto al pago de salarios caídos a partir de la firmeza de la sentencia o resolución. En este caso, así como en el de la postergación, si el derecho a la reinstalación no se ejerce dentro del mes y quince días posteriores a esa firmeza, devendrá también en ineficaz.

Si la parte trabajadora se viera imposibilitada de manera absoluta para reinstalarse, por un hecho ajeno a su voluntad, los salarios caídos se limitarán a la fecha del evento imposibilitante, salvo que el hecho fuera el resultado de un riesgo o enfermedad de trabajo o de una incapacidad médica, supuestos en los cuales se tendrá por operada la reinstalación para todo efecto.

Artículo 577.-

La negativa a la reinstalación será sancionada con la multa establecida en el inciso 6 del artículo 401. En el caso de servidores públicos, la negativa constituirá falta grave, justificativa del despido o remoción del funcionario que incumplió la orden.

Tratándose de representantes de las personas trabajadoras que no hayan sido reinstalados, y esta reinstalación haya sido decretada por sentencia firme con carácter de cosa juzgada material, se ordenará al empleador o empleadora abstenerse de limitar la labor de representación que venía desarrollando en el seno de la empresa, así como todas sus funciones protegidas por la legislación nacional, advirtiendo al empleador o empleadora que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, su conducta, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará derecho a la declaratoria de huelga legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
CORRECCIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES**

**SECCIÓN I
ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIONES**

Artículo 578.-

Las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza, pueden corregirse mediante adiciones o aclaraciones, de oficio o a solicitud de parte. La corrección de oficio podrá hacerse en cualquier momento, pero antes de la notificación del pronunciamiento a las partes. La solicitud de la parte deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

La adición y aclaración se limitará a las omisiones u oscuridades de la parte dispositiva de la sentencia y a las contradicciones que puedan existir entre la parte considerativa y la dispositiva. El término para interponer el recurso que proceda quedará interrumpido y comenzará a correr de nuevo con la notificación del pronunciamiento que recaiga.

Las demás resoluciones escritas pueden también ser aclaradas o adicionadas de oficio antes de su notificación y las partes pueden pedir adiciones, aclaraciones o correcciones dentro del indicado término de tres días. En estos casos, la valoración de la solicitud queda a discreción del órgano y la presentación no interrumpe los plazos concedidos en la resolución.

Artículo 579.-

Los errores materiales y las imperfecciones resultantes en el devenir del proceso que no impliquen nulidad podrán ser corregidos en cualquier momento, siempre y cuando sea necesario para orientar el curso normal del procedimiento o ejecutar el respectivo pronunciamiento y que la corrección no implique una modificación substancial de lo ya resuelto.

**SECCIÓN II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
OPORTUNIDAD PARA ALEGARLOS**

Artículo 580.-

Contra las providencias escritas no cabrá recurso alguno, pero el órgano podrá dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días siguientes a la notificación, de oficio o en virtud de observaciones de las partes. Si estas se juzgaran improcedentes será necesario dictar resolución.

Artículo 581.-

Los autos escritos admiten el recurso de revocatoria, cuyo plazo de presentación se fija en tres días. Con igual término contará el órgano para resolver el recurso.

Artículo 582.-

Las observaciones de las partes a las providencias adoptadas en las audiencias y la solicitud de revocatoria de los autos dictados en esa misma actividad procesal deberán hacerse en forma oral e inmediata, antes de pasarse a una etapa o fase posterior, y el órgano las resolverá y comunicará en ese mismo momento y forma, salvo que sea necesario suspender la audiencia para el estudio de la cuestión, según quedó dispuesto.

Artículo 583.-

Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que:

- 1) Declaren con lugar las excepciones previas de incompetencia por razón del territorio, litispendencia, improcedencia del proceso elegido y falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 2) Resuelvan sobre las excepciones de incompetencia por la materia.
- 3) Denieguen o rechacen pruebas.

- 4) Desestimen las pretensiones de nulidad deducidas antes de la sentencia, inclusive durante la audiencia.
- 5) Resuelvan los procedimientos incidentales, incluidos los autónomos, como las tercerías, y los de nulidad cuando el vicio debe ser alegado en esa vía.
- 6) Acuerden la intervención en el proceso de sucesores procesales, de sustitutos procesales o de terceros.
- 7) Le pongan término al proceso mediante solución normal o anormal, excepto cuando la ley le acuerde eficacia de cosa juzgada material al pronunciamiento.
- 8) Emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia.
- 9) Aprueben el remate y ordenen su ejecución.
- 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación de medidas cautelares o anticipadas.
- 11) Ordenen la suspensión, inadmisibilidad, improcedencia y archivo del proceso.
- 12) Denieguen el procedimiento elegido por la parte.
- 13) Resuelvan en forma no contenciosa sobre la adjudicación de las prestaciones de personas fallecidas.

Artículo 584.-

Las apelaciones contra las resoluciones interlocutorias escritas se formularán de esa misma manera ante el órgano que dictó el pronunciamiento, dentro de tres días, y las que procedan contra las orales dictadas en audiencia deberán interponerse en el mismo acto de la notificación, y deberá dejarse constancia de su interposición y motivación en el acta.

Artículo 585.-

Las apelaciones admisibles contra autos y sentencias interlocutorias, que impidan el curso del procedimiento, se tramitarán en forma inmediata. Cuando versen sobre autos denegatorios de prueba o resoluciones producidas en la audiencia cuyo efecto directo no sea el de la paralización o terminación del proceso, la interposición del recurso no impedirá la continuación de la actividad y el dictado de la sentencia y se tendrá por interpuesto con efectos diferidos y condicionado a que el pronunciamiento final sea recurrido en forma legal y oportuna. En tal caso, la apelación solo se tomará en cuenta si:

- 1) El punto objeto de la impugnación trasciende al resultado de la sentencia y la parte que interpuso la apelación figure como recurrente de la sentencia y reitere en su recurso aquella apelación.
- 2) La sentencia admite el recurso de casación, el motivo de disconformidad pueda ser parte o constituya uno de los vicios deducibles como motivos de casación.
- 3) La parte que lo interpuso no figure como impugnante por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante, la objeción recobre interés. En ese supuesto, se le tendrá como apelación eventual.

Artículo 586.-

Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

El recurso de casación o de apelación de la sentencia deberá ser presentado ante el juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 587.-

Por razones procesales será admisible cuando se invoque:

- 1) Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado.
- 2) Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte.
En los supuestos de incongruencia el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración.
- 3) Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado.
- 4) Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
- 5) Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.
- 6) Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo.

Artículo 588.-

Podrá alegarse como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio. El órgano de casación también podrá hacer una valoración de las pruebas en forma integral, para ello la audiencia debe ser grabada en audio y/o video.

Artículo 589.-

No podrán ser objeto de apelación o casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes y la sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano.

Se prohíbe la reforma en perjuicio.

**SECCIÓN III
FORMALIDADES Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS
DE APELACIÓN Y CASACIÓN**

Artículo 590.-

El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibile, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés.

El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales.

En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso.

Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo.

Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver.

Artículo 591.-

En la apelación no reservada y en la casación, interpuesto el recurso en tiempo se emplazará a la parte o partes recurridas para que presenten dentro de tres días ante el mismo juzgado la expresión de sus agravios en relación con los motivos argumentados. Cuando el órgano superior se halle ubicado en una circunscripción territorial diferente, en la misma resolución prevendrá a todas las partes que atienden notificaciones en un lugar determinado y no por un medio electrónico de comunicación, hacer el respectivo señalamiento para recibir esas notificaciones en el tribunal que conoce del recurso, y les hará las advertencias correspondientes en el caso de que no lo hagan.

El señalamiento de medios electrónicos valdrá para todas las instancias.

El expediente se remitirá al órgano correspondiente, una vez transcurrido el término del emplazamiento.

El recurso extemporáneo será rechazado de plano por el juzgado.

Artículo 592.-

El tribunal se pronunciará sobre la apelación dentro de los quince días posteriores al recibo de los autos.

En primer término revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas y podrá acordar nulidades únicamente en el caso de que los defectos constituyan vicios esenciales al debido proceso. En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias y conservará todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.

Enseguida, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad de la alzada o alguna nulidad, reposición o corrección de trámites, emitirá el pronunciamiento correspondiente a los demás agravios del recurso.

Artículo 593.-

Recibido el expediente por el órgano de casación, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad del recurso, se dictará sentencia dentro del mes siguiente.

En los casos en que sea necesario para la aplicación del principio de inmediación, las pruebas ordenadas se recibirán en audiencia oral con citación de las partes. El expresado plazo correrá después del traslado o de la audiencia.

Lo dispuesto en esta norma será aplicable en lo pertinente en el trámite del recurso de apelación.

Artículo 594.-

Al dictarse sentencia se procederá de la siguiente manera:

En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considera procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al juzgado.

Cuando proceda la nulidad por el fondo, se casará la sentencia, total o parcialmente, y en la misma resolución se fallará el proceso o se resolverá sobre la parte anulada, cuando no exista impedimento para suplir la resolución correspondiente con base en lo substanciado.

En el caso contrario se declarará sin lugar el recurso y se devolverá el expediente al juzgado.

La nulidad de la sentencia solo se decretará cuando no sea posible corregir el error u omisión con base en el expediente y con respeto del principio de inmediación.

Artículo 595.-

Tanto en el caso de la apelación como en el de casación, si resultara procedente el recurso por el fondo, al emitirse el pronunciamiento que corresponda, deberán atenderse las defensas de la parte contraria al recurrente, así como sus impugnaciones reservadas con efectos eventuales, omitidas o preteridas en la resolución recurrida, cuando por haber resultado victoriosa esa parte, no hubiera podido interponerlas o reiterarlas en el recurso de casación.

Artículo 596.-

Los órganos de alzada y de casación, al conocer de los agravios esgrimidos en los recursos, se ajustarán a la materialidad de los elementos probatorios incorporados al expediente y, racionalmente, a los límites del principio de inmediación.

Artículo 597.-

En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona como juzgadora.

Artículo 598.-

Los efectos de la apelación, la apelación adhesiva y la apelación por inadmisión se regirán por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

El recurso de casación producirá efectos suspensivos.

Las reglas de la apelación por inadmisión se aplicarán, con la modificación pertinente, al recurso de casación. Contra lo resuelto por el tribunal de apelación o el órgano de casación no cabe ulterior recurso.

**SECCIÓN IV
REVISIÓN**

Artículo 599.-

Contra las resoluciones de los tribunales de trabajo es procedente la revisión, con base en las causales establecidas en la legislación procesal civil, a la cual se ajustará la respectiva tramitación y la audiencia se llevará a cabo, cuando sea necesario reproducirla, en la forma prevista para el supuesto de la nulidad de la sentencia.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS, INDIVIDUALES O
COLECTIVOS MEDIANTE ÁRBITROS ESPECIALIZADOS**

Artículo 600.-

Podrán someterse a arbitraje todas las controversias jurídicas patrimoniales, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición, y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes, derivadas o íntimamente vinculadas a la relación de trabajo o empleo, pendientes o no ante dichos tribunales, para cuyo efecto deberá suscribirse un compromiso de arbitraje que deberá contener, al menos, la descripción del diferendo jurídico que se somete a arbitraje, las especificaciones a que se refieren los incisos a), c), d) e) y g) del artículo 607 de este Código, así como declaración expresa de las partes de que el objeto del arbitraje está constituido por derechos que no tienen el carácter de indisponibles.

Artículo 601.-

En cualquier caso, será absolutamente nulo el compromiso arbitral establecido en contrato de trabajo individual o en un convenio accesorio a este y que haya sido suscrito como condición para la constitución de la relación laboral o para evitar su extinción. Asimismo, será absolutamente nulo el compromiso arbitral que verse sobre derechos indisponibles. Se consideran indisponibles, entre otros que resulten de esa naturaleza, según el ordenamiento, las

prestaciones e indemnizaciones de seguridad social en beneficio de los trabajadores y trabajadoras, de sus familiares y de las demás personas que conforme a la legislación civil tienen el carácter de herederos, salvo que se trate de prestaciones superiores a las previstas en las disposiciones indicadas, nacidas de acuerdo, de contrato, de los usos o de la costumbre.

Artículo 602.-

Las sentencias arbitrales solo producirán efectos vinculantes para las partes si se dictan en el marco de procesos arbitrales seguidos de acuerdo con la normativa de este capítulo. Tales procesos deberán tramitarse y fallarse de conformidad con los principios propios del derecho de trabajo, tanto en materia de derecho de fondo, como en cuanto a los principios del derecho procesal, salvo que se trate de relaciones de empleo público, pues entonces se aplicarán los principios del derecho de trabajo en cuanto sean compatibles con los principios y fuentes del derecho de la función pública.

Una vez suscrito el compromiso a que se refiere este capítulo, el tribunal arbitral será el único competente para conocer del respectivo conflicto. La parte legitimada podrá formular la excepción de litispendencia en el caso de que sea planteada demanda sobre el mismo conflicto ante los tribunales comunes.

Artículo 603.-

El arbitraje deberá ser de derecho y el tribunal deberá estar integrado exclusivamente por profesionales en derecho y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

El tribunal puede ser, a elección de las partes, unipersonal o colegiado y será escogido de una lista de por lo menos veinte personas que mantendrá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el caso del arbitraje unipersonal, la escogencia la hará, salvo acuerdo de ambas partes, la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del respectivo centro de arbitraje y, en el caso de tribunal colegiado, cada una de las partes designará de dicha lista a una persona y los dos designados escogerán a una tercera, quien presidirá el tribunal.

Artículo 604.-

Para ser árbitro o árbitra deben reunirse los requisitos establecidos en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, RAC, N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, y sus reformas.

La integración de la lista indicada en el artículo anterior se hará mediante concurso público. La designación tendrá una vigencia de cinco años y los integrantes podrán ser excluidos si se niegan injustificadamente a servir en algún caso concreto.

Artículo 605.-

La solicitud se presentará directamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o a la respectiva dependencia regional de este Ministerio, competente por razón del territorio, que funcionará como centro de arbitraje, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, y contendrá:

- a) El nombre completo, la razón o la denominación social de las partes, la dirección y las demás calidades.
 - b) Una relación de los hechos en que se basa la solicitud o el conflicto, especificados en forma separada.
 - c) La petición de que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.
 - d) El objeto sobre el cual deberán pronunciarse el o los árbitros o árbitras que conozcan del asunto.
 - e) La designación de la persona o de las personas que se proponen como árbitras.
 - f) Las pruebas de los hechos que de acuerdo con este Código le corresponda a la parte acreditar.
 - g) Señalamiento de oficina o medio para notificaciones.
- Con el requerimiento se acompañará una copia auténtica del compromiso arbitral.

No es necesario indicar en el compromiso arbitral el derecho aplicable, aunque las partes podrán indicar las normas que a su juicio resulten útiles para la solución del asunto.

Mientras no se cumplan todos esos requisitos no se le dará curso a la solicitud.

Artículo 606.-

Los honorarios de los árbitros o árbitras, salvo pacto en contrario, serán cubiertos por las partes en forma igualitaria.

La fijación de esos honorarios se regirá conforme a la siguiente tabla:

Un siete coma cinco por ciento (7,5%) sobre el primer millón de colones del monto de la pretensión económica; un cinco por ciento (5%) sobre los siguientes dos millones de colones; un dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el exceso hasta cinco millones; un uno por ciento (1%) sobre el exceso hasta cincuenta millones de colones y un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) sobre el exceso de esa suma.

En los procesos sobre pretensiones no estimables la fijación de los honorarios se hará prudencialmente y cuando se acumulen pretensiones estimables y no estimables, la estimación se hará tomando en cuenta unas y otras.

La fijación la hará la autoridad del respectivo centro de arbitraje antes de darle curso a la solicitud y las partes deberán depositar lo que les corresponda dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, cuando el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea en esta ley adquiera la solidez necesaria, sus rentas podrán destinarse a cubrir los honorarios de los árbitros o árbitras de las personas trabajadoras, según se establezca en el reglamento que se dicte.

La Corte Suprema de Justicia podrá actualizar, al menos cada cinco años, la escala anteriormente señalada, atendiendo a la variación del índice de precios al consumidor.

Artículo 607.-

Si la parte actora o quien o quienes soliciten el arbitraje no cumplen con alguna prevención anterior al traslado de la demanda o con el depósito de los honorarios del arbitraje, el proceso se dará por terminado y se tendrá por no interpuesto para todo efecto, mediante resolución que dictará el centro de arbitraje.

Cuando la parte demandada no conteste o no deposite los honorarios que le corresponden, la persona propuesta por la otra parte actuará como única integrante del órgano arbitral y el procedimiento se desarrollará con intervención de la parte requirente, si a su vez hubiera cumplido con esa carga, caso en el cual se recibirán únicamente sus pruebas. La contraparte podrá apersonarse al proceso en cualquier momento y tomar el proceso en el estado en que se hallen y ejercer los derechos procesales que puedan hacerse valer en el momento del apersonamiento.

Artículo 608.-

El proceso se substanciará por el sistema de audiencias orales dispuesto en el presente Código y en cuanto a la carga de la prueba se estará a lo dispuesto en este ordenamiento procesal.

Se laudará en la forma y los términos también previstos en este Código para el proceso ordinario. Contra el laudo únicamente cabrá recurso para ante la sala de casación competente para conocer la materia laboral por vicios de orden formal o por conculcación de derechos indisponibles.

Si procediera el recurso por la forma, se reenviará el proceso al tribunal arbitral para que repita el juicio y dicte nueva sentencia, para la cual no tendrá derecho a cobrar honorarios adicionales.

Si se comprobara la violación de derechos indisponibles, la Sala hará, en la misma sentencia, la reposición que corresponda, cuando sea procedente.

Artículo 609.-

La sentencia arbitral, una vez firme, tendrá valor de cosa juzgada material, no requiere protocolización y será ejecutable en la forma prevista en el procedimiento de ejecución.

Artículo 610.-

Lo relacionado con la contestación de la parte demandada y todas las demás cuestiones del proceso arbitral se regirán por las disposiciones de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cuanto no contraríen lo dispuesto en este capítulo y, en general, los principios y normas del derecho de trabajo. El funcionamiento de los centros de arbitraje a que se refiere este capítulo se regirá por lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 611.-

Se faculta al Colegio de Abogados para que organice centros de arbitraje laboral, siempre y cuando sea sin costo alguno para los trabajadores y trabajadoras que se hallen en condiciones de recibir asistencia legal gratuita, según lo previsto en la sección segunda, capítulo segundo, de este título. Tales centros tendrán listas propias de árbitros y árbitras y se regirán en todo lo demás por lo dispuesto en este capítulo.

El funcionamiento de los centros de arbitraje, en general, se establecerá por reglamento.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER
ECONÓMICO Y SOCIAL Y DEL PROCEDIMIENTO DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**SECCIÓN I
MEDIOS DE SOLUCIÓN**

Artículo 612.-

Son medios de solución de los conflictos económicos y sociales generados en las relaciones laborales, el arreglo directo, la conciliación y el arbitraje.

SECCIÓN II ARREGLO DIRECTO

Artículo 613.-

Los patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir consejos o comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de estos, verbalmente o por escrito, las quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así proceda el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Cada vez que se forme uno de los consejos o comités a que se refiere el párrafo anterior, sus miembros lo informarán al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

Artículo 614.-

Durante el proceso de negociación de una convención colectiva de trabajo o una vez iniciado el procedimiento de conciliación o arbitraje y durante la ejecución de una huelga legal, solo podrá suscribirse un arreglo directo con la organización o comité responsable de la negociación o del conflicto.

Artículo 615.-

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de autoridad política o de trabajo local.

La Inspección General de Trabajo velará por que estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y por que sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de uno a tres salarios base mensuales si se tratara de trabajadores y de doce a quince salarios base mensuales en el caso de que los infractores sean patronos, según lo establecido en los incisos 1) y 4) del artículo 398 de esta ley, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda exigir ante los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 616.-

Cuando en el lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el título sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos a tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

Esta delegación estará legitimada para plantear el conflicto judicialmente o alternativamente ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, ante el órgano conciliador que las partes designen a su costa.

Artículo 617.-

Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico-social, cuya copia entregarán al respectivo órgano conciliador competente, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados les dará certificación de la hora exacta en que se le hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

En ese mismo pliego indicarán el nombre de una persona, la cual debe reunir los requisitos indicados en este título, para que integre el tribunal de conciliación.

Artículo 618.-

Desde el momento de la entrega del pliego de peticiones, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. Quien infrinja esta disposición será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en este título, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por estas y satisfacer los daños y perjuicios que cause.

A partir del momento a que se refiere este artículo, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el órgano que conoce del conflicto, según el procedimiento previsto en este mismo Código para otorgar autorizaciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable durante la conciliación, el arbitraje, la huelga o el procedimiento en el caso de convención colectiva fracasada.

Artículo 619.-

El pliego que se presente expondrá claramente en qué consisten las peticiones y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de personas trabajadoras o de empleadoras que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en estos prestan servicios, el nombre y el apellido de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los interesados señalarán para notificaciones en la forma establecida en la legislación sobre notificaciones.

Artículo 620.-

El órgano conciliador, en forma inmediata, excluirá las cuestiones constitutivas de conflictos jurídicos que según este Código no se puedan tratar en esta vía y notificará a la otra parte, por todos los medios a su alcance, que debe nombrar, dentro de tres días, una delegación en la forma prevista en la primera norma de esta sección, así como la persona que propone como conciliadora. Asimismo, en la resolución inicial le advertirá que debe cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Los señalamientos de notificaciones que haga la parte serán válidos para los delegados propuestos.

En el caso de que el órgano conciliador estime que el pliego contiene algún defecto deberá prevenir a la parte solicitante la subsanación, en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 621.-

El empleador, empleadora o su representante legal con facultades suficientes para obligarlo pueden actuar personalmente y no por medio de delegados, lo cual deberá hacerlo saber al órgano conciliador.

Artículo 622.-

El tribunal de conciliación estará integrado por los conciliadores propuestos por las partes y será presidido por la persona titular del respectivo despacho, por el funcionario competente del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o por el conciliador privado seleccionado por las partes. Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del órgano conciliador, ni se admitirán recusaciones,

excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase y cada una de las partes podrán designar hasta tres asesores, para que las ayuden a cumplir mejor su cometido, pero su presencia no será requisito para realizar válidamente la conciliación.

Artículo 623.-

El órgano conciliador convocará a los interesados o las delegaciones a una comparecencia, que se verificará en un plazo de ocho a quince días, según la complejidad del pliego, con absoluta preferencia a cualquier otro asunto.

Dicho órgano podrá constituirse en el lugar del conflicto, si lo considera necesario.

Artículo 624.-

Antes de la hora señalada para la comparecencia, el órgano conciliador oírán separadamente a los interesados o delegados de cada parte, y estos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que hayan determinado bien las pretensiones de las partes, en un acta lacónica hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o las bases generales del arreglo que su prudencia le dicte.

Artículo 625.-

Es obligación de los interesados o delegados asistir a las convocatorias que realice el órgano. La parte empleadora tiene el deber de presentar a los delegados que haya designado. Cuando no se presenten todos los delegados de alguna de las partes, la actividad podrá realizarse válidamente con el número que se haya presentado, siempre y cuando ambas partes tengan delegados o haya representación de la empleadora cuando no actúe por medio de delegados.

Si la conciliación no se pudiera llevar a cabo por ausencia injustificada de los delegados o del empleador, empleadora o de su representante en su caso u omisión en el nombramiento de las personas que debe designar como conciliadoras en el plazo indicado en el artículo 622, el conciliador levantará un acta en la cual dejará constancia de la razón por la cual no se llevó a cabo la actividad y dará por terminada su actuación y se tendrá para todos los efectos por agotada la etapa de la conciliación.

Artículo 626.-

La omisión en el nombramiento de personas conciliadoras en los plazos establecidos en este Código, la inasistencia injustificada a la diligencia de conciliación y cualquier otra conducta tendiente a obstaculizarla constituirá una

infracción punible con multa de cinco a ocho salarios base mensuales. Para establecerla se tomará en cuenta la condición de la persona de empleadora o de trabajadora y se aplicará lo dispuesto en los títulos sétimo y el presente.

En la misma resolución en que se dé por concluido el procedimiento conciliatorio, el órgano ordenará que se libere un testimonio de piezas para que se inicie el respectivo proceso sancionador.

Se absolverá a los denunciados y se ordenará el archivo del expediente cuando se demuestren motivos justos que impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 627.-

Si hubiera arreglo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el órgano. La parte que se niegue a firmar el convenio será sancionada con una multa que se fijará con base en la escala mayor de la tabla contenida en el artículo 398, para fijar la multa se tomará en cuenta la situación económica derivada de la condición de las partes como empleadoras o trabajadoras.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el arreglo conciliatorio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente estos determinen.

Artículo 628.-

Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenio en someter la disputa a arbitraje, el órgano levantará un informe, cuya copia remitirá al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o este, en su caso, conservará. Este informe contendrá la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de estas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Artículo 629.-

El informe señalado en el artículo anterior o, en su caso, el arreglo conciliatorio será firmado por el conciliador o conciliadores y todos los demás comparecientes.

Artículo 630.-

Si los delegados convinieran en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación servirán de base para el juicio correspondiente. Si hubiera un arreglo conciliatorio parcial, el sometimiento al arbitraje procederá únicamente sobre los puntos no convenidos en el proceso de conciliación, por lo que el laudo incorporará como parte integral el arreglo conciliatorio.

Artículo 631.-

En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar más de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que haya quedado legalmente constituido el órgano de conciliación.

No obstante lo anterior, dicho órgano podrá ampliar este plazo hasta por el tiempo que las partes convengan de común acuerdo. Salvo que se acuerde dicha ampliación, al vencimiento del plazo se tendrá de pleno derecho por definitivamente agotado el procedimiento de conciliación. En tal caso, el órgano conciliador deberá elaborar el informe indicado en el artículo 630 en un término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Artículo 632.-

En caso de que no hubiera arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, el órgano dará por formalmente concluido el procedimiento y los trabajadores y trabajadoras gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga. Este término correrá a partir del día siguiente a aquel en que quede notificada la resolución final del procedimiento de calificación, cuando ellos hayan solicitado la calificación previa. Igual regla rige para los empleadores o empleadoras, pero el plazo se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 388.

**SECCIÓN IV
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

Artículo 633.-

El procedimiento de arbitraje se realizará en el mismo expediente de la conciliación, donde conste el compromiso arbitral, con los mismos delegados o interesados que intervinieron, pero antes de que los interesados sometan la resolución de una cuestión que pueda generar huelga o paro al respectivo tribunal de arbitraje deberán reanudar los trabajos o las actividades que se hubieran suspendido, lo cual deberá acreditarse al juzgado por cualquier medio. El arbitraje será judicial, pero, si existiera acuerdo entre las partes, alternativamente podrá constituirse como órgano arbitral al funcionario competente del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del centro de

arbitraje autorizado que se escoja. Si el arbitraje fuera judicial y la etapa conciliatoria se hubiera agotado administrativamente, el respectivo expediente deberá ser remitido al juzgado competente.

La reanudación de labores se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 620, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores y trabajadoras.

Valdrá para el arbitraje el señalamiento de medio o lugar para notificaciones hecho en la conciliación.

Artículo 634.-

Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de la conciliación, cada una de las partes designará a una persona como árbitro o árbitra.

El arbitramento deberá ser de derecho en los asuntos en que intervengan las administraciones públicas.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

Artículo 635.-

El tribunal de arbitraje estará constituido por las dos personas propuestas al efecto por las partes interesadas y por la persona titular del juzgado de trabajo, funcionario administrativo competente o del centro de arbitraje elegido, en su caso, quien lo presidirá. Recibida la comunicación, se dará traslado a los delegados o a la parte acerca de la integración del tribunal por tres días, para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido ese término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no la hicieran o la hicieran con posterioridad.

Artículo 636.-

El proceso se substanciará por el sistema de audiencias orales, de acuerdo con lo dispuesto en este mismo Código.

Una vez resueltas las cuestiones que se hubieran planteado y hechas las sustituciones del caso, el tribunal de arbitraje oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias y harán uso de las facultades de investigación que le otorga este Código; interrogará personalmente a los empleadores o empleadoras y a los trabajadores o trabajadoras en conflicto, sobre los asuntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados, ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien, por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución. No tendrán recurso sus autos o providencias.

Los honorarios de estos últimos los cubrirá el Poder Judicial o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según sea el caso.

Artículo 637.-

Si alguna de las partes no hiciera oportunamente la designación de la persona que arbitrará o no depositara los honorarios que se hubieran fijado para la persona por ella propuesta, cuando le corresponda asumirlos, la persona titular del juzgado de trabajo se constituirá de pleno derecho, sin necesidad de resolución expresa, en árbitro o árbitra unipersonal.

Artículo 638.-

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, el tribunal de arbitraje podrá resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, lo pedido o inclusive modificando su formulación.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de las partes empleadoras y trabajadoras y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo o al funcionario administrativo competente, según sea el caso, pero si aquellos no logran ponerse de acuerdo decidirá la discordia quien presida o coordine el tribunal.

Se dejará constancia por separado en el fallo de las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en el futuro y de las omisiones o defectos que se notan en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 639.-

El fallo arbitral judicial podrá ser recurrido por las partes ante el tribunal de apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea), con

invocación, en forma puntual, de los agravios que este último órgano debe resolver. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que varíe esta atribución de competencia, cuando las circunstancias lo ameriten.

El tribunal dictará sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

La sentencia extrajudicial tendrá los recursos que determine la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, que serán conocidos por la sala de casación en materia laboral.

Artículo 640.-

La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no podrá ser inferior de dos años.

Las partes pueden pedir al respectivo juzgado de trabajo la ejecución de los extremos líquidos o liquidables, por los trámites de la ejecución de sentencia previstos en este mismo Código.

La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 401.

Artículo 641.-

Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral no podrán plantearse los procedimientos de solución de conflictos económicos y sociales a que se refiere este Código sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los tribunales de trabajo apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico sociales vigentes en el momento de dictar la sentencia.

De todo fallo arbitral firme se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE INICIATIVAS DE CONVENCIÓN COLECTIVA FRACASADAS

Artículo 642.-

Para la celebración de las convenciones se estará a lo dispuesto en el título segundo de este Código.

Transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el inciso d) del artículo 56 sin que hubiera acuerdo pleno, la resolución del punto o puntos en discordia se hará mediante el procedimiento regulado en este capítulo, con las particularidades señaladas en esta sección. Si finaliza la etapa de conciliación sin llegar a arreglo, se podrá acudir a la huelga o al paro, o bien, si hubiera acuerdo entre las partes, someter el conflicto al arbitraje. También se podrá acudir directamente al arbitraje, sin necesidad de agotar la fase conciliatoria, si hubiera consentimiento de las partes.

En cualquiera de los supuestos antes indicados, la parte interesada tendrá quince días hábiles para solicitar la intervención del órgano conciliador o arbitral, según sea lo pactado entre las partes.

Artículo 643.-

Se tendrá como base el pliego de peticiones presentado para la discusión, del cual deberá acompañarse una copia con la solicitud inicial. Además, en esa misma petición se indicará el nombre de la persona que fungirá como conciliadora o árbitra de la parte, según sea el caso, y de sus delegados o delegadas y se señalará lugar o medio para notificaciones. En todo lo demás que resulte pertinente se aplicará lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 644.-

El respectivo órgano pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte interesada y le prevendrá que dentro de tres días indique el nombre de la persona que actuará como su conciliadora o árbitra y de los delegados o delegadas, así como señalar lugar o medio para notificaciones.

Artículo 645.-

Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la sección anterior, inclusive en cuanto a los efectos de la omisión de nombrar la persona que arbitrará o de depositar los honorarios fijados.

Artículo 646.-

Si la desavenencia fuera solo parcial, lo que se acuerde ante el órgano conciliador o resuelva el órgano arbitral se considerará como parte de la convención, la cual entrará en vigencia según lo establecido en ella, o bien, conforme a lo dispuesto en el arreglo conciliatorio o laudo arbitral, según sea el caso.

SECCIÓN VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS
DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE

Artículo 647.-

Las personas que propongan los interesados como conciliadoras o árbitras deberán ser mayores de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta, ciudadanos en ejercicio y encontrarse libres de las causales de excusa o inhibitoria previstas para los jueces.

Artículo 648-

Las personas indicadas en el artículo anterior devengarán por cada sesión que celebren una dieta calculada de acuerdo con el salario base de juez conciliador. Los honorarios del arbitraje y la conciliación a cargo de la parte trabajadora los cubrirá el Estado. La parte empleadora asumirá el costo de los que proponga. En uno y otro caso, los emolumentos deberán depositarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique la respectiva prevención, salvo que el interesado releve, dentro de ese mismo término, en forma expresa, a la parte del depósito, lo cual hará bajo su responsabilidad.

La fijación la hará el órgano respectivo en forma prudencial una vez recibidas las respectivas comunicaciones, calculando, moderada y prudencialmente, el tiempo que consumirán las audiencias necesarias para la substanciación del proceso.

No obstante lo indicado en el párrafo primero, los honorarios de los conciliadores y árbitros de los trabajadores o trabajadoras podrán ser cubiertos con el producto del Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos que se crea por esta ley, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento que se dicte.

Quienes funjan como árbitros o árbitras no deberán rendir caución y, una vez aceptado, el cargo será obligatorio y compatible con cualquier otro empleo, salvo el caso de prohibiciones o limitaciones que resulten de la ley para los servidores públicos.

Artículo 649.-

Los órganos de conciliación y de arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrán divulgar sin previa autorización de quien los haya dado. La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el libro de las contravenciones del Código Penal (divulgación de documentos secretos que no afecten la seguridad nacional).

Cada litigante queda obligado, bajo el apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones correspondientes de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

Artículo 650.-

También, los miembros de esos órganos podrán visitar y examinar los lugares de trabajo, exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean conveniente formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto. El entorpecimiento o la negativa de ayuda podrá ser sancionada según lo dispuesto en el libro de las contravenciones del Código Penal (falta de ayuda a la autoridad).

Artículo 651.-

Toda diligencia que practiquen los órganos de conciliación y arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada, previa lectura, por sus miembros y las personas que han intervenido en ella, y deberán mencionarse el lugar, la hora y el día de la práctica, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

Se anotarán las observaciones de los asistentes sobre la exactitud de lo consignado y cuando alguno rehúse firmar se pondrá razón del motivo que alegue para no hacerlo.

Artículo 652.-

Quienes presidan o coordinen los órganos de conciliación y de arbitraje tendrán facultades para notificar y citar a las partes o a los delegados de estas por medio de las autoridades judiciales, de policía o de trabajo, de telegramas y cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indique como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

Artículo 653.-

Los órganos de conciliación y de arbitraje apreciarán las pruebas que ordenen según las reglas dispuestas en este mismo Código.

Artículo 654.-

Las deliberaciones de los conciliadores y de los tribunales de arbitraje serán secretas. La presidencia hará señalamiento para recibir las votaciones. El voto de quien preside se tendrá como doble en los casos en que no hubiera mayoría de votos conformes.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá siempre, en el caso de órganos colegiados, a quien lo preside.

Artículo 655.-

En los procesos a que se refiere este capítulo, cada una de las partes asumirá todos los gastos legales que demande su tramitación, excepto en el arbitraje si en el laudo se establece lo contrario.

Artículo 656.-

Se autoriza el funcionamiento de centros privados de conciliación laboral, los cuales deberán ser autorizados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la reglamentación que al efecto se dicte.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
CALIFICACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS
HUELGUÍSTICOS Y DE PARO**

Artículo 657.-

Podrá ser objeto de calificación, para establecer su legalidad o ilegalidad, tanto el movimiento de huelga o de paro sobre el que hubiera fracasado el procedimiento de conciliación, como cualquier otro movimiento realizado en el sector privado o público, al margen de ese procedimiento, que implique una u otra cosa.

Artículo 658.-

Podrá pedir la calificación el sindicato o los sindicatos, la coalición de trabajadores o el patrono o patronos directamente involucrados en la huelga.

Artículo 659.-

La calificación debe pedirse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro, salvo lo dispuesto en la oración final del artículo 384.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 668, solo podrá intentarse un único proceso de calificación por el mismo movimiento o hechos, siempre que se trate de un mismo empleador o empleadora, aunque tenga lugar en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, sin perjuicio de que si se produjera únicamente en un centro de trabajo se circunscribirá la calificación a ese centro.

Artículo 660.-

En la solicitud inicial se indicará:

- 1) El nombre, las calidades, el documento de identificación y el domicilio del solicitante, así como el carácter en que actúa.
- 2) Las causas o los motivos del movimiento, cuando respecto de ese hubiera antecedido procedimiento de conciliación.
- 3) En los demás casos, una descripción detallada de los hechos de presión y la indicación de la organización, los comités, los representantes o las personas que dirigen el movimiento.
- 4) Indicación de los medios de prueba.
- 5) Señalamiento de lugar o medio para notificaciones.

Artículo 661.-

Se tendrá como contradictor en el proceso a la respectiva organización sindical o la coalición de trabajadores nombrada al efecto y, en su caso, al empleador o empleadores. Las organizaciones sindicales y los empleadores serán notificados de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales. A las personas representantes de los trabajadores o trabajadoras o delegados electos se les deberá notificar personalmente. A todos se les advertirá de su derecho de apersonarse al proceso dentro del tercer día alegando lo que sea de su interés, ofrecer la prueba pertinente y presenciar y participar en la recepción de las pruebas ofrecidas, y se les prevendrá señalar lugar o medio para notificaciones, con las implicaciones que la negativa puede tener.

Si hubiera dificultad para practicar la notificación se dejará constancia en el expediente de la situación y se llevará a cabo mediante una publicación en uno de los periódicos de circulación nacional.

Artículo 662.-

Las pruebas deben referirse únicamente a los requisitos legales necesarios para la calificación y a los hechos relacionados con ellos. Deberán rendirse en audiencia oral sumarísima, salvo la documental, si la hubiera, y la constatación del apoyo al movimiento, la cual deberá hacerse, cuando así se pidiera, con intervención de un juez o jueza, en votación secreta, conforme a lo establecido en los artículos 371, 375 y 376, según corresponda.

En el caso de la calificación previa, la constatación del apoyo se hará mediante la certificación del resultado de la asamblea general del sindicato o sindicatos respectivos, o bien, por medio de las actas de votación, según sea el caso.

La constatación de otros hechos relevantes en el sitio lo hará el juez sumariamente de manera inmediata. Si fuera necesario, en casos muy calificados, podrá auxiliario en la práctica otro juez o jueza del mismo despacho o el que se designe.

Para efectos de la constatación del apoyo se tendrán como trabajadores o trabajadoras de la empresa las personas que hubieran sido despedidas del trabajo sin autorización después de iniciado el procedimiento de conciliación y no se computarán como tales los trabajadores indicados en el artículo 376.

Artículo 663.-

Las autoridades policiales y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales cuando estos así lo soliciten.

Artículo 664.-

El órgano jurisdiccional solo admitirá las pruebas que sean estrictamente necesarias y rechazará las que resulten repetidas, abundantes o impertinentes. En la práctica de la audiencia podrá posponer la recepción de ciertas probanzas y trasladar la continuación de la audiencia a otro sitio o lugar, si fuera necesario. Al disponerlo lo advertirá así a las partes en forma clara, de esto se dejará constancia en el acta. Igualmente, rechazará toda probanza que no conduzca a la comprobación de los requisitos o hechos indicados en el artículo tras anterior.

La persona titular del juzgado tomará todas las providencias para que el proceso no sufra atraso, le dará total prioridad y asumirá personalmente la vigilancia y el control necesarios para la eficiencia de los actos que lo integran.

Artículo 665.-

Cuando no hubiera prueba que deba recibirse en audiencia, la sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la substanciación de los autos. En el caso contrario, se estará a lo dispuesto para el dictado de la sentencia en el proceso con audiencia, pero el plazo máximo para el dictado de la sentencia se reduce a tres días.

Artículo 666.-

Durante la tramitación del proceso no será admisible ninguna apelación. Únicamente la sentencia será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo de la respectiva circunscripción territorial y lo que se resuelva en definitiva no será revisable en ningún otro procedimiento. Es aplicable a este proceso lo dispuesto sobre la apelación reservada contra las resoluciones que denieguen nulidades o rechacen pruebas.

Lo fallado hace estado sobre la legalidad del movimiento o hechos discutidos en el proceso, según las causas o los motivos que sirvieron de base. El cambio de esas causas o motivos que posteriormente pueda llegarse a operar podrá ser objeto de un nuevo proceso de calificación, si en ello hubiera interés.

De toda sentencia de calificación se enviará copia a la Oficina de Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES
DE TRABAJO O DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 667.-

El procedimiento para juzgar las infracciones contra las leyes de trabajo y de previsión social tendrá naturaleza sancionatoria laboral y deberá iniciarse mediante acusación. Están legitimados para accionar las personas o instituciones públicas perjudicadas, las organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicales y las autoridades de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando los particulares o cualquier autoridad sean concedores de eventuales infracciones a dichas leyes lo pondrán en conocimiento de las instituciones afectadas y de las citadas autoridades, para lo que proceda.

La autoridad judicial que hubiera hecho una denuncia tendrá impedimento para conocer de la causa que pueda llegar a establecerse.

Tienen obligación de acusar, sin que por ello incurran en responsabilidad de ningún tipo, las autoridades administrativas de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieran conocimiento de alguna de dichas infracciones.

El acusador se tendrá como parte en el proceso, para todos los efectos. Únicamente para las autoridades administrativas de trabajo será necesario agotar los procedimientos de inspección administrativos, para interponer la respectiva acción ante el tribunal de trabajo competente.

Artículo 668.-

La acusación deberá presentarse en forma escrita, ante el órgano jurisdiccional competente, y cumplirá los siguientes requisitos:

- 1) El nombre completo del acusador, el número de documento de identidad y el domicilio. Si se tratara de un representante, deberá indicar el carácter en que comparece y presentar el documento que lo acredite.
- 2) Una relación detallada de los hechos, con expresión del lugar, el día, la hora y el año en que ocurrieron, y si se trata de situaciones continuadas deberá indicarse el estado de esto último y si ya ha cesado, la fecha en que la cesación tuvo lugar.
- 3) El nombre de los responsables de la falta o el de los colaboradores, si los hubiera, y si se tratara de representantes o directores de una

persona jurídica u organización social, el nombre de esta última. En todo caso deberá indicarse la dirección exacta del denunciado, donde se le pueda localizar. Las personas jurídicas deberán ser notificadas de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales.

4) Los elementos de prueba que a juicio del exponente conduzca a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la determinación de la responsabilidad.

5) El medio para notificaciones conforme a los artículos 34 y 36 de la Ley de Notificaciones Judiciales y la firma del acusador debidamente autenticada.

Artículo 669.-

Si la acusación no estuviera en forma se prevendrá la subsanación que corresponda y se le dará al asunto el mismo tratamiento previsto para esos casos en el proceso ordinario.

Artículo 670.-

Si la acusación estuviera en forma el juzgado dictará una resolución con el siguiente contenido:

- 1) Admisión del proceso para su trámite.
- 2) Intimación al acusado e indicación en forma puntual de los hechos endilgados por los cuales se le procesa y el fundamento jurídico de la acusación.
- 3) Convocatoria a las partes a una audiencia y prevención de que deben acudir a ella con las pruebas que a cada una le interesen. Al respecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la convocatoria de la audiencia en el proceso ordinario.
- 4) Advertencia al acusado de que puede designar una persona profesional en derecho como defensora.
- 5) Prevención de señalar medio para notificaciones.

Cuando para algún acto procesal fuera necesario citar a alguna persona, la autoridad judicial ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier otro medio que garantice la autenticidad del mensaje, en la que se le advertirá que si la orden no se obedece, la persona podrá ser conducida por la Fuerza Pública.

Cuando la parte acusada no provee su defensa, esta le será suministrada por la asistencia social, pero deberá cubrir el costo si no reúne los requisitos para recibir esa asistencia en forma gratuita.

Artículo 671.-

En la primera fase de la audiencia se procurará una solución conciliada, procurando el acuerdo entre las partes. Tal solución solo será promovida cuando el posible arreglo no implique una infracción a las disposiciones de trabajo y de previsión social y los acuerdos solo serán válidos y homologables si no son contrarios a derechos irrenunciables de las partes o en cualquier otra forma violatorios de dichas disposiciones.

En cuanto a los efectos y la ejecución del acuerdo, se estará a lo dispuesto en este título. Los hechos que sirvieron de sustento a la acusación no podrán invocarse nuevamente como causa de infracción.

Artículo 672.-

Cuando el intento de conciliación fracase así como en los casos en que no procede ese trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 669, se continuará con la segunda fase de la audiencia.

De inmediato se le leerán al acusado los cargos que se le imputan y se le oirá. Si los acepta se dictará sentencia sin más trámite.

En el caso contrario, de seguido se le dará la palabra a las partes acusadora y acusada y se recibirán las pruebas admitidas; finalmente, previo alegato de conclusiones, se dictará y notificará la sentencia, en la forma y los términos previstos para el acto de la audiencia del proceso ordinario.

Se podrá prorrogar la audiencia, según lo previsto en ese mismo proceso, para recibir prueba complementaria o para mejor proveer que disponga el juzgado, de oficio o a pedido de alguna de las partes.

Artículo 673.-

Cuando el presunto infractor no se presente voluntariamente a la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas en la acusación y se dictará sentencia sin más trámite.

Artículo 674.-

Las organizaciones sociales y, en general, las personas jurídicas a cuyo nombre se realizó la actuación reputada como infractora de las leyes de trabajo y seguridad social serán citadas, por medio de sus representantes, como responsables directas de las faltas y eventuales responsables solidarias de las resultas económicas del proceso, en los términos señalados en el artículo 399.

Artículo 675.- La sentencia condenatoria ineludiblemente contendrá:

- 1) El monto de la multa impuesta en valor monetario y el número de salarios tomados en cuenta para establecerla.
- 2) La indicación de que el monto respectivo debe ser pagado dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del fallo, en el lugar indicado en este mismo Código.
- 3) La condenatoria al infractor, organización social o persona jurídica en su caso, del pago de los daños y perjuicios irrogados y las costas causadas, extremos todos de los cuales se responderá solidariamente.
- 4) Las medidas o disposiciones necesarias para la restitución de los derechos violados.
- 5) Las medidas que estime necesarias para la reparación de los daños y perjuicios causados y la restitución de todos los derechos violados, todo lo cual se hará por los trámites de la ejecución de sentencia.

Artículo 676.-

En este procedimiento solo serán apelables las resoluciones que ordenen el rechazo de plano o el archivo del expediente y las que denieguen pruebas o nulidades pedidas, pero en estos dos últimos supuestos se tendrán como reservadas y solo serán tomadas en cuenta según está previsto en este Código.

La sentencia produce cosa juzgada material y será recurrible para ante el tribunal de apelaciones de trabajo.

En materia de medios de impugnación y recursos se estará en un todo a lo dispuesto en este Código, pero la sentencia del juzgado será revisada integralmente por el órgano de apelación, a cuyo efecto las partes podrán ofrecer las pruebas de su interés, cuya admisibilidad valorará el tribunal, las cuales se restringirán a los temas que son materia o contenido de agravios invocados en el recurso. Cuando proceda se evacuarán en audiencia. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma forma y los términos previstos para la sentencia del proceso ordinario.

Artículo 677.-

Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el Presupuesto Nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.

b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo podrá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.

Artículo 678.-

La revisión de las sentencias condenatorias por infracciones a las leyes de trabajo y seguridad social se regirá, en lo pertinente, por lo que al respecto dispone el artículo 601.

Artículo 679.-

De toda sentencia firme que se dicte en materia de faltas o infracciones reguladas en este título se remitirá, obligatoriamente, por medios electrónicos y en un plazo de quince días, copia literal a la Inspección General de Trabajo y también a la respectiva institución de seguridad social, cuando verse sobre infracciones a las leyes sobre los seguros que administra, salvo que haya figurado como parte en el proceso.

En cuanto sean compatibles, supletoriamente se aplicarán las disposiciones establecidas sobre infracciones y sanciones administrativas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

TÍTULO UNDÉCIMO RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 680.-

Trabajadora del Estado, de sus instituciones u órganos, es toda persona que preste a aquel o a estos un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fue expedido por autoridad o funcionario competente o en virtud de un contrato de trabajo en los casos regidos por el derecho privado.

Los servidores de naturaleza pública se rigen por las normas estatutarias correspondientes, leyes especiales y normas reglamentarias aplicables y por este Código en todo lo no contemplado en esas otras disposiciones. Las relaciones con las personas trabajadoras en régimen privado se regirán por el derecho laboral común y disposiciones conexas, salvo que la ley disponga otra cosa. También podrán aplicarse conciliaciones, convenciones colectivas y laudos, siempre y cuando se concluyan o dicten con respeto a lo dispuesto en este Código y las limitaciones que resulten de este título.

Artículo 681.-

El concepto del artículo anterior comprende, en cuanto al pago de prestaciones que prevén los artículos 28, 29 y 31, en su caso, a todos los servidores públicos, con las excepciones que resulten de este Código y de leyes o disposiciones especiales.

En particular se excluyen de dicho pago:

- 1) El presidente o presidenta y los vicepresidentes o vicepresidentas de la República.
- 2) Las diputadas, diputados, alcaldes municipales, regidores municipales y cualquier otro servidor público de elección popular.
- 3) Los ministros o ministras, los viceministros o viceministras y los oficiales mayores.
- 4) Los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, las personas que integren el Consejo Superior del Poder Judicial y el jefe del Ministerio Público.
- 5) El contralor o contralora y el subcontralor o subcontralora general de la República, y quien ocupe el cargo de regulador general de los servicios públicos.
- 6) El defensor o defensora y el defensor adjunto o defensora adjunta de los habitantes.
- 7) La procuradora o procurador general de la República y la persona que ocupe la Procuraduría General Adjunta de la República.
- 8) Quienes ocupen la presidencia ejecutiva y la gerencia de las instituciones autónomas y semiautónomas.
- 9) Las personas que ocupen las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, los miembros de las juntas de educación y patronatos escolares y, en general, todos los miembros directivos de juntas, entidades u organismos, dependientes o relacionados con los poderes del Estado.
- 10) Las personas que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza.

Artículo 682.-

Las personas exceptuadas en el artículo anterior no se registrarán por las disposiciones de este Código, sino únicamente por las que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales. Sin embargo, con excepción de las personas que ocupen cargos de elección popular, tendrán derecho al pago de cesantía si se jubilaran o pensionaran, o fallecieran en el cargo con derecho jubilatorio, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales. El pago de la cesantía procederá en estos casos cuando el beneficio de pensión se adquiere por primera vez.

Artículo 683.-

En el caso de haber causa justificada para el despido, los servidores indicados en el artículo inicial de este título no tendrán derecho a las indemnizaciones señaladas, con las excepciones que admitan leyes especiales, reglamentos autónomos de trabajo o acuerdos colectivos concluidos conforme a lo dispuesto en este Código. La causa justificada se calificará y determinará de conformidad con los artículos 81 y 369 de este Código y de acuerdo con lo que sobre el particular dispongan las leyes, relativas a las dependencias del Estado en que laboren dichos servidores, y los reglamentos u otras normas cuando establezcan condiciones más beneficiosas para las personas trabajadoras.

Los procesos disciplinarios pendientes contra un servidor público que renuncie o se jubile deberán continuar y se suspenderá el pago de la cesantía que pudiera corresponderle, la cual solo se hará efectiva cuando se declare la improcedencia del despido sin responsabilidad para la parte empleadora.

Artículo 684.-

Los servidores públicos que reciban auxilio de cesantía no podrán ocupar cargos remunerados en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida por dicho concepto o bajo otro título, por indemnización, reconocimiento de antigüedad o cualquier otra prestación similar pagada por la parte empleadora que se origine en la terminación de la relación de servicio, con excepción de los fondos de capitalización laboral. Si dentro de ese lapso llegaran a aceptar algún cargo quedarán obligados a reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas y deducirán aquellas que representen los salarios que hubieran devengado durante el tiempo en que permanecieron cesantes.

La Procuraduría General de la República, cuando se trate del Estado o el representante legal de los demás entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado que pagó, procederá al cobro de las sumas que deban reintegrarse, por contravención a la prohibición establecida en el párrafo anterior, con fundamento en certificaciones extendidas por las oficinas correspondientes. Tales certificaciones tendrán el carácter de título ejecutivo por el monto resultante de la liquidación que haga la administración.

Artículo 685.-

Las personas trabajadoras a que se refiere el artículo inicial de este título que no tengan derecho de estabilidad en sus puestos de trabajo solo podrán ser despedidas sin justa causa, expidiéndoles simultáneamente la orden de pago de las prestaciones que les corresponda. El acuerdo de despido y la orden de pago deberán publicarse en la misma fecha en el diario oficial La Gaceta.

**CAPÍTULO SEGUNDO
SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES Y DE LAS
CONVENCIÓNES COLECTIVAS EN EL SECTOR PÚBLICO**

**SECCIÓN I
ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO**

Artículo 686.-

Serán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras del sector público, así como las convenciones colectivas, siempre y cuando se ajusten a las siguientes disposiciones.

Artículo 687.-

Todas las personas trabajadoras de dicho sector tienen derecho a una solución negociada o arbitrada, salvo:

- 1) Los excepcionados en el artículo 683 de este Código.
- 2) Las personas que funjan como directoras y subdirectoras generales o ejecutivas, auditoras y subauditoras, subgerentes, jefes de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos, funcionarias de asesoría y de fiscalización legal superior que participen directamente en la negociación.
- 3) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto del Servicio Civil, con la salvedad de las personas que ocupan puestos en forma interina, los maestros de enseñanza primaria interinos o aspirantes y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes y los pagados por servicios o fondos especiales contemplados en la relación de puestos de la ley de presupuesto, contratados por obra determinada, quienes sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere esta ley.

Artículo 688.-

Con las limitaciones a que se hará referencia, pueden ser objeto de solución en la forma dicha, las siguientes materias:

- a)** Los derechos y garantías sindicales tanto para los dirigentes de las organizaciones como para los mismos sindicatos en cuanto personas jurídicas de duración indefinida. Estos derechos y garantías comprenden los de reunión, facilidades para el uso de locales, permisos para dirigentes con y sin goce salario, facilidades para la divulgación de actividades, lo mismo que cualquier otra contenida en la Recomendación Número 143 de la Organización Internacional del Trabajo o en las recomendaciones puntuales del Comité de Libertad Sindical de esta última organización. Es entendido que la aplicación de las garantías aquí mencionadas no deberá alterar en forma grave o imprudente el funcionamiento eficiente ni la continuidad de los servicios públicos con regulación de servicios mínimos de cada institución o dependencia.
- b)** Todo lo relacionado con la aplicación, interpretación y reglamentación de las normas de derecho colectivo vigentes.
- c)** El régimen disciplinario, siempre y cuando no se haga renuncia expresa o tácita ni delegación de las facultades legales o reglamentarias otorgadas en esta materia a los jefes de las instituciones o dependencias.
- d)** La regulación y fiscalización de los regímenes de ingreso, promoción y carrera profesional, sin perjuicio de lo que establezcan las normas legales y reglamentarias que existan en cada institución o dependencia, las cuales serán de acatamiento obligatorio.
- e)** La elaboración interna de manuales descriptivos de puestos y la aplicación de procedimientos internos para la asignación, reasignación, recalificación y reestructuración de puestos, dentro de los límites que establezcan las directrices generales del Poder Ejecutivo, las normas del Estatuto de Servicio Civil y su reglamento u otras normas estatutarias. Es entendido que cualquier decisión adoptada en este campo, que no contravenga expresamente lo dispuesto por las directrices generales del Poder Ejecutivo, no podrá ser en ningún caso objetada por las autoridades externas de control ni por la Autoridad Presupuestaria.
- f)** Las medidas de seguridad e higiene y de salud ocupacional, así como medidas precautorias en caso de desastres naturales. Las organizaciones sindicales y los jefes de cada institución o dependencia podrán crear organismos bipartitos y paritarios para efectos de determinar las necesidades de estas últimas y de sus trabajadores y trabajadoras en el campo de la seguridad y la salud ocupacional.
- g)** Los procedimientos y las políticas de asignación de becas y estímulos laborales.
- h)** El establecimiento de incentivos salariales a la productividad, siempre y cuando se acuerden en el marco de las políticas que las juntas

directivas de cada entidad o el mismo Poder Ejecutivo hayan diseñado de previo en cuanto a sus objetivos generales y límites de gasto público.

i) Lo relacionado con los salarios y la asignación, cálculo y pago de todo tipo de pluses salariales, tales como dedicación exclusiva, disponibilidad, desplazamiento, zonaje, peligrosidad y cualquier otra reivindicación económica, siempre y cuando no se vaya en contra de ninguna disposición legal o reglamentaria de carácter prohibitivo o en contra de la consistencia de las estructuras salariales, y supeditado a lo establecido en el artículo 695.

j) La creación y el funcionamiento de órganos bipartitos y paritarios, siempre y cuando no se deleguen en ninguno de ellos competencias o atribuciones de derecho público, correspondientes a los jerarcas de cada institución, definidas por ley o reglamento.

k) El derecho de las personas trabajadoras y de sus organizaciones a contar con una información oportuna y veraz de los proyectos o decisiones de los órganos colegiados y gerencias de cada institución o dependencia, cuando los afecten directamente o puedan representar un interés público.

l) El derecho de las organizaciones de los trabajadores y trabajadoras y de sus dirigentes, de ser atendidos y respondidas sus solicitudes, en el menor tiempo posible, por parte de los jerarcas de cada institución o dependencia, con la única excepción de solicitudes que fueran abiertamente impertinentes o innecesarias.

m) Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios de negociación colectiva laboral que, con arreglo a la ley, no excedan la competencia de los órganos administrativos.

SECCIÓN II REQUISITOS DE VALIDEZ

Artículo 689.-

Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y 689.

Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados.

Artículo 690.-

Asimismo, queda absolutamente prohibido dispensar o excepcionar leyes o reglamentos vigentes, debidamente promulgados, por medio de los mecanismos de solución.

Es entendido que cuando se trate de erogaciones que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular, las decisiones que se emitan por las jerarquías y los órganos arbitrales deben sujetarse no solo a las restricciones que resultan de esta normativa, sino también a las normas constitucionales en materia de aprobación de presupuestos públicos, las que en caso de haber sido irrespetadas implicarán la nulidad absoluta de lo dispuesto.

Artículo 691.-

El arbitraje no será de conciencia sino de derecho y los respectivos tribunales arbitrales deberán estar integrados por profesionales en derecho, exclusivamente, y ubicados en sede judicial.

Artículo 692.-

No podrá formar parte de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente, existirá impedimento si el resultado pudiera beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 693.-

Las convenciones y los acuerdos que se adopten en una negociación colectiva de cualquier tipo, con servidores en régimen de empleo público, quedarán sujetos, para su validez y eficacia, a la aprobación del órgano jerárquico de la institución o empresa con competencia para obligarla, previa constatación de los límites y requisitos de validez.

El respectivo acto debe emitirse dentro del mes siguiente al acuerdo.

La no aprobación del acuerdo por la Administración no constituye una infracción sancionable por la vía represiva.

Tratándose de normas que por su naturaleza o su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa o reglamentaria, su eficacia quedará condicionada a la inclusión en la ley de presupuesto o en los reglamentos respectivos, lo mismo que a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República, cuando afecte los presupuestos de las instituciones, cuyos presupuestos ordinarios y extraordinarios o modificaciones presupuestarias requieran aprobación de esta última entidad. En todo caso, los acuerdos logrados por medio de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público serán vinculantes para las partes y al efecto las administraciones emitirán los actos administrativos necesarios para hacerlos efectivos en todo el sector público centralizado y descentralizado.

CAPÍTULO TERCERO NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I LEGITIMACIÓN PARA NEGOCIAR

Artículo 694.-

Se encuentran legitimados para negociar y suscribir convenciones colectivas, de conformidad con esta normativa, los sindicatos que demuestren tener la mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de este Código.

Si no hubiera acuerdo entre ellos, para negociar en forma conjunta, la convención colectiva se celebrará con el sindicato que tenga la mayor cantidad de afiliados. No obstante, en el caso de los sindicatos gremiales o de oficio, cuando no hubiera acuerdo de su parte para negociar en conjunto con otras organizaciones, cada uno podrá solicitar que se celebre una negociación independiente con él, en cuyo caso la convención colectiva solamente podrá cubrir a las personas de ese gremio u oficio. En caso que se deba determinar cuál es el sindicato más representativo dentro de una pluralidad de sindicatos, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo certificará. Para ese propósito realizará en el centro de trabajo un estudio de la membresía de cada uno de los sindicatos interesados, mediante la revisión de las planillas y reportes de afiliación debidamente entregados ante el Departamento. El estudio se hará con base en los datos que consten en el momento en que se hizo la solicitud de la negociación.

Esta certificación tendrá un período de vigencia de un año, transcurrido el cual cualquier sindicato existente en la unidad de negociación podrá pedir una revisión del estudio. Dicho Departamento tendrá quince días hábiles para realizar el estudio correspondiente.

Artículo 695.-

En el caso de convenciones colectivas que vayan a regir en más de una empresa o institución, podrán participar de la negociación todos aquellos sindicatos con afiliación en al menos una de las empresas o instituciones del sector, ya sea que se trate de sindicatos gremiales, industriales o de empresa, siempre y cuando alcancen una filiación debidamente certificada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de al menos un veinte por ciento (20%) del total de sindicalizados de alguna de las empresas o instituciones del sector comprendido en la negociación.

El número de negociadores será acreditado ante la institución o las empresas que participen de la negociación en proporción a la afiliación sindical total que tengan los sindicatos del sector en su conjunto, se asignará en la mesa negociadora una persona como representante sindical por cada mil trabajadores o trabajadoras afiliados en el sector, en cuyo caso tendrá derecho a contar al menos con un representante sindical. Las decisiones de la representación de los trabajadores y trabajadoras se tomarán bajo el criterio de un voto por cada representante sindical y atenderán a la voluntad de la mayoría simple de los votos escrutados en cada votación que sea necesaria.

Artículo 696.-

Las empresas, instituciones o dependencias del Estado que se dispongan a negociar y suscribir una convención colectiva deberán acreditar una delegación del más alto nivel, escogida por el órgano de mayor jerarquía. A tal efecto, las empresas, instituciones y dependencias podrán incluso, si lo consideran necesario, contratar personal profesional externo para integrar o asesorar las delegaciones que aquí se mencionan.

En el caso de negociaciones por sector, en que intervengan varias instituciones o empresas, el Poder Ejecutivo designará a los representantes de la delegación de la parte empleadora. Las decisiones de esta parte se tomarán por mayoría simple de votos para cada votación que sea necesaria, en las cuales cada persona tendrá un voto.

Artículo 697.-

En caso de conflicto en la determinación de la organización u organizaciones sindicales legitimadas para negociar y suscribir una convención colectiva, el jerarca de las instituciones o cualquiera de las organizaciones sindicales involucradas podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hacer la designación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 y las disposiciones de este capítulo.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO NEGOCIAL

Artículo 698.-

Una vez determinada en firme la legitimación de la organización u organizaciones sindicales facultadas para negociar y presentado formalmente ante cada institución o dependencia un proyecto de convención colectiva, se procederá a la escogencia y el apoderamiento de la comisión que representará a la parte empleadora, a que se refiere la sección anterior. El plazo para hacer dicha designación no podrá extenderse más allá de quince días naturales, contado a partir de la fecha en que queden cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo.

Los sindicatos deberán acreditar dentro del mismo plazo a las personas que los representarán, y este número no podrá ser superior al conjunto de la delegación patronal.

En el caso de convenciones colectivas por sector, que involucren a más de una institución o empresa, la acreditación se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 696, para lo cual deberá solicitarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que haga una determinación previa del número total de sindicalizados del conjunto de instituciones o empresas, del porcentaje de sindicalizados que tiene cada sindicato en dichas instituciones o empresas, individualmente consideradas, y del número de afiliados que tiene cada sindicato participante en el conjunto del sector involucrado.

Artículo 699.-

Cuando existan varias organizaciones sindicales en la mesa de negociación y cada una de ellas haya remitido su propio proyecto de convención colectiva, se les solicitará elaborar un proyecto unitario previo a la negociación. Si en un plazo de un mes natural, contado a partir de la prevención que les hará el jerarca de la respectiva institución o empresa, no hubieran cumplido el requisito aquí establecido, se tendrá como proyecto a negociar aquel que haya presentado el sindicato mayoritario, si la negociación es en una sola empresa o negociación, o el proyecto que respalde la mayoría de representantes sindicales, si se tratara de una negociación por sector.

Es entendido que cualquiera de las partes que intervengan en la negociación, o ambas en conjunto, podrán solicitar la intervención, como buen componedor, de uno o varios funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin que la solicitud que se haga a dicho Ministerio sea obligatoria para este cuando carezca de recursos suficientes para atender la negociación.

Artículo 700.-

La negociación abarcará todos los aspectos y extremos del proyecto que se haya formulado a la administración o administraciones, y deberá levantarse un acta de cada sesión de trabajo, la cual firmarán los representantes de ambas partes.

Artículo 701.-

Además de las actas individuales de cada sesión, al final del proceso negociador se levantará un acta de cierre en la que se recogerá el texto completo de las cláusulas que fueron negociadas y donde se indicará cuáles cláusulas del proyecto fueron desechadas o no pudieron negociarse por falta de acuerdo acerca de ellas.

Artículo 702.-

Lo convenido en forma definitiva en la mesa negociadora, una vez aprobado por la Administración, será válido entre las partes, y tendrá una vigencia de uno a tres años, según ellas mismas lo determinen. La aprobación por parte de la Administración deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes. Si dicha aprobación no se produce en ese plazo, la negociación se entenderá por definitivamente aprobada por la Administración y una copia de lo negociado en firme se enviará por cualquiera de las partes a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su depósito; además, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, sin costo alguno para las partes. Podrá señalarse la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

**CAPÍTULO CUARTO
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE
Y HUELGA EN EL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 703.-

El procedimiento de conciliación que involucre a servidores del Estado en cualquiera de los regímenes se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en este Código, con las modificaciones que resulten de las siguientes reglas especiales:

- a) La designación de los delegados y de la persona que integrará el tribunal conciliador se deberá hacer por la parte empleadora dentro de quince días.
- b) El acuerdo a que se llegue estará sujeto a lo indicado en los artículos 690 y 691 y se entiende siempre condicionado a la aprobación del órgano con facultades para obligar a la parte empleadora.
- c) Si no hubiera arreglo y no se estuviera en el caso de avenimiento entre las partes para someter las diferencias a arbitraje, se

dará por concluido el procedimiento y quedará así expedita la vía de la huelga, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en este Código para su legalidad. La iniciación del movimiento se regirá por lo establecido en el título sexto de este Código. Igual solución se aplicará para el caso de que el arreglo adoptado no sea aprobado por la Administración.

Artículo 704.-

Es potestativo para la Administración y sus servidores someter la solución de los conflictos económicos y sociales a arbitraje, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este mismo Código, con las excepciones y limitaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 705.-

Las personas trabajadoras, cualquiera que sea su régimen, con impedimento para declararse en huelga por laborar en servicios esenciales, fracasada la conciliación, tienen derecho a someter la solución del conflicto económico y social a arbitramento, en la forma, los términos y las condiciones indicadas en esta normativa.

Artículo 706.-

Durante la huelga declarada pueden realizarse arreglos o convenios tendientes a la solución del conflicto en forma directa, los cuales deben respetar el ordenamiento en la forma indicada en este título.

Artículo 707.-

Es aplicable en el sector público, en relación con sus servidores, en régimen privado y público, el arbitramento obligatorio en el supuesto de la huelga legal agotada, según lo previsto en el artículo 382 inciso g).

Artículo 708.-

Todo movimiento de huelga en el sector público debe ejecutarse con respeto de lo dispuesto en los capítulos primero y tercero del título sexto del Código de Trabajo.

**CAPÍTULO QUINTO
EFECTOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS
EN EL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 709.-

Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto en este título tendrán los efectos que señalan el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 de este Código.

En el caso de normas que por su naturaleza y su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa, la eficacia de lo negociado quedará sujeta a la inclusión en la respectiva Ley de Presupuesto General de la República o extraordinario que se promulguen. La autoridad pública no podrá utilizar sus prerrogativas en materia financiera en perjuicio de lo convenido.

Tratándose de la administración descentralizada, deberán incluirse las modificaciones presupuestarias correspondientes en el plazo de tres meses. Si este plazo es incumplido la parte interesada podrá enviar la comunicación pertinente a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la Administración Pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 710.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de las reservas específicas que allí se formulan, las normas de una convención colectiva válida y eficaz serán de acatamiento obligatorio para las partes que la suscriban y para todos los trabajadores actuales y futuros de la institución, empresa o centro de trabajo, y podrá exigirse judicialmente su cumplimiento o, en su caso, el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios por su incumplimiento, tanto a favor de las personas trabajadoras afectadas, como de las organizaciones sindicales perjudicadas, según se trate.

Artículo 711.-

Lo dispuesto en una convención colectiva firmada con arreglo a las normas de este título solamente podrá ser anulado cuando en vía judicial se declare una nulidad evidente y manifiesta, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública o por medio del proceso de lesividad, atendido a cuestiones de forma en la formación de la voluntad de las partes o cuando se hubieran violado normas legales o reglamentarias de carácter prohibitivo.

ARTÍCULO 2.- Se reforman las siguientes disposiciones:

a) Del Código de Trabajo los artículos 35, el último párrafo del 85, el 94 bis, el 303, el 309, el párrafo primero del 310 y el 311; los textos son los siguientes:

“Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:

- a) La fecha de su entrada y de su salida.
- b) La clase de trabajo ejecutado.
Si el trabajador o trabajadora lo desea, el certificado determinará también:
- c) La manera como trabajó.
- d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Si la expiración del contrato obedece a destitución por falta atribuida a la persona trabajadora, la entrega de la carta de despido será obligatoria, en ella se deben describir en forma puntual, detallada y clara el hecho o los hechos en que se funda el despido. La entrega se hará personalmente, en el acto del despido y deberá documentarse el recibido. Si el trabajador o trabajadora se negara a recibirla, la entrega deberá hacerla la parte empleadora a la oficina del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social de la localidad y si esta no existe se entregará o enviará a la oficina más cercana de ese Ministerio por correo certificado, lo cual deberá hacer a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes al despido. Los hechos causales señalados en la carta de despido serán los únicos que se puedan alegar judicialmente, si se presentara contención.”

“Artículo 85.-

[...]

Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código.”

“Artículo 94 bis.-

La trabajadora embarazada o en período de lactancia, que fuera despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código.

La trabajadora podrá optar por la reinstalación en cuyo caso el empleador deberá pagar los salarios dejados de percibir. En caso de que no se optara por la reinstalación el empleador o empleadora deberá pagarle, además de la indemnización por cesantía a la que tuviere derecho y, por concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto y los salarios que hubiera dejado de percibir desde el momento del despido, hasta completar ocho meses de embarazo.

Si se tratara de una trabajadora en período de lactancia tendrá derecho, además de la cesantía y en concepto de daños y perjuicios, a diez días de salario.”

“Artículo 303.-

Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en el título décimo de este Código.”

“Artículo 309.-

Las faltas e infracciones que disponen esta ley y sus reglamentos y cuyas sanciones no estén expresamente contempladas en normas especiales, independientemente de la responsabilidad que acarreen al infractor, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título séptimo de este Código.

Artículo 310.-

Se impondrá al empleador o empleadora una multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 de este Código, en los siguientes casos.

[...]”

“Artículo 346.- **Son atribuciones de la Asamblea General:**

- a) Nombrar a los miembros de la Junta Directiva, cuyos miembros podrán ser reelectos. Para tales efectos, la Asamblea General deberá integrar la Junta Directiva respetando la proporcionalidad de género, según el porcentaje de hombre y mujeres afiliados.

[...]”

“Artículo 311.-

Se impondrá una multa de acuerdo con lo señalado en el artículo 395 a la persona trabajadora de cualquier ministerio o institución, municipalidad u otro organismo integrante de la Administración Pública que autorice la celebración de actos, contratos o trabajos en contravención de las disposiciones de este título o de sus reglamentos.”

- b) De la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 2) del artículo 55 y los artículos 98, 109, y 116; los textos son los siguientes:

“Artículo 55.-

[...]

2) Del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones no accesorias, conforme a la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable. También conocerá del recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo. Lo que resuelva la Sala sobre la competencia para conocer del recurso de casación será vinculante para los otros órganos jurisdiccionales.

[...]”

“Artículo 98.- Los tribunales de apelación conocerán:

- 1) De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.
- 2) De los demás asuntos que determine la ley.”

“Artículo 109.- Los juzgados de trabajo conocerán:

- 1) De todos los asuntos indicados en el título décimo del Código de Trabajo.
- 2) De los conflictos jurídicos económicos y sociales que correspondan a su circunscripción territorial y a los de otras jurisdicciones, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.

3) De cualquier otro asunto o procedimiento cuya competencia le atribuyan las leyes.”

“Artículo 116.- Los juzgados contravencionales y de menor cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo.”

c) De la Ley General de la Administración Pública el artículo 112; el texto es el siguiente:

"Artículo 112.-

1) El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.

2) Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 111, se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.

3) Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, conforme lo determine por decreto el Poder Ejecutivo.

4) Para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos.

5) Tienen derecho a negociar convenciones colectivas de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, tanto en las empresas públicas y servicios económicos del Estado como en el resto de la Administración Pública, todos los empleados públicos que no participen de la gestión pública administrativa, conforme a la determinación que de estos hacen los artículos 683 y 689 del Código de Trabajo.”

ARTÍCULO 3.- Se derogan los artículos 56, párrafo final, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 328 y 329 del Código de Trabajo; 94 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley N.º 4284, de 16 de diciembre de 1968, que creó el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía.

ARTÍCULO 4.- Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones y será reestructurado reduciendo su número de jueces a la cantidad necesaria. La Corte Suprema de Justicia mantendrá o creará oportunamente, como parte del mismo tribunal, las secciones que sean necesarias para atender adecuadamente el volumen de trabajo.

ARTÍCULO 5.- Se crean tribunales de apelaciones en los circuitos judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí, con la jurisdicción territorial que determine la Corte Suprema de Justicia e integrados por tres jueces. Entrarán en funcionamiento cuando, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, el volumen de trabajo así lo amerite. La Corte queda facultada para hacer atribuciones de competencia a los tribunales actualmente existentes, creando si fuera necesario secciones especializadas para la materia laboral.

ARTÍCULO 6.- Los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarles de manera exclusiva el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.

ARTÍCULO 7.- Se crea un juzgado de trabajo en los siguientes lugares: en la provincia de San José, en Desamparados, Hatillo y Puriscal. En Alajuela, en Grecia, en San Ramón y en San Carlos. En Cartago, en Turrialba. En Heredia, en San Joaquín de Flores. En Guanacaste, en Liberia, en Cañas, en Santa Cruz y en Nicoya. En Limón, en Pococí. En Puntarenas, en Aguirre, en Golfito y en Corredores. Esos despachos entrarán en funciones en el momento en que sea necesario, según lo determine la Corte Suprema de Justicia y tendrán la competencia territorial que esta les asigne.

ARTÍCULO 8.- Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para dictar reglas prácticas necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Se crea el Fondo de Apoyo a la Solución Alternativa de Conflictos, que podrá denominarse Fasac, según sus siglas, el cual será administrado por la Corte Suprema de Justicia mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización.

El Fondo se formará con:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de los honorarios legales que le correspondan a título de costas personales a la parte patrocinada por la asistencia social. Estos y los tribunales velarán por que el pago de esos honorarios se haga efectivo, mediante su depósito donde corresponda.
- b) Cualquier otro aporte que señale la ley. Los productos del Fondo se destinarán:

- 1) Prioritariamente a cubrir los honorarios de arbitraje y conciliación que demanden los procesos laborales promovidos para la solución de los conflictos jurídicos, económicos y sociales.
- 2) A financiar programas de apoyo a la solución alterna de conflictos en el campo laboral.

Queda prohibido variar ese destino.

Se regulará por la vía de reglamento lo relativo a la administración, prioridad y oportunidad en que se aplicarán los productos y todo lo concerniente al funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 10.- Esta ley es de orden público, deroga las que se le opongan y rige dieciocho meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La presente reforma será aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley, con las siguientes excepciones:

- 1) El régimen probatorio aplicable (cargas probatorias y valoración de los elementos probatorios) será el de la legislación anterior.
- 2) Los procesos en que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma existiera señalamiento para audiencia de pruebas se continuarán rigiendo, para todos los efectos, con la legislación anterior. Los órganos jurisdiccionales conservarán las competencias establecidas en ese ordenamiento, aunque su denominación resulte modificada.
- 3) En cualquier caso, las resoluciones dictadas con anterioridad a la vigencia de la reforma mantendrán los medios de impugnación que las leyes derogadas les garantizan.

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para mantener o crear, cuando ello sea necesario, las plazas de judicatura que se requieran para continuar atendiendo de manera exclusiva los procesos anteriores a la presente reforma que deban continuarse substanciando con la normativa que se deroga.

TRANSITORIO II.- Las nuevas reglas de prescripción y cualquier otra modificación que afecte las relaciones sustantivas se aplicarán a los hechos acaecidos a partir de su vigencia. Los derechos y las acciones derivados de hechos acaecidos antes de su vigencia se regirán por las disposiciones legales vigentes en el momento en que se dieron, en armonía con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional N.º 5969 de las 15 y 21 horas del dieciséis de noviembre de 1993, aclarada mediante resolución de las 14 y 32 horas del 7 de junio de 1994.

TRANSITORIO III.- A los funcionarios excluidos de la aplicación del régimen de este Código, nombrados antes de la entrada en vigencia de esta ley, a quienes en la actualidad se les paga cesantía cuando se jubilan, pensionan o fallecen, se les mantiene esos derechos, en los montos o proporciones que se les satisfacen.

TRANSITORIO IV.- En los lugares o circunscripciones en que el volumen de trabajo no justifique el funcionamiento de tribunales especializados, mientras esa situación subsista, la justicia laboral será administrada por juzgados y tribunales mixtos, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.

TRANSITORIO V.- Los cargos de juez o jueza del actual Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía se reasignan a la categoría correspondiente al despacho a que se convierte ese Tribunal. Continuarán conociendo de los asuntos pendientes, con las competencias que les atribuía la ley derogada, hasta su finalización.

TRANSITORIO VI.- Si las nuevas cargas de trabajo del Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea) no ameritan mantener secciones adicionales, las personas que ocupen en propiedad los cargos sobrantes serán reubicados en juzgados de trabajo por la Corte Suprema de Justicia, con respeto de sus derechos laborales. Para establecer la reubicación se tomará en cuenta la fecha de los nombramientos, se aplicará en primer término a los de más reciente designación. Deberán ser tomados en cuenta para llenar las plazas vacantes que se produzcan en el futuro en el Tribunal de Apelaciones, lo que se hará de acuerdo con las mejores calificaciones en el escalafón del sistema de carrera judicial.

TRANSITORIO VII.- Los asuntos laborales que actualmente conocen los juzgados contravencionales y de menor cuantía, en las circunscripciones donde también haya juzgado de trabajo, pasarán a conocimiento de estos últimos cuando comience a regir esta reforma, excepto aquellos en que a la fecha de entrada en vigencia exista señalamiento para la audiencia probatoria y los que ya tengan sentencia.

TRANSITORIO VIII.- Mientras no esté funcionando el sistema de asistencia legal gratuita establecido en el artículo 454, no se exigirá el patrocinio letrado y las personas trabajadoras podrán continuar litigando en estrados judiciales por sí mismas.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda

Otto Guevara Guth

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

Abelino Esquivel Quesada

Carmen Quesada Santamaría

Óscar López

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

24 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20601.—C-2721100.—(IN2014063929).

CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS Y TASAS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN

Expediente N.º 19.324

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política, existe una la potestad del Estado de exigir contribuciones y tributos a los habitantes de la República, para satisfacer los gastos públicos.

Dicho artículo dispone expresamente que los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos. En nuestro país, ese poder tributario del Estado se delega o transfiere a la Asamblea Legislativa y a las municipalidades del país en su respectiva circunscripción territorial.

Es preciso señalar que la potestad tributaria implica no solo la imposición del tributo, sino también, la modificación y extinción de la obligación. En el caso de las municipalidades, la potestad tributaria está establecida en los artículos 4 inciso d), 13 inciso b) y 68 del Código Municipal.

De esta manera si bien es cierto, las municipalidades pueden aprobar sus propios tributos, por mandato constitucional, requieren necesariamente la autorización legislativa para poder hacerlos efectivos, tal y como dispone el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

El área de Plataforma de Servicios de la Municipalidad de San Ramón, solicitó al Concejo Municipal una amnistía tributaria, como una medida para enfrentar la delicada situación presupuestaria de dicha Corporación, en la que si bien es cierto, se renuncia al pago de intereses y multas, el municipio se verá beneficiado pues podría recaudar el principal de la deuda, lo cual traería beneficios inmediatos.

El Concejo Municipal de San Ramón mediante acuerdo 08 adoptado en la sesión ordinaria N.º 348, de 16 de setiembre del 2014, dispuso solicitarle a esta Asamblea Legislativa la autorización para establecer un período de amnistía para exonerar a los sujetos pasivos del pago de intereses y multas sobre los impuestos

y tasas municipales, siempre y cuando los sujetos pasivos cancelen el monto total de lo adeudado.

La petición del Concejo Municipal se basa en el interés de reducir, en forma significativa, los elevados índices de morosidad en el pago de impuestos municipales del cantón y en no pasar estas deudas a cobro judicial, debido al excesivo gasto que implica ese procedimiento y que a veces tiene resultados impredecibles, además, de la mala condición económica que atraviesa un buen número de pobladores del cantón, lo que provoca esta morosidad.

Con base en lo expuesto anteriormente, y a solicitud del Concejo Municipal de San Ramón, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS
Y TASAS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de San Ramón para que exonere o condone a los sujetos pasivos, del pago de intereses y multas sobre impuestos y tasas municipales adeudados al 30 de junio del 2014.

ARTÍCULO 2.- Esta exoneración se aplicará cuando dichos sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado, y regirá por un período de dos meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

22 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.

**LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES
Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA
EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES**

Expediente N.º 19.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 25 de nuestra Constitución Política determina el derecho de asociación al prescribir que “los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.

Nuestra legislación desarrolla este precepto constitucional en diversos institutos, entre ellos, el contenido en los artículos 14 y siguientes de la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, que regulan la constitución y funcionamiento de las asociaciones de desarrollo comunal.

En ese sentido, dicha normativa declara de interés público la constitución y funcionamiento de estas asociaciones *“como medio para estimular a las poblaciones a organizarse para luchar a la par de los organismos del Estado, por medio del desarrollo económico y social del país”*.

Es importante señalar que la naturaleza jurídica de las asociaciones de desarrollo comunal ha sido tratada en diversas oportunidades por la Contraloría General de la República al indicar que: *“debemos distinguir los supuestos que se señalan. En el primer caso, es necesario precisar que las Asociaciones para el desarrollo de la comunidad, así denominadas por ley, son entidades de interés público regidas por las normas del derecho privado, según lo que dispone el artículo 14 de la Ley N.º 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad y el artículo 11 del Reglamento a esta Ley, Decreto Ejecutivo N.º 26935-G publicado en La Gaceta N.º 97 de 21 de mayo de 1998. Bajo este presupuesto normativo, estas asociaciones, como parte de su financiamiento, reciben fondos del Estado y pueden recibir también fondos de entidades privadas u organismos internacionales. Con estos fondos podrían llevar a cabo actividades propias de su naturaleza jurídica, según lo dispuesto en su Estatuto interno y en la normativa*

aplicable". (Oficio DAGJ-2001 de 5 de enero de 2001 de la Contraloría General de la República).

Es decir, las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven (en ese sentido, ver el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.º 26935-G, Reglamento a la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad).

Dichas organizaciones pueden recibir fondos públicos tal y como lo plantea el numeral 19 de la Ley N.º 3859, mismo que establece una autorización genérica para que las instituciones públicas colaboren con estas asociaciones. En lo que interesa, la disposición de marras indica: "*el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país*".

Como conecedor de las luchas comunales, he sido testigo de los increíbles logros obtenidos por las asociaciones de desarrollo. Cientos de personas que en cada uno de los rincones de nuestro país, brindan su grano de arena en aras de contribuir al desarrollo y bienestar comunal.

Cada día más personas manifiestan su interés por organizarse en esta clase de estructuras, pues según datos que constan en el Informe de Gestión de Dinadeco para el período 2010-2014; durante ese período se constituyeron un total de 413 nuevas organizaciones de desarrollo comunal adscritas a Dinadeco, distribuidas de la siguiente manera: 222 corresponden a asociaciones de desarrollo integral, 158 a asociaciones de desarrollo específico, 13 asociaciones CEN CINAI, 14 uniones cantonales y tres federaciones.

Como reza ese mismo informe en su página 4 "*más de 347 mil personas trabajan como voluntarios a través de las 3.477 organizaciones de desarrollo existentes en todo el territorio nacional. Siendo el movimiento comunal costarricense la plataforma social de base más importante de nuestro país*". En el siguiente cuadro se muestran la cantidad de organizaciones comunales inscritas en la Dirección de Desarrollo de la Comunidad al mes de marzo de 2014, según datos que constan en el Informe de Gestión de Dinadeco para el período 2010-2014, proporcionados por el Departamento de Registro de esa institución:

TABLA N.º 1

ORGANIZACIONES COMUNALES INSCRITAS EN DINADECO MARZO 2014

TIPO DE ORGANIZACIÓN	CANTIDAD
Asociación de desarrollo integral	1.903
Asociación de desarrollo específica	751
Asociación de desarrollo específica Cen Cinai	610
Asociación de desarrollo indígena	24
Unión cantonal (zonal) de asociaciones	88
Federación de uniones cantonales	14
Confederación Nacional de Asociaciones	1
Otras categorías	86
TOTAL	3.477

Dichas cifras evidencian el trabajo y dedicación de quienes integran estas asociaciones. Estas personas destinan horas de su tiempo a gestar proyectos visionarios en pro del bienestar general.

Quien no ha sido testigo en su comunidad de un turno, bingo o rifa en pro de recolectar recursos para la cancha de fútbol, el salón comunal u otra obra de interés público. Es el momento de que las asociaciones de desarrollo aprovechen la figura empresarial y puedan actuar también como empresas comunales, lo que se traduciría en la posibilidad de vender bienes comercializables y servicios; así como arrendar sus bienes a la Administración Pública, -claro está-, siguiendo los procedimientos que al efecto señale la Ley de Contratación Administrativa y en apego estricto a los controles de legalidad que permean nuestro Estado de Derecho.

Esta propuesta, además de innovadora, permitirá a las asociaciones de desarrollo obtener recursos frescos en aras de mayor autosuficiencia y sostenibilidad financiera; pues aunque dichas organizaciones reciben apoyo económico del Estado, es sabido que en ocasiones dichos recursos se quedan cortos para solventar las grandes necesidades que tienen las comunidades de nuestro país.

Con las reformas planteadas en esta iniciativa de ley, se faculta a las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, a vender sus servicios y arrendar sus bienes a la Administración Pública, determinándose en forma expresa que los recursos económicos captados serán reinvertidos en los programas que desarrolle la organización en apego a sus estatutos. En ese mismo sentido, se autoriza a la Administración Central y Descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades para contratar servicios y arrendar bienes a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto en esta reforma, así como en la Ley de Contratación Administrativa.

Además, el proyecto incorpora una disposición a la Ley de Contratación Administrativa con el objetivo de que en los procesos de contratación administrativa en los que participen como oferentes una asociación para el desarrollo comunal y otros sujetos de derecho privado que no tengan esta misma naturaleza jurídica; la Administración Pública escoja preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

Para aplicar la regla anterior, la asociación deberá haber cumplido las condiciones del cartel en procura del fin público que se persigue con la respectiva contratación pública, así como encontrarse en una condición de igualdad en la puntuación final otorgada conforme a los criterios de calificación del respectivo cartel. Esta regla les permitirá a dichas asociaciones obtener recursos propios mediante su autogestión; y constituye un claro ejemplo donde priva el interés público sobre el privado, dado el papel que tienen estas agrupaciones en aras del beneficio comunal.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES
Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA
EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un artículo 14 bis a la Ley N.º 3859 de 7 de abril de 1967, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 14 bis.- Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables; así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.

Las utilidades obtenidas conforme a los procedimientos señalados en el párrafo anterior, deberán reinvertirse en los programas desarrollados por dichas asociaciones conforme a los fines señalados en sus estatutos.

Se autoriza a la Administración Central constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración Descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades; a contratar servicios y arrendar bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N.º 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 10 bis a la Ley N.º 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 10 bis.- Con el objetivo de fortalecer el rol de las asociaciones para el desarrollo, mediante la generación de recursos para la inversión en sus comunidades; en los procesos de contratación administrativa en los que participen como oferentes una asociación para el desarrollo de las comunidades y otros sujetos de derecho privado que no gocen de esta misma naturaleza jurídica; la Administración Pública escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas.

Para aplicar la regla anterior, la asociación deberá haber cumplido las condiciones del cartel en procura del fin público que se persigue con la respectiva contratación pública, así como encontrarse en una condición de

igualdad en la puntuación final otorgada conforme a los criterios de calificación del respectivo cartel.”

Rige a partir de su publicación.

Michael Arce Sancho
DIPUTADO

22 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20603.—C-98230.—(IN2014063927).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO PARA QUE
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A PERSONAS
DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS**

Expediente N.º 19.327

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica la problemática de vivienda afecta a gran cantidad de familias, esto por la insuficiencia de recursos, complejidad de trámites y debilidad de las acciones del gobierno.

Dichas familias son de menores ingresos, quienes no encuentran alternativas ni opciones que les permitan adquirir un terreno o una casa que reúna las condiciones mínimas para vivir con dignidad.

Esto nos obliga a tener un mínimo de sensibilidad humana para darnos cuenta de que estamos ante un grave problema social, económico y político. Que podemos decir es una deuda de la democracia social. Aunque reducir sensiblemente el déficit de vivienda es un problema bastante difícil de resolver.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley, pretende donar un terreno de la Municipalidad de Paraíso, a favor de familias de escasos recursos económicos, con el único fin de obtener su título de propiedad. Esta donación se aprobó de conformidad con lo establecido por el Concejo Municipal de Paraíso, según consta en la sesión número 185 de 12 de agosto de 2008, artículo 22.

Dichas familias, están ocupando actualmente en forma pacífica e ininterrumpida por más de diez años los terrenos de la Municipalidad, y que por motivos especiales no se les ha podido otorgar la escritura.

Son personas que de ninguna manera van a obtener su título de propiedad, por lo que solo por este medio se les va a poder otorgar. Gente humilde que ha vivido en tierras que no son propias, y que por cuestiones burocráticas no pueden disfrutar del derecho humano a la vivienda, y de la misma forma a la dignidad humana y a la seguridad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO PARA QUE
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A PERSONAS
DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Paraíso, con cédula de persona jurídica N.º 3-014-042086, para que done los lotes segregados de su finca inscrita bajo el Sistema de Folio Real, Partido de Cartago, con matrícula N.º 81739-000.

Dicha finca madre se describe así: su naturaleza es “terreno para construir”. Dicho terreno está situado en el distrito de Paraíso; cantón Paraíso; provincia de Cartago. Linderos: norte María Isabel Bonilla, Edwin Quirós, Río Pacaya, Luz Orlando Brenes, Víctor Alvarado Gutiérrez, María Solano, Melania Quesada, y Martín Fernández; al sur Hannia Leitón, calle pública, Municipalidad de Paraíso, Mar Alvarado, Luz Solano, Víctor Alvarado, Julián Alfaro, Melania Quesada, Martín Fernández; al este calle pública, Municipalidad de Paraíso, Omar Alvarado, Luz Solano, Víctor Alvarado, María Solano, Melania Quesada, y Martín Fernández; al oeste Primo Gogui Ferrari, y María Solano García.

ARTÍCULO 2.- Los lotes por donar serán traspasados a título gratuito, en beneficio de las siguientes personas:

LOTE	ADJUDICATARIO	CÉDULA	PLANO CATASTRO	ÁREA
078	Edwin Quesada Granados	1-899-147	C-275696-1995	166.80 M ²
104	Ronald Chaves Portugués	3-311-307	C-711120-2001	170.00 M ²
152	Randal Solano Solano	3-338-094	C-687960-2001	170.00 M ²
167	Fernando Solano Cambronero	3-189-418	C-323008-1996	154.09 M ²
173	María Elena Serrano Cordero	3-251-813	C-685429-2001	141.58 M ²
210	Franklin López Lizano	2-462-231	C-1011309-2005	127.49 M ²
265	Xiomara Delgado Umaña	3-354-291	C-774811-2002	152.67M ²
268	William Echeverría Granados	1-843-670	C-462144-1982	156.00 M ²
294	Cristian Segura Jiménez	3-367-622	C-744672-1988	156.00 M ²
283	Manuel Zamora Calderón	3-230-956	C-260976-1995	151.23 M ²
289	Alvaro Méndez Segura	1-277-466	C-260977-1995	155.85 M ²
298	Alexander Araya Alvarado	1-755-335	C-463432-1982	156.00 M ²
003	Karla Valladares Cortes	3-355-433	C-657221-2000	153.21 M ²
069	Xinia Cedeño Mata	3-239-236	C-608224-1985	136.00 M ²
070	María Lineth Meza Rojas	3-383-314	C-938134-1990	134.52 M ²
075	Alexander Sandi Artavia	1-812-890	C-637315-1986	125.10 M ²
003	Damaris Quesada Arias	3-232-865	C-935593-1990	120.25 M ²

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para gestionar los procedimientos y trámites correspondientes de escritura e inscripción registral de los terrenos donados, siendo que en lo conducente dicha tramitología gozará de exoneración de toda clase de impuestos, timbres, derechos de inscripción y honorarios profesionales.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya
DIPUTADO

23 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20605.—C-41320.—(IN2014063936).

**DEROGATORIA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD
DEL ESTADO Y REFORMA DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA
LEY N.º 7410, DE 26 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 19.330

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), creada en 1994, mediante la Ley General de Policía, N.º 7410, adscrita al Ministerio de la Presidencia, es un cuerpo policial que funciona sin ningún control democrático, sin rendir cuentas, al servicio de intereses difusos, que poco o nada tienen que ver con la seguridad del Estado democrático y social de derecho. Los resultados de su gestión cada vez son más criticados por amplios y diversos sectores de la sociedad costarricense, que han cuestionado su existencia y la consideran un peligro para la democracia.

Preocupados por esta realidad y en atención a diversos sectores políticos y populares que durante años denunciaron las actividades de espionaje y persecución de la DIS, no para defender la democracia, sino para perseguir a los opositores al gobierno de turno, o a las personas críticas con un orden que consideran injusto y antidemocrático, el Partido Frente Amplio desde su fundación, ha presentado proyectos de ley para cerrar esta dirección.

En diciembre de 2008, en medio de un escándalo por anomalías en la DIS, el diputado José Merino del Río presentó, bajo el expediente N.º 17.266, un proyecto de ley para eliminar la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional como fuerza de policía de nuestro país. Posteriormente, el diputado José María Villalta, presentó en ese mismo sentido el proyecto de ley N.º 17.993. Lamentablemente, en ambos casos, los proyectos fueron dictaminados negativos, debido a que las fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa, adversaban esta propuesta.

Los cuestionamientos sobre el trabajo de la DIS son numerosos y de extrema gravedad, sin que los gobiernos de turno hayan tomado las medidas correctivas necesarias, por el contrario, la DIS permanece hoy como un ente sin

control y el pueblo no sabe a ciencia cierta a qué se dedica, qué hace, qué no hace y cómo ejecuta su presupuesto.

Afortunadamente, esta realidad está cambiando y actualmente más partidos políticos, apoyan la idea de cerrar dicha Dirección.

Nuestro país requiere avanzar en la consolidación y perpetuación de la paz civil y del respeto por la libertad de participar, asociarse y discrepar plenamente de las autoridades gubernamentales, dentro de un Estado democrático de derecho, sin sentir, que esto pueda ir en contra de su misma integridad.

Asimismo, debido a la difícil coyuntura económica en la que se ha colocado al país, existen acuerdos políticos para buscar la efectividad en la utilización de los recursos.

Es por lo anterior que mediante esta iniciativa proponemos eliminar la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional como fuerza de policía y de esa forma que los recursos que se destinaban a esa Dirección sean remitidos, en lo que corresponda, a las restantes fuerzas policiales y se hayan cancelado los rubros correspondientes a liquidaciones laborales, cuando los servidores públicos de esta Dirección, hayan decidido esta vía.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD
DEL ESTADO Y REFORMA DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA
LEY N.º 7410, DE 26 DE MAYO DE 1994, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 6 de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, y en adelante se lea:

"Artículo 6.- Cuerpos

Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley."

ARTÍCULO 2.- Derógase la sección 1: "De la Dirección de Seguridad del Estado", del capítulo II: "De las Fuerzas de Policía, del título II: "De la Organización y Competencia, que comprende los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a trasladar los bienes y equipos requeridos por la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) y se le faculta para que en observancia de la normativa laboral vigente, considere el traslado del personal que cumpla con los requisitos profesionales y éticos, al Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de que este los distribuya entre los distintos cuerpos policiales. Los archivos y expedientes en poder de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) serán entregados al Ministro de la Presidencia, a fin de que los valore y según estime procedente, los remita al Ministerio de Seguridad Pública o al Organismo del Investigación Judicial.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo remitirá de manera oportuna las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios que estime necesarios para liquidar a los funcionarios y funcionarias de la Dirección Nacional de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), que no sean trasladados a las dependencias del Ministerio de Seguridad Pública.

Rige a partir de su publicación.

José Antonio Ramírez Aguilar

Ottón Solís Fallas

Ronal Vargas Araya

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Gerardo Vargas Varela

Ana Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

Óscar López

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

30 de setiembre de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20946.—C-53070.—(IN2014066492).

LEY DE INVERSIONES PÚBLICAS

Expediente N.º 19.331

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Planificación Nacional, Ley N.º 5525, asigna al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Mideplán, la tarea de velar por que los programas de inversión pública de las instituciones descentralizadas y demás organismos de derecho público sean conforme a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, también establece que ningún ministerio y organismo autónomo o semiautónomo pueda iniciar trámites para obtener créditos en el exterior sin la previa autorización de Mideplán. Esto, si bien es importante, no es suficiente. Al día de hoy aproximadamente un 60% de la inversión que se aprueba en el país no pasa por Mideplán, ni está sujeta a una valoración macro de pertinencia o rentabilidad.

A pesar de los esfuerzos en los últimos años, el país no ha logrado consolidar un órgano, jerarca o cabeza, que de manera integral y comprensiva, pueda visualizar, orientar o priorizar la inversión que requerimos hacer en el corto, mediano o largo plazo, ello conlleva asimismo la ausencia de una visión contextualizada sobre la forma en que dicha inversión debe o puede ser financiada (recursos propios, externos, público-privados, privados). He aquí un aspecto fundamental que pone en evidencia las falencias que por décadas ha padecido el país y que con esta propuesta queremos subsanar: la ausencia de una plataforma estratégica para las inversiones del sector público costarricense.

El anteproyecto que proponemos, mismo que fue construido con los insumos generados por la Comisión de Eficiencia Administrativa del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y de la propia área de Inversiones Públicas de dicho Ministerio, intenta dar opciones ante los obstáculos antes citados. La iniciativa se puede resumir en los siguientes puntos:

- Se lleva a rango legal la existencia y operación del Sistema Nacional de Inversiones, blindando con ello importantes trámites y condiciones que hoy están reguladas por normas mucho más débiles, lo cual estimula la discrecionalidad;

- Se establece la obligación de las entidades del Estado de elaborar planes institucionales de inversión pública, siguiendo para ello requisitos mínimos que garanticen calidad y el uso óptimo de los recursos, evitando al máximo las ocurrencias.
- Se regula la creación de planes de inversión de mediano y largo plazo, lo cual permitirá orientar más integralmente las prioridades de inversión del Estado.
- Se consolida al Mideplán como órgano rector del Sistema Nacional de Inversiones, permitiendo con ello la aplicación y unificación de criterios especializados en la valoración de proyectos.
- Se democratiza la tramitación de iniciativas de inversión pública, al habilitar una etapa de socialización o validación comunal de los proyectos, de modo que la población pueda dar su criterio sobre los mismos.
- Se regula la operación de un expediente electrónico que permita evaluar, paso a paso, el desarrollo de un proyecto de inversión, avanzando con ello en evaluación y transparencia.

Conscientes de la trascendencia del tema en análisis, pedimos entonces el apoyo de las señoras y señores diputados al proyecto de ley que se transcribe a continuación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE INVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Nacional de Inversión Pública, como un sistema bajo rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que tiene por objetivo ordenar el proceso de la inversión en la Administración Pública central y descentralizada, a efecto de alcanzar una utilización óptima de los recursos públicos, en orden a sus fines y a principios de economía, eficiencia, eficacia y calidad.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con los jefes de los demás Poderes y entes descentralizados, elaborará y mantendrá actualizado, un plan nacional de inversiones públicas de mediano y largo plazo, a efecto de que el Estado pueda integralmente visualizar, orientar y priorizar la inversión que el país requiere. Dicho plan incluirá una proyección de las eventuales fuentes de financiamiento a requerir, plazos e impactos de los distintos proyectos.

ARTÍCULO 3.- Toda institución de la Administración central y descentralizada debe contar con un plan de inversiones, en el cual ha de incorporar mecanismos claros para ordenar el ciclo de vida de los proyectos que pretenda desarrollar, desde su concepción, estudios de factibilidad, diseño, financiamiento, adjudicación, ejecución y operación.

ARTÍCULO 4.- Los programas de inversión pública que realicen los órganos y entes del sector público, deberán ser compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecidos en el Plan Estratégico Nacional de Largo Plazo, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes sectoriales y los planes regionales de desarrollo.

ARTÍCULO 5.- En todo proyecto que impacte de manera directa a la población, se incluirá una etapa de socialización o validación comunal, mediante la cual se informará oportunamente a los habitantes sobre objetivos e implicaciones del proyecto a desarrollar, todo a efecto de que los administrados puedan comunicar sus inquietudes al respecto.

ARTÍCULO 6.- Para cada proyecto de inversión se elaborará un expediente electrónico específico, en el que se registrarán acciones, fechas y funcionarios participantes, de modo que se estimule la transparencia y eficiencia en su gestión.

ARTÍCULO 7.- Como rector del Sistema Nacional de Inversión Pública el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tiene, entre otras, las siguientes funciones y facultades:

- a) Emitir los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración de los planes de inversión, así como para el funcionamiento general del Sistema Nacional de Inversiones.
- b) Velar por que los proyectos de inversión de las demás instituciones se ajusten al Plan Estratégico de Largo Plazo, al Plan de Desarrollo, a los planes sectoriales, y los planes regionales de desarrollo y una vez que dichos proyectos le sean presentados para valoración, con el aval de la respectiva rectoría sectorial.
- c) Solicitar a las instituciones la información que sea necesaria, a efecto de verificar que los proyectos y planes de inversión se elaboren y desarrollen bajo conceptos de eficiencia y economía. Los jerarcas institucionales serán los encargados de suministrar la información requerida.

ARTÍCULO 8.- Los proyectos de inversión pública que se gestionan en el Sistema, deben contar con recursos para su debido financiamiento o al menos tener identificadas las fuentes del mismo, sea presupuesto propio, endeudamiento, cooperación internacional u otro mecanismo válido.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento por parte de cualquier institución a los preceptos establecidos en esta ley, suspenderá cualquier giro o autorización de gastos, ya sea por el Ministerio de Hacienda, o bien por la Contraloría General de la República.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

29 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20947.—C-64730.—(IN2014066495).

**TRANSFERENCIA DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS A LAS
JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA Y
DEROGATORIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL
FONDO NACIONAL DE BECAS N.º 7658**

Expediente N.º 19.332

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las juntas de educación que operan en principio en las escuelas y las juntas administrativas que lo hacen en los colegios, son órganos cuyos integrantes son nombrados por las municipalidades y se les concibe como entes auxiliares del Ministerio de Educación Pública y son uno de los pilares para el buen funcionamiento de los centros educativos oficiales.

Son de vieja data pues se establecen el Código de Educación de 1944 y en la Ley Fundamental de Educación de 1957. De acuerdo con la jurisprudencia judicial y administrativa, se les conceptúa como entidades de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero sometidas a los lineamientos y directrices del Ministerio de Educación Pública.

Al formar parte de la Administración Pública, deben someterse también al ordenamiento jurídico y a la normativa que regula la asignación, el uso, la administración, supervisión y control de los recursos públicos incluyendo la Contraloría General de la República, para garantizar que esos recursos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos a su cargo, y mejorar las condiciones en que se desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Con respecto a la naturaleza jurídica de las juntas de educación y juntas administrativas, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

“...tanto a las Juntas de Educación, como a las Juntas Administrativas, las leyes Nos. 181 de 18 de agosto de 1944 (Código de Educación) y 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas (La Ley Fundamental de Educación), les otorgan “plena personalidad jurídica” y patrimonios propios, es decir, han sido creadas en virtud de un acto de imperio del Estado y se les ha conferido personalidad jurídica aparte para atender una serie de fines especiales que le correspondían a éste. Sin embargo,

respecto de las Juntas, como es lógico suponer respecto de la Administración Pública descentralizada, el Estado, como ente público mayor, ejerce sobre ellas una tutela administrativa al orientar, de forma general, su actuación, para lograr así una mayor coherencia y unidad en la satisfacción de los intereses públicos relacionados con la política educativa oficial". (Véase el dictamen N.º C-386-2003 de 09 de diciembre de 2003).

"..., ha de tenerse presente que las Juntas de Educación tienen plena capacidad para contratar y los contratos que celebre su Presidente a nombre de la Junta - quien funge para el caso como Representante - son válidos (artículo 36 del Código de Educación). Pero, en el ejercicio de dicha potestad dichas Juntas están sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de autoridad competente del Ministerio de Educación Pública, en cuanto al uso y destino de los bienes sometidos a su administración (artículo 3 del Decreto 17763-E de cita) y están obligadas a ajustarse a lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa (Ley No.7494 de 2 de mayo de 1995, artículos 1 y 3) y su Reglamento Decreto No.25038-H del 6 de marzo de 1996, artículos 1 y 2. En el mismo sentido, véase el numeral 56 del Reglamento General de Juntas de Educación antes citado)." (OJ-035-97 del 05 de agosto de 1997)..." (Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica OJ-038-2008 del 25 de junio del 2008)

Es decir, queda claro que las juntas son entes públicos descentralizados, con todos los deberes, potestades y atribuciones que eso implica, pero con una particularidad: su actuación debe someterse a las disposiciones que le señale el Ministerio de Educación Pública, en el tanto y en el cuanto la existencia de las juntas de educación y administrativas se justifica, por sus aportes y participación dentro del sistema educativo costarricense.

Desde esta perspectiva, las juntas tienen asignadas variadas e importantes funciones, bajo la égida y control de las autoridades del Ministerio de Educación Pública. En tal sentido, las juntas participan de los procesos de construcción y equipamiento de la infraestructura educativa, en los comedores escolares y el transporte de estudiantes, por mencionar algunas de sus funciones. Siempre reitero, bajo la coordinación, fiscalización y supervisión del Ministerio de Educación Pública.

Ahora bien, los medios de comunicación han puesto en evidencia las serias limitaciones y graves deficiencias que ha mostrado el Fondo Nacional de Becas, en el ejercicio de sus competencias. Fundamentalmente, las solicitudes de becas de miles de estudiantes no se atienden debidamente y muchas veces el pago del beneficio, tarda demasiado en llegar a sus destinatarios, provocando un serio trastorno a los estudiantes y sus familias.

El grado de subejecución presupuestaria de Fonabe anda alrededor de los 15.000 millones de colones y son miles las becas que están sin ejecutar, por deficiencias achacables a la administración del Fondo.

Esta situación no puede continuar. Para el año 2014 el presupuesto de Fonabe es de 44.595.793.489.95 millones de colones, de los cuales 41.467 millones se destinan al pago de las becas estudiantiles y 3128 millones a gastos operativos. Evidentemente son cifras significativas que deben llegar oportunamente a los miles de estudiantes de escasos recursos que se benefician del Fondo.

Por eso es que en criterio del suscrito diputado, deben modificarse radicalmente las cosas y hurgar otras soluciones para mejorar la situación tan crítica en que se encuentra este fundamental programa social.

Ciertamente, muchos de los trámites actuales dentro del proceso general de otorgamiento de becas, se realiza en cada una de las instituciones educativas y es allí además, donde se lleva de manera directa el control de quien verdaderamente ocupa la beca y cuando esta debe suspenderse por abandono de las clases o bajo rendimiento.

Es en las escuelas y colegios donde se habla con los padres, se reciben los formularios y toda la documentación que se solicita, se levantan las listas y se envían a Fonabe para su análisis y selección de los beneficiarios.

Considero, que al existir una Junta de Educación o Administrativa por cada escuela o colegio, bien podrían estas juntas, con la coordinación y el apoyo del Ministerio de Educación Pública y la propia municipalidad, encargarse del proceso dentro de la institución que es su razón de ser.

Aún más, esa debe ser una competencia natural de la Junta de Educación o Administrativa, pues es consustancial a su constitución como órgano coadyuvante del sistema educativo nacional. Con ello se favorece una descentralización de funciones hacia un órgano local, que funciona con el apoyo del Ministerio de Educación Pública y de las propias municipalidades.

Es por eso que en virtud de las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**TRANSFERENCIA DEL PROGRAMA NACIONAL DE BECAS A LAS
JUNTAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS DE LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA Y
DEROGATORIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL
FONDO NACIONAL DE BECAS N.º 7658**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.-

Con el objetivo de contribuir con la disminución de los índices de deserción y ausentismo estudiantil, se crea un Programa Nacional de Becas para estudiantes en condición de pobreza extrema o pobreza.

ARTÍCULO 2.-

El Programa Nacional de Becas servirá para el cumplimiento de los siguientes fines:

- a)** Descentralizar hacia el nivel local, todo lo relacionado con el proceso de selección y otorgamiento de becas estudiantiles, promoviendo la participación activa de las Juntas de Educación y Administrativas, municipalidades, consejos de distrito, padres de familia, patronatos escolares y comunidad educativa de las instituciones oficiales de enseñanza.
- b)** Apoyar a los estudiantes en condición de bajos recursos económicos, otorgándoles una beca mensual para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país. Las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios.
- c)** Financiar el costo de transporte de estudiantes con discapacidad física, mental auditiva, visual, múltiple y enfermedades crónicas o terminales, que generen gastos adicionales en el grupo familiar en condiciones de pobreza extrema o pobreza.
- d)** Procurar que los estudiantes de escasos recursos económicos y con rendimiento académico, puedan realizar o continuar sus estudios de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y especial en las instituciones oficiales de enseñanza.

ARTÍCULO 3.-

El Programa Nacional de Becas se financiará con los siguientes recursos:

- a)** Donaciones, legados y aportes de personas y entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- b)** Partidas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Para tal efecto, los Poderes del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para efectuar donaciones, mediante su inclusión en los respectivos presupuestos, para que su aprobación quede sujeta a la Contraloría General de la República.
- c)** El uno por ciento (1%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares y de sus modificaciones presupuestarias, se girará directamente al Ministerio de Educación Pública, como un destino específico de giro obligatorio.

La Contraloría General de la República velará por que se cumpla con esta disposición.

- d)** Los recursos que genere por la operación y administración de los bienes y las inversiones transitorias.

Cuando los recursos del programa se encontraren ociosos, el Ministerio de Educación Pública podrá invertir únicamente en títulos del Gobierno central y de los bancos del Estado.

ARTÍCULO 4.-

De los recursos que se perciban, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, únicamente podrá destinarse hasta un diez por ciento (10%), a gastos de administración y operativos del Programa de becas. El faltante que se requiriere para su funcionamiento eficaz será provisto por el Ministerio de Educación Pública, tanto para gastos materiales y administrativos.

ARTÍCULO 5.-

Corresponde al Ministerio de Educación Pública, otorgar las becas y administrar los recursos para el caso de los estudiantes de escasos recursos económicos y con rendimiento académico, que realicen o continúen sus estudios parauniversitarios, universitarios o de posgrado. Para tales efectos, utilizará los recursos del programa que proporcionalmente le corresponda, en relación con el número de becas que deba otorgar.

**CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA
NACIONAL DE BECAS**

ARTÍCULO 6.-

Las juntas de educación y juntas administrativas, en adelante las juntas, son delegaciones de las municipalidades y órganos auxiliares de la Administración Pública, con patrimonio propio y personalidad jurídica para asumir derechos y contraer obligaciones. Como entidades de derecho público, están sometidas a la tutela administrativa del Ministerio de Educación Pública como rector del sector educación, con el fin de garantizar que sus actuaciones se ajusten a la política educativa aprobada por el Consejo Superior de Educación y los lineamientos y directrices técnicos que regulan el funcionamiento de los centros educativos públicos.

ARTÍCULO 7.-

Las juntas, en tanto entidades de derecho público, están sometidas a las disposiciones legales que regulan la asignación, uso, supervisión y control de los recursos públicos canalizados por medio del Presupuesto Nacional y otras fuentes de financiamiento, con el fin de garantizar que estos sean utilizados para atender las necesidades de los centros educativos y mejorar el bienestar de la población estudiantil.

ARTÍCULO 8.-

Existirá una Junta de Educación o Administrativa, según sea el caso, por cada centro educativo con código presupuestario independiente. Para la administración y manejo de los fondos destinados a becas estudiantiles, las juntas deberán abrir en un Banco del Sistema Bancario Nacional, una cuenta bancaria exclusiva para tal fin y un manejo presupuestario y administrativo independiente del que ordinariamente desarrolla.

ARTÍCULO 9.-

Corresponde a las juntas, la gestión, administración, ejecución, fiscalización y control del programa de becas para estudiantes, establecido en la presente ley, para la institución educativa a su cargo, en razón de lo cual recibirá el apoyo, colaboración y capacitación del Ministerio de Educación Pública y de las respectivas municipalidades.

Cada junta recibirá directamente el monto que le corresponda para otorgar las becas que le han sido asignadas; recibirán también el monto proporcional del porcentaje establecido en esta ley para gastos operativos y de administración.

ARTÍCULO 10.-

Las juntas coordinarán con el director del centro educativo, con el Departamento de Orientación de los colegios, con el asesor supervisor del circuito y con la dependencia encargada del control y fiscalización de las juntas que funciona en cada Dirección Regional de Educación, todo lo concerniente a la gestión y administración de los fondos para becas estudiantiles que mediante la presente ley le son transferidos.

CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 11.-

El Viceministerio de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio de Educación Pública, por medio de la Dirección de Gestión y Desarrollo Regional, ejercerá la coordinación general de los procesos relacionados con la implementación de esta ley, con el fin de que se optimicen los recursos financieros, humanos y administrativos en la ejecución del programa de becas a cargo de cada Junta.

ARTÍCULOS 12.-

El Ministerio de Educación Pública dictará lineamientos generales con el fin de garantizar el uso de formatos y procedimientos estandarizados en todas las direcciones regionales de educación y en cada junta en particular. Para tales efectos, deberá suministrar los requisitos, condiciones formularios, manuales y demás documentación e información necesaria para que las juntas, ejerzan adecuadamente las competencias que mediante esta ley se les asigna.

ARTÍCULO 13.-

El Ministerio de Educación Pública dictará los trámites, lineamientos técnicos, directrices y procedimientos generales que regularán la gestión y administración del fondo por parte de las juntas, y la forma en que se otorgarán las becas a los estudiantes. Las becas otorgadas mediante el presente programa serán exclusivamente para estudiantes en condición de pobreza extrema o pobreza, con rendimiento académico y que estén matriculados en algún nivel o modalidad académica impartido por el Ministerio de Educación Pública y estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria y a los criterios de selección establecidos por dicho Ministerio.

ARTÍCULO 14.-

Toda la documentación e información presupuestaria, financiera, contable y administrativa relacionada con la administración de los recursos que mediante

esta ley se le transfieren a las juntas, es pública y, deberá estar disponible en caso de consulta de cualquier interesado.

ARTÍCULO 15.-

Los recursos que se transfieran a las juntas de conformidad con esta ley, se destinarán exclusivamente para el otorgamiento de becas según aquí se estipula, no permitiéndose bajo ninguna circunstancia, el desvío de estos fondos públicos, para otros usos no autorizados.

ARTÍCULO 16.-

Corresponde a la Auditoría Interna del Ministerio de Educación, ejercer fiscalización sobre las operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza que realicen las juntas con los fondos suministrados de conformidad con esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las auditorías de las municipalidades podrán realizar estudios y auditorajes, sobre el manejo del programa, si así lo acuerda el concejo municipal respectivo.

ARTÍCULO 17.-

Las municipalidades designarán una Comisión de Seguimiento y Apoyo al Programa de Becas entre cuyas funciones estará la de fiscalizar, apoyar y colaborar con las juntas en la implementación y seguimiento del otorgamiento de las becas a que hace referencia esta ley. Estará integrada por los síndicos de cada distrito y los presidentes de las juntas de educación y administrativas del cantón.

Esta Comisión realizará un muestreo anual en cada uno de los distritos, para corroborar si se han cumplido con los requisitos, lineamientos y criterios de asignación establecidos en esta ley y su reglamento. Para tales efectos rendirá un informe al concejo municipal con copia a la Dirección Regional de Educación y a la Contraloría General de la República. Si el Concejo determinare que existen anomalías elevará el caso ante las autoridades judiciales o administrativas pertinentes.

La municipalidad reglamentará la organización y atribuciones de la Comisión, cuya función no será en ningún caso, la recomendación o elección de los beneficiarios.

ARTÍCULO 23.-

En todo caso, para la administración y ejecución y fiscalización del programa de becas, las juntas deben apegarse y someterse a toda la normativa vigente que las regula, incluyendo el Reglamento General de Juntas de Educación

y Juntas Administrativas Decreto Ejecutivo 38249-MEP y las directrices del Ministerio de Educación Pública.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES Y OTRAS INSTITUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.-

Las municipalidades podrán transferir fondos a las juntas, para que sean destinados a otorgar becas a estudiantes de escasos recursos y rendimiento académico, en cuyo caso la Comisión de Seguimiento y Apoyo se encargará de coordinar con la Junta todo lo relacionado con la ejecución de dichos recursos.

ARTÍCULO 19.-

Los consejos de distrito colaborarán con las juntas de su circunscripción en la gestión de las becas, y serán vigilantes de que efectivamente se otorguen a estudiantes de escasos recursos, en razón de lo cual deberán informar regularmente al Concejo Municipal, sobre el estado en que se encuentre el programa de becas estudiantiles en las instituciones de su distrito.

ARTÍCULO 20.-

Las municipalidades podrán facilitar a las juntas, de manera provisional, el recurso humano que les pueda colaborar en la implementación de este programa de becas, al inicio y final de cada curso lectivo.

ARTÍCULO 21.-

Los Patronatos Escolares, Asociaciones de Padres de Familia y Gobiernos Estudiantiles, de cada institución educativa, podrán colaborar con las juntas en el proceso de gestión y administración del programa de becas establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 22.-

El Instituto Mixto de Ayuda Social facilitará al Ministerio de Educación y a las juntas, los estudios socioeconómicos que haya realizado o que se les solicite para la adecuada aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 23.-

Todo lo relacionado con la población meta, tipos de beca, beneficiarios, criterios de selección, modelos de calificación y control de becas, periodicidad de la entrega, montos, plazos de recepción de formularios, aprobación y pago del

beneficio, y en general todo lo concerniente a la ejecución y gestión del programa y la complementación de esta ley, lo determinará el Poder Ejecutivo mediante la promulgación del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 24.-

Se deroga la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas N.º 7658 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los recursos económicos y financieros de que disponga el Fondo Nacional de Becas, serán transferidos al Ministerio de Educación Pública, para ser aplicados al programa de becas que mediante esta ley se establece.

TRANSITORIO II.-

El Fondo Nacional de Becas desaparecerá una vez que concluya el año en que haya acaecido la aprobación de esta ley y depositadas todas las becas correspondientes a ese período. Sin embargo, si fuese necesario a criterio del Ministerio de Educación, continuará sus funciones hasta tanto no se ponga en ejecución y desarrollo el otorgamiento de becas, para el año inmediatamente posterior al de la entrada de vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III.-

Durante los primeros dos años de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación Pública, facilitará el personal de planta necesario tanto a nivel central como regional para que las juntas puedan asumir adecuadamente las nuevas atribuciones.

El Ministro de Educación Pública, nombrará una comisión institucional, dirigida y coordinada por el Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional, con el fin de realizar todas las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para la correcta gestión ejecución de este programa de becas a cargo de las juntas de educación y juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza.

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós	Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Michael Jake Arce Sancho	Lorelly Trejos Salas
Humberto Vargas Corrales	Ottón Solís Fallas
Olivier Ibo Jiménez Rojas	Paulina María Ramírez Portuguez
Juan Luis Jiménez Succar	Silvia Vanessa Sánchez Venegas
Aracelli Segura Retana	Ronny Monge Salas
Mauren Cecilia Clarke Clarke	William Alvarado Bogantes
Julio Antonio Rojas Astorga	Karla Vanessa Prendas Matarrita
Otto Guevara Guth	Gerardo Vargas Rojas

Víctor Hugo Morales Zapata

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

29 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20948.—C-192070.—(IN2014066507).

REFORMA DEL INCISO 7) DEL ARTÍCULO 14, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64, EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 158 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 16 Y LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36 Y 38) DEL CÓDIGO DE FAMILIA; REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL Y DEROGACIÓN DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA ERRADICAR EL MATRIMONIO INFANTIL

Expediente N.º 19.333

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El matrimonio es una institución fundamental que ha estado presente a lo largo de la historia del ser humano; por ello, no es de extrañar que dicha figura tenga diversas connotaciones, definiciones y significados en el ámbito filosófico, jurídico, religioso, moral y social. Sin embargo, actualmente, puede afirmarse que el matrimonio se visualiza como un derecho humano del que puede disfrutar cualquier persona, en el tanto se cumplan una serie de requisitos exigibles para que sea válido y aceptado.

Es tanta su trascendencia dentro de la vida social que el matrimonio posee regulaciones específicas, tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en la legislación internacional. Tan es así, que nuestra Constitución Política dispone en su artículo 52 que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges, sin dejar de lado que la familia es el elemento natural y el fundamento de la sociedad.

Bien podría pensarse que el fin esencial del matrimonio es servir de fundamento de la familia, ciertamente, lo es. No obstante, por medio de la unión marital también se cumplen diversos propósitos que la misma ley señala, por ejemplo, la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio, mientras que para los cónyuges se establecen, de igual manera, obligaciones conjuntas como la responsabilidad y el gobierno de la familia; regular los asuntos domésticos; proveer educación a los hijos; respetarse; guardarse fidelidad y hasta vivir en un mismo hogar (doctrina de los artículos 11 y 34 del Código de Familia).

El matrimonio supone no solo un mero vínculo jurídico entre dos personas, sino que, además, el compromiso de los esposos de observar diversas obligaciones frente a sí mismos y la sociedad; para ello, se requiere que las

personas que se unan en matrimonio tengan pleno entendimiento de sus acciones, libre consentimiento y un grado óptimo de madurez física, fisiológica, emocional, espiritual y mental, que les permita asumir con entera responsabilidad todas las consecuencias derivadas de la vida conyugal.

Bajo esa premisa ha existido todo un debate en torno a la edad mínima (o ideal) que debe tener una persona a efectos de contraer matrimonio. No es de interés ahondar en las costumbres sociales que predominaban hace décadas sobre este tema, en donde una persona era “seleccionada” o “apartada” por sus padres, a fin de casarla sin importar su edad, desarrollo integral, voluntad, derechos fundamentales y su proyecto de vida.

En cierta medida las sociedades modernas, como la costarricense, han superado y desterrado tales tradiciones, lo que resulta de interés es describir cuál es, desde una perspectiva jurídica, la regulación que permite a las personas casarse a partir de una determinada edad. Lo anterior, en el marco de los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y la legislación nacional.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, estipula lo siguiente:

“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia... Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio”. (Artículo 16.1 y 16.2).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas... El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. (Artículo 17.2 y 17.3).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica:

“El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”. (Artículo 10.1).

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:

“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. (Artículo 23.2 y 3)

Nótese que ninguna de dichas convenciones establece, con claridad, cuál es la edad específica mínima a partir de la cual un hombre o una mujer pueden disfrutar del derecho a casarse. Tan solo se limitan a manifestar que las personas pueden contraer matrimonio si *“tienen edad para ello”*. Incluso, el término *“núbil”*, que utiliza la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se entiende como el momento en que una persona ha alcanzado aptitud para procrear y casarse, lo cual tampoco brinda una respuesta adecuada. Lo que sí debe resaltarse es el consentimiento (libre y pleno) que deben otorgar los contrayentes como un requisito *“sine qua non”* para poder celebrar el vínculo marital.

No es sino hasta el 20 de noviembre de 1989, fecha en la cual la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos, en que se logra dilucidar, con mayor precisión jurídica, la cuestión aquí planteada. No hay que olvidar que esta Convención es el instrumento de mayor adhesión y ratificaciones en el Organismo de las Naciones Unidas, lo que ha impulsado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección integral y desarrollo¹.

El artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: *“...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*². Asimismo, el artículo 3 establece lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”.

Lo anterior conlleva que deben priorizarse los intereses de los menores y adoptar -como en Derecho corresponda- las medidas que más favorezcan a su desarrollo físico, mental y social.

También, dicho principio implica:

“...que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces

¹ Cabe recordar que la Convención fue aprobada por la República de Costa Rica, siendo incorporada a su derecho interno mediante la Ley N.º 7184, publicada en *La Gaceta* N.º 49, de 9 de agosto de 1990.

² Nuestra legislación es concordante con tal disposición. El Código Civil señala: “Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad”. (Artículo 37). Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia dispone: “se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente”. (Artículo 2)

de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados”³.

A partir de lo indicado, cabe preguntarse, si toda persona menor de dieciocho años es considerada niño ¿qué tan conveniente y oportuno es, de acuerdo con el principio de interés superior, que un niño, una niña o un adolescente puedan contraer matrimonio antes de la edad mencionada? El debate sobre este tema es interesante y el análisis arroja elementos que permiten llegar a conclusiones convincentes.

Según se ha definido, el matrimonio en el que uno de los contrayentes o ambos son personas menores de dieciocho años se conoce como matrimonio impropio, temprano, precoz, infantil o prematuro. Es un fenómeno que afecta a los niños y las niñas, pero con un marcado énfasis en estas últimas, pudiéndose considerar como un severo problema con enfoque de género⁴. Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) los matrimonios infantiles, que han existido durante siglos, son un asunto complejo, con profundas raíces en la desigualdad de género, la tradición y la pobreza. La práctica es más común en las áreas rurales y empobrecidas, donde las perspectivas de las niñas son limitadas.

En muchos casos, los padres arreglan estos matrimonios y las niñas no tienen otra alternativa. Las familias pobres dan a sus hijas en matrimonio para reducir la cantidad de niñas y niños que tienen que alimentar, vestir y educar. En algunos países, un incentivo importante es el precio que los maridos potenciales pagan por las niñas; las presiones sociales dentro de la comunidad pueden llevar a las familias a hacer desposar a sus hijas e hijos, por ejemplo, algunas culturas creen que si las niñas se casan antes de la pubertad la familia recibirá bendiciones. Algunas sociedades creen que los matrimonios a edad temprana protegerán a las niñas de las agresiones y la violencia sexual y los ven como un modo de garantizar que sus hijas no queden embarazadas antes de contraer matrimonio, lo que sería un deshonor para la familia.

El matrimonio infantil en el mundo alcanza cifras más que alarmantes. De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (Unfpa), más de 140 millones de niñas contraerán matrimonio entre los años 2011 y 2020. Si los niveles actuales de matrimonios infantiles se mantienen, 14,2 millones de niñas

³ Voto N.º 12458-2011. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ De hecho, no hay que perder de vista que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), señala que “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.” (Artículo 16.2)

por año, o sea, 39.000 por día, se casarán a temprana edad. Además de los 140 millones de niñas que contraerán matrimonio antes de cumplir los 18 años, 50 millones tendrán menos de 15 años⁵.

Para reforzar estos datos, basta con repasar información que suministra en su página web el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef)⁶.

- En los países en desarrollo, más de 60 millones de mujeres de entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio o vivían en pareja antes de haber cumplido 18 años. Más de 31 millones de ellas viven en Asia meridional (estimaciones de Unicef basadas en encuestas agrupadas de indicadores múltiples, encuestas de demografía y salud y otras encuestas de ámbito nacional, 1987-2006).
- En países como Bangladesh, Chad, Guinea, Malí, Níger y la República Centroafricana más del 60% de las mujeres contrajeron matrimonio o vivían en pareja antes de cumplir 18 años (Encuestas agrupadas de indicadores múltiples, encuestas de demografía y salud y otras encuestas de ámbito nacional, 1987-2006).
- Las mujeres que viven en el 20% de los hogares más pobres muestran una mayor tendencia a contraer matrimonio a una edad más temprana que las que viven en el 20% de los hogares más prósperos. En Perú, un 45% de las mujeres procedentes del 20% de los hogares más pobres habían contraído matrimonio antes de cumplir los 18 años, en comparación con un 5% procedente del 20% de los hogares más prósperos (estimaciones de Unicef basadas en encuestas de demografía y salud 2000).
- Las mujeres que cuentan con una educación primaria son notablemente menos propensas a contraer matrimonio o vivir en pareja, que las niñas que no han recibido una educación. En Zimbabue, el 48% de las mujeres que habían asistido a la escuela primaria estaban casadas al cumplir los 18 años, en comparación con el 87% de las mujeres que no habían asistido a la escuela (estimaciones de Unicef basadas en encuestas demográficas y de salud, 1999).

Si el panorama internacional no es alentador la realidad nacional debe llamarnos a la reflexión, ya que existen indicadores que bien podrían reflejar una situación crítica. Como bien lo apunta la Licda. Mauren Solís Madrigal, jueza del Juzgado de Familia de Desamparados:

⁵ <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/3/child-marriages-39000-every-day-more-than-140-million-girls-will-marry-between-2011-and-2020>.

⁶ http://www.unicef.org/spanish/protection/index_earlymarriage.html.

“Según estadísticas generadas por el Registro Civil de nuestro país, desde el año dos mil cinco al mes de agosto del año dos mil trece, al menos cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y nueve (44.449) mujeres entre los ONCE años de edad y los DIECISIETE años de edad han sido madres. Además, en el mismo período se han celebrado catorce mil ochocientos veintiocho matrimonios (14.828) donde ambos contrayentes o alguno de ellos, son personas menores de edad.

De esas uniones, cuatrocientas sesenta y una (461) han sido con una mujer mayor de edad y un hombre menor de edad pero, trece mil setecientas setenta y cuatro (13.774) uniones han sido entre una mujer menor de edad y un hombre adulto. En las estadísticas dichas queda muy claro que en el número de matrimonios donde ambos o alguno de los contrayentes es menor de edad se produce una caída en el año 2007, pues fue en ese año cuando fue reformado el Código de Familia impidiendo el matrimonio con personas menores de quince años pero, desde el año 2007 al mes de agosto del año 2013, se han producido cuatro mil seiscientos seis (4.606) matrimonios con personas mayores de quince años pero menores de dieciocho.

*De ese total, cuatro mil doscientos setenta y siete (4.277) matrimonios han sido entre una mujer menor de edad y un hombre adulto mientras que, en solamente ciento cincuenta y tres uniones (153) el hombre ha sido menor de edad y la mujer una adulta. Es notorio entonces que son las mujeres menores de edad quienes más se ven afectadas con el matrimonio prematuro”.*⁷

Ahora bien, ¿cuáles son esas afectaciones que padecen las personas menores de edad que se casan prematuramente? Según numerosas investigaciones llevadas a cabo por los organismos internacionales (gubernamentales y no gubernamentales), las secuelas derivadas de este tipo de matrimonios son amplias y complejas. Dentro de las consecuencias directas cabe destacar las siguientes:

- Pérdida de la niñez y la adolescencia.
- Limitaciones a la libertad y a la seguridad personal.
- Reforzamiento de los roles domésticos y hogareños de la mujer.
- Afectaciones de la salud mental, emocional y el bienestar físico.
- Fomenta la discriminación y la subordinación.
- Abandono de la educación formal.
- Propicia la violencia, los castigos físicos y la explotación sexual.

⁷ Expediente 14-12119-0007-CO. Consulta judicial de constitucionalidad del Juzgado de Familia de Desamparados, dentro del expediente N.º 13-400498-637-FA.

- Estimula los embarazos prematuros⁸ y las complicaciones en el parto, lo que es contrario al derecho a la salud reproductiva.
- Aumenta la mortalidad infantil.
- Incrementa el riesgo de contagio de enfermedades sexuales como el VIH/SIDA.
- Significa, en la mayoría de los casos, una introducción abrupta a las relaciones sexuales.
- Puede acarrear trabajos forzados, esclavitud y prostitución.
- Perpetúa el círculo de miseria y pobreza.
- Produce la separación del niño de su familia, los amigos y su entorno inmediato.
- Cercena la oportunidad de tomar decisiones en menoscabo de la autonomía como persona.
- En síntesis, el matrimonio infantil, desde todo punto de vista, constituye una violación sistemática de los derechos humanos que le asisten a las personas menores de edad, hecho que en definitiva debe ser erradicado del ordenamiento jurídico de los estados democráticos como el costarricense. Por lo tanto, esta iniciativa de ley se orienta hacia ese esfuerzo y objetivo.

No cabe duda de que el matrimonio infantil es una práctica contraria al interés superior del niño, ya que representa una severa limitación al desarrollo integral como ser humano, lo invisibiliza como sujeto pleno de derechos y responsabilidades, desestimula sus grados de madurez y atenta contra su capacidad de discernimiento, además de ser abiertamente contrario a las disposiciones del sistema de protección de los derechos humanos que nos rige y del cual Costa Rica ha asumido el compromiso internacional de respetar, promover y aplicar en beneficio de todos sus habitantes, fundamentalmente, su niñez y adolescencia. Tales disposiciones están estrechamente relacionadas con la adopción de medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier otra índole que faciliten el cumplimiento de objetivos como:

- Garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁸ Cada día, 20.000 mujeres menores de 18 años, dan a luz en los países en vías de desarrollo. Esta cifra constituye el 95% de todos los nacimientos de adolescentes del mundo. 9 de cada 10 de estos nacimientos se dan en parejas unidas o en matrimonio. En Costa Rica, según datos del último Censo de Población (2011), 8,6% de las mujeres entre 12 y 19 años estuvieron unidas alguna vez y de esas, la mayoría se mantenía unida (7% en unión libre y 1,3% casadas). Uno de los mayores factores de riesgo para el embarazo adolescente es la unión o matrimonio temprano. En Costa Rica, el porcentaje de adolescentes con hijos es mayor entre las mujeres en unión (55.8%) que entre las mujeres solteras (4.1%). Lo anterior demuestra que la unión temprana tiene una fuerte asociación con el embarazo en mujeres adolescentes, de modo que evitar uniones tempranas podría contribuir con la reducción de estos embarazos. <http://www.unfpa.or.cr/documentos-y-publicaciones-14/informes-unfpa-mundiales-y-nacionales/190-datos-del-informe-epm-latinoamerica-y-costa-rica/file>

- Protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
- Poder expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, en función de su edad y madurez.
- Disfrutar del más alto nivel posible de salud y servicios médicos.
- Reforzar el derecho a la educación en igualdad de oportunidades.
- Eliminar la discriminación contra la mujer y promover su derecho para elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y pleno consentimiento.
- Asegurar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo esa misma línea de acción, existen recomendaciones internacionales elaboradas en el seno de los comités de vigilancia de los diversos instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas, a fin de eliminar el matrimonio infantil. Así, por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su observación general N.º 21 (13º período de sesiones, 1994), señala:

“En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

*En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, **el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas.***

Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.

En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos⁹.

Más recientemente, el Comité de los Derechos del Niño, mediante observación N.º 4 (57º período de sesiones, 2011), manifestó lo siguiente:

“Preocupa al Comité que los matrimonios y embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA. En varios Estados Partes siguen siendo todavía muy bajas tanto la edad mínima legal para el matrimonio como la edad efectiva de celebración del matrimonio, especialmente en el caso de las niñas. Estas preocupaciones no siempre están relacionadas con la salud, ya que los niños que contraen matrimonio, especialmente las niñas se ven frecuentemente obligadas a abandonar la enseñanza y quedan al margen de las actividades sociales.

*Además, en algunos Estados Partes los niños casados se consideran legalmente adultos aunque tengan menos de 18 años, privándoles de todas las medidas especiales de protección a que tienen derecho en virtud de la Convención. **El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos¹⁰.***

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹¹ ha analizado en varias oportunidades el problema del matrimonio infantil y forzado, y ha expresado su preocupación por dicha

⁹ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹⁰ <http://www.unicef.org/ceecis/crcgencommes.pdf>

¹¹ <http://reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/BRB-Derechos%20Matrimonio.pdf>

práctica, con la recomendación de medidas específicas para eliminarla, incluidas medidas educativas para combatir y cambiar las actitudes frente a esta, así como la adopción de reformas legales, mientras que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹² ha condenado esta práctica y ha instado a los Estados parte para que aborden las creencias discriminatorias que sostienen su continuación.

Este Comité ha recibido con beneplácito la creación de leyes que prohíben el matrimonio infantil, pero continúa preocupado por la prevalencia de esta práctica. Por ello, ha instado a los Estados parte para que implementen leyes que la prohíban, así como suministrar información sobre el matrimonio infantil y los esfuerzos que se llevan a cabo para erradicarlo. **El Comité ha recomendado a los estados parte aumentar la edad mínima para el matrimonio a 18 años para hombres y mujeres.**

Tal y como se aprecia, las recomendaciones son simples y claras: los estados deben hacer reformas en sus ordenamientos jurídicos con el propósito de establecer la edad de dieciocho años como la edad mínima para que una persona pueda otorgar consentimiento libre y contraer matrimonio; en otras palabras, para erradicar, de una vez por todas, el matrimonio infantil. Es importante resaltar que las observaciones de dichos comités derivan de las propias normas de las convenciones y de su efectivo cumplimiento o no por parte de los Estados, por lo que para un país como el nuestro, respetuoso y promotor del derecho internacional, es imperativo acatar las recomendaciones.

No hay que olvidar que los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tienen, desde su promulgación o desde el día que ellos designen, **autoridad superior a las leyes** e, incluso, cabe subrayar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que tratándose de derechos humanos los instrumentos internacionales tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas **priman por sobre la Constitución**. (Sentencias N.º 2313-95, N.º 3435-92 y N.º 5759-93)

La tarea pendiente no es fácil y muestra de ello son las normas legales que aún persisten en nuestro país y en muchos de los países de la región latinoamericana. Lo anterior se concluye a partir del contenido de una reciente publicación del Fondo de Población de Naciones Unidas (Unfpa) denominado "*Análisis legislativo comparado sobre embarazo adolescente y matrimonio temprano*", en el cual se manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

- La gran mayoría de los países establece que la edad mínima para tener la capacidad de dar consentimiento libre y jurídicamente vinculante para contraer matrimonio es de 18 años.

¹² Ídem.

- Existen excepciones a esta regla como es el caso de Nicaragua, que establece diferencia de edades para el hombre (21 años) y para la mujer (18 años), y los casos de Paraguay y Honduras que consideran menores de edad a las personas de menos de 21 años para ambos sexos.
- Todos los países permiten que las personas menores de 18 años puedan contraer matrimonio, distinguiendo entre los que basta la autorización parental o quien ejerza la responsabilidad o tutela y los casos en que se requiere autorización judicial.
- En los países que existen diferencias entre la edad de las mujeres y la edad de los hombres para contraer matrimonio, siempre la edad de la mujer es inferior a la de los hombres. (Bolivia, Guatemala, México, Panamá, Perú y Venezuela establecen como impedimento/nulidad el contraer matrimonio a los varones y mujeres menores de 16 y 14 años, respectivamente. Ecuador, Uruguay y Honduras establecen como impedimento/nulidad la edad por debajo de los 14 y 12 años, respectivamente. Nicaragua establece 15 y 14 años como impedimento para contraer matrimonio y 21 y 18 años las edades en que los hombres y las mujeres pueden contraer matrimonio sin necesidad de consentimiento parental. Honduras (18 y 16 años). República Dominicana (18 y 15 años). Haití (18 y 15 años).

En nuestro caso, es legalmente imposible el matrimonio de personas menores de quince años, pero sí pueden hacerlo aquellas otras mayores de quince pero menores de dieciocho años.

A diferencia de otras legislaciones, nuestro Código de Familia no dispone que el menor deba manifestar su consentimiento para casarse, sino que, por el contrario, para la celebración de estos matrimonios basta con que cualquiera de los padres en ejercicio de la patria potestad otorgue su asentimiento y no están obligados a motivar su negativa. La dispensa del asentimiento podrá ser suplida por un juez competente en casos especiales. Regla similar aplica tratándose de personas menores de edad sujetos a tutela.

No se obvia el hecho de que el matrimonio válido del menor produce los efectos de la mayoría de edad, aunque se disuelva el vínculo matrimonial. Ello produce, tal como se mencionó supra, que la persona menor de edad no goce de la protección especial e integral de sus derechos, en virtud de la Convención de Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Adolescencia, por citar algunas normas tutelares.

Bajo esa óptica, la presente iniciativa de ley pretende modificar y/o derogar todas aquellas normas dentro del ordenamiento jurídico costarricense que posibilitan el matrimonio de personas menores de edad y que son abiertamente contrarias a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y de las

recomendaciones de los comités de vigilancia de los tratados de derechos humanos.

A manera de conclusión: el matrimonio prematuro impide a las niñas y los niños la plena realización y el disfrute de, prácticamente, todos y cada uno de sus derechos. Con dicha práctica se impone un cónyuge a una persona que, por encontrarse todavía en la infancia o en la adolescencia, no está en modo alguno preparada para la vida matrimonial y que, a causa del matrimonio, se verá privada de su libertad, de oportunidades para su desarrollo personal y de otros derechos, por ejemplo, el derecho a la salud, el bienestar, la educación y la participación en la vida pública. Lo anterior equivale a privar de significado y validez las protecciones fundamentales que la Convención de los Derechos del Niño debería garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes. A menos que se tomen medidas para afrontar el problema de los matrimonios prematuros, este seguirá representando un obstáculo insuperable para la realización de los derechos humanos¹³.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

¹³ Digest Innocenti, N.º 7, marzo de 2011. Unicef. Pág. 19.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL INCISO 7) DEL ARTÍCULO 14, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64, EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 158 Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 16 Y LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36 Y 38) DEL CÓDIGO DE FAMILIA; REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL Y DEROGACIÓN DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA ERRADICAR EL MATRIMONIO INFANTIL

ARTÍCULO 1.- Se reforman el inciso 7) del artículo 14, el párrafo primero del artículo 64 y el inciso a) del artículo 158 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 14.- Es legalmente imposible el matrimonio:

[...]

7) De la persona menor de dieciocho años.”

Artículo 64.- La nulidad del matrimonio, prevista en el artículo 14 de esta ley, se declarará de oficio. El Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de dieciocho años.

[...].”

Artículo 158.- **Suspensión de la patria potestad**

La patria potestad termina:

a) Por la mayoría adquirida.

[...].”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 89 de la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 89.- Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene la obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.”

ARTÍCULO 3.- Se derogan los incisos 1) y 3) del artículo 16 y los artículos 21, 22, 36 y 38 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y

sus reformas, así como el inciso 1) del artículo 39 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas
DIPUTADA

29 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20949.—C-287010.—(IN2014066497).

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 31, 34, 39, 55 Y 61 DE
LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO
SOCIAL, LEY N.º 17 DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS
REFORMAS, PARA ARMONIZARLA CON LA TERMINOLOGÍA
ADECUADA PARA REFERIRSE A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y
CONVENIOS VIGENTES**

Expediente N.º 19.334

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años nuestro país se ha preocupado por las personas con discapacidad, y en las esferas públicas el tema discapacidad es un tema actual y de gran trascendencia, con un nivel de importancia alto, para los que toman decisiones. En la política quienes desean ostentar cargos públicos, no dejan de lado este importante tema, presentando en sus campañas diferentes soluciones para mejorar la vida de las personas con discapacidad.

Según el último censo presentado por el Instituto Nacional de Estadística y censos (INEC), en Costa Rica el 10% de la población en general presenta algún tipo de discapacidad, por lo que resulta necesario que el modelo legislativo se actualice a la terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad. La tendencia mundial agrupa un conjunto de términos que las personas con discapacidad acepta y desean que cuando se refieran a ellas lo hagan con esa terminología. En la Convención Internacional de los Derechos Humanos para las Personas con Discapacidad se resume en cláusulas generales la terminología adecuada. Nuestro país ratificó la Convención en el año 2008 y es necesario que la voluntad de nuestros políticos, no solo sea un planteamiento de campaña, sino que se refuerce en acciones concretas, como ya se ha venido haciendo, pero con la conciencia clara de que aún falta mucho por hacer, para poder poner en una igualdad real a las personas con discapacidad y armonizar las leyes costarricenses a la terminología correcta para referirse a las personas con discapacidad, el momento resulta idóneo para reforzar esa voluntad nacional.

Según el informe del Comité de Expertos del Organismo de Naciones Unidas emitido para Costa Rica en abril del 2014, mismo que se genera en respuesta al documento que nuestro país debe presentar anualmente a la ONU, se encomiendan una serie de recomendaciones que el país debe poner atención en materia de discapacidad, mismas que a continuación se citan:

“El Comité examinó el informe inicial de Costa Rica (CRPD/C/CRI/1), en sus 127ª y 128ª sesiones, celebradas el 2 y 3 de abril de 2014 respectivamente, y aprobó, en su 140ª sesión, celebrada el 11 de abril de 2014, las observaciones finales que figuran a continuación.

III. Principales ámbitos de preocupación y recomendaciones

A. Principios y obligaciones generales (artículos 1 a 4)

1. Al Comité le preocupa que el Estado Parte persista en el uso de terminología inadecuada y peyorativa para referirse a las personas con discapacidad en diferentes leyes, como: “inválidos”, “incapaces”, “minusválidos”, “insanos” y “enfermos desvalidos”. Nota con preocupación que los criterios de valoración de la discapacidad para fines de asistencia médica o social estén circunscritos al modelo médico de la discapacidad.

2. El Comité llama al Estado Parte a eliminar el uso de términos peyorativos que refieren a las personas con discapacidad. Adicionalmente, le urge para que en la práctica de los diversos servicios unifique los criterios de valoración de la discapacidad, en armonía con la Convención.

3. Al Comité le preocupa que el Estado parte no haya realizado una tarea sistemática de armonización legislativa después de que ratificó la Convención, y que la única referencia a los derechos de las personas con discapacidad sea la Ley 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad que data de 1996 y que la misma no incluya los principios y las obligaciones generales previstas en la Convención.

4. El Comité recomienda que el Estado parte inicie un programa sistemático de revisión de su derecho interno, incluida la Constitución de Costa Rica, para adecuarla a los principios y obligaciones generales previstos en la Convención. La revisión debe incluir los ordenamientos civiles, familiar, penales, del trabajo, y de educación.”

Como se puede notar en este informe, nuestro país debe hacer cambios en sus leyes como primer paso para realizar un cambio social en la forma en que las personas ven la discapacidad. Se hace constante relevancia a que no se debe utilizar términos peyorativos que promuevan la discriminación de las personas con discapacidad. Se insta a las señoras y señores diputados a reflexionar en este aspecto, ya que cuando se plantea una nueva ley, debería de crearse tomando en cuenta que cuando se hace referencia a las personas con discapacidad, se haga con los términos actuales y adecuados, solo por citar un ejemplo que ya a estas

alturas no se debería de presentar, dieciocho años después de haber entrado en vigencia la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y seis años después de haberse ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se aprueba una ley que contiene una gran cantidad de términos despectivos en contra de las personas con discapacidad, y es la Ley Reguladora de Investigaciones Biomédicas, Ley N.º 9234, de 22 de abril de 2014.

Se debe unificar los criterios de valoración de la discapacidad para que se armonicen con la Convención de Marrakech, lo que quiere decir que se deben homologar las leyes que hacen referencia en su contenido a las personas con discapacidad con la Ley N.º 7600 y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cabe recordar que Costa Rica se comprometió a cumplir con las diferentes reformas en materia de discapacidad por lo que se continuará reiterando que para el Parlamento costarricense es una obligación armonizar las leyes, a la terminología adecuada para referirse a las personas con discapacidad, ya que es en este órgano legislativo en donde se encuentra la facultad para poder hacer estas reformas, por lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 31, 34, 39, 55 Y 61 DE
LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO
SOCIAL, LEY N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943, Y SUS
REFORMAS, PARA ARMONIZARLA CON LA TERMINOLOGÍA
ADECUADA PARA REFERIRSE A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y
CONVENIOS VIGENTES**

ARTÍCULO 1.- Modifícanse los artículos 2, 3, 31, 34, 39, 55 y 61 de la Ley N.º17, Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 octubre de 1943, y sus reformas, en cuyos textos donde se encuentre el término “invalidez”, sea cambiado y en su lugar se utilice el término “discapacidad”.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Óscar López
Diputado

29 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20950.—C-62950.—(IN2014066502).

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Expediente N.º 19.336

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este cuerpo normativo es expresión de la necesidad de reformar la justicia civil costarricense y manifestación de cumplimiento de lo que ordena nuestra Constitución Política, en cuanto exige a los poderes públicos brindar a los ciudadanos una justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Con conciencia de esa necesidad y de ese deber, en abril de 1998 la Corte Suprema de Justicia¹ encargó al exmagistrado Ricardo Zeledón Zeledón, la elaboración de un esquema conceptual que sirviera para sustentar un anteproyecto de oralidad en los procesos civiles, laborales, de familia y agrarios.

En diciembre de 1998, en la Sesión de Corte Plena N.º 34, los Doctores Ricardo Zeledón Zeledón y Olman Arguedas Salazar presentaron un borrador para que sirviera de base a un anteproyecto. Como impulso a esas ideas reformadoras, en 1999 se realiza el que se denominó “Taller sobre Modernización del Proceso Civil”, organizado por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, la Corte Suprema de Justicia y la Escuela Judicial.

En marzo del año 2000, la Comisión de Oralidad, integrada por el entonces magistrado Ricardo Zeledón Zeledón y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes, entregó una versión preliminar de un anteproyecto de Código Procesal General.² Era solo una parte porque todavía faltaban algunas correcciones al libro segundo referido a los procesos concursales. En esa oportunidad tampoco se entregó el libro tercero denominado “Jurisdicciones especializadas”, porque la Comisión de Familia trabajaba en el texto definitivo de esa área y la Comisión Laboral debía entregar las reformas al Código de Trabajo. Faltaban además todas las normas derogatorias y de reformas necesarias. Se dijo, que esa versión preliminar de Código Procesal General se presentaba, con la finalidad de

¹ Sesión de Corte Plena No. 12, Artículo XXXI.

² Ese documento se entregó para efectos del “Seminario sobre la reforma procesal”, que se celebraría en San José del 21 al 23 de marzo del año 2000.

continuar recibiendo observaciones de la comunidad jurídica costarricense, con la idea de llevar a la Asamblea Legislativa un cuerpo normativo muy bien pensado y de alto contenido técnico y jurídico.³

En julio de 2002, sale a la luz otra versión de Código Procesal General. En la emisión de esta nueva propuesta participaron dos comisiones: una redactora, integrada por los exmagistrados Ricardo Zeledón Zeledón y Don Rodrigo Montenegro Trejos, así como por el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes. La otra comisión, la revisora, estuvo integrada por los magistrados Orlando Aguirre Gómez, Rodrigo Montenegro Trejos y Ricardo Zeledón Zeledón. Esta versión más elaborada, igual que la versión preliminar propone la introducción de la oralidad a los procesos civiles, agrarios y de familia y se contemplan institutos novedosos en nuestra legislación, entre los que merece destacar la demanda improponible y la tutela de intereses supraindividuales (colectivos, difusos e individuales homogéneos). Dicho proyecto fue objeto de estudio por Corte plena. Como consecuencia de ese análisis se hicieron muchas observaciones, que fueron determinantes en la labor que realizó la última de las comisiones redactoras. Ese proyecto fue presentado a la Asamblea Legislativa y adoptó el expediente número 15979.

Entre finales de 2002 y principios de 2003, la jurisdicción laboral tomó la decisión de separarse de la propuesta de un Código Procesal General y se inició la redacción de un proyecto para esa materia, el que finalmente fue presentado a la Asamblea Legislativa.⁴

A mediados del año 2003, la Corte Suprema de Justicia a instancia del presidente de la Corte Luis Paulino Mora Mora y del magistrado Luis Guillermo Rivas Loaiciga tomó la decisión de designar una nueva comisión revisora del Proyecto de Código Procesal General. Esta vez la integró con los jueces doctores José Rodolfo León Díaz, Gerardo Parajeles Vindas y Jorge López González. Se pretendía que en un corto plazo⁵ se incorporaran todas las observaciones que a dicho proyecto se le habían realizado en Corte Plena. Dicha Comisión determinó que era necesaria una revisión exhaustiva y detallada para buscar armonía y coincidencia en toda la normativa. De ello se elaboraron documentos que se pusieron a disposición de quienes tuvieran interés y se envió por correo electrónico a muchos estudiantes de derecho, abogados, jueces, magistrados y personas interesadas. Como consecuencia, se recibieron muchas observaciones que fueron tomadas en consideración.

³ Presentación a la versión 2000 por parte del Dr. Ricardo Zeledón Zeledón, en ese entonces Presidente Comisión de Oralidad y Conciliación.

⁴ Esa comisión estuvo integrada por los exmagistrados Doctores Bernardo van der Laat Echeverría (qdDg) y Jorge Rojas Sánchez y los Jueces Superiores de Trabajo señores Víctor Ardón Acosta (qdDg) y Luis Fernando Salazar Alvarado, con participación también del Lic. Mauricio Castro, de la Asociación Nacional de Empleados Públicos.

⁵ Informe rendido por dicha Comisión al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 21 de diciembre de 2004.

En diciembre de 2004, la Comisión Redactora entregó al señor Presidente de la Corte Dr. Luis Paulino Mora Mora una nueva versión del Proyecto de Código Procesal General.

En el año 2005 la Comisión Redactora integrada por los Doctores León, Parajeles y López, entregó otra versión del Proyecto de Código Procesal General. La misma contenía un libro dedicado a la materia de familia y otro dedicado a las materias agraria y ambiental. En virtud de que dichas jurisdicciones decidieron elaborar un Código para cada una de ellas, se tomó la decisión de abandonar la idea de un Código Procesal General y a partir de ese momento se comenzó a trabajar en un Proyecto de Código Procesal Civil. Así surgió la versión setiembre de 2006 ahora denominada "*Proyecto de Código Procesal Civil*", que fue presentado y expuesto por la Comisión Redactora a la Corte Suprema de Justicia en sesión del 21 de abril de 2008.

Ese proyecto fue presentado a la Asamblea Legislativa y el 21 de setiembre de 2010 la Comisión de Asuntos Jurídicos lo aprueba y lo adopta como texto sustitutivo del Proyecto de Código Procesal General, ocupando el mismo número de expediente. Se publicó en la Gaceta N.º 227 de 23 de noviembre de 2010. Además se consultó a la Cátedra de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Costa Rica, al Colegio de Abogados, a la Asociación Costarricense de la Judicatura y a la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de esa consulta, en febrero de 2011 la Corte Suprema de Justicia decidió que antes de rendir su informe se le diera una nueva revisión al proyecto. Durante un mes la Comisión redactora trabajó en él. En ese plazo se introdujeron mejoras, propiciadas por observaciones surgidas de las universidades y del Colegio de Abogados, se ajustó la normativa a la estructura jurisdiccional prevista y se terminó de redactar lo correspondiente a derogatorias, reformas y normas transitorias. Esa versión, de abril de 2011, fue entregada a una Comisión Revisora integrada por los magistrados Anabelle León Feoli, Luis Guillermo Rivas Loaica, Orlando Aguirre Gómez y el abogado litigante Sergio Artavia Barrantes.

Dicha Comisión emitió una nueva versión, la de setiembre de 2011 que fue analizada por la Corte Plena durante los meses de agosto y setiembre de 2011. Durante esas sesiones se hicieron modificaciones para mejorarlo, de todo lo cual surgió la versión octubre de 2011 que fue la que la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa como texto sustitutivo definitivo.

Todo lo expuesto evidencia, que este Código no es fruto de la improvisación, al contrario, es producto de muchos años de estudio y análisis por parte de innumerables personas. Pretende constituirse en la respuesta al anhelo y a la necesidad de una justicia civil moderna y efectiva, con plenitud de garantías procesales. Procura ser el instrumento que propicie una respuesta judicial pronta, porque ni siquiera la naturaleza de las materias civil y mercantil justifica la resolución de los conflictos en tiempos irrazonables.

La calidad de la justicia es el norte, y ese camino comienza acercándola al ciudadano. La inspiración se encuentra, en el interés de quienes requieren el servicio de justicia, buscando una correlación armónica entre facilitar el acceso y una pronta y adecuada respuesta.

En un mundo globalizado, no es razonable dejar de tomar en consideración las tendencias de reforma universalmente consideradas más reconocidas, ni es conveniente cerrar los ojos a las experiencias positivas y negativas que se han tenido en procesos de reforma nacionales y extranjeras. No obstante, no se adopta como método la importación inconexa de legislación foránea, porque ello tendría como producto la ausencia de modelo y un sistema procesal incoherente. Hacerlo sería un grave error; implicaría desconocer la historia, concretamente, los resultados negativos que han tenido los trasplantes de institutos jurídicos pertenecientes a modelos jurídicos y culturales extraños. Esas ideas inspiraron al nuevo Código. No hay razón para ocultar u omitir, que para la redacción o adecuación de la normativa sirvieron de ayuda varias legislaciones modernas y proyectos de reforma. Fundamentalmente: El Código Procesal Modelo para Iberoamérica; el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000, el Código de Proceso de Brasil, el Código Procesal Civil Alemán, el proyecto de Código Procesal Civil de El Salvador; el proyecto de Código Procesal Civil de Honduras, el proyecto de Código Laboral y la doctrina que comenta toda esa normativa. Muchas de las novedosas soluciones que se encontraron, se adaptaron a nuestro entorno jurídico cultural. También hay que reconocer que se estudió y se adoptaron soluciones que planteaba el que en ese momento era el proyecto de Código Procesal Contencioso-Administrativo y que la experiencia que en esa materia se ha tenido con la aplicación del que ya es un Código, ha inspirado algunos cambios. Este cuerpo legal no desconoce el incalculable valor que ha tenido el Código Procesal Civil de 1989; al contrario, reconoce que durante su vigencia surgió una copiosa jurisprudencia que debe incorporarse. Además, algunos de los institutos que contiene el Código que se deroga deben conservarse, aunque deba admitirse que el método en su conjunto ha sufrido un profundo agotamiento y por ello se requiere una renovación.

Este Código pretende ofrecer al foro costarricense un sistema procesal ordenado y sencillo. La experiencia enseña, que si no se establecen con claridad las posibilidades y límites de actuación de quienes intervienen en el proceso, es normal que alguna de las partes se extralimite y ocasione una desviación de sus fines o logre ampliar el debate con perjuicio de la pronta resolución del conflicto. Fiel a ese pensamiento se introduce un orden lógico en la presentación de los temas, que discurre de lo general a lo particular. Para facilitar la comprensión, se divide en dos libros: En el Libro primero encontramos las disposiciones generales aplicables a todos los procesos. En él se regula lo relativo a los principios, la aplicación de las normas, los sujetos, la competencia, las partes, actos procesales, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. En el libro

segundo se regulan los procesos concretos, fundamentalmente, en cuanto al procedimiento de cada uno, estableciendo solamente las especialidades necesarias.

De la lectura del Código se observa la intención del legislador de lograr un estricto orden temático que facilite el estudio de la normativa, evitando en lo posible que un aspecto esté regulado en varias partes. Con la misma finalidad, se eliminan las remisiones internas.

Un proceso es un cúmulo de responsabilidades. La legislación procesal debe asegurarse de que cada uno de los sujetos cumpla con sus deberes. Esa es la filosofía del Código y por ello se establece un sistema de cargas procesales con graves consecuencias en caso de incumplimiento. Se pretende que todos los participantes en el litigio cumplan sus responsabilidades para que el proceso sea dinámico y célere.

Este cuerpo legal pretende ser estricto en la terminología jurídica, fundamentalmente la procesal, con la idea de que la bondad de una legislación comienza desde las aulas universitarias. Se parte de la base, de que la utilización rigurosa de los conceptos permite la comprensión de las normas y el estudio de la doctrina que las informa, lo que redundará en su correcta aplicación.

Cada artículo tiene un epígrafe. La finalidad es facilitar el estudio. Para ello se puso especial énfasis en lograr una estricta concordancia entre títulos y contenidos.

Esta es una normativa estrictamente procesal. La idea es no regular aquí aspectos orgánicos, ni sustantivos que deben estar en los cuerpos legales que regulan esos temas. Fue determinante para esa decisión, la realidad de que lo organizativo y lo sustantivo es muy cambiante, como consecuencia a la evolución vertiginosa de la sociedad, a lo que no debe supeditarse una normativa procesal, que se pretende sea duradera.

Se introduce la oralidad, pero no se exagera. Se acude a ese sistema procesal reconociendo sus bondades, con conciencia de sus defectos y sin dejar de lado las experiencias nacionales e internacionales. En definitiva, se adopta como lo que es, una forma de estructurar el proceso y el procedimiento, con la necesaria adaptación a nuestro entorno jurídico y cultural. Ello tuvo como consecuencia la modificación de todos los institutos procesales, desde la demanda hasta el recurso de casación y la revisión, para adaptarlas a la dinámica de un proceso influenciado por dicho principio procedimental. La normativa se estructura para que los conflictos se traten de viva voz y se cumplan los principios de inmediación, concentración y publicidad. Eso se traduce fundamentalmente, en que se ventilarán en audiencias orales, que las sentencias serán dictadas prontamente y por los jueces que practicaron la prueba y que los ciudadanos tendrán acceso a las audiencias. La oralidad no se introduce con la idea de que por sí misma soluciona todos los males. Se tiene claro, que su adopción requerirá

la modificación de la forma de pensar de quienes toman las decisiones administrativas y de todos los operadores jurídicos. Se incorpora con un fin primordial: la calidad de la justicia. Con el objetivo de hacer realidad ese ideal, se pretende salir al paso de todos los inconvenientes a los que se enfrenta una nueva legislación procesal y, entre ellos, las naturales resistencias al cambio.

Un sistema procesal moderno y con mayor razón si está influenciado por la oralidad, requiere un juez que tenga poderes suficientes para ejercer su función. Al juzgador se le deben dar las herramientas para hacer que las partes cumplan con las reglas de respeto y buena fe. Lógicamente, no se trata de tener un juez autoritario, ni la normativa procesal podría concebirlo, porque violaría las normas constitucionales; se trata de que la legislación otorgue al tribunal una participación más efectiva en la solución del conflicto, con las armas jurídicas que necesita para ello. Se parte de una base real: no hay razón para desconfiar de los jueces, si los abogados cumplen su función de control de la actuación de estos. En todo caso, se establecen los mecanismos adecuados para que los ciudadanos hagan valer sus derechos cuando se vean menoscabados.

El límite esencial de la aplicación de estas normas, será el debido proceso, que incluye el derecho de las partes de participar en todo el procedimiento y de hacer valer sus derechos procesales. No se olvida la naturaleza instrumental de las normas procesales y se tiene claro que su finalidad es darle aplicación a las normas de fondo. Por ello, en toda la normativa, rige la máxima de que los actos son válidos, aunque sean realizados de otra forma, si no se causó indefensión y se alcanzó su finalidad. Derivación de ese pensamiento, es que, en muchos casos, se permite al tribunal flexibilizar la aplicación de las normas, para la búsqueda de una solución efectiva.

Se ofrecen soluciones novedosas a problemas nuevos, porque un sistema procesal moderno debe ajustarse al tiempo en que se promulga. Se reafirma la perpetuidad de la competencia para evitar discusiones que retrasen el inicio del procedimiento; se simplifica la competencia subjetiva; se reorganiza lo relativo a las partes y a la pretensión; los actos procesales se ajustan a los requerimientos de un sistema procesal sustentado en la oralidad; y, se introduce como regla general la actuación por medios tecnológicos.

La forma, lugar y tiempo de las actuaciones, se ajusta a las modernas tendencias del derecho procesal y al sistema procesal de la oralidad. Se moderniza lo relativo a la actividad procesal defectuosa y la suspensión del proceso se ajusta a los requerimientos del nuevo paradigma. Los actos de alegación y proposición se ajustan al sistema de la oralidad. Se modernizan las disposiciones sobre prueba eliminando en gran medida el sistema de prueba tasada, propiciando la práctica en audiencia y estableciendo un moderno engranaje en relación con la apreciación.

Se introduce una armoniosa normativa que regula las audiencias orales, poniendo en vigencia los principios de inmediación, concentración, publicidad y

moralización. El sistema de impugnación se ajusta a las necesidades de un proceso influenciado por la oralidad: se introduce la apelación diferida como mecanismo para evitar la interrupción del proceso y un sistema de apelación limitada de tal manera que solo tenga recurso lo que es esencial y que no pueda ser revisado en otra oportunidad.

Se implanta un moderno sistema de medidas cautelares, ampliando la lista de las típicas con la administración e intervención de bienes productivos, la prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad. Se reduce drásticamente la cantidad de procesos y se ajustan los procedimientos a las actividades estrictamente necesarias para darle aplicación al debido proceso y ofrecer una solución inmediata.

Se introduce como un proceso especial el proceso para la tutela de intereses supraindividuales, para la protección de intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos. Al respecto, se aprovecha la experiencia positiva y negativa de otras legislaciones, con la finalidad de darle una respuesta a la desprotección en que hoy se encuentra el ciudadano ante la vulneración de derechos de muchas personas o de toda la colectividad.

Se establece un sencillo sistema de ejecución que pretende superar los males existentes actualmente, pues permitirá que quien tiene una sentencia a su favor, aún sin estar firme, inicie la ejecución sin tener que rendir garantía, lo que desmotivará al ejecutado a retrasar el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal. Se simplifica la ejecución por suma líquida, prendaria e hipotecaria, la que se unifica en un solo procedimiento, estableciendo mecanismos disuasorios del interés del ejecutado por retrasar el procedimiento. Finalmente, aunque se mantiene el proceso no contencioso, se reduce la cantidad de gestiones que pueden hacerse por esa vía, pues se considera que muchos de esos trámites perfectamente se pueden hacer en forma extrajudicial.

Desde la perspectiva conceptual se siguen algunas líneas de pensamiento. Siempre que fue posible se utilizó el concepto "*tribunal*" en lugar de juez o jueza, para atender a las ideas de perspectiva de género. Considerando que no deben satanizarse conceptos como escritura, expediente, escrito o legajo, se hace referencia a ellos, entendiendo que la vida moderna los ha modificado. Queda claro que el expediente puede ser tecnológico, como lo pueden ser y está previsto que lo sean los escritos y los legajos. Debe destacarse que toda la normativa se redacta en sentido positivo, evitando conceptos de naturaleza prohibitiva que dan una idea de ser una normativa limitativa.

Con el fin de aprovechar sus beneficios, se propicia el uso de la tecnología con mucha responsabilidad. Se toma en consideración la realidad nacional, desde la perspectiva subjetiva y objetiva. Se tiene claro que existe la posibilidad de que no todos los tribunales tengan inmediatamente todas las herramientas y que no todos los ciudadanos tienen a la mano la tecnología más moderna. Se vacuna al sistema contra las denuncias que hace la doctrina procesal en relación con

sistemas jurídicos que se olvidan de la brecha digital y que por tal omisión propician la violación del debido proceso a los llamados “desenganchados”. Por ello, aunque se prevé la utilización de tecnología ultramoderna, incluida la que aún no se ha inventado, no se descarta el uso de medios de comunicación tradicionales y se establecen una serie de mecanismos para la documentación de las actuaciones dependiendo de las posibilidades materiales del tribunal.

El Código Procesal Civil incorpora una lista de los diez principios, con la finalidad de que sirvan como rectores en la interpretación de la normas. Se trata de principios, reconocidos por la doctrina, que se positivizan para una mejor comprensión de las disposiciones. El debido proceso constituye un pilar del derecho de defensa, de ahí la necesidad de asegurar la igualdad procesal. Las disposiciones de este cuerpo normativo, esencialmente, son de carácter instrumental. El litigio en Costa Rica, por diversas razones, se ha concentrado en el procedimiento y no en la búsqueda de la solución por el fondo del conflicto jurídico. El proceso es solo un mecanismo para aplicar el derecho de fondo, lo cual se debe tener presente en todo momento. Para consolidar la instrumentalidad, se incluye el deber de actuar de buena fe. Con mayor claridad y, en forma independiente, se definen los principios dispositivos e impulso procesal, que ya se mencionaban en el Código Procesal Civil de 1989, y que se justifica conservarlos. La oralidad como principio procedimental, es de indudable transcendencia como eje transversal en la aplicación de todo este Código. Se sustituye el proceso esencialmente escrito por el proceso por audiencia, donde los sujetos procesales se comunican por medio de la expresión oral. Para consolidar este nuevo sistema procesal, se requiere de inmediación, concentración y publicidad.

En un único precepto se regula todo lo relativo al ámbito de aplicación en el tiempo y en el espacio. Salvo algunas precisiones en la redacción, se mantiene lo que decía el Código Procesal Civil anterior en cuanto a la interpretación, integración y naturaleza de las normas procesales. Se ratifica la condición de orden público de las normas procesales y su indisponibilidad por las partes, a excepción de los mecanismos alternos de solución de conflictos y otros supuestos expresamente previstos. También se confirma su vigencia dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las normas especiales y del Derecho Internacional.

Se precisan los derechos, deberes y potestades de las partes e intervinientes dentro del proceso. Son tres normas muy novedosas, en las cuales se introduce la corriente moralizadora del proceso. A diferencia del Código Procesal Civil de 1989, en este cuerpo normativo se incorporan las tendencias más actuales sobre el abuso procesal. Luego de reconocer los derechos; entre ellos, el acceso a la justicia, tribunales imparciales, independientes e idóneos, el uso de medios alternos de solución de conflictos y asistencia gratuita cuando la ley lo disponga, se establecen los deberes de las partes e intervinientes. Se les exige una conducta de buena fe, leal y proba. Deben evitar todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Para identificar esas conductas abusivas se debe acudir a la doctrina, pues se omitieron

definiciones. Si bien se establecen sanciones, en realidad, la teoría del abuso tiene un carácter preventivo y no reactivo. Se pretende que los sujetos procesales, incluido el juzgador, mantengan una conducta adecuada dentro del proceso para que opere el principio de instrumentalidad. El Código tiene previstas las cuatro posibles sanciones; esto es, procesal, civil, disciplinaria y penal. La primera consiste en la denegatoria de plano toda gestión abusiva. La responsabilidad civil se refiere a la condena al pago de daños y perjuicios al responsable del abuso. La sanción disciplinaria, en general, se le atribuye al tribunal; no obstante, su aplicación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas especiales. Desde luego, las sanciones penales se dirigen, en lo esencial, a la modalidad de la estafa procesal y se impondrán en la sede correspondiente.

Se regula en forma ordenada y sencilla lo relativo a la competencia objetiva y subjetiva y, dentro de la primera, la internacional. Se introducen algunas modificaciones importantes en relación con el Código anterior. Sobresale la perpetuidad de ambas formas competenciales: la improrrogabilidad por razón del territorio; una única lista de causales de inhibitoria y recusación, con lo cual desaparece la excusa y la imposibilidad de recurrir las resoluciones relativas a la competencia subjetiva. Se conservan los tres criterios de competencia objetiva: materia, cuantía y territorio. En los dos primeros se permite declinar el conocimiento del proceso en cualquier estado, dado su naturaleza improrrogable. Respecto al territorio, solo se permite la incompetencia de oficio antes de darle curso a la demanda o a solicitud de parte cuando interpuso la excepción dentro del plazo legal. Superadas ambas hipótesis, queda prorrogada la competencia de manera perpetua. Queda la salvedad de la competencia por el territorio nacional, en cuyo caso sí es posible cuestionarla en cualquier momento, salvo que se haya definido por resolución firme. La forma en que se regula la competencia pretende una distribución del trabajo jurisdiccional en todo el país, evitando en lo posible la concentración en ciertas áreas geográficas. Por ello se establecen en forma clara y precisa, las reglas para determinar la competencia territorial según la pretensión.

Se mantiene la lista detallada de las causales de impedimento, que permiten recusar al tribunal si este no se inhibe de oficio. Se elimina lo relativo a la excusa, lo que se justifica porque en todo caso la causal puede afectar la imparcialidad del tribunal y, no es razonable distinguir supuestos donde se dé la habilitación. Se establece un sistema marcadamente disipador de cualquier duda en cuanto a imparcialidad, incluso con causales abiertas. De acuerdo con la estructura orgánica propuesta para aplicar esta normativa, habrá tribunales unipersonales y colegiados. Por ese motivo, se establecen soluciones dependiendo de ambos supuestos. Constatada la existencia de la causal, la separación del juzgador será definitiva, aun cuando en fecha posterior desaparezca el origen del apartamiento. Con la perpetuidad se pretende disminuir el trasiego innecesario de expedientes, con la pérdida de tiempo y esfuerzo que ello implica. Con esa finalidad, no se le otorga recurso alguno a las resoluciones que se dicten sobre este tema y, de esa forma, se descartan los medios de impugnación como una conducta abusiva para dilatar los procesos.

Se precisa quienes pueden ser partes; entre ellos, expresamente se indica al concebido no nacido, a las entidades sin personalidad jurídica con capacidad reconocida por ley, patrimonios separados, grupos organizados e incluso cualquier ciudadano tratándose de intereses difusos. Se establecen reglas claras sobre la forma de acreditar la capacidad procesal y representación. Tratándose de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, se exonera de ese requisito y corresponde a la autoridad comisionada para notificar, constatar la representación. Se trae a la legislación una solución que ya habían dado desde hace muchos años los tribunales civiles. De forma expresa se autoriza apreciar estos supuestos de validez de oficio, con la idea de evitar discusiones de nulidad. Debido a su vinculación con la capacidad y representación, se reubica en este capítulo el arraigo y el nombramiento del curador procesal.

En lo que respecta al patrocinio legal y representación judicial hay dos novedades que destacar: la necesidad de garantizar la realización de las audiencias; y, evitar su suspensión por ausencia de abogados. Con esa finalidad, se obliga a que el abogado director designe uno o más abogados suplentes en caso de no poder asistir. La intención es crear conciencia acerca de la importancia de la audiencia para la efectividad del proceso. Se reubica la gestoría procesal de acuerdo a su naturaleza; es decir, como una modalidad de representación.

La legitimación procesal en los procesos individuales se mantiene en los mismos términos en que se regulaba en la legislación derogada. La novedad a destacar es que se introduce la posibilidad de que previo al establecimiento de la demanda o dentro del proceso, se complete la capacidad o legitimación, cuando se desconoce o no se tiene certeza de la persona a demandar. Se llena un gran vacío en la legislación actual. Se le concede al tribunal facultades para citar a cualquier persona y tomar las medidas necesarias para verificar tales presupuestos.

La desacumulación de pretensiones sufre una metamorfosis trascendente. Para garantizar el principio dispositivo, corresponde a la parte escoger la pretensión respectiva bajo pena de inadmisibilidad y no al tribunal tramitar la que estime pertinente. Con esa finalidad, se autoriza hasta una segunda prevención cuando es evidente la intención de subsanar el defecto.

El Código, en diversas normas, expresa la independencia entre la demanda y contrademanda. Con esa línea de pensamiento, declarada la inadmisibilidad de la primera subsiste la segunda y viceversa con la condena en costas respectivas.

Como no podía ser de otra manera, tratándose de un Código Procesal moderno, se conserva la idea de libertad de forma de los actos procesales. Se mantiene la obligatoriedad del uso idioma español, ofreciendo las soluciones ya existentes y reconocidas por la doctrina procesal, fundamentalmente las traducciones y el uso de intérpretes. Se resalta, en todo caso, el uso de los

medios tecnológicos en la actuación procesal, siempre y cuando se ajuste a los mecanismos de autenticación y seguridad respectivos. Se prevé la formación del expediente tecnológico y, solo si es necesario, la creación de uno físico.

Con el fin de hacer realidad el principio de justicia pronta y cumplida, se establece como norma general, que todos los días y horas son hábiles para las actuaciones judiciales, salvo disposición en contrario. La idea es garantizar la continuación de las audiencias, cuando sea indispensable sin sujeción a limitaciones temporales.

En cuanto a resoluciones se distingue entre las que se dictan oralmente y las que se emiten en forma escrita. Desde la perspectiva de las notificaciones, las orales quedan notificadas en la audiencia y las escritas conforme a la ley de notificaciones.

Se autoriza el auxilio entre los tribunales, pero de manera imperativa se prohíbe, cuando se trata de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia, siempre que se ponga en peligro la vigencia del principio de inmediación. Tomando en cuenta la ruptura de paradigma que provoca el expediente tecnológico, todo plazo se entiende vencido al final del día.

El Código ratifica el carácter excepcional de las nulidades procesales. De principio se establece la obligatoriedad de subsanar los defectos de los actos y, si no se alega el vicio se tiene por subsanado el defecto. Cuando sea indispensable declarar la invalidez, se deberá procurar conservar todas las actuaciones válidas que puedan ser aprovechadas. Es decir, se introduce el principio de conservación de los actos procesales. Se ajusta el tema de los actos procesales defectuosos y la nulidad a la realidad de que la nulidad solo es procedente cuando se cause indefensión. Con el fin de lograr claridad en el tema, se establecen supuestos en los cuales la declaratoria de nulidad es improcedente. En cuanto al procedimiento, se remite a la vía incidental oral o escrita según la nulidad se alegue en audiencia o fuera de ella. Se incorpora la posibilidad de alegar la invalidez posteriormente a la firmeza de la sentencia, pero solo se admite por una de las causales de revisión. En realidad, se trata de una revisión alegada por medio de incidente, opción limitada para aquellos procesos donde no procede esa modalidad de impugnación extraordinaria. De esa forma, se evita acudir al proceso ordinario para debatir la nulidad de lo resuelto, pues la invalidez se podrá decretar en el mismo expediente de concurrir alguna causal de revisión. Se justifica en el principio de economía procesal.

El proceso se suspende por acuerdo de partes, por prejudicialidad y en los casos previstos por ley. El Código se refiere a la prejudicialidad en sentido amplio, la cual procede entre procesos civiles o de otra sede jurisdiccional. No obstante, no se permite tratándose de un proceso penal. Se destaca la diversidad de responsabilidades entre lo civil y lo penal. La prohibición no infringe la cosa juzgada, ni el derecho de revisar lo resuelto en lo civil en caso de fallo distinto en lo penal. Para ese efecto, se han incorporado las causales de revisión y el incidente de nulidad. Desde luego, se exceptúa la aplicación de esas normas

generales a los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, en cuyo caso la prejudicialidad penal es admisible cuando se cuestiona la falsedad del título ejecutorio. En tal caso, se suspende la aprobación del remate, pero se le otorga la opción al rematante de mantener o no la propuesta si no tenía conocimiento de la existencia del proceso penal.

Lo relativo a los actos de alegación y proposición, se regula en normas generales aplicables a todos los procesos, respetando las especialidades. Los actos de alegación y proposición iniciales se prevé que sean escritos. En la demanda se incluye lo relativo a la estimación del proceso. Superada la etapa de alegaciones iniciales (demanda, contestación, reconvencción y réplica), se inicia la fase de audiencias orales.

Como novedad destacable, aun cuando la jurisprudencia la admitía tímidamente, se introducen causales que permiten declarar improponible la demanda, de oficio o a solicitud de parte. El instituto no infringe el principio constitucional de acceso a la justicia, pues la parte ha ejercido su derecho de accionar ante los tribunales, quienes por economía procesal y bajo supuestos legales evidentes, mediante sentencia anticipada, declara su improponibilidad. Tampoco genera indefensión, pues ese fallo anticipado tiene los recursos propios de la sentencia que se trate. Se mantienen los efectos procesales y materiales del emplazamiento en forma similar al Código derogado. El plazo del emplazamiento depende del tipo de proceso, por ello no se incluye en la norma general.

Un cambio de gran trascendencia y que tiene un importante impacto en la estructura del proceso es el relacionado con las excepciones. Se abandona la clasificación entre previas, de fondo y privilegiadas, que tantos inconvenientes suscitaron durante la vigencia del Código anterior. Ahora se adopta la clasificación de excepciones procesales y materiales, atendiendo a si su interposición afecta al proceso o al derecho material pretendido. Además, de acuerdo con su naturaleza, se les da un tratamiento procedimental que sea útil para el proceso. Las excepciones procesales deben resolverse primero, porque denuncian aspectos de los que depende la continuación del proceso; las materiales se resuelven en sentencia, porque pretenden enervar o modificar el derecho pretendido. De esa manera se evita, en la generalidad de los casos, la discusión de temas sustantivos al inicio del proceso, cuando aún no se ha practicado la prueba. Todas, las procesales y materiales, deben alegarse al contestar la demanda, pero las procesales se resuelven antes, para limpiar al proceso de óbices procesales. No se hace una lista de excepciones materiales, pues su interposición depende del derecho sustantivo reclamado y la lista sería siempre incompleta. La nueva dinámica procedimental obliga a excluir la excepción de prescripción, dentro de las que pueden oponerse después de la contestación. La idea es que si no se alegó al contestar se entiende renunciada esa posibilidad. Así se evitan discusiones sobre prescripción cuando el proceso está listo para dictar sentencia.

En virtud del principio de concentración, las procesales se resuelven en audiencia cuando es necesario practicar prueba. De lo contrario, se acudirá al procedimiento incidental. El Código mantiene las mismas reglas para la contrademanda, réplica, falta de contestación y allanamiento. Aunque se elimina el concepto rebeldía, sus efectos se mantienen. Como una novedad se introduce la posibilidad, no descartable, de que el actor y el demandado presenten conjuntamente la demanda y la contestación, en cuyo caso las partes renuncian al emplazamiento y se dicta sentencia, salvo que sea necesario practicar prueba o realizar otro acto procesal propio de la audiencia. Aun cuando la norma no lo indica, se debe evitar conductas abusivas y resultan aplicables las disposiciones respectivas.

Lo relativo al tema de la prueba sufre muchas transformaciones. Lo primero a destacar es que lo correspondiente a la proposición, admisión, práctica y apreciación se regula en las normas generales aplicables a todos los procesos. Lo mismo que la prueba anticipada. Se incorpora la idea de la disponibilidad y facilidad probatoria, flexibilizando así lo relativo a la carga de la prueba. De esa forma, se supera la tesis tradicional según la cual solo al actor correspondía acreditar los hechos constitutivos de su derecho y al demandado los de su oposición. Ahora, corresponde a la parte que tenga mayor disponibilidad o facilidad aportar la prueba requerida, sin que se pueda cuestionar a quien perjudica o beneficia, pues las probanzas son del proceso y no de las partes. Dentro de la lista de medios probatorios se excluyen las presunciones e indicios, por cuanto no tienen esa condición. En su lugar, como norma residual, se permite cualquier otro medio de prueba no prohibido. La iniciativa probatoria del tribunal, por insuficiencia, se mantiene. No se abandona la idea de que la resolución del conflicto debe hacerse con la mayor cercanía a la realidad de los hechos, a lo que puede contribuir la iniciativa del tribunal. Se abandona la denominación prueba para mejor resolver y su naturaleza de prueba discrecional del juzgador y se sustituye por la prueba complementaria más restringida que aquella.

En la práctica de la prueba destacan los deberes de cooperación de las partes y el de decir verdad. Se reitera el principio de concentración y se dispone el orden según la naturaleza de los medios. Se alude a la posibilidad de proponer testigos **a personas** menores de edad, en cuyo caso no será necesario el juramento cuando es menor de doce años, atendiendo a su grado de madurez. Se abandona el interrogatorio por medio del tribunal, el que ahora se hará directo, eso sí, bajo el control del juzgador. Se introduce y regula la prueba trasladada, estableciendo que conserva su naturaleza. Es decir, sigue siendo testimonial o pericial a pesar del traslado de un expediente a otro por certificación y se garantiza la participación de las partes para no infringir el contradictorio. Se elimina la denominación sana crítica y se sustituye por conceptos más amplios que reflejan un sistema amplio de apreciación. Pilar fundamental del sistema es la introducción de una perspectiva científica-procesal, según la cual se distingue entre apreciación, interpretación y valoración, entendiendo que la apreciación incluye dos actividades intelectuales: la interpretación y la valoración. Ello es importante incluso para configurar los motivos de casación. Cada medio

probatorio se regula en una norma independiente, simplificando la redacción y ajustando la terminología. En la prueba testimonial se reafirma el principio dispositivo. El interrogatorio estará a cargo, en primer lugar de la parte que propuso la prueba, luego la contraria y posteriormente el tribunal. En cuanto a la pericial, se autoriza aportar con la demanda o contestación pericias privadas. Producto de la oralidad, el examen del dictamen se hará en audiencia. Como una modalidad de pericia, se incluye la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas. Respecto a la prueba documental, consecuente con la imposibilidad de aplicar la prejudicialidad por causa penal, la impugnación por falsedad se hará en el mismo proceso y sus efectos se limitarán a lo civil. Se incorpora al Código la reconstrucción de hechos y, para su práctica, se remite a las normas del reconocimiento judicial.

En el libro I, en una sola disposición se regulan los aspectos generales de las audiencias orales. No se incluyen aquí las actividades de las audiencias preliminar ni de prueba, que están contenidas en el libro II en cada proceso. Se establecen las reglas claras en caso de inasistencia de las partes a la respectiva audiencia. En lo esencial, en la audiencia preliminar, si no asiste el actor se debe decretar el desistimiento del proceso, con condena en costas, daños y perjuicios. La ausencia del demandado implica dictar sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar prueba. Si ninguna de las partes asiste, se tiene por desistido el proceso sin condena alguna. Si fuera en la audiencia de prueba, solo se practicará la del litigante apersonado y, si la inasistencia es de ambas partes, se dictará sentencia. Igualmente se regula cuando se trata de procesos en única audiencia. Se establecen mecanismos para evitar la posposición y suspensión de audiencias, lo que solo se permite en casos excepcionales por caso fortuito o fuerza mayor. No obstante, se podrán reprogramar cuando el abogado lo solicita dentro de tercero día a la notificación del segundo señalamiento en el caso de superposición de audiencias.

La dirección de la audiencia se le asigna al tribunal. La documentación debe hacerse mediante soporte apto para la grabación de imagen y sonido. De no ser posible en ambos modos, se hará solo sonido. Solo ante la imposibilidad absoluta de utilizar tales medios tecnológicos, se documentará mediante acta escrita.

Se elimina el concepto de formas anormales de terminación el proceso y en su lugar se identifican como formas extraordinarias. Se parte de la base que nada tiene de anormal la terminación de un proceso por cualquiera de ellas. Se conservan la mayoría y se introducen y regulan otras. El concepto tradicional de deserción se sustituye por caducidad, de más aceptación en el derecho comparado. Se incluye la satisfacción extraprocesal acuñada por la jurisprudencia nacional y la imposibilidad sobrevenida del proceso que trata la doctrina italiana. Resulta de gran relevancia elevar a rango de ley estas dos formas para unificar los criterios en todo el país. En la mayoría, se hacen los ajustes de redacción para una mayor precisión conceptual.

Además de la clasificación general entre resoluciones orales y escritas, se distingue ahora entre providencias, autos y sentencias. Se elimina la denominación auto-sentencia por su escasa utilidad práctica y por su dificultad de ajustarla a la nueva dinámica del proceso.

Para garantía del principio de inmediación, en la emisión de resoluciones en tribunales colegiados deben intervenir los integrantes que hayan participado en la audiencia, aun cuando hubieren dejado el cargo por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento o jubilación. Como mecanismo de seguridad y con el fin de conservar lo realizado en la audiencia celebrada, si alguno de los miembros no puede deliberar, los restantes se pueden trasladar al lugar donde encuentre e, incluso, utilizar los medios tecnológicos que permitan lograr una decisión. En caso de imposibilidad, los restantes podrán decidir lo pertinente, si hacen mayoría, de lo contrario, se aplican las reglas de la discordia. Cuestión novedosa es lo que se dispone en cuanto a la redacción del voto salvado. Se debe redactar dentro del mismo plazo del voto de mayoría y de no ser así, se tendrá por no puesto de pleno derecho sin afectar lo resuelto. Hay en ese caso un sacrificio a la exposición de los motivos en beneficio de la solución pronta. El Código no pretende instaurar un modelo oral absoluto, lo cual podría crear indefensión y no es propio de nuestra cultura jurídica. Por ello, concluida la audiencia de prueba, de ser posible, incluso decretando un breve receso se puede dictar la sentencia en forma oral. En todo caso las sentencias deben digitarse para seguridad jurídica de las partes y para efectos históricos. De no ser posible emitirla en el acto, se hará por escrito dentro del plazo de cinco días. En asuntos muy complejos y debidamente notificadas las partes, el plazo se extiende a quince días. La estructura externa de la sentencia conserva las formalidades básicas, con la novedad de que se eliminan los resultandos por innecesarios. Se exige que el tribunal ajuste el fallo al tipo de condena específica, con la finalidad de facilitar la ejecución de la sentencia. A manera de ejemplo; en las condenas de dar, hacer y otorgar escritura, el tribunal debe dar de una vez el plazo respectivo para su cumplimiento y empezará a correr con la firmeza de la sentencia. Con el dictado de la sentencia queda preparada la ejecución, la que bastará con despachar a solicitud de parte.

En lo que se refiere a la cosa juzgada en las acciones individuales, se mantiene el requisito de la triple identidad, permitiendo, tal como lo venía admitiendo la jurisprudencia que se declare de oficio lo que constituye una novedad a nivel legislativo.

El tema de los medios de impugnación se ubica dentro de las disposiciones generales aplicables a todos los procesos. Al inicio se contemplan las normas generales aplicables a todos los recursos, entre las cuales se debe destacar el derecho a renunciar, la motivación bajo pena de inadmisibilidad y el desistimiento. Este último sobresale porque el Código se inclinó por eliminar la apelación adhesiva, para evitar ese procedimiento en segunda instancia. La idea es que las partes con legitimación para apelar, sin distinguir entre vencido total o parcial, deben impugnar dentro del plazo legal. Si luego desean desistir para obtener la

firmeza, se abre la posibilidad sin condena en costas. El recurso de revocatoria conserva las reglas propias de un recurso ordinario, con el deber de alegarlo en audiencia en forma oral. Constituye el medio de impugnación por excelencia ante la restricción de autos apelables y el sistema oral de un proceso por audiencia. En cuanto a la apelación hay dos novedades que destacar: se limita la cantidad de autos apelables y la lista se encuentra en un solo artículo. Así, cuando se requiera saber si un auto es apelable bastará con que acuda a esa norma, sin tener que revisar todo el Código para ese efecto. Concordante con las audiencias orales, se incorpora la apelación con efecto diferido o reservado. De esa manera, se evita la suspensión de las audiencias. En lo esencial, el tribunal admite la alzada pero difiere su conocimiento para una vez concluida la audiencia y dictado el fallo. Si este es favorable para el apelante diferido, este medio de impugnación pierde interés. En caso contrario, de resultar vencido, si mantiene el interés en el recurso e impugna la sentencia, el Superior conocerá ambos recursos. En casación por la propia naturaleza del recurso, no es aplicable la apelación diferida, pero se puede alegar la inconformidad si se sustenta en una causal específica. Las sentencias de procesos ordinarios de mayor cuantía, que serán dictadas por tribunales colegiados de primera instancia, serán impugnables únicamente mediante casación. En los demás procesos, las sentencias solo tienen apelación, independientemente de la cuantía. En segunda instancia, por regla, no es obligatoria la celebración de la audiencia oral. No obstante, se podrá ordenar cuando se admita prueba o a petición de parte si el tribunal lo estima necesario. Se conserva la apelación por inadmisión, pero se simplifica en beneficio de los usuarios del servicio. Se eliminan requisitos formales que tenía la legislación anterior. De manera expresa, se dispone que este recurso no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que el tribunal disponga expresamente lo contrario.

El Código incorpora los tres tipos de casación. El que se puede interponer contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía y en los supuestos indicados por la ley. Además, se introduce en nuestra legislación procesal civil la casación en interés de la ley, que es procedente cuando existen criterios discrepantes sobre cuestiones procesales o de fondo sustancialmente iguales, entre las Salas de la Corte Suprema de Justicia. El órgano competente en este caso es la Corte Plena. Se introduce, la casación en interés de la jurisprudencia, referida a sentencias no impugnables por casación, cuando existan fallos contradictorios sobre temas jurídicos concretos. La competencia para conocer esta modalidad se asigna a la respectiva Sala de Casación conforme a sus atribuciones. La introducción de esa dos nuevas formas casacionales no parece indispensable pero podría ser útil, como forma de crear doctrina jurisprudencial sobre temas de interés a nivel país. Se introdujeron con la idea de que lo que abunda no daña.

Para evitar discusiones, dada la restricción del recurso de casación solo para sentencias de procesos ordinarios de mayor cuantía, se dispone expresamente que la modificación del monto fijado para establecer la mayor cuantía luego de iniciado el proceso, no impide el acceso al recurso. Con ello se

garantiza al ciudadano la conservación de las expectativas procesales que tenía al inicio del proceso.

Se mantienen las causales procesales y de fondo. Dentro de las procesales se incluyen las vinculadas al proceso por audiencia, como la vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba. Se introduce, igualmente, la ausencia o contradicción grave en la fundamentación. Se simplifica lo relativo a las causales de fondo introduciendo como motivo violación de las normas sustantivas aplicables al caso concreto, prescindiendo de los conceptos violación directa e indirecta. Adquieren especial relevancia los conceptos de error en la interpretación de la prueba y error en la valoración de la prueba, que se trata de supuestos diferentes reconocidos por la doctrina procesal. Sin abrir la casación como si fuera una tercera instancia, se simplifican al máximo los requisitos del recurso. Consecuentemente con la idea general de la necesaria fundamentación de los recursos, se exige la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y la expresión de los motivos concretos que sustentan el recurso, expuestos en forma ordenada, clara y precisa. Para garantizar la idoneidad del recurso de casación, con la técnica adecuada, se enlistan siete motivos que justifican el rechazo de plano. La interposición no tiene efectos suspensivos, de manera que el tribunal colegiado de primera instancia conserva su competencia respecto a medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional. En cuanto al procedimiento debe destacarse la precisión con que se regula y la imposibilidad de admitir prueba, salvo la documental si es determinante para la decisión. Además, se incluye la celebración de una audiencia oral y la Sala tendrá un plazo de quince días para dictar la sentencia.

Se mantiene la revisión, pero ya no se concibe como un recurso. Se atiende a la doctrina procesal según la cual, los recursos tienen como finalidad la impugnación de resoluciones que no están firmes. Si la revisión tiene como finalidad impugnar resoluciones firmes, se concluye que no es un recurso y eso determina su ubicación. Según se puede apreciar se trata de una demanda, porque contiene todas las características de un proceso y que lo distingue de los recursos en sentido estricto. Posee sus propias reglas de legitimación, competencia y procedimiento. Procede contra pronunciamientos –no necesariamente sentencias– que produzcan cosa juzgada material. Las causales se actualizan, sobre todo para ajustarlas al proceso por audiencia y a la corriente moralizadora. Entre ellas, se incluye la violación grave al debido proceso y cuando ha mediado fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo. Dentro de los requisitos de la demanda se elimina rendir garantía, cuyo monto actual es muy bajo y no tiene efectos prácticos. Aunque se hace referencia a una garantía, esta no se exige para establecer la revisión sino para suspender el pronunciamiento impugnado. En la revisión se tiene prevista una audiencia oral para la práctica de la prueba y conclusiones. La sentencia, por remisión al recurso de casación, se debe dictar dentro del plazo de quince días después de la audiencia.

Se precisa conceptualmente el tema de la repercusión económica de la actividad procesal. Se obvia la distinción entre costas personales y procesales. El tema se regula en sentido amplio, las costas incluyen los honorarios de abogado, la indemnización del tiempo invertido por la parte en atender el caso y los demás gastos indispensables del proceso. Se conserva la regla de la imposición imperativa al vencido, pero se establecen cuatro motivos para exonerar total o parcialmente. Con la finalidad de llenar una laguna existente en nuestra legislación se siguen reglas claras en relación con la condena tratándose de procesos con pluralidad de vencidos.

Se toman disposiciones claras en relación con las garantías procesales. Se establecen los parámetros para rendirlas cuando así se disponga. En cuanto a los honorarios de abogado, se mantiene su cuantificación por medio del Decreto Ejecutivo respectivo. Entre profesional en derecho y cliente, se conserva la mutua solicitud y la opción de plantear incidente de cobro de honorarios. No obstante, el Código también concede esa misma vía a los clientes para pedir a su abogado rendición de cuentas y responsabilidad profesional. Incluso, por economía procesal, si se plantea incidente de cobro de honorarios, la parte incidentada puede reclamar mediante reconvenición dentro del mismo proceso incidental las pretensiones mencionadas. Lo que se resuelva produce cosa juzgada material, pero solo se le concede recurso de apelación y no casación. Con una redacción más clara y precisa se regula el contrato de servicios profesionales, donde el profesional puede fijar convencionalmente el monto de sus honorarios y las modalidades de pago con su cliente.

Particular atención merece lo atinente a la tutela cautelar, por ser un instrumento imprescindible para evitar que la tardanza en la resolución de un proceso y en la ejecución de lo decidido, cause daño grave o irreparable al derecho de la parte vencedora. Nuevamente, se establecen en primer lugar las disposiciones generales sobre el tema, para luego regular en concreto las medidas cautelares específicas.

Cabe destacar, que el sistema cautelar está fundado en los presupuestos del peligro en la demora y la apariencia de buen derecho. Por otra parte, su contenido debe responder a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Como un elemento para procurar el balance o equilibrio entre las partes, se establece a cargo del solicitante la carga de rendir una garantía, para responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar a la parte perjudicada, en caso de ser levantada sin obtenerse sentencia favorable a quien la obtuvo. La responsabilidad por daños corresponde a la parte que pidió la tutela cautelar y no al juzgador, siempre que este no hubiere incurrido en quebranto del ordenamiento jurídico al decretarlas. La flexibilidad es otra característica del sistema cautelar, tanto al momento de adoptar las medidas respectivas como al preverse la posibilidad de su sustitución o levantamiento en caso de haber motivos que lo ameriten o cambio de situaciones.

Como medidas típicas no solo se regulan el embargo preventivo y la anotación de demanda. También se introducen otras nuevas, acordes con la realidad social y económica actual, como lo son la administración e intervención de bienes productivos; la suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares; el depósito de bienes muebles o inmuebles; y la prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad. De esta forma, se da respuesta a la necesidad de adoptar medidas cautelares eficaces y congruentes con los conflictos del mundo moderno, a lo cual muchas veces no se había respondido de manera adecuada en el sistema procesal actual. Junto a estas medidas específicas, se permite la adopción de medidas cautelares atípicas, de naturaleza innovativa, modificativa o extintiva, moldeables a las situaciones concretas que se presenten, de forma que pueda procurarse la eficacia de una eventual sentencia favorable a la parte demandante.

Dado el carácter supletorio de este Código, se estimó necesario dejar prevista la facultad de los órganos jurisdiccionales de adoptar, aún de oficio, medidas de carácter tutelar, con la finalidad de proteger derechos e intereses de carácter público o social. Se trata de medidas que buscan resguardar de manera directa situaciones de naturaleza trascendental. A diferencia de las cautelares, no están ligadas de forma instrumental a una pretensión particular, ni tampoco son provisionales. Podría pensarse, por ejemplo, en la tutela del medio ambiente, el agro, de los consumidores o de intereses colectivos de trascendencia social.

Se dota a la tutela cautelar de normas procesales claramente determinadas para su adopción. Se dispone como regla el trámite de una audiencia antes de decidir sobre su procedencia. La anotación de la demanda y el embargo preventivo se adoptarán sin un procedimiento previo, una vez constatada la concurrencia de los requisitos establecidos para su decreto. Excepcionalmente, pueden ser dispuestas sin audiencia previa, en caso de ser necesario, cuando el poner en conocimiento a la parte contraria su solicitud pueda comprometer su efectividad. En esos casos, pueden decretarse provisionalmente las medidas para luego, de haber oposición, dilucidar en audiencia si se mantienen, modifican o levantan. Para solicitar el levantamiento, la nueva legislación establece el procedimiento general incidental.

Con la misma filosofía de tener una parte general, el Código destina las últimas disposiciones del libro I para regular la cooperación judicial internacional. En materia de eficacia de sentencias y laudos extranjeros, se elimina el vocablo “*exequátur*”. Además de precisar los requisitos y presupuestos, se establece, lo que es una novedad, que la verificación de las exigencias y el otorgamiento del reconocimiento se atribuye a la Sala correspondiente, según la materia. De esa manera, se supera la competencia exclusiva de la Sala Primera y ahora el conocimiento, como es lo lógico, se establece conforme a criterios de especialización. Lo mismo se dispone tratándose del auxilio judicial internacional, cuya solicitud la conocerá la Sala respectiva. Atendiendo a un criterio reconocido en el derecho procesal civil internacional, se dispone expresamente que solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.

En el segundo libro, se regulan los diversos procesos. Se establecen como procesos de conocimiento el ordinario, el sumario, el monitorio, el incidental y, con una novedosa normativa, el de tutela de intereses supraindividuales. Las disposiciones que los regulan se han visto simplificadas, al establecerse en su oportunidad el marco general aplicable a todos ellos.

Al proceso ordinario se debe acudir, cuando se trata de pretensiones para las cuales no se haya previsto un procedimiento especial. Se establece un plazo único de quince días para la contestación de la demanda y la contrademanda, que podría extenderse a un mes en caso de demandados domiciliados en el extranjero que no cuenten con apoderados en el país. Su estructura básica consta de dos audiencias orales. En la preliminar, que debe realizarla uno de los jueces, se debe informar a las partes sobre el objeto del proceso y se debe tratar de que las partes lleguen a una conciliación. De no llegarse a ella, se delimitarán de ser necesario las pretensiones, se resolverán las excepciones procesales y las gestiones atinentes a actividades defectuosas, se fijará la cuantía, admitirá la prueba y se determinará lo relativo a la suspensión, modificación o levantamiento de medidas cautelares, de existir gestión al respecto. La audiencia complementaria está dispuesta para la práctica de la prueba, las conclusiones, la deliberación y el dictado de la sentencia. Si las condiciones del proceso lo permiten, el ordinario puede adaptarse de tal forma que se pueda dictar sentencia sin audiencia –como en asuntos de pleno derecho–. También es posible que se dicte sentencia luego de efectuarse tan solo una audiencia, si no hay que recabar prueba o el asunto a criterio del tribunal puede dilucidarse fácilmente. En el nuevo Código se elimina el proceso abreviado, por cuanto en la práctica no ha producido ningún beneficio relevante y porque la nueva estructura ordinaria es simple y ágil.

En todo caso, para pretensiones más simples o para las cuales resulta necesario llegar a una solución en el menor tiempo posible, se establece el proceso sumario, en el cual se conocerán pretensiones que el legislador valora como de menor entidad como, por ejemplo, las de desahucio o las derivadas en contratos de arrendamiento, los interdictos, la de derribo y la suspensión de obra nueva. El plazo para contestar la demanda es de cinco días y las actividades procesales fundamentales se substanciarán en una sola audiencia. Tomando en cuenta las particularidades que presentan, se establecen disposiciones especiales para los sumarios de jactancia, desahucio, reajuste del precio de arrendamiento y los interdictos –amparo de posesión, restitución y reposición de linderos. Cabe resaltar, en cuanto al amparo de posesión, la ampliación de la tutela a cualquier acto perturbador, aunque no se persiga la desposesión. Se reguló de manera independiente los sumarios de suspensión de obra nueva y de derribo, los cuales, conforme a la doctrina moderna, no son interdictos posesorios.

Para dilucidar lo atinente a pretensiones surgidas por la falta de pago de obligaciones dinerarias, de los alquileres de un contrato de arrendamiento, o por la expiración de su plazo, se dispone de un proceso de naturaleza monitoria. En este se dicta directamente una resolución intimatoria para el cumplimiento de su obligación, a lo cual podrá oponerse en el plazo de cinco días, pero únicamente

por los motivos expresamente previstos al efecto. De existir oposición justificada, se celebrará audiencia oral en la cual se determinará su procedencia. De no haber oposición o de establecerse que esta es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria.

El proceso monitorio de naturaleza dineraria ya había sido adoptado en la Ley de Cobro Judicial y se mantiene con ligeras modificaciones. Respecto a este proceso se cuenta la experiencia de varios años durante la vigencia de la Ley de Cobro Judicial. El Código mantiene la propuesta original, un procedimiento diseñado para reclamar obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles debidamente documentadas. Si la demanda cumple con las exigencias legales, se dicta la resolución intimatoria y la parte demandada cuenta con cinco días para que se oponga. Corresponde al tribunal calificar la oposición como fundada o no, en el primer supuesto señalará audiencia oral y en segundo la desestima y se procede de inmediato a la ejecución de dicha resolución. Se trata de un proceso unificado para el cobro de títulos ejecutivos o sin ese carácter. Solo se distinguen por la garantía para solicitar el embargo, la cual es indispensable cuando no se tiene título ejecutivo.

Se crea el monitorio arrendaticio, que es procedente para dilucidar discusiones simples referidas al desalojo por falta de pago o vencimiento del plazo.

Durante mucho tiempo se discutió sobre la conveniencia de mantener un procedimiento incidental. Se llegó a la conclusión de mantener esta estructura procesal simplificada. Su finalidad es dilucidar cuestiones relacionadas directamente con el proceso principal respecto de las cuales no se haya previsto un procedimiento particular y para la decisión de vicisitudes para las cuales expresamente se ha estimado idóneo este proceso. Por la vía incidental se tramitarán, por ejemplo, la recusación, la intervención adhesiva, las nulidades procesales, las excepciones procesales fuera de audiencia, el cobro de honorarios de abogado y rendición de sus cuentas, el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, el cobro de alquileres insolutos, todo lo relativo a las oposiciones en procesos sucesorios, las legalizaciones de créditos en estos, la remoción de albacea y su rendición de cuenta final, la ejecución provisional de las sentencias, la modificación y levantamiento de embargo, la impugnación del remate, la oposición en procesos hipotecarios y prendarios y las tercerías. En cuanto al procedimiento los incidentes que se susciten luego del señalamiento para una audiencia, deberán ser resueltos en ella, con la finalidad de no causar retrasos. Además, deben interponerse de manera simultánea todos aquellos a los que se tenga derecho en ese momento y en principio no producen efecto suspensivo en el proceso principal. Acorde con la utilización de la oralidad, se prevé, en primer lugar, los incidentes en audiencia, los cuales serán propuestos en ella de manera oral y resueltos en forma inmediata. Si se presentan fuera de la audiencia, se da un traslado de tres días y si ha de practicarse prueba, se señala fecha para audiencia oral y se resolverá lo que corresponda. Cabe recordar que si

ya está fijada una fecha para audiencia, será en esta donde se proceda a su resolución.

En el título III del libro II se regula el procedimiento de ejecución. Para la ejecución de pronunciamientos o acuerdos ejecutorios es competente, en principio, el tribunal que los dictó. Si ello no es posible, corresponde al que resulte competente conforme a las normas generales de competencia, sin que se requiera al efecto la presentación de una ejecutoria, bastando un documento auténtico donde conste el acuerdo o acto respectivo. Se regula expresamente el allanamiento como un instrumento para asegurar la ejecución, recogiendo la doctrina y jurisprudencia actual que lo admite como una medida de carácter general. Si la ejecución resulta imposible, se impone a cargo del obligado el pago de los daños y perjuicios causados. Resulta importante resaltar que, siguiendo las doctrinas modernas, se exige adecuar económicamente las sentencias o acuerdos firmes, cuando las circunstancias lo requieran, conforme a la ley.

En cuanto a la ejecución provisional, se introduce un cambio sustancial para permitir la en condenas de contenido patrimonial, sin requerirse garantía al ejecutante. Como excepción, no se permite tratándose la emisión de declaraciones de voluntad, nulidad o caducidad de títulos relativos a propiedad intelectual, nulidad o cancelación de asientos de Registros Públicos y de sentencias extranjeras, salvo que dispongan lo contrario acuerdos internacionales. Tratándose de sentencias con condenas no dinerarias, se admite la oposición a la ejecución provisional, cuando sea imposible o muy difícil de restaurar la situación anterior o compensar los daños y perjuicios ocasionados en caso de revocarse el fallo, lo cual se dilucidará en audiencia oral. En lo concerniente a la ejecución provisional de obligaciones dinerarias, se circunscribe al embargo de bienes, sin admitirse el remate antes de que quede firme la sentencia.

El Código regula el embargo como una medida cautelar aplicable a todo proceso, en el cual conste una obligación dineraria líquida y exigible. Sobresale la anotación tecnológica en forma directa por el Tribunal, reservando el mandamiento solo cuando no se disponga de esos medios. Esa anotación en el Registro, tiene efectos de notificación para todos aquellos anotantes posteriores, quienes quedan enterados del proceso y deben apersonarse en defensa de sus intereses. Por su relevancia en la economía procesal, se conserva el levantamiento del embargo sin tercería.

El procedimiento para la venta forzosa se simplifica al máximo. Se establecen reglas claras para definir la competencia del tribunal en caso de concurrencia de acreedores, tomando como criterio donde se haya publicado el edicto. También se fijan los tres parámetros para fijar la base, entre ellos, la opción de utilizar el valor registrado del bien. Ante la posibilidad de remates fracasados o sin postores, se dispone señalar en un solo auto las tres fechas con sus respectivas bases y con cinco días entre uno y otro. Resalta la unificación de plazos de cinco días: para publicar los dos edictos, notificación previa a la subasta e intervalos de los tres remates. La presencia del tribunal es importante en el auto

que ordena, aprueba o imprueba. No se requiere, en principio, en su celebración y por ello se le delega a un rematador. Desde luego, sin perjuicio de la intervención del juzgador. Para garantizar la seriedad de las ventas forzosas, se eleva al cincuenta por ciento el monto para participar en el primer remate y, en caso de insubsistencia, para el segundo se exige el cien por ciento de la base. En ese mismo sentido, se eleva al treinta por ciento del monto de la garantía para cubrir los daños y perjuicios y solo se abona el setenta por ciento. En materia de impugnación, se elimina la opción del incidente de nulidad del remate celebrado. Solo es apelable el auto que lo ordena o lo aprueba. Una vez aprobado, se podrá promover incidente de nulidad solo cuando concurra alguna causal de revisión.

El proceso de ejecución se unifica sin importar el título ejecutivo, hipotecario o prendario. En ambos, por disposición de ley, se tiene por renunciado todo procedimiento y permite la venta forzosa del bien dado en garantía. Dentro de lo novedoso, se incluyen las hipotecas legales. Aspecto de gran novedad es que se establece un plazo de cinco días para la oposición incidental, reducida a la falta de exigibilidad, pago y prescripción. En el auto inicial, de oficio, el tribunal debe ordenar y practicar la anotación de la demanda, la cual tendrá efectos de notificación para todos los anotantes posteriores.

Las tercerías se reubican como procedimientos vinculados a los procesos de ejecución, por eso aparecen regulados después del embargo y remate. Se mantiene la clasificación de dominio, mejor derecho y distribución. En todos los supuestos, se trata de una tercería con prueba documental, de ahí que se haya eliminado el procedimiento según la cuantía como estuvo dispuesto en el Código Procesal Civil de 1989. En la distribución, se introduce el concepto de *"insuficiencia patrimonial del deudor"* para garantizar el reparto proporcional. No obstante, se exige que el título del tercerista tenga fecha cierta anterior al embargo. Sin tratarse de un incidente, para su trámite se remite a esa vía.

En el título II del libro segundo, se regula lo concerniente al proceso sucesorio. En un primer capítulo se establecen las disposiciones generales relativas a su procedencia, a la prueba del fallecimiento del causante, las medidas cautelares a adoptarse para asegurar su patrimonio (incluso de oficio), así como lo relativo a la apertura y verificación de testamentos. Cabe señalar, como una importante novedad, la supresión del fuero de atracción, el cual, en la práctica, no ha brindado ventajas relevantes y más bien ha provocado retrasos innecesarios en la tramitación de los procesos en curso al momento del fallecimiento del causante. Dicha eliminación se justifica, además, porque los procesos sucesorios serán tramitados por juzgados civiles unipersonales, mientras que algunos de los procesos que en la legislación actual resultan atraídos, con la nueva estructura jurisdiccional propuesta serán más bien de conocimiento de los tribunales colegiados, cuando se trata de ordinarios de mayor cuantía o de cuantía inestimable, lo cual traería dificultades competenciales insalvables de mantenerse el fuero de atracción. En cuanto a la acumulación de procesos sucesorios, se aclaran los supuestos en que procede. En esta parte general, también se regula lo atinente a la participación de la Procuraduría General de la República y el

Patronato Nacional de la Infancia en estos procesos, así como lo relativo a la participación del abogado director del sucesorio, a sus honorarios y los del albacea. Respecto al procedimiento, cabe recalcar la eliminación de las juntas de herederos, las cuales se sustituyen por audiencias y a la tramitación incidental de eventuales oposiciones, cuando ello sea necesario. Se definen claramente las etapas del proceso: la solicitud, resolución inicial, declaratoria de sucesores, constatación del activo y el pasivo, administración de bienes, adjudicación de bienes y partición final. Paralelamente, se amplió la posibilidad de tramitar el proceso sucesorio en sede notarial cuando estén interesadas personas menores de edad o con capacidades especiales, en cuyo caso los acuerdos tomados en dicha sede únicamente tienen que ser homologados por el juez civil, para verificar el respeto de los intereses de ellos. Se establecen los supuestos y efectos de la reapertura de un sucesorio ya concluido, así como los aspectos de derecho internacional privado relativos a los efectos de las sucesiones extranjeras respecto de bienes ubicado en Costa Rica y los reclamos de acreedores contra una sucesión tramitada en el extranjero, en cuanto a bienes ubicados en nuestro país.

No se ha desconocido la necesidad de un proceso no contencioso en aquellos casos donde la ley exija al órgano jurisdiccional autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos, o bien efectuar comunicaciones relativas a actos de voluntad de las personas y no existan mecanismos legales establecidos al efecto. Se mantienen los estrictamente civiles, dejando para otras materias la regulación de lo que estas interesa. Específicamente, dentro de los procesos no contenciosos de naturaleza privada se establecen el pago por consignación, el deslinde y demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia y la de muerte presunta. El procedimiento es sencillo, con la gestión de la parte interesada y la comunicación, en caso de ser necesario, a quienes tengan interés o se puedan ver afectados. De surgir oposición, se remite a las partes a la vía ordinaria. Si no se acoge la oposición en esa vía o no se presentó la demanda dentro del plazo de un mes, se continuará el proceso. Se introdujo una regulación específica en cuanto al pago por consignación, depurando lo que establece actualmente el Código Procesal Civil, al igual que el deslinde y demarcación de linderos. Por último, se regula lo atinente a los procesos de ausencia y declaratoria de muerte presunta, los cuales si bien mantienen en lo fundamental lo que en la actualidad se establece, se han tratado de simplificar en cuanto a las excesivas publicaciones de edictos que muchas veces vienen a constituirse en una carga patrimonial innecesaria para los interesados.

Por los motivos expuestos someto a su consideración el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de aplicación.** Los procesos de naturaleza civil y comercial y aquellos que no tengan legislación procesal especial, se regirán por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 2.- **Principios**

2.1. Igualdad procesal. El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes, respetando el debido proceso, e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión.

2.2. Instrumentalidad. Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.

2.3. Buena fe procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

2.4. Dispositivo. La iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo en forma unilateral y bilateral, de acuerdo con lo regulado por la ley. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales, siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario.

2.5. Impulso procesal. Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso se aplicará el principio pro sententia.

2.6. Oralidad. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

2.7. Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso, no implica ruptura del principio de inmediación.

2.8. Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

2.9. Preclusión. Los actos y etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrá reabrirse o repetirse.

2.10. Publicidad. El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

ARTÍCULO 3.- Aplicación de las normas procesales

3.1. Orden Público y aplicación en el tiempo. Las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata.

3.2 Aplicación en el espacio. Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas especiales y de la aplicación del

Derecho Internacional contenido en Tratados o Convenios ratificados por Costa Rica.

3.3. Interpretación. Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.

3.4. Integración. En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso y atendiendo a las circunstancias.

3.5. Indisponibilidad de las normas procesales. Las partes no podrán, por acuerdo entre ellas y ni siquiera con la autorización del tribunal, disponer o renunciar de manera anticipada a las normas procesales, salvo los supuestos de mecanismos alternos de solución de conflictos, sumisión de competencia admisible, ejecuciones extrajudiciales o actos jurídicos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III LOS SUJETOS PROCESALES: DERECHOS, DEBERES Y POTESTADES

ARTÍCULO 4.- Derechos y deberes de las partes e intervinientes

4.1. Derechos. A las partes e intervinientes se les debe garantizar:¹

- 1.- El acceso a la justicia.
- 2.- Tribunales imparciales, independientes e idóneos.
- 3.- El uso de medios alternos de solución de conflictos.
- 4.- Los demás derechos reconocidos por la ley.

4.2. Deberes. Las partes y los intervinientes deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Cualquier acto contrario a estos deberes, será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la

gestión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 5.- Potestades del tribunal

El tribunal tendrá las siguientes potestades:

- 1.- Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso.
- 2.- Dirigir el proceso y velar por su pronta solución.
- 3.- Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
- 4.- Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad; así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las amonestaciones, multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del Despacho; poner a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta, o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos 216 al 223 de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas, "Ley Orgánica del Poder Judicial".
- 5.- Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.
- 6.- Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.
- 7.- Los demás que establece la ley.

ARTÍCULO 6.- Abuso procesal y procesos fraudulentos

Cuando del resultado del proceso, haya mérito para considerar que se actuó con temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, el tribunal lo declarará en sentencia dentro del mismo proceso y condenará al responsable al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, los que se liquidarán y ejecutarán de inmediato.

Si el tribunal estuviere convencido del uso de un proceso para obtener un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia desestimando la demanda y condenará a los sujetos activos al pago de los daños y perjuicios, los cuales se podrán cuantificar en ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- Disposiciones generales

7.1. Perpetuidad de la competencia. Una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso, no la modificarán, salvo disposición legal en contrario.

7.2. Competencia preventiva. Si para un mismo proceso hubiere más de un tribunal competente, conocerá el que prevenga en su conocimiento.

7.3. Conexidad. Existe conexidad con referencia a dos o más procesos o pretensiones, cuando dos elementos son idénticos, o uno solo si es la causa.

7.4. Competencia funcional. La competencia de los tribunales de las diversas jerarquías la regulan este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes especiales.

SECCIÓN II COMPETENCIA OBJETIVA

ARTÍCULO 8.- Criterios determinantes

8.1. Materia. Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate.

8.2. Cuantía. Cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procesos serán de mayor y de menor cuantía conforme a la estimación de la demanda.

8.3. Territorio. Con las salvedades establecidas por ley, los tribunales tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla.

8.3.1. Ubicación del inmueble. Será competente el tribunal del lugar donde se encuentre situado el bien, para conocer de las siguientes pretensiones:

- 1.- Relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles.
- 2.- Arrendaticios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos.
- 3.- Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles.
- 4.- Relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles.

8.3.2. Domicilio del demandante o promotor. El tribunal del domicilio de quien formula una pretensión tendrá competencia para conocer:

- 1.- De las infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal y protección al consumidor. También será competente, a escogencia del demandante, el tribunal del lugar donde sucedieron los hechos.
- 2.- De los procesos judiciales no contenciosos, salvo lo previsto para casos especiales.

8.3.3. Domicilio del demandado. Al tribunal del domicilio del demandado, le corresponderá conocer de las siguientes pretensiones:

- 1.- De carácter personal.
- 2.- De cualquier naturaleza sobre bienes muebles.
- 3.- De los procesos concursales de personas no empresarias.

8.3.4. Criterio de actividad. Será competente el tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal del deudor o demandado, para conocer de:

- 1.- Procesos concursales de personas empresarias.
- 2.- Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de los socios o miembros de esas personas contra estas y viceversa.
- 3.- De las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante.

El lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante, del demandado o deudor. Si tuviere o hubiere tenido varios centros de actividad, será el que coincida con su domicilio, real o estatutario, y a falta de esa coincidencia, el asunto podrá radicarse en el territorio de cualquiera de esos centros.

8.3.5. Criterios especiales. Corresponde conocer:

- 1.- De los asecuramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias al tribunal del último domicilio del causante o ausente y, en su defecto, al del lugar donde esté la mayor parte de los bienes. Si no fuere posible aplicar ninguno de los criterios anteriores, será competente el tribunal ante el que se hubiere presentado la gestión por primera vez.

2.- Para el reclamo de daños y perjuicios, será competente el tribunal del lugar en que sucedieron los hechos o del domicilio del actor, a elección de este; salvo que estos sean planteados como accesorios de una pretensión principal de otra naturaleza, pues en este caso competirá al tribunal de la principal.

8.4. Actividades cautelares y preparatorias. Para actividades cautelares o preparatorias, será competente el tribunal a quien corresponde conocer del proceso principal. En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal. Las actuaciones practicadas, pasarán a formar parte del proceso principal.

Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o sentencia o donde deban surtir efectos las medidas, a elección del promovente.

8.5. Acumulación de procesos. Si dos procesos, conexos entre sí, se iniciaren por aparte, se ordenará su acumulación. No procede si en uno de los procesos se hubiere señalado para la audiencia de práctica de prueba o se ha dictado sentencia. En procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, solo se admitirá cuando exista identidad de causa.

La acumulación la podrá pedir cualquier de las partes o declararse de oficio. La solicitud se presentará ante el tribunal que tramita el proceso más antiguo y a la misma se acompañará copia de la segunda demanda, con indicación de su estado procesal y la fecha en que se le dio curso. El tribunal ante el que se formule la solicitud, resolverá sin más trámite y de acogerla ordenará traer el otro proceso.

8.6. Litispendencia. Se produce litispendencia cuando existen, en trámite, dos o más procesos en los que concurra identidad de sujetos, objeto y causa. De oficio o a solicitud de parte se ordenará el archivo del proceso más nuevo. La demanda presentada ante tribunal extranjero, no produce litispendencia, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 9.- Incompetencia, improrrogabilidad, indelegabilidad y auxilio

9.1. Incompetencia e improrrogabilidad. Los tribunales solo podrán declarar de oficio su incompetencia por razón del territorio, antes de dar curso a la demanda. Si no lo hicieren, en ese momento, únicamente podrán decretarla cuando la parte accionada haya planteado la excepción dentro del plazo respectivo.

Por razón de la materia, cuantía y por territorio nacional podrá decretarse de oficio en cualquier estado del proceso, salvo que se haya definido mediante resolución firme.

9.2. Indelegabilidad. Los tribunales no pueden delegar su competencia. Podrán requerir el auxilio de otros órganos jurisdiccionales y autoridades únicamente en los casos expresamente establecidos por la ley.

ARTÍCULO 10.- Conflictos de competencia. Si lo dispuesto sobre la competencia fuere objeto de apelación o dentro de tercero día el tribunal que lo recibe disintiere, la cuestión se resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 11.- Competencia internacional

11.1 Competencia del tribunal costarricense. Son competentes los tribunales costarricenses cuando así lo determinen los Tratados Internacionales vigentes. Además, lo serán si:

- 1.- El demandado, cualquiera sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica. Se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviere en el país agencia, filial o sucursal, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.
- 2.- La obligación debe ser cumplida en Costa Rica.
- 3.- La pretensión se funda en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos en el territorio nacional.
- 4.- Las partes así lo han establecido contractualmente, siempre que alguno de ellos sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

11.2 Competencia exclusiva. Son competentes los tribunales costarricenses, con exclusión de cualquier otro, para conocer de las siguientes pretensiones:

- 1.- Reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica.
- 2.- Contra personas jurídicas inscritas en Costa Rica que afecten su constitución, validez, disolución o fueren relativas a decisiones o acuerdos de sus órganos.
- 3.- Cuando las partes fueren costarricenses o extranjeros domiciliados en el país, siempre que sus efectos y ejecución deban darse en Costa Rica.

11.3 Incompetencia internacional. Los tribunales costarricenses deberán declararse incompetentes de oficio cuando:

- 1.- Se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad conforme a las normas de Derecho Internacional.
- 2.- En virtud de Tratados o Convenios Internacionales, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
- 3.- El asunto no le sea atribuido de acuerdo con las disposiciones establecidas en este artículo. No obstante, a pesar de la inexistencia de factor de conexión, si el tribunal no declinó de oficio su competencia, el demandado podrá prorrogarla tácita o expresamente.

SECCIÓN III COMPETENCIA SUBJETIVA

ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento.

- 1.- El interés directo en el resultado del proceso.
- 2.- Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.
- 3.- El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.
- 4.- Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.
- 5.- Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo fuere con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco si se diere con una Sociedad Mercantil, una Corporación, una Asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con ellas fuere irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.
- 6.- Ser el juez o algunos de los parientes indicados en el inciso 2) parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiere sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
- 7.- Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).
- 8.- Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).
- 9.- Ser o haber sido en el último año compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.

- 10.- Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente, opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.
- 11.- Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior. Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
- 12.- Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
- 13.- Haber externado fuera de sus funciones opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.
- 14.- Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.
- 15.- Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.
- 16.- La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

ARTÍCULO 13.- Inhibitoria. El juez unipersonal que tuviere causal de impedimento, se inhibirá mediante resolución y pasará el proceso a quien deba sustituirlo. Este continuará con el procedimiento, salvo que estime infundada la inhibitoria, en cuyo caso podrá plantear conflicto que resolverá el superior respectivo.

En tribunales colegiados, la inhibitoria de uno de los sus integrantes la resolverá los restantes miembros; pero si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 14.- Recusación

- 14.1.- **Legitimación.** Solo podrá recusar la parte o el interviniente perjudicado con la causal.
- 14.2. **Improcedencia de la recusación del juez.** No será recusable el juez:

- 1.- Para conocer de una recusación que esté llamado a resolver.
- 2.- En cumplimiento de comisiones.
- 3.- En procesos o actos de mera ejecución.

14.3. **Inadmisibilidad de la gestión de recusación.** La recusación será inadmisibile y el recusado la rechazará de plano, cuando:

- 1.- Concurra alguno de los supuestos del inciso anterior.
- 2.- No se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley.

3.- La parte interesada haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.

4.- No se presente, al menos, un principio de prueba del hecho alegado como causal.

14.4. Momento y forma de proponer la recusación. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si después del señalamiento para audiencia y antes de su celebración surgiere alguna causal, deberá interponerse al inicio de la audiencia. Puede formularse con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, siempre que se trate de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia.

En la audiencia deberá formularse verbalmente y en los demás casos por escrito. En ambos supuestos, la parte indicará la causa y los motivos de su gestión, acompañando toda la prueba.

14.5. Procedimiento de la recusación. Interpuesta la recusación, si el juez acepta la causal, se inhibirá. Si la niega dictará resolución motivada y ordenará pasar el proceso al juez correspondiente, quien la tramitará por la vía incidental y decidirá si continúa con el procedimiento o lo devuelve al recusado. En tribunales colegiados, la recusación de uno de los sus integrantes la resolverá los restantes miembros; pero si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando la recusación se formule en la audiencia y el juez niega la causal, siempre que sea posible se resolverá en ese acto. Para tal efecto, se sustituirá al juez o jueces recusados. Denegada la recusación, los titulares continuarán con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, de ser posible, se continuará con la audiencia.

14.6. Efectos de la recusación. La solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales y estos serán válidos, aún cuando se declare fundada la recusación; salvo que se lesione el principio de inmediación.

ARTÍCULO 15.- Oportunidad para resolver. La inhibitoria y la recusación deberán quedar resueltas antes de la celebración de la audiencia de prueba. De haberse superado esa etapa, antes de que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 16.- Perpetuidad de la competencia subjetiva. La intervención de los jueces sustitutos como consecuencia de la inhibitoria o recusación será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

ARTÍCULO 17.- Recursos. Las resoluciones que se dicten con motivo de inhibitoria y recusación, no tendrán recurso alguno.

ARTÍCULO 18.- Recusación de peritos y otros auxiliares judiciales. Los peritos designados por acuerdo entre partes, no podrán ser recusados, salvo por causas sobrevinientes o ignoradas por las partes al momento de la escogencia. Las causas de impedimento les serán aplicables en cuanto fueren conducentes. Además, constituyen causales de separación la falta de idoneidad o pericia y haber vertido sobre el mismo asunto un dictamen contrario a una de las partes. La recusación de los peritos se tramitará por la vía incidental.

El presente régimen será aplicable, en lo pertinente, a los demás auxiliares judiciales.

CAPÍTULO V PARTES Y PRETENSIÓN

ARTÍCULO 19.- Partes y capacidad

19.1 Condición de parte. Parte es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio, o en cuyo nombre se formula y la persona contra la cual se dirige. Podrán ser parte en los procesos:

- 1.- Las personas físicas.
- 2.- El concebido no nacido, en la forma que señala el Código Civil.
- 3.- Las personas jurídicas.
- 4.- Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
- 5.- Los patrimonios separados a los que la ley reconozca capacidad para ser parte.

19.2. Capacidad procesal y representación. Tendrán capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar. La capacidad, participación y garantías procesales de las personas menores de edad se regirá por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes.

Quienes conforme a la ley no tengan capacidad procesal, gestionarán por medio de sus representantes, o personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social. Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. No tendrán la obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellos usuarios a quienes se les autorice para ese efecto.

Cuando se demande a una persona jurídica con domicilio en el extranjero, no es necesario acreditar su personería. La autoridad comisionada para notificar constatará lo relativo a la representación y la parte demandada deberá acreditarla en su primera gestión.

La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento, de existir el defecto podrá ser subsanado oportunamente.

19.3. Arraigo. Cuando exista fundado temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se haya de establecer, o se hubiere interpuesto una demanda, se podrá solicitar su arraigo. Al arraigado se le prevendrá nombrar un representante legítimo con facultades suficientes para representarlo en el proceso y señalar medio para atender notificaciones. En caso de negativa o de insuficiente representación, el proceso se seguirá válidamente sin su intervención y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas en forma automática. Si el arraigado se apersona tomará el proceso en el estado en que se encuentre. No procede el arraigo, si la persona tuviere nombrado en el Registro Público un apoderado o representante con facultades suficientes para actuar en el proceso.

19.4 Nombramiento de curador procesal. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, será procedente el nombramiento de curador procesal cuando:

- 1.- Se ignore el domicilio o lugar de ubicación del demandado y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia.
- 2.- Se trate de una persona jurídica que careciere de representante legítimo.
- 3.- Existiere incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y representado.

Cuando se trate de ausentes, de personas menores de edad o con capacidades especiales, se llamará a quienes, según la ley, corresponda ejercer la representación, para que dentro de cinco días manifiesten si están dispuestos a asumirla. Salvo que por las circunstancias sea imposible hacerlo, en la designación de curador procesal de personas menores de edad y personas con capacidades especiales se tomará en cuenta la opinión del futuro representado. Cuando conste en el expediente la dirección de los presuntos representantes, se les notificará personalmente o en su casa de habitación. Si no constare dirección, se les notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial. El tribunal designará al representante entre quienes se apersonen. Cuando nadie compareciere en el plazo señalado, el tribunal designará curador.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de una persona jurídica que careciere de representante legítimo. El llamamiento se hará a los socios, asociados o a quienes corresponda designar representante, bajo el apercibimiento que de no acreditar tal nombramiento en el plazo señalado, el tribunal procederá a nombrar curador.

Cuando proceda el nombramiento de curador, en la misma resolución en que se designe se fijarán sus honorarios, según lo dispuesto por el Decreto de Honorarios de Abogados, pudiendo girar anticipos según la etapa del proceso y la labor desplegada.

ARTÍCULO 20.- Patrocinio letrado y representación

20.1 Patrocinio letrado. En las audiencias las partes deberán actuar asistidas por abogado, salvo que sean profesionales en derecho. En los actos escritos se requerirá la autenticación de un abogado y si tal requisito se omitiere, los tribunales prevendrán la subsanación en un plazo de tres días, o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión.

20.2 Abogado director y suplentes. Las partes deberán nombrar un abogado director judicial, y facultativamente podrán designar uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para el cliente. La misma regla, en cuanto a la designación de suplentes, se aplicará cuando la parte sea abogada. Los suplentes tendrán, en ausencia del director, sus mismas potestades, obligaciones y derechos.

La firma del abogado autenticante implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o la participación personal de la parte. El autenticante será responsable por el contenido de sus gestiones.

20.3 Apoderado judicial. Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado judicial. El poder especial judicial podrá ser otorgado mediante simple escrito y la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado distinto al apoderado.

El Poder Judicial se entiende conferido para todo el proceso, salvo disposición en contrario.

20.4 Poderes de partes domiciliadas en el extranjero. Los poderes especiales judiciales otorgados en el extranjero se regirán por las normas de derecho internacional. Será válido el otorgado por cualquier medio que garantice su veracidad.

20.5 Gestor procesal. Se podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando:

- 1.- La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.
- 2.- Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente, socio o comunero o que posea algún interés común que legitime esa actuación. Si la parte contraria lo solicitare, el gestor deberá prestar caución suficiente, para responder por sus actuaciones.

El gestor tiene la obligación de comunicarle al representado su actuación, y esta solo tendrá validez si se ratifica la demanda o contestación dentro del mes de presentadas. Transcurrido dicho plazo, de oficio, se ordenará archivar el proceso, o se tendrá por no contestada la demanda y se condenará al gestor al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso.

ARTÍCULO 21.- Legitimación procesal

21.1 Parte legítima. Será parte legítima aquella que alega tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión.

21.2. Determinación de capacidad o legitimación. Como actividad previa al establecimiento de la demanda o dentro del proceso, podrá plantearse solicitud para determinar o completar la capacidad o legitimación, cuando se desconoce o no se tiene certeza sobre la persona a quien se propone demandar. Para tal efecto se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los hechos referentes a la capacidad y legitimación, identificando al sujeto legitimado. Los tribunales ordenarán las medidas necesarias para efectuar esa verificación.

21.3 Sustitución procesal. Solo en casos expresamente previstos en la ley se podrá reclamar en proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

21.4 Sucesión procesal. Para que opere la sucesión procesal, se observarán las siguientes reglas:

- 1.- Si la parte muriere, el proceso continuará con el albacea.
- 2.- Si ausentare o inhabilitare, continuará con el representante. Si careciere de él, será designado en el mismo proceso.
- 3.- Disuelta una sociedad el proceso continuará con el liquidador. En caso de fusión o transformación con el nuevo representante.
- 4.- Tratándose de personas sometidas a concurso, el proceso continuará con quien asuma la representación del concursado.
- 5.- La enajenación de la cosa o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario suceder al enajenante o cedente. Si la parte contraria recurre la resolución que la admite y se acepta la oposición, el adquirente o

cesionario podrá intervenir como tercero o litisconsorte según corresponda. En todo caso, el transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que beneficien a la contraria.

ARTÍCULO 22.- Pluralidad de partes y personas

22.1 Litisconsorcio necesario. Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse con varias personas, estas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso.

Los tribunales ordenarán a la parte, que dentro de cinco días amplíe su demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso en cuanto a la demanda o contrademanda según corresponda.

El demandante, al integrar la litis, solo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente lo pedido.

22.2 Litisconsorcio facultativo. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto.

22.3 Intervención excluyente. Quien pretenda para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los cuales se sigue un proceso ordinario, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las partes del proceso pendiente.

La demanda de intervención se tramitará conjuntamente con el principal, y solo podrá formularse antes de la audiencia preliminar. Se emplazará a las partes originarias, y el pronunciamiento sobre la intervención excluyente se hará en sentencia, en cuyo caso el tribunal deberá pronunciarse primero sobre la intervención, y luego sobre la demanda principal.

22.4 Intervención adhesiva. Un tercero podrá intervenir en un proceso, sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico propio en el resultado. La intervención podrá formularse hasta antes de la sentencia de primera instancia. Si la solicitud de intervención se efectúa en audiencia será resuelta en esta de forma inmediata. Si se hace fuera de audiencia, se tramitará por la vía incidental.

22.5 Llamada al garante o al poseedor mediato. Cada una de las partes podrá llamar al proceso a un tercero respecto del cual pretende una

garantía. Deberá demostrar el derecho con documento, y la sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la cual producirá, en cuanto al garante, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material. La intervención del garante no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre él, salvo la responsabilidad relativa a costas.

Quien tuviere el bien en nombre ajeno, siendo demandado en nombre propio, deberá manifestarlo en la contestación, a cuyo efecto dará los datos de identificación y domicilio del titular para que se le cite.

Las citaciones anteriores deberán solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar. El tribunal concederá al garante o al poseedor, según sea el caso, un plazo de cinco días para que intervenga en el proceso. Si uno u otro asumieren ser parte, podrá el citante solicitar, si fuere procedente, que se le excluya del proceso para lo cual se necesitará la aceptación de la parte actora.

22.6. Patronato Nacional de la Infancia y Procuraduría General de la República. Conforme a lo dispuesto en la ley, y con las facultades que en ella se determina, en los procesos podrán ser parte o se les dará intervención, según corresponda, al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 23.- Pretensiones

23.1 Pretensión procesal. Se podrá pretender ante los tribunales la condena a determinada prestación, la declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley.

23.2 Acumulación de pretensiones. En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí y que el tribunal sea competente para conocer de todas.

Si fueren excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. Si se hubieren acumulado varias pretensiones indebidamente, se requerirá a la parte para que se subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación, o se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por el accionante, se declarará inadmisibles.

No obstante, por única vez, el tribunal podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando es evidente la intención de la parte de subsanar el defecto señalado.

Declarada inadmisibile la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa. Al incumpliente se le condenará al pago de las costas causadas.

TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Informalidad, idioma, recibo y utilización de medios tecnológicos

24.1. Informalidad. Los actos procesales no estarán sujetos a formas determinadas, sino cuando la ley expresamente lo exija.

24.2. Idioma. En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. De los documentos redactados en otro idioma deberá acompañarse su traducción. A quienes no hablen español, o no puedan comunicarse oralmente, se les tomará declaración por los medios que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias. Cuando sea necesario se hará con el auxilio de un intérprete, cuyo costo estará a cargo de la parte proponente, salvo en los casos que deba suplirse gratuitamente.

24.3. Recibo. De toda gestión se extenderá inmediatamente acuse de recibo por parte del despacho, por medios tecnológicos cuando ingresen de esa forma, o bien por medio de constancia en una copia física que el gestionante presentará para ese fin. La razón deberá indicar al menos lo que se reciba, la hora y fecha de recepción, así como identificación del despacho.

24.4. Actuación procesal por medios tecnológicos. Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso, podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados, para la realización de cualquier acto procesal, aún para la recepción de prueba.

Quando la tramitación de un proceso se haga por medios tecnológicos y se presenten peticiones o documentos para incorporar a la tramitación, estos serán escaneados, con constancia de que están siendo utilizados en un proceso y se devolverán a los interesados, quienes tienen la obligación de custodiarlos y presentarlos al tribunal cuando sean requeridos.

El incumplimiento de la orden de presentación de documentos, permitirá tener por ciertas las objeciones que se hagan en perjuicio del omiso o la adopción de las medidas conminatorias que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 25.- Formación, reposición y publicidad de expedientes

25.1. Carpeta tecnológica. Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de una carpeta informática ordenada secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para disponer como se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos.

25.2. Expediente físico. Cuando sea necesario, se creará un único expediente físico para cada proceso, en el que se conservarán y consultarán las piezas que por su naturaleza no sea posible incorporar al principal. Este expediente se mantendrá debidamente foliado. A excepción del documento base en los procesos donde se requiera el original, de los documentos privados originales que se aporten solo quedará copia y estos les serán devueltos a sus titulares, quienes deberán presentarlos cuando el tribunal lo ordene.

25.3. Reposición de actuaciones. Si se llegara a perder o a extraviar el expediente, será repuesto inmediatamente y por cualquier medio a costa del culpable, quien pagará, además, los daños y perjuicios. Al efecto, el tribunal ordenará a las partes aportar copias de las piezas anteriormente presentadas. De ser necesario, se repondrán las pruebas indispensables para decidir con arreglo a derecho.

Cuando no exista copia o respaldo de las actuaciones perdidas o extraviadas, el tribunal ordenará que se repongan, para lo cual practicarán las actuaciones necesarias que determinen su preexistencia y contenido. Cuando la reposición no sea posible, si fuere indispensable, se mandará a repetir los actos, prescribiendo, de acuerdo con las circunstancias, el modo de hacerlo.

25.4 Publicidad de las actuaciones escritas. Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.

ARTÍCULO 26.- Lugar y tiempo de las actuaciones

26.1. Lugar. Las actuaciones se realizarán en la sede del tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza o disposición legal se deban practicar en otro lugar.

26.2. Días y horas hábiles. Todos los días y horas son hábiles para las actuaciones judiciales, salvo aquellos que por disposición de la ley o de los órganos competentes hayan sido declarados inhábiles. Cuando las circunstancias lo ameriten, se podrá señalar y continuar audiencias en horas y días inhábiles.

26.3. Inicio de las actuaciones judiciales. Cuando se señale una hora precisa para practicar actuaciones judiciales, estas deberán iniciar a la hora exacta. En situaciones excepcionales, a criterio del tribunal, podrán comenzar quince minutos después de la hora fijada. Podrán iniciar aún más tarde, cuando exista causa justa o no haya oposición fundada de una de las partes.

SECCIÓN II ACTOS DE PARTE

ARTÍCULO 27.- Gestiones escritas y efectos

27.1. Firma. Cuando las gestiones de las partes deban hacerse por escrito llevarán su firma. Si una persona estuviere imposibilitada, otra lo hará a su ruego, su rúbrica será autenticada por un abogado y el gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta.

Quando se utilicen medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, la autorización del documento se hará en la forma establecida por la Ley o por la Corte Suprema de Justicia según se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

27.2. Copias. Cuando sea posible presentar documentos o escritos por medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, o fueren incorporados a la carpeta escaneados o por otros medios, no se requerirá la presentación de copias.

De los demás escritos y documentos que se presenten se acompañarán tantas copias como personas litigantes haya. Las copias de planos se reducirán al tamaño de papel carta. De los documentos se presentará una copia más, para que figure en el expediente. Se considerarán como una sola persona litigante los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Si no se presentaran las copias en la forma establecida o se presentaren incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel, el tribunal ordenará que se

presenten como corresponde dentro de tercero día, bajo el apercibimiento de no atender la gestión en su omisión. El presentante será el responsable de su exactitud. No habrá necesidad de acompañar copias de libros o folletos, pero estos deberán estar a disposición de los litigantes. Para la presentación y conservación de copias se puede utilizar cualquier medio tecnológico.

27.3. Efectos. Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario.

SECCIÓN III ACTOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 28.- Forma y firma de las resoluciones

28.1. Forma. En las resoluciones y actuaciones, se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

28.2. Firma. En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias las firmará el informante. Corresponde a todos los integrantes firmar los autos y las sentencias. Cuando un integrante de un tribunal tuviere algún tipo de imposibilidad para firmar se dejará constancia.

En los procesos que se tramitaren por medios informáticos, telemáticos o de nuevas tecnologías, la firma de las actuaciones serán las propias del medio, según lo disponga la Ley o la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 29.- Comunicación de los actos procesales y auxilio judicial

29.1. Notificación de las resoluciones orales. La comunicación de las resoluciones dictadas en audiencia se hará en forma oral en el acto y se tendrán por notificadas en ese momento.

29.2. Notificación de las resoluciones escritas. La comunicación de las resoluciones escritas se efectuará conforme a lo dispuesto en la ley.

29.3. Comunicación mediante edicto. Las comunicaciones se realizarán mediante edicto únicamente cuando la ley lo establezca. Salvo

disposición en contrario, la publicación se hará una vez y en el Boletín Judicial.

29.4. Auxilio judicial. Los tribunales deberán prestarse auxilio en las actuaciones que ordenadas por uno, requieran la colaboración de otro. Podrán pedir cooperación a cualquier funcionario administrativo que ejerza sus funciones en el territorio de la República. Se prohíbe el auxilio judicial cuando se trata de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia que vulneren el principio de inmediación.

SECCIÓN IV PLAZOS

ARTÍCULO 30.- Plazos

30.1. Improrrogabilidad, prórroga e interrupción de los plazos. Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Cuando se permita la prórroga deberá solicitarse antes de su vencimiento. Lo que se resuelva carecerá de recurso.

Podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, reiniciándose en el momento en que hubiere cesado la causa. Su concurrencia será apreciada por el tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió. No serán eficaces dichos motivos, cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos, o no se invoquen dentro de los cinco días después de haber cesado.

30.2. Plazo perentorio. El tribunal rechazará de plano toda gestión que se haga cuando hubiere vencido un plazo perentorio. Estos plazos no pueden ser reducidos, ni prorrogados, ni aun por acuerdo de partes.

30.3. Renuncia, ampliación o restricción. Los plazos pueden renunciarse, ampliarse o restringirse con el consentimiento de las partes, salvo disposición legal en contrario.

30.4. Plazos judiciales. Cuando este Código fuere omiso en cuanto a la duración de un plazo, este será establecido por el tribunal, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia y condiciones del acto. Igual potestad tendrá, cuando el plazo deba establecerse entre un máximo y un mínimo.

30.5. Conteo de plazos. Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días, se entiende que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente, la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que, según la ley, deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día.

Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales. Las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre, se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario.

Para determinar la hora de realización del acto, se estará al reloj del tribunal o a lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de que disponga el Poder Judicial.

SECCIÓN V ACTIVIDAD DEFECTUOSA Y SUBSANACIÓN

ARTÍCULO 31.- Subsanación y conservación

31.1. Subsanación. Los defectos de los actos procesales deberán ser subsanados, siempre que sea posible. Se convalidarán y se tendrán por subsanados, cuando no se hubiere reclamado la reparación del vicio en la primera oportunidad hábil.

31.2. Conservación. Cuando sea imprescindible la declaratoria de nulidad, se procurará evitar la eliminación innecesaria, pérdida, o repetición de actos o etapas del proceso. Se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad. La nulidad de un acto no conlleva la de las actuaciones que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad

32.1. Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

32.2. Improcedencia de la nulidad. No podrá declararse la nulidad en los siguientes supuestos:

- 1.- Sea posible la subsanación del acto defectuoso.
- 2.- Si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado.
- 3.- Si quien la pide es la parte que concurrió a causarla o no ha sufrido perjuicios por la violación.
- 4.- Se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas.

Cuando sea evidente que una solicitud de nulidad está comprendida en uno de los supuestos anteriores, se rechazará de plano.

ARTÍCULO 33.- Procedimiento de la nulidad

33.1. Momento en que puede pedirse y declararse. La nulidad de los actos defectuosos podrá declararse de oficio, en cualquier estado del proceso. Cuando la nulidad se alegue en vía incidental, por imposibilidad de hacerlo con los recursos o en audiencia, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al del conocimiento del acto defectuoso.

Salvo el caso de nulidades por vicios esenciales e insubsanables, precluirá el derecho de alegarla si no se formula en el momento que corresponde.

33.2. Procedimiento de la nulidad. La nulidad de las actuaciones practicadas en audiencia se alegarán inmediatamente después de finalizado el acto que se considera defectuoso. En ese momento, se resolverán siguiendo el procedimiento incidental oral.

Se seguirá el procedimiento incidental escrito, cuando la nulidad se establezca contra actuaciones practicadas fuera de audiencia y cuando, por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o en la audiencia.

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan.

Cuando la nulidad se refiera a las actuaciones de un tribunal superior, el competente para decretarla será este último.

Las nulidades alegadas sobre las que se haya resuelto en la audiencia de saneamiento, no podrán ser presentadas de nuevo.

33.3. Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme. La nulidad solo podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso, por vía incidental, cuando se sustente en una de las causales por las que es admisible la demanda de revisión, siempre que se trate de procesos en los que la revisión no proceda. Solo será admisible este incidente, si se planteara dentro de los tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que debió conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada.

SECCIÓN VI SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34.- Suspensión. La suspensión del procedimiento únicamente se decretará por acuerdo de partes, por prejudicialidad y en los casos previstos por la ley.

34.1 Acuerdo de partes. Las partes, de común acuerdo, podrán pedir la suspensión del procedimiento. El tribunal solo la decretará, por un plazo máximo de dos meses, prorrogable por un periodo igual cuando no se vulnere el principio de inmediación y no se perjudique al interés general o a terceros.

34.2 Prejudicialidad. La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad.

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio, sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro proceso no penal pendiente ante el mismo o distinto tribunal, si no fuere posible la acumulación de procesos, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones.

Cuando se haya ordenado instruir proceso penal por falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria y prendaria, el remate no se aprobará mientras no haya finalizado el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tuviere conocimiento de la existencia del proceso penal.

SECCIÓN VII ACTOS DE ALEGACIÓN Y PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 35.- Demanda

35.1 Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:

- 1.- La designación del órgano destinatario, el tipo y materia jurídica del proceso planteado.
- 2.- El nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.
- 3.- Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y en forma cronológica, en la medida de lo posible.
- 4.- Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación en forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.
- 5.- El fundamento jurídico de las pretensiones.
- 6.- El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiere prueba testimonial, se deberá indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto. Cuando la prueba conste en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en esta prueba, señalará la forma de identificarla en el Registro, para que el juez que deba recibirla pueda acceder a ella al momento que la necesite y poner las constancias respectivas en la tramitación del proceso.
- 7.- La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones. Las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, se harán constar por su orden y separadamente.
- 8.- La estimación justificada de la demanda, en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento su presentación, sin perjuicio que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.
- 9.- El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y los suplentes.
- 10.- El señalamiento de medio recibir las comunicaciones futuras.
- 11.- La firma de la parte o su representante.

35.2. Presentación de documentos con la demanda. Con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan. Las partes podrán solicitar el auxilio de los tribunales para traer documentos de imposible obtención. El diligenciamiento siempre será a cargo y responsabilidad del solicitante.

Si los documentos presentados justificativos de la capacidad procesal tuvieren algún defecto, el tribunal prevendrá su subsanación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda. Si los documentos constaren en un registro público, con

acceso por medios informáticos, la parte interesada en acreditarla señalará al tribunal la forma de constatarla.

35.3. Estimación. La estimación se fijará según el interés económico de la demanda. Para ese efecto se tomará como base:

- 1.- En las pretensiones sobre bienes muebles o inmuebles el valor del objeto de la pretensión que conste documentalmente y en caso contrario el valor que, con fundamento en parámetros objetivos, le dé el actor.
- 2.- En las ejecuciones hipotecarias o prendarias el monto del crédito reclamado. Si se tratare de cédulas hipotecarias, el valor lo determinará el monto total de la obligación por el que fueron emitidas.
- 3.- Si se reclama una cantidad de dinero, la cuantía de la demanda estará representada por la suma reclamada.
- 4.- Si se pretende el cobro de daños y perjuicios, solo se tomarán en cuenta los producidos hasta la presentación de la demanda.
- 5.- Cuando la pretensión verse sobre la constitución, existencia, modificación, validez, eficacia o extinción de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Igual regla se aplicará cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones personales.
- 6.- Tratándose de pretensiones personalísimas y de no hacer, servirá de base el importe de los daños y perjuicios, aún cuando se reclame su cumplimiento. Cuando la demanda tenga por objeto prestaciones de hacer, servirá de parámetro el costo de aquello cuya realización se inste o el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.
- 7.- En los procesos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados, se aplicarán las reglas anteriores respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.
- 8.- En las demandas de desahucio o sobre prestaciones periódicas, perpetuas o indefinidas, el valor de la renta o prestación de un semestre.
- 9.- Se considerarán inestimables los procesos concursales y aquellos que por su naturaleza la cuantía sea de imposible determinación, aunque tuvieren trascendencia económica.

35.4. Demanda defectuosa. Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal los puntualizará todos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando es evidente la intención de la parte en subsanar los defectos señalados.

El demandado, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. Si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda, se conferirá un nuevo emplazamiento, el cual se notificará donde la parte haya señalado.

35.5 Demanda improponible. Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible.

Será improponible la demanda cuando:

- 1.- El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés.
- 2.- Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.
- 3.- Exista caducidad.
- 4.- La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 5.- Quien la propone carece en forma evidente de legitimación.
- 6.- En proceso anterior fue renunciado el derecho.
- 7.- El derecho hubiese sido conciliado o transado con anterioridad.
- 8.- El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.
- 9.- Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

De previo a la declaratoria de improponibilidad, se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días.

35.6 Modificación o ampliación de la demanda. La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. Dicha ampliación será posible, de común acuerdo entre partes, antes de que concluya la audiencia preliminar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.

En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba podrá ampliarse la demanda o reconvencción, en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha, y del cual asegurarse no haber tenido conocimiento antes.

Esta gestión se tramitará en el principal, sobre ella se emplazará por tres días a la contraria, la prueba se practicará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia.

En proceso ordinario, hasta antes del inicio de la audiencia de prueba, por una única vez, será posible ampliar o modificar la demanda y la contrademanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original. Sobre la procedencia de la ampliación se resolverá en la audiencia de prueba. Si se admitiere, se realizarán los actos procesales que sean necesarios para garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO 36.- Emplazamiento

36.1 Contenido. Si la demanda es admisible, el tribunal emplazará al demandado para su contestación. En la resolución respectiva indicará el plazo y la forma en que debe hacerlo y las consecuencias en caso de omisión.

36.2 Efectos. Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales se producen a partir de su notificación.

Son efectos materiales:

- 1.- La interrupción de la prescripción, que se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Si la demanda es declarada inadmisibile después del emplazamiento, la interrupción se tiene por no operada.
- 2.- Constituir en mora al demandado, salvo que por ley ya lo estuviere.
- 3.- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuere condenado a entregarla.

Son efectos procesales:

- 1.- Prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso.
- 2.- Sujetar a las partes a la competencia del tribunal, si el demandado no la objeta.

ARTÍCULO 37.- Contestación negativa de la demanda

37.1. Forma y contenido. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, dentro del emplazamiento, aún cuando se formule cualquier excepción procesal, recusación, o alegación de cualquier naturaleza. Contestará todos los hechos de la demanda, en el orden en que fueron expuestos, expresando en forma razonada si los rechaza por inexactos, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones, o si los desconoce de manera absoluta. También manifestará con claridad su posición en

cuanto a la pretensión y su estimación, los fundamentos legales y la prueba presentada y propuesta por el actor. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la misma forma prevista para la demanda.

Si no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro de quinto día. Si el demandado incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma expresada.

37.2. Momento y forma para interponer las excepciones. Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse con la contestación y debidamente razonadas. Podrán invocarse excepciones materiales hasta en la audiencia de prueba, cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. Estas excepciones se sustanciarán en la audiencia de prueba. En procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad podrán formularse hasta antes de que inicie la alegación de conclusiones.

37.3. Excepciones procesales. Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:

- 1.- Falta de competencia.
- 2.- Acuerdo arbitral.
- 3.- Litisconsorcio necesario incompleto.
- 4.- Indebida acumulación de pretensiones.
- 5.- Litispendencia.

Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin su ofrecimiento, cuando esta sea necesaria. Se declarará sin lugar en forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se haya efectuado en el momento oportuno.

Cuando sea necesario practicar prueba de las excepciones procesales, estas se resolverán en audiencia o en la primera audiencia, según corresponda. En los demás casos, se seguirá el procedimiento incidental fuera de audiencia.

ARTÍCULO 38.- Reconvención y réplica

38.1. Reconvención. El demandado podrá reconvenir al actor, pero únicamente en el escrito donde conteste la demanda, y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor. La demanda y la reconvención deberán ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda. La reconvención deberá reunir los mismos requisitos del de demanda. Si fuera defectuoso, se prevendrá su corrección en los mismos

términos de la demanda. Salvo disposición legal en contrario, la reconvencción solo será admisible en procesos ordinarios.

38.2 Réplica. Si la reconvencción fuere admisible, se concederá al reconvenido un plazo igual al del emplazamiento de la demanda para la réplica, la que deberá tener los mismos requisitos de la contestación.

ARTÍCULO 39.- Falta de contestación y allanamiento

La falta de contestación del demandado, permitirá tener por acreditados los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. El rebelde podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Si el demandado se allanare a lo pretendido en la demanda, u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiere indicios de fraude procesal, si la cuestión planteada fuere de orden público, se tratare de derechos indisponibles o fuere indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si el allanamiento fuera parcial, se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados, pudiendo ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.

ARTÍCULO 40.- Demanda y contestación conjunta

El actor y el demandado podrán presentar la demanda y su contestación de manera conjunta. En tal caso, se entiende renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia si fuere de pleno derecho. Si hubiere hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su práctica y se realizarán los actos propios de esta audiencia.

SECCIÓN VIII PRUEBA

ARTÍCULO 41.- Disposiciones generales sobre prueba

41.1. Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba:

- 1.- A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
- 2.- A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria

que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.

Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba.

41.2. Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba los siguientes:

- 1.- Declaración de parte.
- 2.- Declaración de testigos.
- 3.- Dictamen de peritos.
- 4.- Documentos e informes.
- 5.- Reconocimiento judicial.
- 6.- Medios científicos y tecnológicos.
- 7.- Cualquier otro no prohibido.

41.3. Admisibilidad de la prueba. Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y con la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazará la que se refiera a hechos admitidos expresamente o que deban tenerse como tales conforme a la ley, amparados a una presunción absoluta, evidentes o notorios; así como la impertinente, excesiva, inconducente o ilegal. En una misma resolución el tribunal indicará la prueba admitida y la que rechaza.

En la audiencia en que se admiten las pruebas, el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio.

En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuere indispensable, dando razones fundadas, se podrá ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración.

41.4. Práctica de la prueba. La práctica de la prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1.- **Deber de cooperación.** Es responsabilidad exclusiva de la parte proponente citar y presentar sus fuentes probatorias. Podrá solicitar la cooperación de los tribunales para obtener órdenes, citar testigos y peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio disponible.

Las partes y los testigos tienen el deber legal de declarar. Esta obligación se extiende a los funcionarios públicos respecto de los informes y certificaciones. Los tribunales requerirán su asistencia a las audiencias por cualquier medio, incluso con el auxilio de la

fuerza pública si fuera necesario. Cuando la parte declarante no asistiere o rehusare responder, se hará constar y se consignará el interrogatorio.

2.- Deber de veracidad y juramento. Toda declaración e informe pericial o de oficina pública deberá expresar la verdad sobre los hechos. En las declaraciones de partes, testigos o peritos, se recibirá el juramento por Dios o lo más sagrado de sus creencias, con las advertencias legales de la trascendencia de infringir el deber de veracidad u omitir elementos esenciales. El juramento no será exigido a los menores de doce años.

3.- Concentración. La prueba se practicará en una sola audiencia. Cuando ello no fuere posible en un solo día, se prorrogará la audiencia en días inmediatos y consecutivos. Se procurará recibir la mayor cantidad de prueba por día, estableciendo cual habrá de practicarse en cada señalamiento. Las partes podrán disponer el orden de la declaración de sus testigos.

4.- Orden en la práctica de las pruebas. Las pruebas se practicarán respetando el siguiente orden: reconocimiento judicial, declaración de partes, declaración de peritos, e interrogatorio de testigos. A solicitud de las partes o de oficio, por causa justificada, se podrá alterar el orden indicado.

5. Forma del interrogatorio. El interrogatorio será oral y directo. La parte formulará las preguntas al declarante sin intermediación del tribunal.

Las preguntas serán claras y precisas; no se referirán a más de un hecho, no incluirán valoraciones, ni calificaciones, excepto la de peritos y testigos técnicos. El tribunal rechazará las preguntas y declaraciones que no guarden relación directa con los hechos controvertidos o el objeto de pretensión, dilatoria, la que se refiere a hechos evidentes, notorios o admitidos o en los que la pregunta sea sugestiva, insinuadora de la respuesta, ofensiva, vejatoria o capciosa. Cuando se consideren preguntas esenciales, a solicitud de parte se dejará constancia de la pregunta rechazada.

Se podrá autorizar el interrogatorio directo de personas menores de edad, cuando el tribunal estime que por su grado de madurez no se verán afectadas. En caso contrario, corresponde al tribunal hacer el interrogatorio.

Cuando surgiere controversia sobre la forma y contenido de alguna pregunta, en el mismo acto se discutirá el asunto sucintamente, sin sugerir o insinuar respuestas, sin necesidad de

suspender el acto o retirar al declarante de la sala, salvo en casos muy calificados.

El declarante no podrá leer notas ni apuntes, excepto que se autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas, datos de difícil precisión o en los demás casos que se considere justificados. Si fuere previsible su consulta en la audiencia, deberá llevarlos el día de su declaración y solo en casos excepcionales esta se suspenderá si no los tiene consigo.

Si deben declarar dos o más personas sobre los mismos hechos, se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellos durante el transcurso de la audiencia.

La práctica de prueba en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal, se podrá hacer por medios tecnológicos que garanticen la inmediación. Solo en casos excepcionales, atendiendo a la importancia de la prueba y a la dificultad de practicarla directamente o por medios tecnológicos, se podrán remitir exhortos para la práctica de prueba en el extranjero.

Cuando por medios electrónicos o de nuevas tecnologías se recibiere declaración de parte, testimonial o pericial en que la fuente de prueba se encontrare en el extranjero, se aplicarán las formalidades establecidas en este Código y la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos.

6.- Práctica de prueba en el lugar de los hechos. La prueba se practicará en el lugar de los hechos, sin sujeción a las limitaciones de competencia territorial, cuando sea necesario para la vigencia del principio de inmediación, según la naturaleza de lo debatido y cuando el tribunal lo estime conveniente.

7.- Declaración domiciliaria. Cuando por enfermedad o por otras circunstancias especialmente justificadas quien deba declarar no pudiera comparecer a la sede del tribunal, a solicitud de parte se podrá disponer que preste declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. Al efecto podrán utilizarse el sistema de videoconferencia. Si, atendidas las circunstancias, el tribunal considera prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurren a la declaración domiciliaria, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas obtenidas para que soliciten las aclaraciones o adiciones que estimen necesarias.

8.- Nombramiento de intérpretes y traductores. Cuando medien limitaciones físicas o idiomáticas, la parte oferente deberá solicitar el nombramiento de intérpretes o traductores al momento de

ofrecer la prueba. Salvo disposición en contrario, el proponente deberá cubrir los honorarios.

9.- Traslado e incorporación de pruebas. Podrán admitirse las pruebas practicadas válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la participación a las partes. En la audiencia se dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción.

10.- Inevacuabilidad. La prueba no practicada por culpa de la parte proponente se tendrá por inevacuable sin necesidad de resolución expresa.

41.5. Apreciación de la prueba. Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano; salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento, podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.

ARTÍCULO 42.- Declaración de parte

42.1 Deber de declarar y forma. Las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente. La declaración de las personas físicas será personal. Tratándose de personas jurídicas, deberá declarar su representante legal. Si no hubiera intervenido en los hechos debatidos, sin perjuicio de la indicación que deberá hacer, estará obligado a responder según el conocimiento que deba tener de ellos.

En todos los supuestos de mandato o representación, los representantes deberán declarar cuanto se trate de hechos realizados en su función.

En todo caso, si el llamado declarar no fue quién participó en los hechos controvertidos, deberá alegar tal circunstancia dentro del quinto día a partir de la notificación del señalamiento o, cuando no hubiere sido posible hacerlo, en el momento de la práctica de la prueba. Deberá facilitar la identidad del que intervino en nombre de la persona, a quién se podrá citar como testigo si no hace tal señalamiento o si manifestare desconocer a la persona interviniente en Los hechos, el tribunal podrá considerar esa manifestación como respuesta evasiva.

La parte no podrá ser obligada a declarar dos veces sobre los mismos hechos.

42.2. Efectos de la declaración de parte. La admisión de hechos propios, en forma expresa o tácita, permite presumirlos como ciertos y constituye prueba contra la parte declarante, salvo que se trate de derechos indisponibles, que el declarante no tenga facultades para confesar en representación o se contradiga con las demás pruebas. El mismo efecto tendrán las afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso.

Si la parte no compareciere, sin justa causa, no llegare a la hora señalada, rehusare declarar, respondiendole en forma evasiva o no llevare consigo documentos de apoyo cuando fueren necesarios, se producirán los efectos de la admisión tácita del interrogatorio, ya sea de hechos propios o ajenos.

ARTÍCULO 43.- Declaración de testigos

43.1. Admisibilidad. Será admisible la prueba de testigos, para demostrar todo tipo de hechos. Podrá ser testigo cualquier persona física que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos, sea mayor de doce años y posea capacidad. Los menores de doce años podrán ser admitidos como testigos cuando, a criterio del tribunal, tengan el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente. Si el testigo tuviere conocimientos científicos, técnicos, profesionales, artísticos o prácticos, se admitirán las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue a su respuesta.

El tribunal admitirá la prueba testimonial, ampliando o reduciendo el número de testigos, según la trascendencia y necesidad de dicha prueba.

Solo se admitirá la prueba de testigos que se encuentren en el extranjero, cuando se considere absolutamente indispensable y el proponente carezca de otros medios de prueba suficientes en el país para demostrar los hechos invocados.

43.2. Abstención de declarar. Pueden abstenerse de declarar como testigos los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, pueden negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Los testigos menores de edad tendrán derecho de abstenerse a declarar, o a responder preguntas concretas, cuando dicho acto les pueda generar un conflicto de lealtad con sus progenitores. El tribunal debe comunicar al testigo menor de edad, que tiene ese derecho.

43.3. Sustitución de testigos. Procederá la sustitución de testigos ofrecidos y admitidos; la de estos últimos solo procederá en casos excepcionales. En los procesos en que exista audiencia preliminar, la sustitución del testigo ofrecido se resolverá en esa audiencia y la de admitidos se podrá solicitar y resolver hasta en la audiencia de práctica de prueba.

En los procesos de única audiencia, sea que la sustitución se refiera a testigos ofrecidos o admitidos, la solicitud se podrá realizar antes de la finalización de la audiencia y se tramitará y resolverá en esta.

Siempre que se admita la sustitución de testigos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar el derecho al contradictorio.

43.4. Práctica de la prueba testimonial. Al inicio de la declaración el tribunal juramentará al testigo y le preguntará sobre sus datos personales de identificación, su relación con las partes o sus abogados y si tiene interés directo o indirecto en el resultado del asunto.

El testigo será interrogado en primer lugar por la parte proponente, luego por la contraria y finalmente por el tribunal. Al responder justificará las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y de cómo obtuvo conocimiento de ellos, en la forma más amplia posible. Concluida la declaración, las partes y el tribunal podrán interrogar nuevamente para pedir aclaraciones.

43.5. Careos. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acordar que se sometan a un careo. También se podrá disponer, en razón de las respectivas declaraciones, la celebración de careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

La solicitud se formulará al finalizar el interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación.

43.6. Pago de gastos a testigos. Los gastos en que incurrieren los testigos, con motivo de la comparecencia, serán satisfechos por la parte proponente. Si no existe acuerdo entre la parte y el testigo, el tribunal, en la audiencia, teniendo en cuenta los datos y circunstancias que consten, fijará el monto y prevendrá su pago sin dilación. Si el proponente resulta victorioso y favorecido con la condena en costas procesales, tendrá

derecho a que el vencido le haga el reembolso correspondiente por ese concepto. Si varias partes proponen a un mismo testigo, el importe se prorrateará entre ellas. La resolución que fije el monto y prevenga su pago solo tendrá recurso de revocatoria. Si la parte o partes que hayan de indemnizar no lo hicieren en el plazo de cinco días desde la firmeza de la resolución, el testigo podrá hacer valer sus derechos en el mismo proceso por la vía incidental.

ARTÍCULO 44.- Prueba pericial

44.1. Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos.

Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, los dictámenes de peritos o informes técnicos elaborados por particulares, instituciones públicas o por medio de un Colegio Profesional. Se adjuntarán, con los demás documentos, instrumentos o materiales necesarios para su apreciación. Asimismo, podrán solicitar el nombramiento de un perito por parte del tribunal.

44.2. Designación, aceptación y honorarios de peritos judiciales. Los peritos judiciales serán designados de la lista elaborada por el Poder Judicial, tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de la peritación.

Al hacer el nombramiento el tribunal indicará con precisión los aspectos sobre los cuales debe informar.

Comunicado el nombramiento al perito, manifestará inmediatamente o dentro de tercero día, por cualquier medio idóneo, si acepta el cargo, de lo cual se dejará constancia. Si no acepta el cargo se hará nuevo nombramiento.

Los honorarios serán fijados al momento de la designación y se concederá un plazo de cinco días a la parte o partes oferentes para su depósito. Si la parte contraria amplía los temas objeto de la pericia, deberá contribuir proporcionalmente, según lo disponga el tribunal.

La falta de depósito de los honorarios, en el plazo establecido, tendrá como consecuencia la inevaluabilidad total o parcial de la prueba, salvo que una de las partes mantenga el interés en su práctica, en cuyo caso deberá depositar la totalidad en el plazo de cinco siguientes al vencimiento del plazo anteriormente concedido.

Los honorarios se girarán una vez concluida su labor.

44.3. Elaboración y presentación del dictamen. Las partes están obligadas a prestarle auxilio al perito en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de su encargo. En caso de negativa podrá pedir al tribunal la adopción de las medidas pertinentes.

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir la verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con objetividad e imparcialidad y que conoce las sanciones penales y civiles en las que podría incurrir si incumpliere su deber. El informe será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados, los elementos técnicos y probatorios utilizados y las conclusiones. Se adjuntarán los documentos y anexos respectivos, o se indicará la fuente correspondiente cuando no fuere posible anexarlos. Deberá presentarse, al menos cinco días antes de la audiencia de práctica de pruebas.

Si no rinde el dictamen en el plazo de ley, no lo amplía o no comparece a la audiencia si fue citado, sin justa causa, perderá sus honorarios y deberá pagar los daños y perjuicios causados.

44.4. Examen del dictamen en audiencia. El dictamen pericial será examinado en la audiencia de prueba, primero por el proponente, luego por la parte contraria y finalmente por el tribunal. Para tal efecto, las partes podrán contar con el auxilio de expertos técnicos o consultores. El perito deberá comparecer a la audiencia, salvo que las partes y el tribunal lo estimen innecesario. Quienes participen en la audiencia podrán hacer observaciones, pedir aclaraciones, ampliaciones, explicaciones de operaciones, métodos, premisas, fuentes o incluso impugnar y cuestionar el informe con otros medios probatorios.

44.5. Dictámenes o informes especiales. El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes de universidades, institutos, academias, colegios u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos técnicos de su conocimiento y experiencia. En el informe deberá indicarse la persona encargada de realizarlo.

44.6. Verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas. Para la realización de auditorajes, inventario de bienes, determinación del estado económico, rendición de cuentas, informes contables o de cualquier otro tipo, el tribunal podrá nombrar profesionales en ciencias contables o en la especialidad requerida. Para la práctica de dicha prueba, el tribunal podrá ordenar cualquier otra prueba o requerir la información que sea necesaria. Cuando esta prueba se solicite en forma anticipada, solo podrá ser pedida por los socios, cuotistas, copropietarios o asociados respecto de personas jurídicas de las cuales sean parte o miembros, lo cual deberán demostrar en su solicitud. Cuando se tratare

de sociedades comerciales los solicitantes deberán representar al menos el diez por ciento (10%) del capital, o en los demás casos ser titulares de cuotas en la misma proporción.

ARTÍCULO 45.- Prueba documental

45.1. Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos, y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

45.2. Documentos públicos. Documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. También tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado.

El documento otorgado por las partes ante un notario hace fe, no solo de la existencia de la convención o disposición para la cual ha sido otorgado, sino aún de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él, en los términos simplemente enunciativos, con tal de que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal.

Las reproducciones de los documentos tendrán la eficacia probatoria de estos, si el funcionario autorizante certifica la razón de ser copias fieles de los originales. La misma eficacia tendrá las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada oportunamente.

45.3 Documentos privados y reconocimiento. Son documentos privados los que no tengan la condición de públicos.

El reconocimiento podrá ser expreso o tácito, en este último caso, cuando la parte no lo impugne en su oportunidad. Serán reconocidos por quien los emitió o su representante. Los testigos podrán reconocer los documentos elaborados o firmados por ellos y aquellos de los que hayan tenido acceso o conocimiento.

El reconocimiento de la firma, salvo objeción, implica aceptación del contenido y este se podrá reconocer aunque el documento no estuviere firmado.

45.4. Exhibición de documentos. Se ordenará a las partes la exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otra fuente probatoria, si están bajo su dominio o disposición, se refieran al objeto del proceso, sea común o puedan derivarse conclusiones probatorias para quién lo solicita. El tribunal podrá ordenar esa exhibición ante el perito, cuando así lo pidan las partes o lo solicite el experto para los fines de la pericia.

Con la petición de exhibición, la parte solicitante podrá aportar una copia o reproducción del documento, pero si no lo tuviere en su poder indicará en términos concretos su contenido.

La exhibición será obligatoria y en la resolución que la ordena se advertirá al requerido, que su negativa permitirá atribuirle valor a la copia simple, a la reproducción o a la versión del contenido del documento y se podrá tener como confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del contenido del documento o del hecho que se quiere probar.

Si el documento que se pide exhibir se encontrare en poder un tercero, se le prevendrá que lo presente, siempre que resulte trascendente para los fines del proceso y no le deprejuicio al requerido.

La persona obligada a la exhibición podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, bajo su responsabilidad, salvo si el tribunal dudare de su autenticidad o la contraria exija el original por razones fundadas.

Los funcionarios del Estado y de las instituciones públicas no podrán negarse a expedir certificaciones ni testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos.

45.5. Impugnación de documentos. La impugnación de los documentos presentados con la demanda y la reconvencción deberá hacerse en la contestación y en la réplica. Los que se presenten y agreguen después de la demanda y reconvencción deberán impugnarse en la audiencia. En todo caso, será necesario exponer las razones concretas de la impugnación y las pruebas que la sustenten.

La impugnación por falsedad podrá hacerse en el mismo proceso y los efectos de lo que se resuelva se limitarán a este. Las sentencias dictadas por los tribunales penales, sobre la falsedad de un documento de influencia en el proceso, tendrán valor de cosa juzgada.

45.6. Verificación de documentos. Cuando se desconozca la firma o se manifieste ignorancia de la autoría de un documento, la parte interesada podrá demostrarlo mediante declaración de parte, prueba técnica, cotejo, documentos y cualquier otro medio de prueba.

45.7. Informes y expedientes. El tribunal a petición de parte o de oficio, podrá solicitar informes de cualquier persona física o jurídica, institución u oficina pública o privada, en relación con los hechos o actos de interés para el proceso. No será admisible el informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir a otro medio de prueba. El informe se remitirá, a la mayor brevedad posible, en cualquier soporte autorizado, bajo juramento de exactitud.

La entidad requerida podrá negarse a rendir el informe únicamente cuando se trate de información declarada como secreto de Estado o pueda comprometer seriamente el secreto comercial o información no divulgada. En tal caso y una vez recibida la solicitud, de inmediato, expondrá con claridad y precisión los motivos de su negativa.

También se podrá requerir la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares.

45.8. Fecha cierta. La fecha cierta de un documento privado se contará respecto de tercero, cuando se verifique uno de los siguientes hechos:

- 1.- La muerte de alguno de los firmantes.
- 2.- La presentación del documento ante cualquier oficina pública para que forme parte de un expediente con cualquier fin.
- 3.- La presentación del documento ante un notario, a fin de que autentique la fecha en que se presente.

Si el tercero al tiempo de contratar, tuviere conocimiento de la existencia del documento, no podrá rechazarlo con el pretexto de que no se haya en uno de los tres casos anteriores.

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento judicial

46.1. Admisibilidad. El reconocimiento judicial será admisible, para el esclarecimiento y apreciación de hechos, cuando sea necesario o conveniente que el tribunal examine, por sí mismo, algún lugar, objeto o persona.

46.2 Práctica. La práctica de la prueba de reconocimiento judicial, se regirá por las siguientes disposiciones:

1.- Objeto del reconocimiento judicial. La parte proponente indicará los aspectos a constatar y manifestará si pretende concurrir al acto con algún técnico. La contraria podrá, antes de la práctica del reconocimiento, proponer otros aspectos de su interés.

2.- Asistencia de las partes, abogados, peritos y testigos. Las partes y sus abogados podrán concurrir al reconocimiento, formular las observaciones que consideren pertinentes y ofrecer fotografías, calcos, grabaciones de imagen o sonido u otros semejantes para dejar constancia. A solicitud de parte o de oficio, se puede disponer la concurrencia de peritos o testigos a dicho acto, donde podrán ser examinados.

3.- Deber de colaboración de partes y terceros. Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica del reconocimiento. La negativa injustificada de los terceros faculta a los tribunales para tomar las medidas conminatorias que correspondan, sin perjuicio de la posibilidad de testimoniar piezas para el Ministerio Público, si estima que se está ante la comisión de un ilícito. Si la negativa injustificada procede de una de las partes, se le intimará a prestar colaboración; si mantiene su actitud, se podrá interpretar como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho a probar. Los tribunales podrán ingresar a los inmuebles o a los recintos objeto de controversia, o donde se hallen los bienes a examinar. Para tal efecto podrán ordenar el allanamiento y auxiliarse con la fuerza pública si es necesario.

4.- Documentación del reconocimiento judicial. El reconocimiento se documentará utilizando medios de grabación de imagen y sonido. Cuando ello no sea posible, se consignará en un acta. Se asentarán en el medio electrónico utilizado o en el acta los aspectos relevantes. Solo en casos excepcionales, se diferirá la documentación del reconocimiento judicial.

5.- Reconocimiento de personas. En la práctica de reconocimiento de personas se tomarán las medidas necesarias a fin de respetarles al máximo los derechos de la personalidad. Con esa finalidad, se les permitirá la compañía de algún familiar o persona de su confianza, e incluso se podrá ordenar sin asistencia de partes o abogados, o en la propia casa o lugar donde se encuentre quien deba ser reconocido.

ARTÍCULO 47.- Reconstrucción de hechos

Para la reconstrucción de hechos, se seguirá el mismo procedimiento dispuesto para el reconocimiento judicial.

ARTÍCULO 48.- Medios científicos

Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos, y, en general, cualquier prueba científica. En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo tratamiento dispuesto para la prueba pericial.

ARTÍCULO 49.- Prueba anticipada. Con anterioridad al establecimiento de la demanda, o en el curso del procedimiento pero antes del momento procesal oportuno, podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba. La anticipación solo será procedente cuando exista peligro de imposibilidad de practicarla posteriormente o que aún pudiendo practicarla pueda perder su eficacia. Cuando resulte que la anticipación de prueba no era justificada, se condenará al solicitante al pago de costas.

En todo caso, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, es procedente como prueba anticipada la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas, la declaración de parte sobre hechos personales y la exhibición de documentos o bienes muebles.

En la solicitud deberá indicarse el nombre y calidades de las partes, el objeto y estimación del futuro proceso cuando este no se haya establecido, la justificación, la prueba que se pide y el señalamiento para atender notificaciones.

Cuando la comunicación a la parte contraria pudiere frustrar la finalidad o eficacia de la actividad, y en casos de urgencia, esta se practicará sin notificación previa. Si la parte contraria concurriera a pesar de no haber sido citada, podrá intervenir en la práctica de la prueba; en caso contrario, el resultado deberá notificársele dentro del plazo de cinco días posteriores a su celebración. En los demás casos se garantizará la participación de la parte contraria. El tribunal dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento de lo que ordene, en cualquier día y hora, aún con auxilio de la fuerza pública.

La prueba anticipada practicada se incorporará al proceso, cuando este se haya establecido.

CAPÍTULO II AUDIENCIAS ORALES

ARTÍCULO 50.- Audiencias orales

50.1. Concentración de actividad. Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

50.2. Asistencia y efectos de la incomparecencia.

1.- Deber de asistencia. Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar.

2.- Inasistencia a la audiencia preliminar. Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvenición y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.

Si el inasistente fuere el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna.

3.- Inasistencia a la audiencia de prueba. Si a la audiencia de prueba no comparece una de las partes, se practicará la prueba de la que asista. No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la parte contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere indispensable. Si no comparece ninguna de las partes, se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible, de acuerdo con lo que consta en el expediente.

4.- Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única. En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es demandante se tendrá por desistida la demanda o la reconvenición y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente fuere el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser

probados por confesión, o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.

5.- Inasistencia del juez o miembro del tribunal. Si por inasistencia del juez o algún miembro del tribunal no pudiere celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes.

50.3. Posposición y suspensión de las audiencias. La posposición y suspensión de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Iniciado el acto podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de hora y fecha, dentro del plazo máximo de diez días, para la reanudación.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días y se afecte el principio de inmediación, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a la que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación; no obstante, si esa circunstancia se hace ver dentro de los tres días siguientes a la notificación del señalamiento para audiencia, se reprogramará aquella que se haya señalado de último.

50.4. Dirección de la audiencia. El tribunal dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley. Verificará y consignará al inicio de cada audiencia, la hora, fecha, naturaleza de la audiencia, identificación de las partes, testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella.

Explicará a las partes sobre los fines y actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan, evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos, moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa, retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones, mantendrá el orden y velará porque se guarde el respeto y consideración debidos,

usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades, que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cual corresponderá actuar.

50.5. Documentación de las audiencias

1.- Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y si fuere posible también de la imagen. Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.

2.- Documentación mediante acta. Si los medios de registro referidos no pudieran utilizarse por cualquier causa, se documentará mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. Cuando se trate de documentar la práctica de la prueba, las actas serán necesariamente exhaustivas. En casos excepcionales, cuando sea necesario levantar acta, a criterio del tribunal, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen en ella:

- 1)** El lugar, la fecha, hora de inicio, naturaleza y finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
- 2)** El nombre de los jueces, las partes presentes, los defensores y los representantes.
- 3)** Indicación del nombre de los testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos.
- 4)** Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando en forma lacónica los fundamentos de la decisión.
- 5)** Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.
- 6)** Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
- 7)** Mención del pronunciamiento de la sentencia.
- 8)** Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.
- 9)** La identificación de los jueces que participaron en la audiencia.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el tribunal como anexo al expediente.

50.6. Deliberación. La deliberación para resolver será siempre secreta y el tribunal cuando lo estime necesario analizará si se retira de la sala de audiencia. Tratándose de sentencias, el plazo para deliberar no deberá exceder de dos días, salvo en procesos complejos en los cuales se extenderá a cinco. Terminada la redacción se comunicará lo resuelto. Cuando se trate de la sentencia deberá constituirse en la audiencia al menos un juez del tribunal.

CAPÍTULO III

FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 51.- Conciliación

51.1. Conciliación extrajudicial. La conciliación puede realizarse en forma extrajudicial, antes o durante el proceso, según lo que al efecto dispone este Código y las leyes especiales.

La ejecución del acuerdo homologado, se hará por el procedimiento establecido para ejecutar sentencias.

51.2. Conciliación judicial. La conciliación judicial es procedente antes de iniciar el proceso o en cualquier estado del procedimiento. Las partes podrán contar con la asesoría de su abogado.

Si las partes lo acuerdan, podrán hacerlo ante el conciliador judicial del tribunal, un centro de conciliación judicial con especialidad en la materia, extrajudicialmente y en caso de que ello no fuera posible ante un juez del tribunal que conoce del proceso.

Tratándose de tribunales unipersonales la realizará el juez correspondiente y en los colegiados uno solo de los integrantes. Cuando se realice ante un conciliador judicial, este asumirá su función, en la misma audiencia, sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad.

Las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación.

En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación.

El acuerdo conciliatorio deberá ser revisado y en su caso homologado por el juez que conoció de la conciliación o uno del tribunal que debiera conocer del proceso una vez terminada dicha actividad.

El tribunal tiene el deber de instar acuerdos conciliatorios en las etapas procesales establecidas por la ley. También lo hará cuando las circunstancias favorezcan el arreglo o así lo soliciten las partes de mutuo acuerdo. En este último caso, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo razonable y que no debe exceder de tres meses, prorrogable por un periodo igual a conveniencia de las partes.

51.3. Homologación, efectos y ejecución del acuerdo conciliatorio

El acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el tribunal para determinar si está a derecho y no quebranta normas de orden público o alcanza derechos indisponibles o irrenunciables. Debidamente homologado dará por terminado el proceso si comprendiere todas las pretensiones. Si fuere parcial, el procedimiento continuará respecto de lo que no haya sido solucionado, salvo convenio expreso de las partes.

Dicho acuerdo producirá efectos de cosa juzgada material, excepto cuando la ley disponga lo contrario por la naturaleza de la controversia. Cuando no comprenda todos los aspectos de la pretensión, producirá parcialmente los efectos de la cosa juzgada.

El acuerdo podrá ejecutarse judicialmente en el mismo proceso.

ARTÍCULO 52.- Transacción

52.1. Oportunidad y forma. Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán hacer valer la transacción sobre el derecho en litigio, aportando el documento privado o público, en que conste lo convenido. También se podrá suscribir mediante acta ante el tribunal, quien hará las objeciones pertinentes de ser necesario.

52.2. Homologación, efectos y límite. El tribunal analizará la transacción para determinar si concurren los requisitos legales para su validez y de no existir objeciones la homologará. Si contiene defectos subsanables, de previo a resolver lo que corresponda, prevendrán su corrección.

Salvo disposición legal en contrario, la transacción homologada produce cosa juzgada material. Si comprende todas las pretensiones debatidas, tendrá como consecuencia la terminación del proceso.

ARTÍCULO 53.- Renuncia del derecho

En cualquier estado del proceso se podrá renunciar al derecho pretendido, sin que sea necesaria la conformidad de la parte contraria. Cuando sea procedente, se dará por terminado el proceso, salvo que fuere parcial, en cuyo

caso continuará el procedimiento en relación con lo no renunciado. El renunciante será condenado al pago de las costas y daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria y no podrá promover nuevo proceso por la misma causa u objeto. La renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente.

ARTÍCULO 54.- Satisfacción extraprocetal

54.1. Procedencia. Se produce satisfacción extraprocetal, cuando el demandado o contrademandado, satisface total o parcialmente, fuera de proceso, la pretensión formulada por el demandante. Cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del tribunal.

54.2. Declaratoria y efectos. Cuando se compruebe que la pretensión ha sido satisfecha total o parcialmente, el tribunal así lo declarará. En el primer caso darán por concluido el proceso y si fuere parcial, este continuará por lo no satisfecho.

Si la satisfacción extraprocetal es consecuencia de la voluntad unilateral del demandado se le podrá condenar al pago de costas, intereses, daños o perjuicios, tomando en cuenta la naturaleza y el estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda. Se podrá eximir del pago de costas, daños y perjuicios, de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 55.- Imposibilidad sobrevenida del proceso

Cuando de oficio o a petición de parte, el tribunal concluya que existe imposibilidad del litigio, por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión, por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución, por desaparición de la causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir, dará por terminado el proceso mediante resolución razonada. En tal caso, cada una de las partes soportará los propios gastos del proceso fenecido.

ARTÍCULO 56.- Desistimiento

56.1. Procedencia y oportunidad. Es procedente el desistimiento, antes de sentencia definitiva. Podrá referirse a todas o parte de las pretensiones, a alguna de las partes o a la oposición. El desistimiento parcial subjetivo es improcedente, si existe litisconsorcio necesario.

En el proceso ordinario, si se pide después de la contestación es indispensable la aceptación de la parte contraria. Si fuere unilateral se conferirá audiencia a la otra parte por cinco días, para que manifieste si está de acuerdo con la solicitud, bajo apercibimiento de tenerlo por

aceptado si guardare silencio. En los demás procesos no es indispensable la aceptación.

56.2. Efectos del desistimiento. Admitido el desistimiento, se dará por terminado el proceso, total o parcialmente. Desistida la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa, salvo manifestación expresa de la parte contraria desistiendo también de su acción. Cuando el demandado desista de su oposición, se darán los efectos del allanamiento. Quien desiste será condenado al pago de las costas, así como a los daños y perjuicios ocasionados a la contraria, salvo que al demandado no se le haya notificado o se encuentre en rebeldía o exista desistimiento mutuo. Cuando el desistimiento sea parcial o referido a un acto del procedimiento, la condena será proporcional. Las cosas quedarán en el mismo estado en que estaban antes de establecerse la demanda.

ARTÍCULO 57.- Caducidad del proceso

57.1. Procedencia

Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiere instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado.

No procede la caducidad:

- 1.- Si la paralización fuere imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.
- 2.- Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.
- 3.- En procesos universales y no contenciosos.
- 4.- En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.

57.2. Efectos de la declaratoria de caducidad

Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvenición, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la

caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- Denominación y plazos

58.1. Denominación

Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias. Son providencias las de simple trámite; autos, las que contienen juicio valorativo; y, sentencias, las que deciden las cuestiones debatidas.

58.2. Plazo para dictar providencias y autos

Las providencias y autos en audiencia se dictarán en forma inmediata, salvo que la complejidad de lo planteado requiera de un estudio especial o deliberación, caso en el cual se podrá decretar un breve receso. Las providencias y los autos escritos deberán ser dictados en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

58.3. Adición, aclaración y corrección de autos

En cuanto a los autos que se dicten oralmente, su adición, aclaración o corrección se gestionará y se hará en la misma audiencia. Respecto de los autos escritos, podrán ser aclarados de oficio, antes de que se notifique la resolución o a instancia de parte realizada dentro del plazo de tres días. Dentro de las veinticuatro horas, el tribunal resolverá lo que corresponda. Si se omitiere resolver acerca de una petición concreta, se podrá pedir verbalmente al tribunal que, de oficio, subsane la omisión. Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales.

ARTÍCULO 59.- Resoluciones en tribunales unipersonales

En los tribunales unipersonales, cuando después de una audiencia se imposibilitare el juez que hubiere asistido a ella y no pudiese dictar la resolución, se celebrará nueva audiencia por el juez que sustituya al impedido.

ARTÍCULO 60.- Resoluciones en tribunales colegiados

60.1. Competencia e imposibilidad para resolver

En los asuntos que se deban resolver después de una audiencia, la deliberación, votación, redacción y validación de la resolución corresponderá a los integrantes que hayan asistido a esta, aunque después hubieran dejado de ejercer sus funciones en el tribunal por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento, jubilación o renuncia. Estarán imposibilitados de participar, quienes fueren suspendidos o hayan dejado su cargo por otros motivos.

Si después de la audiencia se imposibilitara alguno de los miembros, de tal manera que no pueda asistir a la discusión y votación, los restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre el integrante imposibilitado o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión. Si no fuere factible integrar al imposibilitado, se decidirá el asunto por los demás que hubieren asistido a la audiencia, si pueden formar mayoría; caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto para la discordia.

60.2. Deliberación, votación y redacción de las resoluciones

En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones serán secretas y dirigidas por quien preside. El informante someterá a la deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho. Previa discusión se procederá a la votación, la que no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. Para que haya resolución es necesario el voto conforme de la mayoría de todos los miembros, sobre cada uno de los puntos objeto de pronunciamiento. Cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido mayoría, no será motivo que autorice al integrante que así hubiere votado, para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás.

Corresponde al informante la elaboración de la resolución. Cuando no se conformare con el voto de la mayoría, se asignará a otro de los integrantes. Quienes hubieren disentido de la mayoría, salvarán su voto de manera razonada, lo cual deberán hacer dentro del plazo para la elaboración. Si el voto disidente no se elabora en el plazo señalado, se tendrá por no puesto de pleno derecho, sin que se afecte lo resuelto.

60.3. Discordia

Si no se pudiere alcanzar mayoría en algún punto sometido a votación, se elaborará y suscribirá la decisión sobre lo que se obtuvo

mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Para resolver la discordia, se integrará con los jueces necesarios para conformar un tribunal impar. El o los nuevos integrantes formarán su criterio con sustento en el soporte de la audiencia. Solo cuando se afecte al principio de inmediación se celebrará una nueva audiencia, dentro de los diez días siguientes, que se limitará a los puntos sobre los que exista discordia y los que dependan de estos. Si no se obtuviere mayoría y existiere voto único, este deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, a fin de formar mayoría.

ARTÍCULO 61.- Disposiciones especiales sobre la sentencia

61.1. Emisión de la sentencia. Concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado de la sentencia. De ser posible se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación.

Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En procesos muy complejos, lo que se informará a las partes, se dictará por escrito dentro del plazo de quince días.

61.2. Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, exceptuándose aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otra dispositiva.

El encabezamiento contendrá la clase de proceso, nombre de las partes, sus representantes y sus abogados.

En la parte considerativa se incluirá:

- 1.- Una síntesis de las alegaciones y pretensiones y mención de las excepciones opuestas.
- 2.- La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de apreciación de esos elementos.

3.- Un análisis de las cuestiones debatidas por las partes, de las excepciones opuestas y lo relativo a costas, con la debida fundamentación jurídica, con las citas estrictamente indispensables de legislación, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables.

4.- La parte dispositiva, se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre los incidentes, que no pudieron ser resueltos con anterioridad y sobre las excepciones opuestas. Seguidamente, se consignará el fallo en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los extremos que se declaran procedentes o deniegan. Finalmente se dispondrá lo que corresponda sobre la repercusión económica de la actividad procesal.

Las sentencias de segunda instancia y casación, incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos de los recurrentes.

ARTÍCULO 62.- Sentencias de condena

62.1. Condenas sobre extremos económicos determinables en dinero

En todo pronunciamiento de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas.

Si se hubiere demostrado la existencia de dichos extremos, pero no su cuantía o extensión, se podrá condenar en abstracto indicando las bases sobre las cuales se ha de hacer la fijación.

62.2. Condenas periódicas. Cuando se impongan condenas a pagar periódicamente sumas de dinero, se establecerán los parámetros para su determinación, adecuación futura y pago. Asimismo, a solicitud de parte, podrá realizarse su conmutación.

62.3. Cantidad por liquidar y rendición de cuentas. Cuando se condene a pagar una cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, así como en la rendición de cuentas, el tribunal otorgará, en la sentencia, un plazo de diez días al obligado para presentar la liquidación o rendición de las cuentas, con arreglo a las bases que establezca. Dicha liquidación se formulará, acompañando u ofreciendo la prueba que la sustente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en ese plazo, quedará autorizado el acreedor, de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, a formular la liquidación o cuenta respectiva.

62.4. Condena de dar. Si en la sentencia se dispone la entrega de un bien, se prevendrá al vencido su cumplimiento en el plazo que conferirá el

tribunal, de acuerdo con las circunstancias, transcurrido el cual, se ordenará la puesta en posesión.

Cuando en la sentencia se condene a la entrega de cantidad determinada de frutos en especie, o de efectos de comercio, se le advertirá al deudor que si no cumple en el plazo fijado, se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

62.5. Condena de hacer. Si la sentencia obligare a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo, de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla y le advertirá que si no lo hiciere en el plazo dado, quedará autorizado el victorioso, de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, para realizarlo por cuenta del vencido, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.

62.6. Otorgamiento de escritura. En la sentencia que condene a otorgar escritura, se concederá al vencido, de acuerdo con las circunstancias, un plazo para su cumplimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en ese plazo, el tribunal procederá a su otorgamiento en nombre del obligado.

62.7. Sentencia sobre extremos de ejecución imposible. Si al dictar sentencia constare, que a pesar de la procedencia de lo pedido la ejecución resulta imposible, el tribunal podrá disponer que el obligado indemnice a la parte vencedora los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones, solo procederán respecto de la parte dispositiva.

Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto, y se resolverá de inmediato. También podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro de tercero día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aún en etapa de ejecución.

ARTÍCULO 64.- Cosa juzgada

Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos, tendrán efectos de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

SECCIÓN II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 65.- Disposiciones generales

65.1. Taxatividad de los medios de impugnación. Las resoluciones judiciales solo se podrán impugnar por los medios y en los casos expresamente establecidos. Son medios de impugnación la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión.

65.2. Legitimación para impugnar. Solo podrán impugnar quienes sean perjudicados por las resoluciones, según los términos y condiciones dispuestos por la ley.

65.3. Renuncia al derecho de impugnar. Quien tenga legitimación para impugnar podrá renunciar a su derecho en el acto de la notificación o en el plazo para recurrir. Si la renuncia se hiciere en una audiencia oral, el tribunal tendrá por firme la resolución en forma inmediata, cuando procediere.

65.4. Efectos la impugnación sobre los plazos. La interposición de los recursos, no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización o cumplimiento de los actos procesales.

65.5. Motivación de la impugnación. La impugnación deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y el ofrecimiento de las pruebas. Se expresarán primero los motivos de orden procesal y posteriormente los de fondo.

65.6. Prohibición de reforma en perjuicio. La impugnación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. No se podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de disconformidad; salvo que la variación, en la parte impugnada requiera necesariamente modificar otros puntos de la resolución apelada o si fuere necesario para corregir incongruencias, ambigüedades, oscuridades o errores materiales.

65.7. Ejecución provisional. Las sentencias de condena impugnadas, que no hayan adquirido firmeza, podrán ser ejecutadas provisionalmente según lo establecido en las normas que regulan la ejecución.

65.8. Desistimiento de la impugnación. Es procedente el desistimiento de una impugnación, antes de que sea resuelta. Se solicitará ante el tribunal que dictó la resolución impugnada o ante el superior. El tribunal ante el que se gestione, admitirá el desistimiento sin más trámite, ni ulterior recurso y declarará firme la resolución cuestionada. En ningún caso se condenará al pago de las costas del recurso a quien desiste de este.

65.9. Providencias. Contra las providencias no cabrá recurso alguno; sin embargo, los tribunales podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su notificación, bien de oficio o en virtud de observaciones escritas u orales de la parte interesada. Si juzgare improcedentes las observaciones no deberá dictar resolución alguna.

ARTÍCULO 66.- Recurso de revocatoria

66.1. Procedencia, oportunidad y recursos. El recurso de revocatoria será procedente contra los autos y deberá interponerse ante el tribunal que lo dictó, dentro de tercero día si el auto fuere escrito o inmediatamente cuando sea dictado en audiencia.

Sin necesidad de gestión de parte, los tribunales podrán revocar sus propios autos, en la audiencia cuando se trate de una resolución oral o dentro de tres días en los demás casos.

El auto que deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno.

66.2. Recurso de revocatoria en audiencia. Cuando el recurso de revocatoria se interponga en audiencia, se formulará oralmente y el tribunal resolverá inmediatamente, salvo que se trate de un aspecto complejo que merezca discusión, en cuyo caso se oirá a la parte contraria en el mismo acto.

66.3. Revocatoria y apelación conjuntas. En los casos en que además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, la interposición de este implicará siempre la interposición del de revocatoria en forma concomitante, aunque no se pida expresamente. En el mismo pronunciamiento se resolverá sobre la revocatoria y la admisión de la apelación.

ARTÍCULO 67.- Recurso de apelación

67.1. Disposiciones generales. Procederá el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones que expresamente se disponga y se formulará ante el tribunal que la dictó.

Cuando se permita que se interponga en audiencia, se deberá hacer en forma inmediata al dictado de la resolución. El plazo para apelar los autos escritos es de tres días y de las sentencias cinco días.

Interpuesto el recurso, se emitirá pronunciamiento sobre su admisión y, sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro de quinto día.

Cuando estuviere pendiente algún acto procesal trascendente, el expediente no se remitirá al superior hasta que este se cumpla. Si estuviere ante aquel y lo necesitare el inferior para dar cumplimiento a alguna actuación, lo pedirá y este lo enviará acto continuo. Deberá ser devuelto al superior con la mayor brevedad posible.

67.2. Prueba en segunda instancia. La admisión de prueba en segunda instancia tendrá carácter restrictivo y excepcional. Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de alzada, cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a la parte. El tribunal solo ordenará prueba de oficio, cuando sea indispensable.

67.3. Apelación de autos

Solo son apelables los autos cuando:

- 1.- Denieguen el procedimiento elegido por la parte.
- 2.- Pongan fin al proceso por cualquier causa.
- 3.- Decreten la suspensión o interrupción del proceso.
- 4.- Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.
- 5.- Rechacen la representación de alguna de las partes.
- 6.- Declaren con lugar excepciones procesales.
- 7.- Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.
- 8.- Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
- 9.- Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 10.- Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.
- 11.- Decreten la nulidad de actuaciones.
- 12.- Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.

- 13.- Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler.
- 14.- Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.
- 15.- Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.
- 16.- Declaren sucesores.
- 17.- Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.
- 18.- Aprueben o rechacen créditos.
- 19.- Resuelvan sobre la remoción del albacea.
- 20.- Resuelvan en forma definitiva sobre la rendición de cuentas.
- 21.- Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.
- 22.- Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero.
- 23.- Denieguen la ejecución provisional.
- 24.- Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.
- 25.- Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.
- 26.- Ordenen o denieguen la solicitud del remate.
- 27.- Aprueben el remate.
- 28.- Declaren la insubsistencia del remate.
- 29.- Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.
- 30.- Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.
- 31.- Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.
- 32.- Lo disponga expresamente la ley.

En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.

67.4. Apelación diferida. Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas, se formule en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa, y con motivo de la procedencia del recurso de cualquiera otro litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada.

Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación.

67.5. Apelación de sentencias y efectos. Las sentencias, salvo las dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía, tendrán recurso de apelación. Las que se dicten en ejecución de sentencia, únicamente

tendrán ese recurso. Su admisión no produce efectos suspensivos; el tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

67.6. Procedimiento en segunda instancia. Recibido el expediente, en primer término el tribunal revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas. En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias, conservando todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.

67.7. Audiencia en segunda instancia y resolución. Si se admite prueba o alguna de las partes lo solicita y el tribunal lo estima pertinente, se fijará una audiencia oral dentro de los quince días siguientes. En la audiencia se practicará la prueba que se admita y harán uso de la palabra los apelantes y posteriormente las demás partes. Los tribunales podrán interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas. Concluida la audiencia se dictará la resolución final. Contra lo resuelto por el tribunal, no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 68.- Apelación por inadmisión

68.1. Procedencia y plazo. Procederá el recurso de apelación por inadmisión contra la resolución que deniegue un recurso de apelación. Deberá presentarse en el acto si se le denegó en audiencia o dentro de tercero día si se trata de una resolución escrita.

68.2 Requisitos y procedimiento. La gestión deberá realizarse ante el mismo tribunal que denegó el recurso y expresará con claridad las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria.

Cuando la apelación por inadmisión se refiera a la denegatoria de una apelación que debió admitirse con efecto diferido, el tribunal de primera instancia se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión, el que quedará reservado para que sea resuelto y tomado en consideración en el momento en que el superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, siempre que subsista el interés del apelante por inadmisión.

Cuando se refiere a la denegatoria de una apelación que debió admitirse en efecto no diferido, alegada la apelación por inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior en forma inmediata.

68.3. Efectos de la interposición y resolución. La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que el tribunal disponga expresamente lo contrario.

Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio. Si la declara procedente revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación. Sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro de quinto día.

ARTÍCULO 69.- Recurso de casación

69.1. Resoluciones contra las que procede. El recurso de casación podrá interponerse contra sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos que la ley señale expresamente. La modificación del monto fijado para establecer la mayor cuantía, luego de iniciado un proceso, no impedirá el acceso al recurso.

69.2. Causales. El recurso de casación podrá fundarse en razones procesales y de fondo.

Procederá por motivos de orden procesal cuando se funde en:

- 1.- Infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso, siempre que la actividad defectuosa no se haya subsanado conforme a la ley.
- 2.- Vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba, conclusiones o deliberación.
- 3.- Haberse dictado la sentencia por un número menor de los jueces exigidos por ley.
- 4.- Ausencia o contradicción grave en la fundamentación.
- 5.- Haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.

Incongruencia.

No será motivo para recurrir la falta de pronunciamiento sobre costas, incidentes sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se hubiere pedido adición del fallo para llenar la omisión.

Solamente podrá alegar una causal de casación por razones procesales la parte a quien hubiere perjudicado la inobservancia de la ley procesal. Además, es indispensable, cuando el procedimiento lo permita, haber gestionado la rectificación del vicio y haber agotado todos los recursos procedentes contra lo resuelto.

Procederá el recurso de casación por razones de fondo, cuando se funde en:

- 1.- Violación de las normas sustantivas aplicables al caso concreto. Esta causal comprende la infracción a las normas legales

sobre valoración de la prueba y error en la interpretación de la prueba.

2.- Quebranto de la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esa excepción.

69.3. Forma y plazo. El recurso se interpondrá, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, en el plazo de quince días.

69.4. Requisitos

El recurso deberá indicar:

1.- La naturaleza del proceso, las partes y la hora y fecha de la resolución impugnada.

2.- La mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas.

3.- La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos en forma ordenada clara y concisa.

69.5. Rechazo de plano. El recurso de casación será rechazado de plano cuando:

1.- No fuere posible identificar el proceso.

2.- Sea presentado en forma extemporánea.

3.- La resolución impugnada no admite este tipo de recurso.

4.- No se exprese con claridad y precisión las infracciones acusadas.

5.- Se omita fundamentarlo jurídicamente.

6.- Tratándose de una nulidad procesal no es de las previstas como causal, no fue reclamada ante el tribunal correspondiente, o no se interpuso recurso contra lo resuelto al invocarla.

7.- Se refiera a cuestiones no alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, salvo que se involucren normas imperativas o de orden público.

69.6. Efectos del recurso de casación. La admisión del recurso no produce efectos suspensivos. El tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

69.7. Procedimiento del recurso de casación

1) **Emplazamiento.** Presentado el recurso, el tribunal remitirá el expediente y le conferirá un plazo de cinco días a la parte contraria, para que acuda ante el superior a hacer valer sus derechos.

2) Admisión y señalamiento para la audiencia. Recibido el expediente, la sala de casación resolverá sobre la admisión del recurso. Si lo admitiere de oficio o a solicitud de partes y siempre que la sala lo estime pertinente, convocará para la audiencia oral.

3) Prueba en casación. La admisión de prueba en casación tendrá carácter restrictivo y excepcional. Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de impugnación, cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a la parte. La Sala solo ordenará prueba de oficio, cuando sea indispensable.

4) Audiencia oral. La audiencia oral será presidida por el integrante relator. Cuando el señalamiento para audiencia se haga a petición de parte, la ausencia injustificada de la parte recurrente que la pidió implicará el desistimiento de su recurso. La audiencia se iniciará con la identificación del proceso, mención de las partes intervinientes y la indicación de la forma en que se va a desarrollar la audiencia. El presidente dará la palabra, en primer lugar, a la parte recurrente, indicándole el tiempo durante el cual hará su exposición, requiriéndole a que lo haga en forma ordenada en cuanto a cada uno de los vicios acusados. No se permitirá la lectura de escritos, ni documentos, salvo que se tratare de citas de pruebas o de textos legales o doctrinarios, que podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Terminada la exposición de los recurrentes, dará la palabra a la parte o partes contrarias por el mismo tiempo. Cuando se considere necesario, se permitirán réplicas y contrarréplicas. En todo caso, los integrantes podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Concluida la audiencia, la Sala se retirará y deliberará cuantas veces sea necesario para resolver el recurso.

69.8. Sentencia. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días, contados a partir de la conclusión de la audiencia oral. Se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales y en caso de no ser procedentes, se analizarán los motivos de fondo.

Si la sentencia es casada por vicios de carácter procesal, se ordenará el reenvío al tribunal, quien repondrá los vicios y lo fallará de nuevo, repitiendo la práctica de prueba, si fuera necesario. Cuando se pueda subsanar el vicio, sin infringir el principio de inmediación, tratándose de incongruencia o falta de motivación se dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío.

Si la sentencia es casada en cuanto al fondo, dictará una nueva en su lugar. Para ello tomará en cuenta las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por

haber resultado victoriosa esa parte no hubiere podido interponer el recurso de casación.

69.9. Recursos. Contra las sentencias que dicte la sala de casación no cabrá recurso alguno. Contra las demás resoluciones solo se dará el de revocatoria.

ARTÍCULO 70.- Casación en interés de la ley

70.1. Procedencia. Es procedente la casación en interés de la ley, en relación con sentencias dictadas en recursos extraordinarios, cuando las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia, sostengan criterios discrepantes sobre cuestiones procesales o de fondo sustancialmente iguales. Tiene como finalidad procurar la uniformidad de la jurisprudencia.

70.2. Legitimación. Podrán gestionar en interés de la ley la Procuraduría General de la República y la Defensoría de los Habitantes; así como las personas jurídicas y órganos de derecho público, que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas en relación con los criterios cuestionados, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial.

70.3. Competencia y procedimiento. Será competente para conocer la Corte Plena. Se regirá en todo cuanto le resulte compatible por lo dispuesto para el recurso de casación. Los integrantes de la Sala que hayan participado en los pronunciamientos discrepantes, no tendrán impedimento, ni podrán ser recusados por ello. El plazo para interponerlo es de un año, a partir de la firmeza de la sentencia más reciente. Se presentará directamente ante Corte Plena y se acompañará copia certificada o testimonio de las resoluciones donde quede de manifiesto la discrepancia alegada. El presidente designará al relator y convocará a audiencia oral y pública.

70.4. Sentencia. Las sentencias que se dicten, respetarán las situaciones jurídicas particulares derivadas de las resoluciones analizadas y, cuando fuere estimatoria, fijará la doctrina jurisprudencial.

ARTÍCULO 71.- Casación en interés de la jurisprudencia

71.1. Procedencia, competencia y efectos. Es procedente la casación en interés de la jurisprudencia, en relación con las sentencias no impugnables por medio del recurso de casación, cuando sobre temas jurídicos concretos se hubieren dictado fallos contradictorios por los tribunales de justicia y exista interés público en definir la discrepancia. Será competente para conocerlo la respectiva sala de casación, según su competencia. Su formulación no tendrá efectos suspensivos sobre los procesos pendientes.

71.2. Legitimación, selección de temas propuestos y procedimiento

1.- Tendrán legitimación quienes puedan interponer la casación en interés de la ley, así como grupos de tres o más jueces vinculados directamente con los temas propuestos.

2.- La sala respectiva seleccionará, según su criterio, los casos que consideren de interés para su análisis y seguirá, en cuanto sea compatible, el procedimiento previsto para la casación en interés de la ley. Lo resuelto contribuirá a informar el ordenamiento jurídico, sin efecto vinculante. El pronunciamiento de la sala no afectará las sentencias dictadas con anterioridad.

ARTÍCULO 72.- Revisión

72.1. Procedencia y causales. La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:

1.- Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.

2.- Cuando mediare fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.

3.- Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado, hubiere sido declarada falsa en fallo penal firme.

4.- Se obtuvieren mediante violencia, intimidación o dolo.

5.- Cuando, por fuerza mayor o por actos fraudulentos de la parte contraria no se hubiere presentado prueba esencial, o se hubiere imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.

6.- Haberse dictado la sentencia sin emplazar al impugnante.

7.- Haber existido falta o indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.

8.- Ser la sentencia contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiere podido alegar dicha excepción.

9.- Ser la sentencia contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la

persona a quien se imputan los hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.

10.- Cuando se hubieren afectado ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.

11.- En cualquier otro caso en que se hubiere producido una grave y trascendente violación al debido proceso.

12.- Cuando surgieren nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.

Será necesario que el vicio hubiere causado perjuicio al impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

No es procedente la revisión cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por el impugnante en una solicitud de revisión anterior.

72.2. Plazos. El plazo para interponer la demanda revisión será de tres meses, contados a partir del momento en el cual el perjudicado tuviere la posibilidad de alegar la causal respectiva.

No procederá cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión.

72.3. Legitimación. La demanda de revisión puede ser interpuesta por quienes hayan sido parte, sus sucesores o causahabientes, la Procuraduría General de la República cuando los hechos invocados afecten el interés público, las demás Instituciones Públicas para la tutela de los fines establecidos en sus leyes y los terceros cuando se trate de causales establecidas en su interés.

72.4. Competencia y forma de la solicitud. La demanda de revisión deberá presentarse ante la sala de casación correspondiente y tendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre, calidades, lugar de notificaciones del recurrente, y de las otras partes, o de sus causahabientes.
- 2.- Indicación de la clase de proceso donde se dictó la sentencia, fecha, tribunal, y oficina en donde se encuentra el expediente.
- 3.- Indicación expresa de la causal y los hechos concretos que la fundamentan. Deberá invocar todos los motivos que conozca al momento de interponerlo.
- 4.- Proposición de prueba.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición del impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previa fijación por la Sala del monto de una garantía, para cuya fijación se atenderá al valor de lo discutido en el principal y los daños y perjuicios que pudieren causarse.

72.5. Procedimiento y suspensión. Si la demanda no cumple los requisitos, se prevendrá su subsanación. Si los reuniera la Sala solicitará el expediente a la oficina donde se encuentre. Recibido, se pronunciará sobre su admisión y sobre la garantía de suspensión si hubiere sido solicitado. La demanda y el expediente se unirán para los efectos de la revisión.

Admitida la demanda se emplazará a quienes hubieren litigado en el proceso, o a sus causahabientes, por el plazo de quince días. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, de oficio o a solicitud de parte y siempre que la sala lo estime pertinente convocará a una audiencia oral en la que se admitirán y practicarán las pruebas y se expondrán conclusiones. La emisión de la sentencia se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación.

72.6. Sentencia estimatoria. Declarada con lugar la demanda de revisión, se anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, en cuanto fuere procedente y ordenará reponer las actuaciones necesarias. A pesar de la existencia de la causal, si esta no fuere determinante de la decisión impugnada, se podrá mantener incólume lo resuelto.

Dictada la sentencia, se remitirá el expediente al tribunal que dictó la resolución impugnada para que proceda conforme se disponga. Si hubiere que reponer actuaciones, serán eficaces las pruebas recibidas y practicadas en el tribunal que conoció de la revisión.

La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, que deban respetarse.

Si la causal invocada es que la sentencia es contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada material, la sala anulará la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.

Si fuere acogida se condenará al vencido al pago de las costas, daños y perjuicios, si este hubiere tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

72.7. Sentencia desestimatoria y destino de la garantía por suspensión. Cuando la demanda de revisión se declare sin lugar, se condenará al promovente al pago de costas, daños y perjuicios. Cuando

se haya rendido garantía para suspender la ejecución del fallo impugnado, esta se le girará a quien o quienes se haya causado perjuicio por la suspensión, como indemnización mínima, según la proporción que determine la sala que conoció de la impugnación.

72.8. Recursos. Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. El rechazo por razones meramente formales, no impedirá la interposición de una nueva demanda de revisión.

CAPÍTULO V REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 73.- Pronunciamiento sobre costas

73.1. Condenatoria en costas. En toda resolución que le ponga fin al proceso, de oficio, se condenará al vencido al pago de costas. Se considerarán costas, los honorarios de abogado, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuere necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso.

73.2. Exención. Se podrá eximir, total o parcialmente en forma razonada, cuando:

- 1.- La demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas.
- 2.- El fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, que modifiquen sustancialmente lo pretendido.
- 3.- Haya vencimiento recíproco trascendente sobre pretensiones, defensas o excepciones.
- 4.- Cuando la parte haya ajustado su conducta a la buena fe, la lealtad, la probidad y al uso racional del sistema procesal.

Si no hubiere condenatoria en costas, cada parte pagará las que hubiere causado, y ambas partes las que fueren comunes.

73.3. Condena en costas en casos de pluralidad subjetiva. Cuando exista pluralidad de condenados en costas, atendidas las circunstancias, se determinará si la condena es solidaria o divisible. En caso de condena divisible el juzgador deberá indicar cómo se distribuye la responsabilidad entre los vencidos.

Cuando la condenatoria fuera a favor de varios sujetos, el monto de la condena aprovechará a todos por partes iguales, salvo que se justifique una distribución diferente.

ARTÍCULO 74.- Honorarios y gastos

La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo relativo a honorarios de ejecutores, peritos y otros auxiliares judiciales. Ningún servidor judicial podrá percibir remuneración o retribución de las partes por el desempeño de su función.

Cuando se permita el pago de gastos de transporte, hospedaje y alimentación, para la realización de actuaciones judiciales, el tribunal deberá fijar un monto prudencial y prevenir su depósito a las partes interesadas antes de su celebración, con expresa indicación de la cantidad correspondiente a cada uno. Al tribunal corresponde fijar, prudencialmente, las dietas y gastos de los testigos.

ARTÍCULO 75.- Garantías

Cuando se deba establecer el monto de una garantía, salvo disposición expresa, el tribunal la fijará prudencialmente, atendiendo a la naturaleza y entidad de lo que se pretende asegurar. La garantía podrá consistir en dinero, cheques certificados, certificados de inversión, hipotecas, pólizas y garantías bancarias o de instituciones autorizadas. Para su admisión, el tribunal determinará la idoneidad de la garantía y la solvencia del emisor. No se admitirán garantías que tengan plazos de caducidad automática o que, por sus condiciones o términos, hagan difícil su cobro. El tribunal dispondrá lo necesario, para que la garantía se mantenga por todo el tiempo que su vigencia sea necesaria. Su exigibilidad no podrá ser en ningún caso mayor a un año plazo.

Solo se admitirá garantía hipotecaria de primer grado sobre bienes inscritos y será necesario presentar un avalúo del inmueble realizado por un profesional idóneo y demostrar que el bien está libre de gravámenes y anotaciones. El avalúo debe detallar la ubicación, extensión y naturaleza del inmueble y una relación de todo lo que en él exista. La hipoteca deberá otorgarse a nombre del juzgado respectivo, con vencimiento condicionado al evento garantizado y un interés de mora igual a la tasa básica pasiva vigente en el Sistema Bancario Nacional al momento del otorgamiento. Si la garantía estuviere en riesgo de perder su eficacia, el tribunal dispondrá su renovación o sustitución, bajo apercibimiento de ejecutarlas inmediatamente o de dejar sin efecto las medidas o beneficios garantizados.

ARTÍCULO 76.- Honorarios de abogado

76.1. Derecho a honorarios y fijación. Los honorarios de abogado pertenecen a este, con las excepciones establecidas por ley. Cuando la parte fuere abogada y haya actuado personalmente, tendrá derecho a ellos. Salvo pacto en contrario, se fijarán en atención al trabajo, al estado y trascendencia económica del proceso, con base en lo dispuesto la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y el Decreto de Honorarios de Abogados y Notarios.

76.2. Solicitud conjunta de fijación de honorarios. El cliente y su abogado, podrán pedir al tribunal, de común acuerdo, fijar los honorarios del segundo.

76.3. Incidentes de cobro de honorarios de abogado, de rendición de cuentas y responsabilidad profesional. Para la fijación y cobro de sus honorarios, en relación con su cliente en un proceso determinado, los abogados podrán acudir a la vía incidental. También podrán acudir a esa vía los clientes contra su abogado para pedir rendición de cuentas o responsabilidad profesional. Ambas incidencias deberán presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación del abogado o la terminación del proceso. Se sustanciarán en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderán su tramitación. Presentado el incidente por el cliente o el abogado, el incidentado podrá hacer valer los derechos que le confiere esta norma, por vía de reconvencción. La resolución final determinará las obligaciones correspondientes a cada una de las partes y la compensación que fuere procedente. Tendrá efecto de cosa juzgada material y solo será impugnable mediante apelación.

76.4. Fijación contractual de honorarios de abogado. Los abogados y sus clientes podrán fijar contractualmente el monto de los honorarios y sus modalidades de pago, respetando los límites impuestos por la ley y el decreto respectivo. Dicha estipulación no afectará a las partes contrarias del proceso, para efectos de fijación de costas personales.

76.5. Convenio de cuota litis. Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, porcentaje que comprenderá hasta el proceso de ejecución de sentencia, de cualquier naturaleza que este sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda u otro resultado favorable que las partes determinen. El convenio deberá constar por escrito y disponer el modo cómo se han de repartir o asumir los gastos, garantías o los resultados adversos del proceso. Será nula cualquier estipulación que conceda mayores beneficios a favor del abogado aún por intermedio de terceros y la cesión que se haga con la finalidad de permitir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

No podrá cobrar suma alguna el abogado que renuncia sin justa causa. Si la separación se diere por imposibilidad legal o material, o por decisión unilateral del cliente, antes de que el proceso concluya, el abogado o sus causahabientes tendrán derecho a una retribución proporcional a la contribución del profesional en la obtención del resultado favorable que, en definitiva, se alcanzare. Dicho honorario se liquidará una vez concluido el proceso o definida la situación jurídica de la cual dependía el honorario de éxito. Cuando se suscriba con varios abogados

se establecerán las obligaciones de cada uno, el porcentaje estipulado se distribuirá proporcionalmente entre ellos o conforme a lo pactado y la separación de uno de los abogados no implica terminación del contrato, salvo disposición en contrario.

También es lícito el contrato mixto, en el que la retribución del abogado se componga, en parte, de un honorario fijo no ligado al resultado y, en parte, a la obtención de los resultados favorables definidos en el contrato. Este acuerdo se regirá por el principio de libertad contractual, y quedará sujeto a los controles de equidad del derecho común.

No podrán ser embargados por deudas del cliente la parte de los honorarios que corresponde al abogado.

El cliente no podrá transigir ni renunciar la parte de los honorarios que corresponde al abogado.

TÍTULO III TUTELA CAUTELAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Oportunidad, legitimación y responsabilidad

En cualquier tipo de proceso, antes o durante el procedimiento, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares. Salvo disposición expresa en contrario, estas se decretarán a solicitud de parte y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 78.- Presupuestos y finalidad

Las medidas cautelares serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles. Para decretarlas el tribunal analizará la probabilidad o verosimilitud de la pretensión.

ARTÍCULO 79.- Admisibilidad

Para decidir sobre la admisibilidad de la tutela cautelar, se apreciará la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, su relación con la pretensión y la eventual afectación a terceros o al interés público. Se podrá disponer una medida cautelar distinta de la solicitada, si se considera adecuada y suficiente. Cuando se admita, se determinará su contenido, duración y se prevendrá garantía si es necesaria.

No se decretarán cuando se pretenda afectar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que justifique las razones por las que dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

ARTÍCULO 80.- Garantías

Para solicitar y decretar una medida cautelar, será necesario que se rinda una garantía, salvo que por disposición expresa se exima de esa carga. En la misma resolución donde se conceda la medida, se fijará el importe de la caución, según lo dispuesto por este Código en cuanto a garantías. La medida no se ejecutará, mientras la caución no se haya rendido.

Excepcionalmente, a criterio del tribunal podrá eximirse de rendir garantía a quien solicite una medida cautelar, cuando existan motivos fundados o prueba fehaciente de la seriedad de la pretensión o se trate de procesos de interés social.

ARTÍCULO 81.- Modificación de las medidas cautelares

A solicitud de parte, salvo disposición expresa en contrario, las medidas cautelares podrán ser modificadas a criterio del tribunal, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 82.- Sustitución y levantamiento de las medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser sustituidas o levantadas, salvo que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho del accionante se vuelva nugatorio. El solicitante deberá rendir garantía suficiente, para tutelar los intereses del beneficiario. Para decidir, el tribunal se ajustará a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 83.- Caducidad de las medidas cautelares

Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo, si después de ejecutadas, no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso.

ARTÍCULO 84.- Imposibilidad de reiterar medidas cautelares

Rechazada, levantada o declarada su caducidad, será prohibido decretar las mismas medidas cautelares, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

ARTÍCULO 85.- Condena al pago costas, daños y perjuicios

Se podrá condenar al solicitante de una medida cautelar al pago de daños, perjuicios y costas, cuando:

- 1) Se declare la caducidad de la medida.
- 2) Se ordene la cancelación por improcedente.
- 3) Se hubiere solicitado y ejecutado de manera abusiva.
- 4) La demanda sea declarada inadmisibile, improponible o denegada en sentencia.
- 5) El proceso finalice por renuncia, desistimiento o caducidad.

La condenatoria se decretará en la resolución que ordene el levantamiento de la medida cautelar y su cuantía se establecerá, si fuere necesario, mediante el procedimiento de ejecución que corresponda. Si la medida forma parte de un proceso principal, sobre dicha condenatoria se resolverá en sentencia.

Cuando este Código establezca la obligación de rendir una garantía por monto fijo, esta se hará efectiva a favor del afectado como indemnización mínima, sin perjuicio de que reclame por dichos extremos una suma mayor.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 86.- Embargo preventivo

86.1. Procedencia. Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes pueda eludir una eventual responsabilidad patrimonial, el acreedor podrá pedir que se decrete embargo preventivo.

86.2. Garantía. Con la solicitud se deberá depositar una garantía correspondiente al veinticinco por ciento del monto por el que se pide el embargo. Dicha caución no es necesaria, si la gestión se funda en un título ejecutivo. La garantía podrá reducirse, en proporción al valor de lo efectivamente embargado, cuando no se encuentren suficientes bienes del deudor en los cuales hacer recaer la medida.

86.3. Reducción y levantamiento del embargo preventivo. El embargo preventivo podrá reducirse cuando exceda el monto reclamado. Se levantará, cuando el embargado deposite el monto por el que se decretó.

ARTÍCULO 87.- Anotación de demanda

Procederá la anotación de la demanda, en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía,

cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales.

Los tribunales efectuarán la anotación o librarán mandamiento a la oficina o entidad respectiva, con expresión del nombre, apellidos y el número del documento de identificación del actor y demandado, si lo tuviere, así como la citas de inscripción del bien en litigio. Anotado el mandamiento, cualquier acto relativo a los bienes, se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante.

ARTÍCULO 88.- Administración e intervención de bienes productivos

88.1. Procedencia y contenido. Se podrá disponer la administración o intervención de bienes productivos, cuando se pretenda su entrega a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de esta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.

La resolución que disponga una intervención judicial, necesariamente fijará su plazo, que podrá ser prorrogado mediante la justificación sumaria de su necesidad, y las facultades del interventor o administrador, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida.

El tribunal fijará la retribución mensual del interventor o administrador, la cual será pagada por el solicitante o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, respecto de la parte que deba soportar su pago. Para determinar dicha retribución, se tomará en cuenta la complejidad de la administración y las atribuciones que se confieran al interventor o administrador.

88.2. El interventor o administrador. El tribunal le asignará las facultades respectivas al interventor o administrador. Cuando sea necesario, le otorgará atribuciones para coadministrar con el titular y, en casos muy calificados, hasta para sustituirlo.

Son obligaciones del interventor:

- 1.- Desempeñar el cargo personalmente. Cuando se le autorice, podrá hacerlo en asocio con otros o servirse de asesores.
- 2.- Exigir la entrega de los bienes y derechos que deban estar bajo su custodia o administración.
- 3.- Velar por la conservación de los bienes y derechos.
- 4.- Informar sobre el estado de los bienes y la actividad u operaciones desarrolladas, con la periodicidad fijada por el tribunal.

- 5.- Informar al tribunal y a las partes de toda irregularidad advertida en la administración.
- 6.- Rendir un informe final de su gestión.

Son aplicables al interventor o administrador las normas de los peritos sobre incompatibilidad, nombramiento, aceptación, honorarios y remoción. Los mismos principios se aplicarán para el nombramiento de fiscales, auditores o agentes, cuando fuere necesario nombrarlos por encontrarse en circunstancias análogas.

88.3. Cesación de la administración o intervención. La administración o intervención cesará, cuando se hubiere cumplido con el fin perseguido, se constatare la falta de justificación de la medida o el intervenido depositare en el proceso las sumas reclamadas, o diere garantía suficiente de cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.

ARTÍCULO 89.- Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares

Cuando se impute la infracción de derechos legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales, condominales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución, se podrá ordenar la anotación de la medida en el registro respectivo. Cuando se tratare de sociedades comerciales, el solicitante deberá demostrar y representar al menos el diez por ciento del capital. Si se tratare de otras personas jurídicas o entidades, deberá demostrar que es titular de cuotas en la misma proporción.

ARTÍCULO 90.- Depósito de bienes muebles o inmuebles

El depósito de los bienes muebles o inmuebles objeto de litigio, procederá cuando la demanda pretenda su entrega y se encuentre en posesión del demandado. El tribunal designará depositario, fijará sus honorarios y ordenará el inventario, si fuere indispensable.

ARTÍCULO 91.- Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad

Cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo o deterioro por causa de modificación o alteración en el curso del proceso, se podrá ordenar la prohibición de innovar, modificar o contratar, así como de cesar una actividad o abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán, siempre que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida cautelar expresamente prevista.

ARTÍCULO 92.- Otras medidas cautelares

Además de las medidas cautelares expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá adoptar todas las que sean necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia. Se podrá ordenar: el depósito temporal de ejemplares; la intervención y depósito de ingresos; otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el fin de la ejecución; la formación de inventarios; decomiso de bienes; ineficacia provisional de cláusulas contractuales; acceso a fondos enclavados; y, cualquier otra de naturaleza conservativa, innovativa o anticipativa que sea procedente, de acuerdo con las circunstancias.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 93.- Solicitud de las medidas cautelares

En la solicitud se deberá indicar el nombre y calidades de las partes, el objeto del proceso, la medida cautelar que se pide, la causa o título que origina la tutela, su finalidad, la justificación, la prueba cuando sea necesaria, estimación actual o aproximada de la demanda y medio para atender notificaciones si no se hubiere indicado previamente. Asimismo, deberá ofrecerse la prestación de garantía, especificando de qué tipo se ofrece y con justificación del importe que se propone.

ARTÍCULO 94.- Convocatoria y celebración de audiencia

Como regla general, antes de la adopción de una medida cautelar, se dará intervención a la parte contraria. Para tal efecto, recibida la solicitud, se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará con la mayor brevedad posible, de manera preferencial. En la audiencia se oírán a las partes y se admitirá y practicará la prueba que sea necesaria.

ARTÍCULO 95.- Admisión de la medida cautelar

Al resolver, el tribunal fijará con precisión la medida o medidas que se admiten, determinando la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse la caución. Se dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento de lo que ordene.

ARTÍCULO 96.- Admisión provisional sin audiencia

El embargo preventivo y la anotación de la demanda se ordenarán provisionalmente sin audiencia a la parte contraria. También podrán decretarse provisionalmente sin previa audiencia otras medidas cautelares, cuando el solicitante lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la realización de audiencia puede comprometer su finalidad. La resolución que

ordene provisionalmente la medida cautelar sin audiencia, no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 97.- Procedimiento de la oposición y efectos. Notificado el afectado, respecto de la adopción de la medida, podrá oponerse, en el plazo de tres días, solicitando en forma justificada su levantamiento o modificación, ofreciendo la prueba pertinente. La falta de oposición, implicará conformidad con la medida. Si se formula oposición, se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará con la mayor brevedad posible, en la cual se decidirá si las medidas provisionales se mantienen, modifican o levantan.

ARTÍCULO 98.- Ejecución de las medidas cautelares

Las medidas cautelares decretadas se ejecutarán inmediatamente; ningún recurso, incidente o petición podrá detener la ejecución. Si la medida fuere ejecutada con conocimiento del afectado, sin haber sido notificado formalmente, se le deberá notificar posteriormente. Si la parte interviene en la ejecución de la medida, se le notificará en ese acto.

**TÍTULO IV
NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES**

ARTÍCULO 99.- Normativa aplicable

Tratándose de cooperación judicial internacional, se aplicarán las disposiciones de los tratados y convenios internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Solo se podrán declarar inaplicables preceptos de la ley extranjera, cuando estos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos cualquiera sea su naturaleza se sujetarán al ordenamiento nacional.

ARTÍCULO 100.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

100.1. Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

100.2. Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

- 1.- Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedido por la autoridad judicial o árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.
- 2.- Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiere dictado en otro idioma.
- 3.- Se deberá acreditar, que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.
- 4.- La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.
- 5.- No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

100.3. Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y eficacia de las sentencias y laudos extranjeros. Para tal efecto se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso, y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanados, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediere el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado, para su ejecución. Si el demandado estuviere domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado se procederá al nombramiento de curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 101.- Auxilio judicial internacional

Las solicitudes de auxilio judicial provenientes de tribunales o árbitros extranjeros, serán tramitadas por la sala competente por razón de la materia. En defecto de tratados o convenios, se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales, no obstante, a solicitud del tribunal requirente, podrán

observarse procedimientos específicos establecidos por la sala, previniendo el cumplimiento de cualquier requisito que se considere necesario.

De ser procedentes se cumplirá lo solicitado, ordenando notificar a los interesados, tomando las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado. Las salas solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.

LIBRO SEGUNDO PROCESOS

TÍTULO I PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I PROCESO ORDINARIO

ARTÍCULO 102.- Ámbito de aplicación

Las pretensiones que no tengan un procedimiento expresamente señalado, se tramitarán por el proceso ordinario.

ARTÍCULO 103.- Procedimiento

103.1. Inicio y plazo para contestar la demanda y reconvención. Si la demanda cumple los requisitos legales, se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para la contestación y reconvención, el tribunal dará un plazo perentorio de treinta días.

103.2. Procedimiento sin audiencia o en única audiencia. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del tribunal, no se justifica el señalamiento para audiencia, se prescindirá de esta. Asimismo, el tribunal podrá disponer, que el proceso se tramite en una única audiencia.

103.3. Audiencia preliminar. Contestada la demanda o reconvención, si no existe aspecto procesal que amerite resolución interlocutoria, si es necesario, se señalará hora y fecha para la audiencia preliminar que deberá realizarse con la mayor brevedad posible. Esta audiencia se realizará por uno de los jueces del tribunal del lugar donde esté radicado el proceso. En dicha audiencia, se cumplirán las siguientes actividades.

- 1.- Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2.- Conciliación.

- 3.- Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiere omitido hacerlo.
- 4.- Contestación por el actor o reconvencor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
- 5.- Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 6.- Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- 7.- Definición de la cuantía del proceso.
- 8.- Fijación de lo que será objeto del debate.
- 9.- Admisión de pruebas, disposiciones para su práctica y señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria.
- 10.- Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente.

103.4. Dictado de la sentencia al finalizar la audiencia preliminar. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón, a criterio del juez, no se justifica el señalamiento para audiencia complementaria, se omitirá la realización de esa actividad. En ese caso, al finalizar la audiencia preliminar, se le dará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia.

103.5. Audiencia complementaria. La audiencia complementaria deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, salvo que se justifique un plazo mayor. En esta audiencia deberá cumplirse las siguientes actividades.

- 1.- Práctica de prueba.
- 2.- Conclusiones de las partes.
- 3.- Deliberación y dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II PROCESO SUMARIO

ARTÍCULO 104.- Disposiciones generales

104.1. Ámbito de aplicación y pretensiones. Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:

- 1.- Desahucio y cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio.
- 2.- Derivadas de un contrato de arrendamiento.
- 3.- Interdictales.
- 4.- Suspensión de obra nueva
- 5.- Derribo
- 6.- De jactancia.
- 7.- Relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero.
- 8.- Entrega o devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- 9.- Controversias sobre la administración de la copropiedad, propiedad horizontal y dominio compartido.
- 10.- Sobre la prestación, modificación o extinción de garantías.
- 11.- Solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- 12.- Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
- 13.- Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- 14.- Las que se dispongan en leyes especiales.

104.2 . Inicio y plazo para contestar la demanda. Si la demanda cumple los requisitos legales, se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para contestar la demanda el tribunal dará un plazo de cinco días.

104.3. Audiencia. El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del proceso, se señalará hora y fecha para audiencia, que se celebrará con la mayor brevedad posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer.

Según las particularidades de cada proceso sumario, en la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:

- 1.- Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2.- Conciliación.
- 3.- Aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiere omitido hacerlo.
- 4.- Contestación por el actor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
- 5.- Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- 6.- Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- 7.- Definición de la cuantía del proceso.
- 8.- Fijación de lo que será objeto del debate.
- 9.- Admisión y práctica de pruebas.
- 10.- Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución.
- 11.- Conclusiones de las partes.
- 12.- Dictado de la sentencia.

104.4. Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario

Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se hubiere acordado. No obstante, el actor podrá solicitar en el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso sumario, se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad, siempre que no se vulnere el principio de inmediación.

ARTÍCULO 105.- Proceso sumario de desahucio

105.1. Procedencia. Procederá el desahucio cuando se pretenda la desocupación de un inmueble como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento en los casos previstos por la ley, o hacer cesar la mera tolerancia. Se exceptúan aquellas pretensiones que deban ventilarse por el proceso monitorio.

La causal de expiración del plazo procederá únicamente cuando el demandante demuestre que manifestó por escrito la voluntad de no

renovar el contrato de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527.”

105.2. Legitimación. Podrá establecer el desahucio quién compruebe su condición de propietario, arrendante o subarrendante, o de poseedor sobre el inmueble por título legítimo, o quien acredite que su derecho deriva de quien tuvo facultad para concederlo. El desahucio procederá contra el arrendatario, el subarrendatario, el cesionario, o los poseedores del inmueble.

105.3. Requisitos de la demanda, documentos. Además de los requisitos dispuestos por disposiciones generales y leyes especiales, en la demanda se deberá consignar la causal de desalojo, el monto de renta vigente y fecha de pago y el lugar donde esté ubicado el inmueble. Se deberá acreditar la propiedad de la finca o del derecho del actor y la existencia del contrato de arrendamiento, si lo hubiere. Cuando la pretensión se relacione con una vivienda, se deberá demostrar el valor fiscal del inmueble sobre el valor actual del terreno y la edificación, o en su defecto, si ese avalúo tiene más de cinco años, avalúo practicado por un ingeniero o arquitecto incorporados.

105.4. Emplazamiento e intervención de terceros. Con el emplazamiento, en toda demanda sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, el tribunal prevendrá al demandado la obligación de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo en forma inmediata en caso de incumplimiento. Si hubiere duda sobre el monto del alquiler el tribunal determinará prudencialmente la suma a depositar. Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de las rentas posteriores, se dará por terminado el proceso de desahucio y se condenará al demandado al pago de costas.

Quando terceros posean o subarrienden el inmueble, sin consentimiento del arrendador, no será necesario demandarlos; se les notificará para que hagan valer sus derechos.

105.5. Sentencia. En la sentencia estimatoria se ordenará al demandado la entrega del inmueble en un plazo razonable que conferirá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias, transcurrido el cual se ordenará la puesta en posesión.

105.6. Alquileres insolutos y derecho de retención. Firme la sentencia que declare con lugar el desahucio, el actor podrá gestionar por la vía incidental, que se condene al demandado a pagarle las cuotas de arrendamiento no satisfechas y los servicios y otros gastos inherentes al vínculo arrendaticio que el inquilino no hubiere cubierto. Para garantizar su pago, desde el inicio del proceso incidental el actor podrá solicitar que

se realice un inventario de bienes en el inmueble arrendado y con base en este indicará cuáles deben mantenerse en ese lugar como garantía. Mientras no se satisfaga la obligación, el actor podrá ejercer derecho de retención sobre ellos, de acuerdo con lo que establece la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos y el Código Civil.

ARTÍCULO 106.- Reajuste del precio del arrendamiento

106.1. Procedencia. Será procedente el proceso sumario de reajuste del precio del arrendamiento, cuando se pretenda modificar el monto de la renta en los casos previstos por la ley.

106.2. Requisitos de la demanda y documentos. Además de los requisitos dispuestos por disposiciones generales y leyes especiales, en la demanda se deberá consignar la ubicación exacta del inmueble, el precio de la renta vigente, la antigüedad de la renta y la nueva renta pretendida. Se acreditará la propiedad y la existencia de contrato de arrendamiento, si lo hubiere.

106.3. Renta provisional. En la resolución inicial, a solicitud de parte, el tribunal fijará una renta provisional de alquiler, la cual deberá depositar el arrendatario a partir de la mensualidad siguiente a su firmeza, sin perjuicio de que el monto sea modificado en sentencia. En caso de incumplimiento, a solicitud de parte, se ordenará la inmediata entrega del inmueble y, si es necesario el desalojo. Las sumas depositadas a título de renta, serán giradas de inmediato al actor.

106.4. Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se fijará el monto de la renta que regirá y su período de vigencia.

106.5. Efectos de la sentencia y diferencias entre las renta provisional y definitiva. El precio fijado en la sentencia será retroactivo a la mensualidad siguiente a la notificación de la demanda. Si resulta mayor al fijado provisionalmente, en esa misma resolución se concederá al arrendatario un plazo de tres meses para que deposite al juzgado la totalidad de las diferencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará la entrega del inmueble y, si es necesario, el desalojo. Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de las diferencias, se podrá reclamar su pago en el mismo expediente y ejercer derecho de retención en los mismos términos en que está previsto para el proceso de desahucio. Si el precio resulta menor, las diferencias se le devolverán al arrendatario, dentro del mismo plazo o se aplicarán a rentas futuras, a su elección.

ARTÍCULO 107.- Interdictos posesorios

107.1. Procedencia y caducidad. Los interdictos solo procederán respecto de la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles. De ninguna manera afectarán las cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, sobre las cuales no se admitirá discusión alguna. Los interdictos son de amparo de posesión, de restitución y de reposición de linderos. Cuando se haya establecido equivocadamente un interdicto por otro, o todos a la vez, de acuerdo con la situación de hecho, se declarará con lugar el que proceda. No procede el interdicto cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas. No podrá ser establecido un interdicto si han transcurrido tres meses desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama.

107.2. Amparo de posesión. El interdicto de amparo de posesión será procedente, cuando el que se haya en la posesión de un inmueble es perturbado por actos que perjudiquen el libre goce del bien o que manifiesten intención de despojo.

Si la demanda se dirigiere contra quién inmediata y anteriormente poseyó como dueño, quién solicite la protección deberá probar que por más de un año ha poseído pública y pacíficamente como dueño, o que tiene otro cualquiera legítimo título para poseer.

Si versare sobre servidumbres continuas no aparentes, o sobre discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, o de aquellos de quienes este lo hubo. No se requerirá la acreditación de dicho título, tratándose de fundos enclavados.

La sentencia estimatoria ordenará al demandado mantener su derecho al actor y abstenerse de realizar actos perturbatorios, bajo apercibimiento de ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de las sentencias con condena de no hacer.

107.3. Restitución. Es procedente el interdicto de restitución cuando el poseedor, es despojado ilegítimamente del inmueble, total o parcialmente. La sentencia estimatoria ordenará al demandado restituir en la posesión al actor, bajo apercibimiento de ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de las sentencias con condena de dar.

107.4. Reposición de linderos. Procede el interdicto de reposición de linderos cuando se incurra en alteración de límites entre inmuebles. El

perjudicado deberá dirigir su demanda contra el autor del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos.

En la sentencia estimatoria se ordenará la restitución de los linderos a su estado original. Los gastos que implique la reposición o restitución, correrán por cuenta del responsable de la alteración, o de quien se haya beneficiado por esta, según lo estime el tribunal. Si el demandado admitiere la existencia de la alteración, pero negare ser el autor o no se pudiere determinar quién fue el autor, se podrá ordenar la restitución a costa del actor y del o los demandados, según corresponda. Si no existiere cumplimiento voluntario de lo que dispone la sentencia, se procederá según lo dispuesto para condenas de hacer.

107.5. Condena en daños y perjuicios. En toda sentencia estimatoria de procesos interdictales se condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados. La liquidación, prueba y cobro se hará en ejecución de sentencia, en el mismo expediente.

ARTÍCULO 108.- Sumario de suspensión de obra nueva

108.1. Procedencia y suspensión de obra. Cuando la amenaza a los derechos del propietario o poseedor proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience, se hará suspender la obra nueva o ponerla en estado que ofrezca completa seguridad. Para tal efecto, el tribunal se constituirá en el lugar de esta para practicar un reconocimiento judicial, lo que podrá complementar con prueba pericial. Prevendrá la suspensión al demandado dueño de la obra, pero si este no estuviere presente en el acto, la prevención se le hará al director, encargado u operarios, para que, en el acto suspendan los trabajos, bajo el apercibimiento de ser juzgados por el delito de desobediencia a la autoridad. El tribunal ordenará realizar las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo construido. En cualquier momento a petición de parte, se podrá ordenar la destrucción de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.

108.2. Continuación de la obra. Si la continuación de la obra apenas ocasionare un leve daño y el que la ejecuta rinde garantía de destruirla si en sentencia se declara con lugar la demanda, se podrá autorizar su continuación.

108.3. Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se ordenará la suspensión definitiva de la obra, cuya ejecución se hará de inmediato aunque el fallo fuere apelado. Además, se condenará al demandado a pagar los daños y perjuicios. Cuando constituya un peligro o transgresión evidente al derecho de propiedad ajena, se podrá ordenar la destrucción de lo construido.

ARTÍCULO 109.- Sumario de derribo

109.1. Procedencia y legitimación. El proceso sumario de derribo procederá cuando el mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble constituya una amenaza para los derechos del poseedor o los transeúntes o pueda perjudicar bienes públicos. La demanda puede ser establecida por cualquiera que tenga interés.

109.2. Adopción de medidas de seguridad. Presentada la demanda, el tribunal hará un reconocimiento del lugar, con auxilio de peritos si lo estimare conveniente, y dictará las medidas de seguridad que sean necesarias. Los gastos que ocasione la ejecución de las medidas de seguridad estarán a cargo del dueño del bien ruinoso. En su defecto, suplirá los gastos el actor, quien tendrá derecho al reembolso correspondiente, si el demandado fuere condenado al pago de las costas.

109.3. Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se ordenará el derribo o la adopción de medidas de seguridad de carácter permanente. Si se ordenare el derribo, aunque fuere recurrida, se podrá practicar inmediatamente la destrucción total o parcial, cuando no sea posible demorar la ejecución sin grave ni inminente riesgo. También se podrán ordenar y ejecutar medidas de seguridad, cuando no se hubieren dispuesto o ejecutado antes. Además, se condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 110.- Sumario de jactancia

110.1. Procedencia y caducidad. Cuando una persona se jactare, fuera del proceso, de tener un derecho, del que no estuviere gozando, todo aquel a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio podrá pedir se le obligue a presentar su demanda. Habrá jactancia cuando la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo, o lo hubiere manifestado verbalmente delante de dos o más personas. No podrá intentarse la demanda, si hubieren transcurrido tres meses desde que ocurrieron los hechos que conforman la jactancia.

110.2. Emplazamiento, intimación y efectos. En el emplazamiento, se intimará al demandado para que manifieste si acepta los hechos. Si los admite, deberá presentar la demanda que corresponda en el plazo de quince días a partir de la contestación de la demanda de jactancia. Si el demandado negare los hechos se seguirá con el procedimiento general establecido para el proceso sumario.

110.3. Sentencia. Si el demandado no contesta o, si con la aceptación de los hechos manifiesta que no presentará la demanda, o si, habiendo dicho que la presentaría deja transcurrir el plazo sin hacerlo, o si a pesar

de su oposición se demuestra que incurrió en jactancia, a petición de parte el tribunal condenará al jactancioso a retractarse de su dicho y se le impondrá una multa de uno a cinco salarios mínimos de profesional uno del sector público, dependiendo de la gravedad de la jactancia, que serán girados a la junta de educación del distrito de donde sea vecino el jactancioso, y se condenará también al pago de ambas costas, daños y perjuicios a favor del actor. El reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por ese hecho, pero podrá exigir la publicación en dos periódicos de circulación nacional, a costa del jactancioso, de la resolución condenatoria.

CAPÍTULO III PROCESO MONITORIO

ARTÍCULO 111.- Disposiciones generales

111.1. Procedencia. Mediante el proceso monitorio se dilucidarán las siguientes pretensiones:

- 1.- El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.
- 2.- El desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos.

111.2. Resolución intimatoria, oposición y efectos. Admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora. En ese pronunciamiento se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean pertinentes. Cuando exista oposición fundada se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

111.3. Allanamiento y falta de oposición. Si la parte demandada se allanare a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

111.4. Audiencia oral, sentencia y conversión a ordinario. Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las disposiciones establecidas para el proceso sumario. En sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando se acoja la oposición, la parte accionante podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario, según lo dispuesto para el proceso sumario.

ARTÍCULO 112.- Monitorio dinerario

112.1. Documento. El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

112.2. Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:

- 1.- El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.
- 2.- La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- 3.- El documento privado reconocido judicialmente.
- 4.- La confesión judicial.
- 5.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediere su cobro en el mismo proceso.
- 6.- La prenda y la hipoteca no inscritas.
- 7.- Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

112.3. Intimación de pago y embargo. En la resolución intimatoria, además, se ordenará el pago de capital, intereses liquidados, los futuros y ambas costas. Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento adicional para cubrir intereses futuros y costas, embargo que se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar se debe realizar el depósito de garantía del embargo preventivo.

112.4. Contenido de la oposición. Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito o prescripción.

ARTÍCULO 113.- Monitorio arrendaticio

113.1. Prueba de la legitimación. La legitimación para interponer un proceso monitorio arrendaticio podrá acreditarse con el contrato, mediante una resolución judicial anterior que la establezca o los recibos periódicos de pago.

113.2. Intimación de desalojo. Admitida la demanda, se ordenará el desalojo. En la misma resolución inicial se ordenará, a solicitud de parte, la retención preventiva de bienes del demandado.

113.3. Contenido de la oposición. Solo se admitirá oposición que se funde en pago comprobado por escrito, prescripción, inexistencia de la obligación de pagar la renta y falta de vencimiento del plazo.

113.4. Integración normativa. Son aplicables a este proceso monitorio, en cuanto fueren compatibles, las normas del sumario de desahucio sobre legitimación, requisitos de admisibilidad de la demanda, depósito sucesivo de las rentas, ejecución del desalojo y cobro de alquileres insolutos.

CAPÍTULO IV PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 114.- Disposiciones generales

El proceso incidental se regirá por las siguientes disposiciones generales:

114.1. Procedencia. Es admisible el proceso incidental cuando sea necesario resolver cuestiones que tengan relación inmediata con el proceso principal y no exista otro procedimiento establecido.

114.2. Oportunidad. Las cuestiones incidentales que se susciten después del señalamiento para audiencia, se deberán proponer y decidir en ella.

114.3. Simultaneidad. Simultáneamente las partes deberán promover todos los incidentes a que puedan tener derecho en ese momento. Los que se interpongan posteriormente, sustentados en hechos ya conocidos serán rechazados de plano.

114.4. Efectos sobre el proceso principal. El proceso incidental, no suspende el proceso principal, salvo que la ley expresamente le conceda ese efecto, que sea imposible continuar el procedimiento o que el tribunal lo disponga por entender que resulta indispensable para el adecuado desarrollo del principal.

114.5. Caducidad. Los incidentes cuyo procedimiento se hubiere paralizado por un mes, por culpa de la parte promovente, caducarán sin necesidad de resolución que lo declare y se tendrán por desestimados definitivamente.

ARTÍCULO 115.- Procedimiento

115.1. Incidente en audiencia. Los incidentes suscitados en audiencia, se tramitarán en esta. Se formularán oralmente y se oirá a la parte contraria. No se admitirá prueba que no se presente en el acto o cuya práctica no sea posible en esa misma audiencia. Practicada la prueba, se

dictará resolución final y la cuestión debatida no podrá plantearse nuevamente.

115.2. Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes que se formulen fuera de audiencia, se tramitarán en pieza separada.

La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo. Si no se cumple con los requisitos señalados, el incidente será rechazado de plano.

Admitido el incidente, se emplazará a la parte contraria por un plazo de tres días. Con la contestación, el incidentado ofrecerá las pruebas, salvo si constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlo.

La resolución final se dictará en el plazo de cinco días, cuando no sea necesario practicar prueba en audiencia.

Si se admitiere prueba que deba practicarse en audiencia, se señalará para tal efecto dentro de los diez días siguientes. La resolución final se dictará inmediatamente después de finalizada la audiencia de práctica de la prueba la incomparecencia de las partes se regirá por lo dispuesto en este código, para la inasistencia en los procesos de audiencia única.

TÍTULO II PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116.- Procedencia

Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.

ARTÍCULO 117.- Prueba de fallecimiento

Para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte. Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo. El fallecimiento deberá estar acreditado fehacientemente, antes de la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 118.- Medidas cautelares y aseguramiento de bienes

118.1. Medidas cautelares. El tribunal podrá, aun de oficio, adoptar las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio.

118.2. Aseguramiento de bienes. Antes o durante el procedimiento sucesorio podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Se asegurarán en, primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrá enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal con la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.

ARTÍCULO 119.- Apertura y comprobación de testamentos

119.1. Legitimación. Cualquiera que alegue interés legítimo, puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.

119.2. Testamento cerrado. El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta del notario o de alguno de los testigos, se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes. El tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar la existencia de al menos una copia exacta del testamento, para seguridad. A esta audiencia podrá asistir cualquiera que se crea con interés.

119.3. Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado. Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se

otorgó y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.

119.4. Resolución. Cuando el testamento fuere válido el tribunal lo declarará y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si fuere procedente. En caso contrario se ordenará tramitar la sucesión como legítima.

ARTÍCULO 120.- Procesos pendientes y posteriores

El establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos.

ARTÍCULO 121.- Prejudicialidad

Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

ARTÍCULO 122.- Acumulación de procesos sucesorios

La acumulación de procesos sucesorios, solo será procedente, cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

Cuando se promovieren varios procesos sucesorios en forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura.

Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuere legalmente procedente.

Prevalecerá el nombramiento de albacea testamentario, en su defecto, el designado en el que primero se declaró la apertura.

ARTÍCULO 123.- Intervención de la Procuraduría General de la República y Patronato Nacional de la Infancia

Cuando se determine la ausencia de sucesores se dará intervención a la Procuraduría General de la República. Al Patronato Nacional de la Infancia cuando haya menores de edad interesados.

ARTÍCULO 124.- Oposiciones

Para la resolución de cualquier oposición que se formule en un proceso sucesorio, que no tenga un trámite expresamente señalado, se seguirá el procedimiento incidental previsto en este Código.

ARTÍCULO 125.- Abogado director de la sucesión

El abogado director de la sucesión será elegido libremente por el albacea.

ARTÍCULO 126.- Honorarios de albacea y abogado

Los honorarios de albacea y abogado director, se pagarán al finalizar sus gestiones. Si hubiere fondos, se podrá girar anticipos, los cuales deberán guardar proporción con el trabajo realizado y con el monto aproximado de los honorarios totales, dejando un amplio margen para satisfacer los que se generen en el futuro. Igual regla se seguirá en el caso de renuncia o remoción. Solo los honorarios del albacea y del abogado director correrán por cuenta de la sucesión. Si por cualquier razón fuere necesario abrir un proceso de sucesión sin fines patrimoniales, los honorarios del albacea y su abogado correrán por cuenta del interesado.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 127.- Apertura

127.1. Legitimación. Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.

127.2. Requisitos de la solicitud

La solicitud inicial deberá contener:

- 1.- El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
- 2.- Los nombres, calidades, domicilio y si constare, la dirección de los presuntos herederos.
- 3.- Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
- 4.- Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
- 5.- Prueba del fallecimiento del causante.
- 6.- Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.

Si la gestión no cumple con los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud. Si el petente no lo tuviere en su poder, indicará el lugar donde se encuentra o la persona que lo conserva, con la finalidad de que el tribunal requiera su presentación. En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir será responsable por los daños y perjuicios que pudiere causar su retraso o la falta de presentación.

127.3. Resolución inicial. Cumplidos todos los requisitos, se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial. El emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Se llamará al albacea testamentario o, en su defecto, se designará al que actuará hasta la conclusión del sucesorio. Deberá aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de tres días y si no lo hace se designará a otra persona. Se proveerá lo concerniente a la representación de los ausentes, a las personas menores de edad o personas con capacidades especiales.

ARTÍCULO 128.- Declaratoria de sucesores

Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaren quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria.

Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.

ARTÍCULO 129.- Constatación del activo

129.1. Inventario. Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

129.2. Aprobación del inventario. Firme la resolución que declara sucesores, si no existieren objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

129.3. Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o

se tratare de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrán como valor real. En los demás casos se nombrará perito.

Cuando se nombre perito, el dictamen se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días. Si se formularen objeciones y estas fueren procedentes, se nombrará un nuevo perito. El tribunal fijará el precio definitivo, tomando en cuenta los informes técnicos.

129.4. Exclusión e inclusión de bienes. Para excluir e incluir bienes en un proceso sucesorio, tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo. Se seguirá el procedimiento incidental, salvo que la solicitud provenga del albacea.

ARTÍCULO 130.- Constatación y cancelación del pasivo

130.1. Deber de legalizar. Todos los acreedores comunes, excepto los separatistas, deben reclamar su crédito en el proceso, indicando en forma detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan sentencia firme favorable deberán acreditarlo. Únicamente tienen el carácter de acreedores separatistas aquellos que tengan garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías. Para cobrar cualquier saldo en descubierto, lo deben hacer dentro del proceso sucesorio conjuntamente con los demás acreedores comunes. El pago se hará a prorrata si fuere necesario, salvo motivo legal de preferencia.

130.2. Procedimiento. Si hubiere acreedores legalizantes, se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el plazo de cinco días. Si no hubiere objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, extensión y preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental.

130.3. Cancelación del pasivo y entrega de legados. Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuere necesario se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, pudiendo autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Los acreedores y legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda.

ARTÍCULO 131.- Administración

131.1. Posesión de los bienes inventariados. Con la aceptación del cargo el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la

posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta su entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona. Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o existencia del patrimonio sucesorio.

Si el albacea encontrare dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes, reclamará la intervención del tribunal, quien ordenará ponerlo en posesión.

Las potestades del albacea concluyen con la ejecución del convenio o cuenta partición o con su renuncia, muerte o remoción firme. No obstante, en el caso de renuncia debe continuar en la administración hasta que el sustituto acepte el cargo.

131.2. Legajo de administración. Todo lo relativo a la administración se tramitará en legajo separado. En el caso de que lleguen a existir varios albaceas, se formará un expediente para cada uno. No es permitido involucrar en esos legajos peticiones propias del expediente principal.

131.3. Rendición periódica de cuentas. Cuando el patrimonio sea susceptible de gestión o administración, el albacea debe rendir cuentas periódicas, documentadas y detalladas, justificando los ingresos y los egresos. Una vez presentadas se pondrán en conocimiento de los interesados. El tribunal determinará de acuerdo con las circunstancias la periodicidad con que deben rendirse las cuentas y la forma de custodia del dinero.

131.4. Plan de administración. En las sucesiones testamentarias, deberá cumplirse con las indicaciones incluidas en el testamento sobre la forma de administración. Si no existieren disposiciones al respecto y en las sucesiones legítimas, dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar un plan de administración, justificando los gastos que se contemplen. Ese deber se podrá dispensar según la naturaleza de los bienes o la importancia del patrimonio. Acerca del plan se conferirá audiencia a los interesados por cinco días, transcurrido el cual se resolverá sobre su aprobación.

131.5. Productos de la administración. Los productos de la administración deberán ser depositados conforme se hubiere ordenado, previo rebajo de los gastos autorizados o que necesariamente deban

haberse hecho para su obtención. El albacea, salvo disposición en contrario de los interesados, está obligado a velar por que esos productos se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazo en bancos del sistema bancario nacional, en forma tal que no dificulte la partición.

131.6. Autorizaciones. Cuando el albacea requiera autorizaciones, se oír por tres días a los interesados y luego se resolverá lo que corresponda.

131.7. Venta de bienes. Cuando sea procedente la venta de bienes se hará con base en avalúo pericial. Previa audiencia a los interesados se podrá autorizar disminuciones en el precio, si hubiere dificultades para realizar la venta. Cuando se disponga en forma judicial, se estará a lo dispuesto para el remate, en cuyo caso, si se declara insubsistente la subasta, el depósito de participación se abonará íntegro a la sucesión como daños y perjuicios.

Si se trata de efectos públicos o de comercio, el albacea podrá utilizar los sistemas de negociación establecidos para la venta de esos valores.

El tribunal podrá autorizar la venta anticipada de bienes sin dar audiencia a los interesados, cuando se trate de bienes perecederos o sea evidentemente necesario y útil.

131.8. Adelanto de rentas para alimentos. A solicitud de interesados, se podrá ordenar que de los productos de la administración se les entreguen sumas de dinero a los sucesores que lo necesiten, para la satisfacción de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. Corresponde al albacea ejecutar lo resuelto en los términos previstos por el tribunal.

131.9. Cuenta final. Todo albacea debe rendir cuenta de su administración, dentro de los quince días siguientes a la finalización de su gestión, salvo que todos los interesados fueren mayores de edad y capaces y lo hubieren eximido. La cuenta se revisará en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental. Si no existe oposición, no hay discrepancia con los estados presentados y no contraviene la ley, se aprobará la cuenta. En caso contrario se impondrá la cuenta presentada y se prevendrá al albacea, formularla nuevamente.

En todo lo que sea pertinente, se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencias de rendición de cuentas, lo que se hará en el mismo proceso. Para esos efectos se nombrará un albacea específico.

ARTÍCULO 132.- Remoción del albacea

El albacea puede ser removido, de oficio o a petición de parte interesada, cuando no cumpla con los deberes de su cargo con corrección y diligencia o proceda indebidamente en el ejercicio de sus funciones con perjuicio de los intereses de la sucesión. La remoción se tramitará en la vía incidental.

ARTÍCULO 133.- Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales

En procesos sucesorios en que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, firme la declaratoria de herederos se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente. De existir otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales.

ARTÍCULO 134.- Distribución y partición de bienes sucesorios

134.1. Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y no existiendo controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratare de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos, se comunicará lo convenido. Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal.

134.2. Fijación de las bases de la partición judicial. Satisfechos o no los créditos se convocará a todos los que se mantengan como interesados a una audiencia para fijar las bases de la partición. Estas solo pueden resultar del acuerdo unánime de todos los interesados, serán vinculantes para el albacea y se establecerán reservando lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuviere ventilándose.

134.3. Proyecto de partición. Si no existe acuerdo en la audiencia, el albacea queda de pleno derecho facultado para presentar un proyecto de partición, el cual confeccionará respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, mediante la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Si comprende bienes registrables, deberá contener las formalidades y requisitos necesarios para la inscripción.

El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. De haber alguna oposición, se substanciará por el procedimiento incidental. Al conocer del proyecto, se haya presentado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de las personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes. Si no contiene disposiciones contrarias a la ley, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. Solo si no fuere posible corregirlo, lo improbará, para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte. La aprobación del proyecto de partición, cuando exista oposición, tendrá efecto de cosa juzgada material. Si la partición es de mayor cuantía solo tendrá recurso de casación; si es de menor cuantía únicamente tendrá apelación.

134.4. Particiones parciales. Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitar particiones parciales, cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas, cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva.

134.5. Ejecución de la partición. Aprobada en firme la partición se pondrán los bienes a disposición de los adjudicatarios. Tratándose de bienes registrables, su inscripción se hará mediante protocolización notarial. Si se tratare de documentos o títulos de crédito, se entregarán a quien corresponda, con la razón respectiva.

134.6. Terminación del proceso sucesorio. El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiere eximido de tal deber.

ARTÍCULO 135.- Reapertura

135.1. Procedencia y procedimiento. Terminado el proceso sucesorio, podrá reabrirse si aparecieren bienes no tomados en cuenta o surgieren reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura. De la solicitud se dará audiencia por tres días a los adjudicatarios, a quienes se les ordenará notificar personalmente o en la casa de habitación. Cuando el domicilio sea desconocido y no puedan ser localizados, se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

Si se ordena la reapertura, se llamará al último albacea, para que asuma nuevamente el cargo y si ello no fuere posible, se nombrará un albacea específico.

135.2. Efectos de la reapertura. La reapertura no afectará la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con anterioridad.

Cuando la reapertura se haga con el fin de conferir representación al sucesorio, para sustentar una demanda con fines patrimoniales, los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos por el promovente de la reapertura si resulta vencido en el proceso interpuesto. En los demás casos, tales honorarios serán cubiertos por la sucesión o los herederos o legatarios, según lo estime el tribunal, de acuerdo con la fijación prudencial que se haga.

ARTÍCULO 136.- Sucesión en el extranjero

136.1. Eficacia de las adjudicaciones efectuadas en el extranjero. Si una persona domiciliada en el extranjero dejare bienes en Costa Rica y se hubiere seguido proceso sucesorio en el exterior, serán válidas aquí las adjudicaciones y demás actos legales realizados, siempre que se haya tramitado por quienes tengan derecho de hacerlo y se haya procedido conforme a las leyes de aquel lugar.

136.2. Procedimiento. Para dar eficacia en Costa Rica a las particiones hechas en el extranjero, será necesario que el interesado, previo el exequátur de ley, solicite al tribunal del lugar donde se encuentren los bienes o la mayor parte de estos, que convoque a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar las adjudicaciones, transmisiones o actos realizados en el domicilio de la sucesión. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento de convocatoria establecido para la sucesión judicial nacional. Si transcurrido el plazo nadie se presentare o si existiendo oposiciones, estas fueren desestimadas, se aprobará lo dispuesto en el extranjero. Las oposiciones que se formulen se dilucidarán por el procedimiento incidental. Si se estimare la oposición, se procederá conforme corresponda al mejor derecho reclamado, cumpliéndose lo dispuesto en el extranjero solo en la medida en que no resulte afectado por la decisión del tribunal nacional.

136.3. Reclamos contra la sucesión domiciliada en el extranjero. Los acreedores de una sucesión radicada en el extranjero podrán demandar en Costa Rica, cuando tuvieren una garantía real o equiparada, el deudor hubiere renunciado válidamente su domicilio, o se trate de ejecutar una sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión.

Los demás acreedores deberán formular su reclamo ante el tribunal que conoce del proceso. No obstante, mientras se apersonan donde corresponde, podrán solicitar el embargo de bienes u otras medidas cautelares. El acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación o pago hecho con el bien embargado a otro acreedor en el

extranjero, sino después de que se declare, según las leyes costarricenses, que el derecho reconocido en el extranjero, por su naturaleza, es de mejor condición.

TÍTULO III PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.- Inicio de la ejecución y competencia

La ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios se ordenará a gestión de parte. Podrá ordenarse de oficio, cuando se trate de derechos o intereses de carácter público o social. Será competente el tribunal que hubiere dictado el pronunciamiento u homologado el acuerdo o los tribunales especializados establecidos para ese efecto. Solo que legalmente no pudiera hacerse por este, se hará por el tribunal que corresponda, según las reglas generales de competencia. Para la ejecución servirá como base el documento auténtico en el que conste el acto o acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 138.- Allanamiento

Para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, el tribunal podrá ordenar el allanamiento, cuando las circunstancias lo ameriten. Para tal efecto, fijará el objeto, así como las condiciones bajo las cuales se practicará el allanamiento y tendrá amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la fuerza pública cuando lo estime necesario. Del allanamiento se levantará un acta, firmada por los interesados, donde se consignará en forma circunstanciada su resultado.

ARTÍCULO 139.- Efectos de la ejecución imposible

Cuando la ejecución resulte imposible, por cualquier motivo, el obligado deberá indemnizar a la parte contraria los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 140.- Imputación de pagos

Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal.

ARTÍCULO 141.- Adecuación de las sentencias

Las sentencias firmes y los acuerdos ejecutorios aunque no contengan disposición al respecto, deberán ser adecuados económicamente a futuro, a solicitud de parte, siempre que no se contravenga el ordenamiento jurídico.

Las obligaciones dinerarias en moneda nacional se ajustarán conforme al índice de precios al consumidor. Tratándose de moneda extranjera será aplicable la tasa prime rate o, si esta no fuere aplicable, la tasa internacional correspondiente a la moneda de que se trate.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 142.- Procedencia de la ejecución provisional

A solicitud de parte, las sentencias condenatorias de contenido patrimonial serán ejecutables provisionalmente sin necesidad de rendir garantía. No serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad, declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos, ni de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

ARTÍCULO 143.- Requisitos de la solicitud y admisión en ejecución provisional de condenas no dinerarias

A la solicitud de ejecución provisional de condenas no dinerarias se acompañará, cuando sea necesario, certificación de la sentencia. Si fuere admisible, el tribunal le dará curso siguiendo el procedimiento incidental y formará un legajo con el testimonio de piezas que sean indispensables.

ARTÍCULO 144.- Oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dinerarias

144.1. Causales de oposición. La oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias, solo podrá fundarse en las siguientes causas:

- 1.- Encontrarse en uno de los supuestos en que la ejecución provisional no es procedente.
- 2.- Cuando la sentencia fuere de condena no dineraria, pueda resultar imposible o muy difícil, atendida la naturaleza de lo ejecutado, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren si aquella sentencia fuere revocada.

144.2. Procedimiento de la oposición. Cuando exista oposición a la solicitud de ejecución provisional y se hubiere alegado imposibilidad o dificultad de restaurar la situación anterior o de compensar económicamente al ejecutado, la cuestión se debatirá en la audiencia oral. En ella, el solicitante podrá rebatir los argumentos de la oposición y ofrecer garantía, para que de revocarse la sentencia, se restaure la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarzan los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 145.- Efectos de la revocatoria de la sentencia no dineraria ejecutada provisionalmente

Tratándose de una sentencia de condena no dineraria, se restaurará la situación anterior a la ejecución, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso, se procederá a la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y a hacer efectivas las garantías rendidas.

ARTÍCULO 146.- Ejecución provisional de condenas dinerarias

La ejecución provisional de sentencias dinerarias, se limitará al embargo de bienes y no se admitirá oposición del ejecutado. Si la sentencia de condena dineraria provisionalmente ejecutada fuere revocada se levantarán los embargos y se condenará al ejecutante al pago de las costas de la ejecución provisional y a resarcir los daños y perjuicios que dicha ejecución hubiere ocasionado.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 147.- Sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero

Cuando se pretenda ejecutar una condena sobre extremos económicos determinables en dinero, el victorioso deberá presentar liquidación concreta y detallada de sus pretensiones, indicando separadamente los montos respectivos y sujetándose a las bases fijadas en la sentencia, cuando estas fueron establecidas. En la solicitud se ofrecerá y presentará toda la prueba.

ARTÍCULO 148.- Procedimiento para cuantificar extremos económicos, cantidad por liquidar y rendición de cuentas. Para cuantificar extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar y rendición de cuentas, se seguirá el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 149.- Condena de dar. Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y el obligado no lo hiciere voluntariamente se procederá a la entrega o puesta en posesión. Los muebles que no deban entregarse con un inmueble, se pondrán en depósito, si su dueño no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de

la expulsión, y sobre dichos muebles se podrá ejercer derecho de retención por los gastos que origine el depósito.

ARTÍCULO 150.- Condena de hacer. Tratándose de una condena de hacer, si el obligado realizare de modo distinto o defectuoso lo ordenado, lo que se determinará por el procedimiento incidental, se destruirá lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme a la sentencia. Todos los gastos correrán a cargo del incumpliente, quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con la ejecución indebida.

ARTÍCULO 151.- Condena de no hacer. Si se incumpliere la obligación de no hacer, el tribunal tomará las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto, incluso con el auxilio de la autoridad de policía. Cuando sea procedente, se destruirá lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia. En todo caso, se condenará al vencido a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 152.- Frutos en especie y efectos de comercio. Cuando sea necesaria la ejecución por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se procederá a la conversión a dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia. La valoración de los frutos se hará conforme a lo dispuesto en la sentencia; en su defecto, por el precio corriente y actual en el mercado del lugar donde se deba verificar la entrega, o en el más próximo, del día en que se practique. El precio se acreditará con el informe de uno o dos corredores jurados, si los hubiere; y si no, con el de uno o dos comerciantes de reconocida honorabilidad, nombrados unos y otros por el tribunal, quien fijará previamente sus honorarios. En todo caso corresponderá al tribunal establecer el procedimiento de valoración o hacerla prudencialmente.

ARTÍCULO 153.- Embargo. Si se tratare de la ejecución de sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, si no se pudiese conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa, se podrá decretar el embargo de bienes, a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de aquel.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN POR SUMA LÍQUIDA

ARTÍCULO 154.- Procedencia. Cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible, se procederá, según las disposiciones de este capítulo, al embargo y venta forzosa de bienes.

ARTÍCULO 155.- Embargo

155.1. Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo

sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado e intereses liquidados, más un cincuenta por ciento para cubrir intereses futuros y costas.

155.2. Práctica del embargo. Para la práctica del embargo se designará ejecutor, a quien se fijarán sus honorarios, que deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta bienes legalmente embargables y de lo actuado levantará un acta en la que consignará la hora, fecha y lugar. Si se tratare de bienes muebles, las características necesarias para identificarlos. Si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, linderos, obras y cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará como depositario a la persona que las partes elijan y a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, pérdida, ocultación, o cualquier otra circunstancia, fuere conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Se exceptúan los supuestos que señale la ley, para el depósito de determinados bienes. Al designado se le advertirá de las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará de la forma más expedita posible. Cuando sea necesario, se apercibirá al funcionario encargado que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

Para el embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo por medios tecnológicos y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por practicado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a solicitud del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente; para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Tratándose de bienes registrados será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

155.3. Embargo de bienes productivos. Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar al tribunal, autorización para su utilización en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o grupo de empresas, o acciones o participaciones que

representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, aplicando para ello las normas relativas a la medida cautelar de administración e intervención de bienes productivos.

155.4. Custodia de dineros producto de embargos. Cuando se obtenga dinero como producto de embargos se procederá a su depósito inmediato.

155.5. Venta anticipada de bienes embargados. A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que pudieren desaparecer, desmejorarse, perder su valor o fueren de difícil o costosa conservación.

Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

155.6. Modificación, sustitución y levantamiento del embargo. El embargo se puede ampliar o reducir, cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción, se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo, será necesario depositar la totalidad de lo debido en el momento en que se haga la solicitud.

155.7. Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio, acompañando la documentación exigida para esta última. De la solicitud se emplazará por tres días al embargante y de seguido el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se denegare el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

ARTÍCULO 156.- Preferencia entre embargantes. Prevalecerá el derecho del acreedor anotante del embargo, sobre los derechos de los acreedores reales o personales, que nacieren con posterioridad a la presentación de la anotación en el Registro. Esos acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno sobre el bien, ni en el precio de este, con perjuicio del embargante, salvo los casos de prioridad regulados en la legislación sustantiva.

El anotante no gozará de preferencia alguna por el solo motivo de la anotación o de la práctica del embargo en bienes no registrados frente a los

acreedores personales anteriores que hicieren tercería cuando no existan bienes suficientes para cubrir los créditos.

ARTÍCULO 157.- Venta de valores o efectos negociables en bolsa. Si lo embargado fueren valores o efectos negociables en bolsa, se comisionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos. El producto de ellos se depositará en la cuenta bancaria correspondiente, previo rebajo de la comisión que legalmente corresponda pagar por el servicio, de todo lo cual el puesto deberá rendir cuenta documentada y detallada.

ARTÍCULO 158.- Actos preparatorios del remate

158.1. Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien. Todos los acreedores embargantes o con garantía real, deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo, tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento.

158.2. Solicitud de remate. Con la primera solicitud de remate, el ejecutante deberá acreditar los gravámenes, embargos y anotaciones que pesen sobre los bienes. Esa documentación no se requerirá para posteriores solicitudes, no obstante, el ejecutado o cualquier interesado podrá demostrar al tribunal cualquier modificación.

158.3. Base del remate. Servirá como base para el remate, la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos se procederá al avalúo, que se realizará por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes a subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se establecerá siempre, mediante avalúo pericial.

158.4. Orden de remate y notificaciones. Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate, indicando el bien a rematar, las bases, la hora y la fecha de las tres subastas.

Si el bien se vendiere en concurso o quiebra, o por ejecución en primer grado, se ordenará el remate libre de gravámenes. Si la venta

fuere por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

158.5. Publicación del aviso. El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en el Boletín Judicial y en él se expresará la base, hora, lugar y días de las subastas. Si se tratare de muebles, el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación y se indicará su naturaleza, clase y estado. Si fueren inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, cantón y provincia donde están ubicados; así como su naturaleza, medida, linderos, gravámenes y anotaciones, y las construcciones o cultivos que contenga, si esto último constare en el expediente. Se consignará, además, los gravámenes que afecten al bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos.

ARTÍCULO 159.- Suspensión del remate. El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También se suspenderá, cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiere duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro de tercero día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

ARTÍCULO 160.- Remate. El remate solo podrá verificarse cuando hayan transcurrido cinco días hábiles desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados. Si antes de efectuarse el remate se presentare oposición o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que su resultado quedará sujeto a lo que se resuelva. Será presidido por un rematador o por el auxiliar judicial que se designe, sin perjuicio de la intervención del juez. El día y la hora señalados el pregonero anunciará el remate leyendo el edicto en voz alta y, quien preside, pondrá en conocimiento de los asistentes las posturas y las mejoras que se hagan y dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura, adjudicando el bien al mejor postor. No se admitirán ofertas que no cubran la base.

Quien adquiera bienes mediante remate, lo hará bajo su riesgo en cuanto a situación, estado o condiciones de hecho, consten o no en el expediente.

El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate, el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido, deberá depositarla dentro de tercero día; si no lo hiciere se declarará insubsistente la subasta.

De todo lo actuado se levantará acta, la cual firmarán quien presidió, el comprador, las partes y sus abogados. Si cualquiera de los presentes no puede hacerlo, se consignará esa circunstancia.

El acreedor que tenga derecho preferente de pago, no estará obligado a hacer depósito para participar, siempre que la oferta fuere en abono a su crédito, el que para este efecto se fija en el capital más el cincuenta por ciento. Si ofreciere una suma que supere su crédito deberá depositar para participar. Si el monto ofrecido supera lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final, se le prevendrá depositar la diferencia dentro de tercero día. Si no lo hiciere, el remate se declarará insubsistente.

ARTÍCULO 161.- Presentación de los bienes y celebración del remate en lugar donde estos se encuentren. Para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien los tenga en su poder, la presentación de los bienes a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista. Si por su naturaleza no pudieren ser trasladados, se podrá disponer la inspección en el lugar donde se hallen y cuando se considere pertinente, el remate se verificará en el lugar en que estos se encuentren. Cuando haya ocultación de los bienes o negativa a ponerlos a disposición del tribunal, cuando este lo ordene, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 162.- Remate fracasado. Si en el primer remate no hubiere postor, se efectuará la segunda subasta una vez transcurrido un plazo no menor de cinco días, rebajando la base en un veinticinco por ciento de la original. Si en el segundo remate tampoco hay oferentes, se celebrará una tercera subasta en un plazo no menor de cinco días. La tercera subasta se iniciará con el veinticinco por ciento de la base original y en ella el postor deberá depositar la totalidad de su oferta. Si en la tercera subasta no hubiere postores, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante, por el veinticinco por ciento de la base original.

ARTÍCULO 163.- Remate insubsistente. Si el mejor oferente no consignare el precio dentro del plazo señalado, se tendrá por insubsistente el remate. El treinta por ciento del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios y el resto en abono al crédito al acreedor ejecutante de grado preferente. Cuando hubiere varios acreedores ejecutantes de crédito vencido, el

monto correspondiente a daños y perjuicios se girará a todos por partes iguales. Declarada la insubsistencia de la subasta, se ordenará celebrarla nuevamente y el depósito para participar será de la totalidad de la base.

ARTÍCULO 164.- Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien. Practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. En la resolución que lo apruebe se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieren anotado después. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

ARTÍCULO 165.- Liquidación del producto del remate. En el caso de venta en subasta de bienes, el producto será liquidado en el orden siguiente:

- 1.- Costas.
- 2.- Gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si hubiere sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.
- 3.- Pago de intereses y capital, atendiendo al orden de prelación cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presentare y el remate no se hubiere celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.

El remanente será entregado al deudor, salvo si hubiere algún motivo de impedimento legal.

ARTÍCULO 166.- Impugnación del remate. El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración, solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión. Dicho incidente será inadmisibile, si se planteara después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA

ARTÍCULO 167.- Títulos. Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda debidamente inscritas, constituyen títulos de ejecución con renuncia de trámites para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado, o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales,

las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción tienen la misma eficacia. Para esos efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses; las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas o modificadas por otro asiento.

ARTÍCULO 168.- Demanda y resolución inicial. Con la demanda se deberán presentar los documentos en que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes y si no se hiciere, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de cinco días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Se podrá demandar a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará y practicará la anotación de la demanda en el registro correspondiente, la cual afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles.

ARTÍCULO 169.- Oposición. En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, solo se admitirá oposición referida a falta de exigibilidad, pago y prescripción. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el remate, pero este no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

ARTÍCULO 170.- Desmejoramiento de la garantía. Cuando se probare que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido, podrán perseguirse otros bienes en el mismo proceso.

ARTÍCULO 171.- Cobro de saldo en descubierto e inicio de proceso concursal. Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, podrán los acreedores, perseguir en el mismo proceso otros bienes. Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente, para lo cual se formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal. Para el trámite y resolución de la solicitud de apertura del proceso concursal, se enviará el expediente al tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 172.- Integración normativa. Las disposiciones de la ejecución por suma líquida y de remate, serán aplicables a estos procesos, en lo que sea pertinente.

CAPÍTULO VI TERCERÍAS

ARTÍCULO 173.- Clases de tercería. Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos; y, de distribución, cuando el tercero pretendiere participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

ARTÍCULO 174.- Admisibilidad

174.1. Requisitos de la demanda y documentos. La gestión inicial deberá ser estimada y reunir en lo pertinente los requisitos previstos para los incidentes, bajo apercibimiento de inadmisibilidad. Además se deberá presentar bajo pena de rechazo de plano:

1.- En las tercerías de dominio o de mejor derecho: sobre bienes registrables, documento acreditativo de la inscripción o de que está pendiente de ese trámite. Tratándose de bienes no registrables, documento auténtico que justifique el derecho del tercero, de fecha anterior al embargo.

2.- En las tercerías de distribución, documento en el que conste una deuda dineraria de fecha cierta anterior al embargo. Además, documentación que acredite la insuficiencia patrimonial del deudor.

174.2. Oportunidad. No serán admisibles las tercerías de dominio, cuando se hayan adjudicado en firme los bienes al comprador. Tampoco, las de mejor derecho o distribución, cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados.

ARTÍCULO 175.- Efectos procesales de la tercería. La interposición y tramitación de una tercería no suspende el curso del procedimiento. Si fuere de dominio se celebrará el remate, pero su aprobación quedará sujeta a la resolución final de la tercería. Si fuere de mejor derecho o de distribución, el pago que pudiera corresponder al tercerista se reservará para que le sea entregado en el caso de que su pretensión prospere.

Los terceristas tendrán limitada su intervención a lo relacionado con el aseguramiento y venta de bienes.

ARTÍCULO 176.- Procedimiento. Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental. En la resolución inicial se emplazará al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se hubiere apersonado. En las tercerías de distribución, si el promovente, carece de sentencia a su favor, al dictarse el fallo

deberá emitirse pronunciamiento sobre la existencia y extensión del crédito y su derecho de participación en el producto de la ejecución.

ARTÍCULO 177.- Efectos de la extinción del proceso sobre las tercerías de distribución. La extinción del proceso principal, no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. Si existe solo una tercería de distribución, se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiere dos o más, lo será el más antiguo. En tal caso, se continuará con la ejecución y se mantendrán los embargos y cualquier otra medida precautoria que se hubiere decretado.

TÍTULO IV PROCESO NO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 178.- Procedencia. Se observarán las disposiciones establecidas en este título, cuando la ley exija autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos o comunicar mediante intervención de tribunal, opciones u otros actos de voluntad y no exista otro procedimiento establecido.

Por este procedimiento se tramitarán:

- 1.- El pago por consignación.
- 2.- Deslinde y demarcación de linderos.
- 3.- La declaratoria de ausencia o muerte presunta.
- 4.- Cualquier otro estipulado en la ley.

ARTÍCULO 179.- Procedimiento

179.1. Solicitud y audiencia inicial. El procedimiento se iniciará por gestión del interesado quien acompañará los documentos necesarios, indicando las normas legales aplicables. Cuando fuere necesario dar audiencia a alguna persona o institución, se le conferirá por un plazo de tres días.

179.2. Efectos de la oposición. Si antes de dictarse la resolución final surgiere oposición fundada, el tribunal suspenderá el procedimiento, remitirá al opositor a la vía ordinaria y le prevendrá la presentación del respectivo proceso de conocimiento dentro del plazo de un mes.

Si la oposición fuere infundada o el opositor no presenta la demanda dentro del mes, el tribunal continuará el procedimiento hasta su conclusión. En ambos supuestos, el opositor será condenado al pago de las costas causadas con la oposición.

179.3. Efectos de la oposición en supuestos especiales. Las reglas de la disposición anterior, en cuanto se prevé la remisión inmediata al proceso contencioso, no se aplicarán a la declaración de ausencia, a la presunción de muerte, ni a los procesos respecto de los cuales la ley establezca un trámite especial.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 180.- Pago por consignación

180.1. Oferta de pago. Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciere en descargo de su deuda, será necesario que le haga oferta al acreedor. La oferta de pago deberá hacerla un notario, según las disposiciones establecidas en las normas que regulan esa función, en el lugar designado para el pago, o en su defecto en el domicilio del acreedor. En el acta se dejará constancia sobre la cantidad y la calidad de las especies ofrecidas y se consignará la aceptación o la negativa del acreedor.

Si lo debido fuere una cosa determinada en su individualidad y pagadera en el lugar donde se encuentre o en otro lugar distinto del domicilio del acreedor, o si el objeto no fuere determinado sino en su especie, no habrá necesidad de llevar el bien para hacer la oferta. En ese caso bastará que se intime al acreedor para que acepte el pago y se indique en forma precisa el objeto de la prestación y el lugar donde se encuentra, lo que se hará constar en el acta.

Si en el momento de la oferta el acreedor no estuviere presente en el lugar que corresponde, se le dejará, si fuere posible, una copia del acta.

Los gastos del procedimiento de oferta, si fuere aceptada, serán a cargo del acreedor, cuando conste que privadamente se negó a recibir el pago.

180.2. Aceptación de la oferta. Si el acreedor acepta la oferta, el pago deberá hacerse en el acto, previa deducción de los gastos del procedimiento que correspondan. El acreedor deberá entregar el documento en el que consta el crédito o un recibo por la suma entregada en los demás casos. El recibo podrá omitirse, si el acreedor suscribiere el acta notarial.

180.3. Presunción de negativa a aceptar la oferta. Se presume la negativa del acreedor a recibir lo ofrecido, cuando no se encuentre en el lugar designado para el pago, no hubiere mandatario encargado de recibir en su nombre o por cualquier otra causa que le sea atribuible.

180.4. Consignación. Si la oferta no es aceptada y el deudor quiere liberarse por medio de la consignación, procederá a verificar el depósito judicial ante el órgano del lugar donde deba verificarse el pago, dentro de los tres días siguientes a la oferta. A la gestión en que se ponga en conocimiento del tribunal la consignación, acompañará testimonio de escritura de la oferta. Verificada la consignación, el tribunal, ordenará el depósito según lo que dispone la ley.

180.5. Procedimiento. De la consignación, se emplazará por cinco días al acreedor. Si la aceptare deberá pagar los gastos de la oferta y de la consignación, que se fijarán en el mismo expediente y se pagarán de lo depositado si fuere dinero. El tribunal entregará lo depositado al acreedor y al deudor el título con la razón de cancelado. Si se tratare de inscripciones o anotaciones en los registros públicos, la cancelación se ordenará por mandamiento.

Quando la consignación no fuere aceptada, el acreedor deberá presentar el proceso correspondiente para discutir sobre su validez y eficacia dentro del plazo de un mes, salvo que exista proceso pendiente, en cuyo caso sobre ello se resolverá en este. Si no lo hiciere, en ese plazo, se tendrá por cancelada la obligación y se le condenará al pago de ambas costas, daños y perjuicios. La sentencia determinará a quien corresponde el pago de los gastos provenientes de la oferta y de la consignación.

Si el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representante, hecha en forma la consignación, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República y en su caso al Patronato Nacional de la Infancia y se nombrará representante al menor o incapacitado. Si el acreedor fuere incierto o desconocido, se publicará la consignación por una vez en el Boletín Judicial.

180.6. Consignación sin necesidad de oferta. Cuando lo debido sean alquileres, obligaciones alimentarias, deudas hipotecarias o prendarias, la consignación no requerirá oferta real de pago y se seguirá, en lo que sea aplicable el procedimiento establecido para la consignación con oferta.

El pago se tendrá por bien hecho, si el deudor deposita el monto total debido, incluidos los intereses cuando proceda, en el tribunal competente a la orden del acreedor, siempre que lo haga dentro del plazo de la obligación y comunique por cualquier medio idóneo, dentro de tercero día hábil siguiente, al día en que hubiere sido realizada, la existencia de la consignación.

Hecha la consignación se dará audiencia por cinco días al acreedor. Si este la acepta, o no se opone, o no contesta la audiencia, el tribunal ordenará la entrega al acreedor y dará por terminado el proceso, salvo que

se trate de obligaciones periódicas, en cuyo caso ordenará las entregas sucesivas sin necesidad de nueva resolución.

Se entregará al deudor el documento en que conste la obligación debidamente pagada o se ordenará la cancelación por mandamiento, cuando corresponda.

Cualquier tercero con interés en liberar los bienes dados en garantía, podrá acogerse a estas disposiciones.

ARTÍCULO 181.- Deslinde y demarcación de linderos

181.1. Procedencia. El proceso no contencioso de deslinde y demarcación es procedente, cuando entre dos o más fundos no exista demarcación de linderos.

181.2. Procedimiento. En la solicitud se expresará si el deslinde debe practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, o solamente en una parte que colinde con un inmueble determinado. Además, se indicarán los nombres y calidades de las personas necesarias para ser citadas al acto, o si se ignoran esas circunstancias. Deberá acompañarse el título de propiedad y cualquier otra documentación útil.

El tribunal señalará el día y la hora en que deba comenzar el acto, previa citación a todos los interesados para que concurren con sus documentos o los remitan. Los desconocidos y los de residencia ignorada serán citados mediante la publicación de un solo edicto en el Boletín Judicial. La falta de asistencia de alguno de los colindantes, no suspenderá la práctica del deslinde y la demarcación de linderos.

El acto se verificará conforme con lo establecido en el Código Civil, con la asistencia de agrimensores y peritos de nombramiento de los interesados, cuando fuere necesario.

Realizados sin oposición, se extenderá acta, con indicación de todas las circunstancias topográficas para dar a conocer la línea divisoria de las fincas, los hitos, los mojones o señales divisorias colocadas o mandadas a colocar, su dirección y distancia de uno a otro y demás aspectos relevantes del acto. Del acta se dará copia a los interesados y se mandará a protocolizar si alguno lo solicitare.

El tribunal calculará los gastos y determinará el monto que debe pagar cada interesado.

Si surgiere oposición de alguno o algunos de los colindantes, el deslinde y demarcación continuará en relación con la porción respecto de la cual no hubiere conflicto.

181.3. Remisión al proceso ordinario. Si al momento de hacer el deslinde y la demarcación de linderos, surgiere oposición entre los colindantes, se dará por terminado el proceso no contencioso en cuanto a la parte de la finca colindante con la del opositor u opositores y los interesados deberán debatir el conflicto en proceso ordinario.

ARTÍCULO 182.- Declaratoria de ausencia

182.1. Procedimiento para decretar medidas provisionales antes de la declaratoria de ausencia. Cuando se soliciten medidas provisionales previas a la declaratoria de ausencia, acreditados los hechos pertinentes, el tribunal nombrará curador al ausente y se ordenará publicar tres edictos en días consecutivos en un diario de circulación nacional, en los cuales se hará saber el nombramiento de curador.

182.2. Procedimiento de la declaratoria de ausencia. En la solicitud se indicará el nombre y calidades del solicitante y del presunto ausente, su relación con este, la fecha en que desapareció o se conocieron las últimas noticias, acreditación de que no tiene apoderado, existencia de testamento y una lista de sus bienes. A la solicitud de declaración de ausencia se le agregará el expediente sobre las medidas provisionales, si se hubiere creado. Si fuere admisible, el tribunal, dispondrá la publicación de un edicto en un diario de circulación nacional, en el que se indique la existencia del proceso, el nombre del promovente y las calidades del presunto ausente. Además, cuando sea necesario se nombrará a un administrador provisional de los bienes. Pasado un mes desde la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, si estuviere demostrada la ausencia, el tribunal la declarará y ordenará la publicación de la parte dispositiva de la resolución en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalos de diez días.

182.3. Administración de bienes por declaratoria de ausencia

Declarada la ausencia por resolución firme, la administración de los bienes se registrará por las siguientes disposiciones:

- 1.-** Si hubiere testamento se procederá a su apertura o comprobación por el trámite correspondiente.
- 2.-** Previo a la Administración se rendirán las garantías que procedan conforme a la ley.
- 3.-** Si los bienes admitieren cómoda división, cada heredero, legatario, donatario o quien tenga un derecho subordinado a la muerte del ausente, administrará su parte. Si no admitieren cómoda división, los herederos nombrarán entre ellos un administrador general y si no hubiere acuerdo, el tribunal lo nombrará entre los

mismos herederos y deberá rendir garantía. Si una parte admitiere cómoda división y otra no, respecto de esta se nombrará administrador general.

ARTÍCULO 183.- Presunción de muerte

Para declarar la muerte presunta de una persona se observará el siguiente procedimiento:

- 1.- Demostrados los hechos, el tribunal declarará la muerte presunta y comunicará lo resuelto al Registro Civil, para su inscripción. La parte dispositiva de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalos de diez días.
- 2.- Si se hubiere entregado la posesión provisional de los bienes, en virtud de un proceso de declaratoria de ausencia y no les fuere disputada a los poseedores su calidad, se les tendrá por tales y se cancelarán las garantías dadas por ellos. Si los bienes no se hubieren entregado, deberá promoverse el proceso sucesorio.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 184.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- 1.- La Ley N.º 7130 denominada “Código Procesal Civil” de 1989, con las siguientes excepciones que se mantienen vigentes, mientras no se publiquen las normas que las sustituyan: los artículos 709 a 818; 825 a 870; y, 877 a 885.
- 2.- Ley de Cobro Judicial N.º 8624.
- 3.- Ley de Monitorio Arrendaticio N.º 9160.
- 4.- El artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 7333.
- 5.- Los artículos 417, 419, 544 y 555 del Código Civil.
- 6.- Los artículos 431, 908 inciso a), 909, 910 y 915 del Código de Comercio.

DISPOSICIONES DE REFORMA

ARTÍCULO 185.- Se reforman las siguientes disposiciones legales, que en lo sucesivo dirán:

- 1.- **Del Código Civil los artículos 529, 542, 543, 556 y 557**

“Artículo 529.- El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contados desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en

el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en esta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero, no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuere del caso notificar personalmente al heredero, y este se hallare fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiere entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.”

“Artículo 542.- El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes, solo ejercerá el cargo uno de ellos, llamándolos por el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge, los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma se procederá en caso de remoción o separación.

Artículo 543.- En los asuntos en que el albacea tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico.”

“Artículo 556.- El albacea puede ser removido a voluntad de la mayoría de los herederos o por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuere testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del proceso de sucesión, se le abonarán todos sus honorarios como si estuviera concluido.

Artículo 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que este no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil colones del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil colones.

Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes, y en su defecto por el juez.”

2.- El artículo 129 del Código Notarial, Ley N.º 7764

“Artículo 129.- Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y legítimas, aun existiendo personas menores de edad o con capacidades especiales. Cuando se involucren intereses de personas menores de edad o con capacidades especiales, el acuerdo distributivo al que lleguen los interesados deberá ser homologado por el tribunal al que correspondería conocer de la sucesión. Para tal efecto remitirá todas las actuaciones notariales al tribunal, el que las devolverá una vez emita pronunciamiento.

También podrán tramitar localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones para perpetua memoria, cese de la copropiedad mediante división de la cosa común o venta, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.”

3.- De la Ley N.º 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el

“Artículo 17 párrafo final.-

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo solo podrán hacer valer sus derechos en la vía judicial por el proceso ordinario. Lo anterior sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 53 de esta ley.”

“Artículo 46.- Acceso a la vía judicial

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta ley, para los cuales la Comisión Nacional del Consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.”

4.- De la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, los artículos 36, 124, 128 y 129.

“Artículo 36.- Inconformidad del arrendador. Cuando el arrendador no esté conforme con las reparaciones solicitadas por el arrendatario o con el monto de ellas, podrá recurrir a la autoridad judicial competente, mediante el proceso sumario, sin que por ello se suspendan las reparaciones en la cosa arrendada.”

“Artículo 124.- Pretensiones en proceso ordinario. Las pretensiones que puedan derivar las partes, con motivo de la de extinción del contrato de arrendamiento por causa de nulidad, rescisión, evicción y pérdida o destrucción de la cosa arrendada, así como las de indemnización por daños y perjuicios, la del restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo lesionado y cualquier otra pretensión procesal derivada del

contrato de arrendamiento, que no pueda deducirse por procesos sumarios, incidental, hipotecario o prendario, se promoverán según el proceso ordinario que establece el Código Procesal Civil.”

“Artículo 128.- Acumulación de pretensiones de un mismo actor

En un mismo proceso ordinario, se acumularán todas las pretensiones que el actor tenga que deducir contra el demandado. El arrendador podrá acumular, voluntariamente, la acción de desahucio, en cuyo caso todas las pretensiones se tramitarán en un solo proceso ordinario, de acuerdo con sus propias normas, y se resolverán en una misma sentencia.

Artículo 129.- Reconvención. En el proceso ordinario, se acumularán todas las pretensiones que el demandado deba deducir contra el actor, por vía de reconvención. En el caso de desahucio por reconvención, se aplicará la regla del artículo anterior.”

5.- De la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforman los artículos: 5 al que se le adiciona el párrafo primero; 54 incisos 1 y 7; 55 y 56 a los que se agrega un inciso; 95 incisos 1, 2 y 105; y se introduce un artículo 95 bis.

“Artículo 5.- “...Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones, y, en su caso dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la inspección judicial según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos...”.

“Artículo 54.- La Sala Primera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión, que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de familia y a procesos universales.

[...]

7) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.

Artículo 55.- La Sala Segunda conocerá:

6) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia laboral, familia, sucesoria y concursal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.

Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

4) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia penal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.”

“Artículo 95.- Los tribunales colegiados de apelación civiles conocerán:

1.- De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado en forma unipersonal.

2.- De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.

Artículo 95 bis. Los tribunales colegiados de primera instancia civiles, conocerán:

1.- De los procesos ordinarios de mayor cuantía.

2.- De los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes.

3.- De los demás procesos que determine la ley.”

“Artículo 105.- Los juzgados civiles conocerán:

1.- De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía.

2.- De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva cuando corresponda.

3.- De los demás procesos que determine la ley.”

6.- Los artículos 758, 764, 775 y 799 del Código Procesal Civil.

“Artículo 758.- Recursos. Las resoluciones que se dicten tendrán recurso de revocatoria y, con las excepciones resultantes de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra las siguientes:

- 1.- La que rechace de plano la petición de convenio.
- 2.- La que declare insubsistente el procedimiento o el convenio ya aprobado.
- 3.- La que fije honorarios.
- 4.- La que resuelva sobre autorizaciones.
- 5.- La que se pronuncie sobre gestiones de terceros o resuelva cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Las resoluciones que se pronuncien sobre el concordato, su resolución o nulidad, únicamente tendrán recurso de casación si la cuantía lo permite. Si el negocio es de menor cuantía, solo tendrán apelación.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 741.”

“Artículo 764. Recursos. La resolución que decreta la apertura del concurso solo tendrá revocatoria y casación. La que la deniegue tendrá recurso de revocatoria y apelación con efecto no suspensivo.

De previo a resolver la revocatoria, el juzgado podrá ordenar y recibir las pruebas que estime indispensables.

No obstante que se admita la casación contra la resolución en que se decreta la apertura, y mientras la sala no resuelva, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso concursal, sin que deba rendir garantía alguna.

En la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el deudor, el curador y los acreedores.

Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

La revocatoria se publicará de la misma manera que la declaratoria del concurso.”

“Artículo 775.- Aceptación, oposición y trámite. La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los

acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.

Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oír por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes.

Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.

Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.

Lo resuelto admitirá únicamente el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. De lo contrario solo admitirá el recurso de apelación.

Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.”

“Artículo 799.- Cosa juzgada material. La sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material y admitirá únicamente el recurso de casación.”

Los artículos 889 y 957 del Código de Comercio, que dirán:

“Artículo 889.- En la legalización de créditos, se seguirá el procedimiento establecido para el concurso civil de acreedores. Al hacer la legalización, el acreedor deberá presentar el documento en el que conste la obligación. Mientras el acreedor no compruebe su calidad de tal en forma satisfactoria, no se dará curso a su legalización, ni a gestión suya, ni tendrá voz ni voto, ni le será acordado dividendo alguno. El curador, bajo su responsabilidad, deberá informar al juzgado acerca de la procedencia o improcedencia de los créditos presentados.”

“Artículo 957.- La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación solo tendrá recurso de casación.”

ARTÍCULO 186.- Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que reorganice y especialice tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran. Además para organizar y establecer el funcionamiento de tribunales según lo amerite el servicio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los procesos que estuvieren pendientes a la entrada en vigencia de este Código, se tramitarán, en cuanto fuere posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones, armonizándolas en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas.

TRANSITORIO II.- Contra las resoluciones que estuvieren dictadas al entrar en vigencia este Código, cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron.

TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de este Código, los procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía, en los cuales no haya iniciado la fase probatoria, pasarán al tribunal colegiado de primera instancia.

TRANSITORIO IV.- En lo que se refiere a la revisión se aplicarán las disposiciones de este Código.

TRANSITORIO V.- Las pretensiones que conforme a otras leyes estaban previstas para tramitarse por el proceso abreviado, se dilucidarán en lo sucesivo por el proceso ordinario, salvo aquellas para las cuales se haya establecido un proceso específico en este código.

TRANSITORIO VI.- La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código.

Rige treinta meses después de su publicación.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADA Y DIPUTADOS

2 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 21062.—C-3350690.—(IN2014067151).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

121-RIT-2014

San José, a las 14:30 horas del 10 de octubre de 2014

AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS A NIVEL NACIONAL.

EXPEDIENTE ET-095-2013

RESULTANDO:

- I. Que por medio de la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, publicada en el diario oficial, Alcance Digital 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante ARESEP) aprueba el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús”.
- II. Que por oficio 554-IT-2014/71428 del 30 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte emite el informe preliminar de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento (folios 03 al 460).
- III. Que el 30 de junio de 2014 el Intendente de Transporte, mediante oficio 559-IT-2014/71535, ordena el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre del año 2014 (folio 02).
- IV. Que mediante oficio 561-IT-2014/71586 de fecha 1 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP), certificación de todas las rutas activas y vigentes autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso (folios 463 al 474).
- V. Que por oficio 573-IT-2014/72004 de fecha 4 de julio de 2014, el Intendente de Transporte solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario (folio 01).
- VI. Que el 4 de julio de 2014, por medio del oficio 575-IT-2014/72011, la Intendencia de Transportes solicitó a la Dirección Administrativa Financiera el listado de las empresas concesionarias o permisionarias morosas con el pago del canon de regulación.
- VII. Que mediante oficio 1166-DAF-2014/73235 de fecha 16 de julio de 2014, la Directora Administrativa Financiera remite el listado de las empresas concesionarias o permisionarias que se encontraban morosas con el pago del canon de regulación al II trimestre de 2014 con corte al 15 de julio de 2014 (folio 476 al 477).
- VIII. Que por oficio 677-IT-2014/74290 del 28 de julio de 2014, la Intendencia de Transporte emite el informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de autobuses (folios 492 al 503).
- IX. Que mediante oficio 687-IT-2014/74737 del 31 de julio, la Intendencia de Transportes emite el informe preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte remunerado de personas por autobús (folios 486 al 604).

- X. Que por oficio 688-IT-2014/74792 del 31 de julio de 2014, el Intendente de Transportes remite a la Directora General de Atención al Usuario la solicitud de convocatoria a audiencia pública para la fijación tarifaria a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II Semestre de 2014, la cual recomienda un incremento promedio general del 3,4% (folios 484 al 485).
- XI. Que la Dirección Ejecutiva del CTP, mediante oficios DE-2014-2377 y DE-2014-2394 ambos de fecha 8 de agosto de 2014, remite el listado de todas las rutas autorizadas por el Consejo de Transporte Público, bajo la figura de concesión y permiso (folios 611 al 708).
- XII. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios: La Nación y Diario Extra del 20 de agosto de 2014 (folios 724 al 725) y en el Alcance Digital N° 42 a La Gaceta N° 156 del 14 de agosto de 2014 (folios 1518 al 1519).
- XIII. Que la audiencia pública se realizó el 11 de setiembre de 2014, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la ARESEP en Guachipelín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri de Limón. De conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 114-2014 que corre agregada a folios 3335 al 3346 del expediente, se presentaron las siguientes oposiciones y coadyuvancias:

A- Las empresas Transportes Unidos Poaseños S.A. y Autotransportes Tambor S.A. representadas por el señor Jorge Adrián Campos Salas, número de cédula de identidad 2-420-738, manifiesta:

- a) Que quede en actas que al día de hoy (fecha de la audiencia pública) se entrega certificación de estar al día en Tributación Directa, Fodesaf y con la Caja Costarricense del Seguro Social.
- b) Que tiene información que las bases de datos que rigen para la presente fijación están desactualizadas.

B- El señor Mario Roberto Mora Chavarría, cédula de identidad 1-651-552, manifiesta:

Se opone al aumento de tarifas propuesto para el Consorcio Operativo del Este, en especial a la empresa Cesmag. Lo anterior por cuanto interpuso proceso laboral contra la citada empresa, misma que fue resuelta en sentencia de segunda instancia N° 229 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Circuito Judicial de San José, expediente 05-002265-0166, condenando a la empresa Cesmag a la inmediata reinstalación en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, vacaciones, aguinaldo, intereses y costas de la demanda. Que en vista de que la empresa Cesmag se encuentra pendiente de pago de mis derechos laborales y al amparo de lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se niegue a la empresa citada del aumento tarifario propuesto.

C- El señor Rafael Calvo Ortega, número de cédula de identidad 3-218-205, manifiesta:

- a) Se opone al aumento tarifario, porque aunque es relativamente bajo, termina por afectar a los usuarios del autobús y dando grandes beneficios a los empresarios.
- b) Que debe eliminarse el término "Cargas Sociales", porque los trabajadores no son ninguna carga social, sino que son derechos adquiridos en el año 1942.
- c) Que el precio de los combustibles que considera la Aresep es como si se adquiriera en las gasolineras, pero las grandes empresas compran el combustible al mayoreo.

- d) Que la referencia del tipo de cambio del colón respecto al dólar no es correcta, esto afecta los costos.
- e) Que las jornadas de los choferes son extenuantes y eso pone en peligro las condiciones de operación de los choferes.
- f) Que la audiencia pública es un saludo a la bandera.

D- La empresa Transportes Arnoldo Ocampo S.A., representada por el señor Fernando Castro Chavarria, cédula de identidad 2-469-925, manifiesta:

Que se aplique el modelo de ajuste tarifario extraordinario haciendo las observaciones que en el precio de los salarios que se dieron a la tarifa individual fueron los que estaban vigentes al primer semestre del 2014 y por lo tanto se debe reconocer el ajuste del segundo semestre, los costos de mantenimiento de los que estaban vigentes al primer semestre que eran los de diciembre del 2013; por lo que se tienen que ajustar a los de junio del 2014 y el precio del combustible se debe ajustar, y ese aumento de acuerdo a la aplicación del modelo es de 1,47 sobre las tarifas vigentes que salieron publicadas en día de hoy, 11 de setiembre para la ruta 434.

E- La empresa Autotransportes Rosol Limitada representada por el señor Marvin Gerardo Bustos Bravo, cédula de identidad 2-394-837, manifiesta:

Que por un error nuestra empresa aparece como moroso-no cumple en el listado enviado por la dirección de recaudación de tributación directa, sin embargo el número de cédula jurídica consignado no corresponde al de la empresa, por que solicita que se corrija ya que la empresa si se encuentra al día.

F- La empresa Transportes Hermanos Chacón S.A. representada por los señores José Alberto Chacón Herrera, cédula de identidad 2-410-830, y Ernesto Chacón Varela, cédula de identidad 2-353-028, manifiestan:

Que no tiene ningún sentido técnico ni práctico que una ruta larga como lo es el caso de la ruta 58 mantenga una tarifa inferior a la ruta 345 de inferior recorrido por la falta de presentación anual donde se demuestre sus inversiones y costos y poder mantener el equilibrio económico sin afectar a los demás empresarios.

Al haber una afectación tarifaria para el usuario y una competencia ruinosa para nuestra empresa al estar afectando los recorridos de corredor común solicitamos no se nos apruebe esta tarifa extraordinaria y renunciamos en este acto a dicha tarifa.

Además solicitan un estudio real de la ruta y sus corredores comunes y que se incorpore como elemento indispensable en futuros aumentos tarifarios que una vez al año se presente un estudio de costos e inversiones.

XIV. Que en la publicación de audiencia pública, la Autoridad Reguladora se indicó a los concesionarios y permisionarios que prestan servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que para tener derecho al ajuste tarifario de oficio a nivel nacional deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título habilitante vigente otorgado por el CTP.
- b) Estar al día con el pago del canon de regulación al II trimestre de 2014.
- c) Cumplir con las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la ley 7593 y sus reformas.

- XV.** Que mediante oficio 905-IT-2014/81008 del 24 de setiembre de 2014, la Intendencia de Transporte emite el informe preliminar del cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los concesionarios y permisionarios para la fijación nacional con corte al 22 de setiembre de 2014 (folios 3348 al 3362). No obstante dicho informe es actualizado con corte al 30 de setiembre de 2014.
- XVI.** Que en cumplimiento de los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XVII.** Que la referida solicitud es analizada por la actual Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 950-IT-2014/82398 del 10 de octubre de 2014, que corre agregado al expediente.
- XVIII.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 950-IT-2014/82398 del 10 de octubre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

C. ANÁLISIS TARIFARIO

Para calcular la variación del valor de los parámetros de costo, se toma como base los siguientes valores utilizados en la última fijación extraordinaria inmediata anterior (resolución 049-RIT-2014 del 29 de mayo de 2014, publicada en el Alcance N° 24 a La Gaceta N° 109 del 9 de junio de 2014), según se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1
Valores utilizados en la fijación del I Semestre de 2014**

Parámetro de costo	Valor
Precio promedio diario del diésel al consumidor final (II Semestre 2013)	¢627,33
Salarios mínimos mensuales del primer semestre de 2014 en las categorías de chofer, chequeador/despachador y mecánico ^{1/}	¢1.036.730,00
Precio de los Insumos para Mantenimiento según la Encuesta para la Determinación de Precios de los Insumos para Mantenimiento ^{2/}	¢56,40
Gastos Administrativos vigentes durante el primer semestre de 2014	¢1.242.439,73

1/ Según Decreto de Salarios Mínimos 38101-MTSS publicado en La Gaceta N° 249 del 26 de diciembre de 2013.

2/ Según oficio 677-IT-2014 del 28 de julio de 2014 con los precios vigentes a junio del 2014.

Los nuevos valores obtenidos para la determinación de la variación en las tarifas, son los que se detallan en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2
Valores del II Semestre de 2014

Parámetro de costo	Valor
Precio promedio diario del diésel al consumidor final (I Semestre 2014)	¢651,54
Salarios mínimos mensuales del segundo semestre de 2014 en las categorías de chofer, chequeador/despachador y mecánico ^{1/}	¢1.066.747,00
Precio de los Insumos para Mantenimiento según la Encuesta para la Determinación de Precios de los Insumos para Mantenimiento ^{2/}	¢60,85
Gastos Administrativos vigentes durante el segundo semestre de 2014	¢1.242.439,73

1/ Según Decreto de Salarios Mínimos 38520-MTSS publicado en La Gaceta N° 135 del 15 de julio de 2014.

2/ Según oficio 079-IT-2014 del 31 de enero de 2014 con los precios vigentes a diciembre del 2013.

El ajuste general final que combina el efecto de variación de los cuatro parámetros de costo, se muestra en el siguiente cuadro:

Cálculo del Ajuste Tarifario General					
Fecha		Combustible	Salarios	Insumo para Mantenimiento	Gastos Administrativos
1-jul-2013	Periodo Anterior	¢ 627,33	¢ 1.036.730	¢ 56,40	1.242.439,73
	Fecha de la referencia	II Sem 2013	I Sem 2014	dic-13	I Sem 2014
1-ene-2014	Fecha de Revisión	¢ 651,54	¢ 1.066.747	¢ 60,85	1.242.439,73
	Periodo de referencia	I Sem 2014	II Sem 2014	jun-14	II Sem 2014
	Variaciones	3,86%	2,90%	7,88%	0,00%
	Ponderadores para el Ajuste Tarifario 75,7%	20,79%	21,19%	25,24%	8,46%
	Ajustes por Rubro	0,80%	0,61%	1,99%	0,00%
	Variación relativa en los costos (I)				3,40%

Para las rutas que hayan recibido un ajuste tarifario ordinario, posterior a la última fijación extraordinaria nacional, se utilizaron como base los valores vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación ordinaria, según lo establece la metodología vigente.

D. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES

La resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, en su apartado 1.2 Alcance, establece en el inciso b) que el modelo tarifario se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente para prestar el servicio.

Dado lo anterior se identificaron todas las rutas autorizadas por el Consejo de Transporte Público bajo la figura de concesión y permiso, para determinar a cuáles de ellas se les aplicaría el resultado de la variación relativa de los costos asociados al ajuste tarifario.

Lo anterior se realizó con base en los oficios DE-2014-2377 y DE-2014-2394 ambos de fecha 8 de agosto de 2014 remitidos por la Dirección Ejecutiva del CTP, el cual contiene el listado de todas las rutas autorizadas por el Consejo de Transporte Público bajo la figura de concesión y permiso. Todas aquellas rutas que no se encuentren incluidas en dicho listado no son consideradas para efectos de este ajuste tarifario.

Por otra parte, se procedió a verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones legalmente establecidas:

- a) Canon de regulación al segundo trimestre del 2014. Mediante oficio 1166-DAF-2014/73235 de fecha 16 de julio de 2014 y correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2014, la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, envía el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encuentran morosos con el pago del canon de regulación al II trimestre de 2014. Con base en esta información, todos los operadores que se encuentren morosos en el cumplimiento de esta obligación legal, no fueron considerados para el ajuste tarifario.
- b) Obligaciones en materia tributaria, pago de cargas sociales y cumplimiento de las leyes laborales (Ley 7593, art. 6.c). En cumplimiento del principio de legalidad establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública y con fundamento en el artículo 5 del Decreto 35776-PLAN-G-J, publicado en La Gaceta N° 41 del 10 de marzo del 2010 y denominado Promoción del modelo de interoperabilidad del sector público, según el cual las entidades públicas pondrán a disposición la información que resulte legalmente disponible y se considere relevante a través del Bus Integrado de Servicios (BIS), con el fin que procese, controle y gestione los datos, con la finalidad de prestar servicios transversales para las diferentes entidades, se procede a consultar el estado de situación de los operadores, tanto personas jurídicas como personas físicas, con respecto a lo siguiente: morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), pago del impuesto a las personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros. Adicionalmente, se verificó con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Con base en esta información, todos los operadores morosos en el cumplimiento de alguna de dichas obligaciones legales, no fueron considerados para el ajuste tarifario.

En cumplimiento de la ley 8220 este mecanismo permite exonerar a los administrados de presentar documentación que demuestre el estado de cumplimiento de las citadas obligaciones legales.

- c) Que de conformidad con el artículo 3 del reglamento a la Ley 7593, la Aresep deberá velar por el cumplimiento, por parte del prestador, de las obligaciones tributarias, el pago de cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, para lo que realizará las gestiones que considere necesarias de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Con base en esa norma, esta Intendencia considera conveniente, por esta única vez, otorgar un plazo prudencial para que quienes no están cumpliendo con estas obligaciones se pongan al día. De esta manera los prestadores que corrijan la omisión o retraso dentro de este plazo y cuentan con el respectivo título habilitante, recibirán mediante resolución el porcentaje de ajuste establecido en este acto.

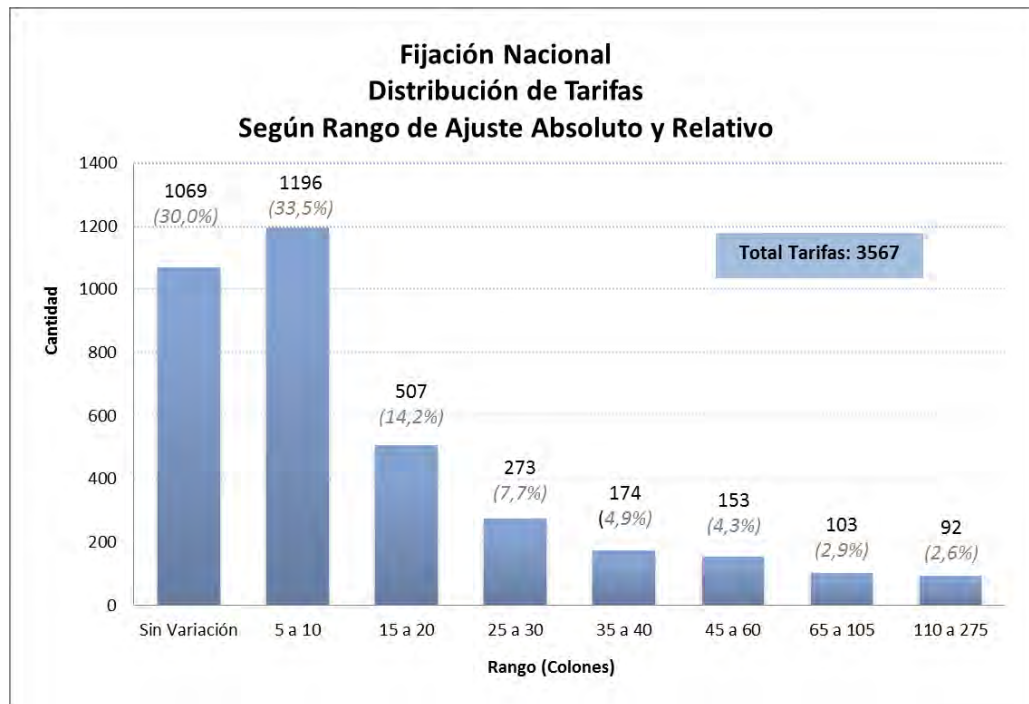
E. RESULTADOS

Al aplicar la metodología vigente, se obtiene un aumento promedio ponderado de 3,4% en el valor de las tarifas vigentes. Una vez aplicada la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, se obtienen los siguientes resultados:

**Cuadro N°3
Fijación Nacional
Distribución de Tarifas
Según Rango de Ajuste Absoluto y Relativo**

Rango	Cantidad de Tarifas	Porcentaje
Sin Variación	1069	30,0%
5 a 10	1196	33,5%
15 a 20	507	14,2%
25 a 30	273	7,7%
35 a 40	174	4,9%
45 a 60	153	4,3%
65 a 105	103	2,9%
110 a 275	92	2,6%
Total	3567	100,0%

Gráfico N° 1



Cabe reiterar que los ajustes se aplican utilizando el redondeo a los cinco colones más cercanos, lo que implica que porcentajes que no generan un ajuste mayor o igual al valor absoluto de ¢2,50 no producen variación tarifaria.

(...)"

- II. Que en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los opositores, resumidas en el Resultando XIII de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

A- A las empresas Transportes Unidos Poaseños S.A., y Autotransportes Tambor S.A, se les indica:

Que la Autoridad Reguladora en apego a lo establecido en el Decreto 35776-PLAN-G-J, publicado en La Gaceta N° 41 del 10 de marzo del 2010 y a establecido en la Ley 8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites, se procedió a través del Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la Secretaría Técnica de Gobierno Digital a verificar el estado de situación de los operadores, tanto personas jurídicas como personas físicas, con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), pago del impuesto a las personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros y el cumplimiento de obligaciones tributarias con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

B- Al señor Mario Roberto Mora Chavarría, se le indica:

Que no es de recibo su petición de que no se le otorgue el aumento del 3,4% a las rutas operadas por la empresa Cesmag S.A., dado que consta en el expediente (folios 3579 al 3585), un acuerdo conciliatorio suscrito entre Orlando Ramírez Biolley, en su condición de representante de la empresa Autotransportes Cesmag S.A., y el señor Mario Roberto Mora Chavarría, en el cual se tiene por cumplida la sentencia de segunda instancia N° 229 del Tribunal de Trabajo.

C- Al señor Rafael Calvo Ortega, se le indica:

a) Que de conformidad con el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se establece explícitamente lo siguiente:

“Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales”. (el subrayado no es del original).

b) El precio del combustible considerado en la presente fijación tarifaria se refiere al precio promedio de los combustibles del último semestre anterior a la presente fijación, y tal como se ha establecido para las fijaciones tarifarias individuales, corresponde al precio del diésel de venta en las estaciones de servicio.

c) La Ley le ha otorgado a la ARESEP la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios, con el objetivo de asegurar la continuidad del servicio.

d) Que el proceso de audiencia pública esta normado en el artículo 36 de la Ley 7593 y en ningún momento se ha considerado como “un saludo a la bandera”.

D- A la empresa Transportes Arnoldo Ocampo S.A. se le indica:

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución RJD-120-2012, para las rutas que hayan recibido un ajuste tarifario ordinario, posterior a la última fijación extraordinaria nacional, se utilizarán como base los valores vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación ordinaria; es decir se establecerá una comparación entre los valores obtenidos en la presente fijación nacional y los valores vigentes a la fecha de la audiencia pública de la solicitud de revisión tarifaria de la ruta 434.

E- A la empresa Autotransportes Rosol Limitada se le indica que en la presente fijación tarifaria fue considerado correctamente el número de cédula jurídica de su empresa, esto es la 3-102-067082.

F- A la empresa Transportes Hermanos Chacón S.A. se le indica:

- a) Dado que en el expediente ET-109-2014 se está tramitando una rebaja en la tarifa de la ruta 345, mediante el procedimiento de revisión ordinaria establecido en el artículo 31 de la Ley 7593, se traslada esta petición para conocimiento en ese expediente, consecuentemente la renuncia expresa al ajuste tarifario derivado de la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria no es procedente pues ésta no es la vía para gestionar un congelamiento o disminución de la tarifa.
- b) Que referente a los demás puntos de su oposición, es importante tener en cuenta el alcance de la metodología tarifaria de la fijación extraordinaria que establece que la misma se aplica a un subconjunto de los costos totales de operación de las rutas de autobuses, cuyos precios los fijan agentes externos al operador, limitados a los rubros de combustible, salarios, insumos de mantenimiento y gastos administrativos, señalando expresamente que los demás rubros están excluidos de esta modalidad de ajuste tarifario.

III. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional, como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

I. Fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
INTERLINEA	URUCA - GUADALUPE		
	URUCA - GUADALUPE	360	0
INTERLINEA	URUCA-ESCAZU		
	URUCA-ESCAZU	360	0
01	SAN JOSE-B° MEXICO		
	SAN JOSE-B° MEXICO	135	0
05-05 A	SAN JOSE-B° LA CRUZ Y RAMALES		
	SAN JOSE-B° LA CRUZ-SEMINARIO-C.C. DEL SUR	185	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-B° LA CRUZ-SAN CAYETANO-B° EL CARMEN	185	0
02-02 A	SAN JOSE-SABANA-CEMENTERIO Y B° LA PITAHAYA		
	SAN JOSE-SABANA-CEMENTERIO	145	0
	SAN JOSE-B° LA PITAHAYA	145	0
3	SAN JOSE-B° CRISTO REY-B° CUBA		
	SAN JOSE-B° CRISTO REY-B° CUBA	240	0
04 BS	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA FLORITA-SANTA CECILIA		
	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA FLORITA-SANTA CECILIA	205	0
16	SAN JOSE-B° ESCALANTE-UNIVERSIDAD		
	SAN JOSE-B° ESCALANTE-UNIVERSIDAD	260	0
06	SAN JOSE-B° LUJAN		
	SAN JOSE-B° LUJAN	290	0
59	SAN JOSE-CURRIDABAT-B° LA LIA-EXT LOMAS DEL SOL		
	SAN JOSE-CURRIDABAT-B° LA LIA-EXT LOMAS DEL SOL	295	0
61	SAN JOSE-TIRRASES x CURRIDABAT		
	SAN JOSE-TIRRASES x CURRIDABAT	325	0
07	SAN JOSE-CEMENTERIO-SABANA		
	SAN JOSE-CEMENTERIO-SABANA	195	0
13	SAN JOSE-SABANA-ESTADIO		
	SAN JOSE-SABANA-ESTADIO	195	0
08	SAN JOSE-RUTA PERIFERICA		
	SAN JOSE-RUTA PERIFERICA	340	0
09	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE ESCAZU-EL CURIO		
	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE ESCAZU	440	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE ESCAZU-B° EL CARMEN	440	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE ESCAZU-EL CURIO	440	0
09	SAN JOSE-ESCAZU Y RAMALES		
	SAN JOSE-ESCAZU CENTRO	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-VISTA DE ORO	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-B° CORAZON DE JESUS	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-B° EL CARMEN-BEBEDERO	440	0
	SAN JOSE-ESCAZU-SANTA TERESA	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-GUACHIPELIN x LOS ANONOS	350	0
	SAN JOSE-GUACHIPELIN-PAVICEN x PISTA	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-BELLO HORIZONTE	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-LOTES BADILLA	350	0
	SAN JOSE-ESCAZU-LOS ANONOS	350	0
	CIRCUNVALACION ESCAZU	350	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-PIEADADES (CARRETERA VIEJA)		
	SAN JOSE-PIEADADES	355	0
	SAN JOSE-SANTA ANA	355	0
09	SAN JOSE-SANTA ANA-PIEADADES (POR PISTA)		
	SAN JOSE-SANTA ANA-PIEADADES	375	0
09	SANTA ANA-DISTRITOS		
	SANTA ANA-SALITRAL-QUEBRADOR	260	0
	SANTA ANA-POZOS-I.M.A.S.-ESFUERZO	260	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	CIUDAD COLON-PIEADADES (PERIFERICA)	260	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-BRASIL POR CALLE VIEJA	260	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-BRASIL POR PISTA	375	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-SALITRAL	375	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-POZOS	375	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-POZOS-BARRIO CORAZON DE JESUS (IMAS)	375	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-TRINIDAD DE SANTA ANA	375	0
	SAN JOSE-SANTA ANA-BARRIO ESPAÑA	375	0
	SAN JOSE-MULTIPLAZA	375	0
	SAN JOSE-FORUM	375	0
	SANTA ANA-SALITRAL	260	0
	SANTA ANA-SALITRAL-MATINILLA	260	0
	SANTA ANA-SALITRAL-CALLE LOS MONTOYA	260	0
	SANTA ANA-EL QUEBRADOR-CALLE MACHETE-B° SAN RAFAEL-SANTA ANA	260	0
	SANTA ANA-PIEADADES-B° LOS ANGELES-LA PROMESA-PISTA-SANTA ANA	260	0
	SANTA ANA-B° ESPAÑA	260	0
	SANTA ANA-LINDORA	260	0
	SANTA ANA-POZOS-B° CORAZON DE JESUS (IMAS)	260	0
	SANTA ANA-PIEADADES-CIUDAD COLON, POR BRASIL Y TRINIDAD	260	0
	CIRCUNVALACION SANTA ANA	350	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES		
	SAN JOSE-HOSPITAL MEXICO x LA URUCA	260	0
	SAN JOSE-LA URUCA-LA PEREGRINA	260	0
	SAN JOSE-LA URUCA-B° CORAZON DE JESUS	260	0
	SAN JOSE-LA URUCA-LEON XIII	260	0
	SAN JOSE-HOSPITAL MEXICO x LA PISTA	260	0
	SAN JOSE-PARQUE DE DIVERSIONES	260	0
	SAN JOSE-LA URUCA-URB. ROSSITER CARBALLO	260	0
	SAN JOSE-LA CARPIO-CANAL 13 x URUCA	265	0
	SAN JOSE-LA CARPIO-CANAL 13 x PISTA	265	0
	SAN JOSE-I.N.A.	260	0
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES		
	SAN JOSE-PAVAS-ZONA 1	310	0
	SAN JOSE-PAVAS-ZONA 2	310	0
	SAN JOSE-PAVAS-BOULEVARD-HOSPITAL PSIQUIATRICO	310	0
	SAN JOSE-PAVAS-BOULEVARD-AEROPUERTO	310	0
	SAN JOSE-PAVAS-LOMAS DEL RIO	310	0
14 BS	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES (BUSETAS)		
	SAN JOSE-PAVAS-LOMAS DEL RIO	310	0
20	SAN JOSE-TIBAS-SANTO DOMINGO Y RAMALES		
	SAN JOSE-FLORIDA POR TIBAS	240	0
	SAN JOSE-FLORIDA POR CRUCE	240	0
	SAN JOSE-BARRIO VIRGINIA	240	0
	SAN JOSE-JARDINES DE TIBAS	240	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-CUATRO REINAS POR CRUCE	240	0
	SAN JOSE-CUATRO REINAS POR TIBAS	240	0
	SAN JOSE-EL INVU DE TIBAS	240	0
	SAN JOSE-BAJO PIUSES	240	0
	SAN LUIS-SANTO DOMINGO-SANTO TOMAS	235	0
	SAN JOSE-SAN LUIS POR SAN MIGUEL	350	0
	SAN LUIS POR SAN MIGUEL (MINIMA)	235	0
	SAN JOSE-SAN LUIS-LAS JUNTAS POR PISTA	350	0
	SAN LUIS-LAS JUNTAS (MINIMA)	235	0
	SAN JOSE-BARRIO SOCORRO POR PISTA	350	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA-MEGASUPER	330	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO-SAN MARTIN	330	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO-LA VIGUI	330	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO-SANTO TOMAS	330	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO-BARRIO LOURDES-QUEBRADAS	390	0
	SANTO DOMINGO-BARRIO LOURDES-QUEBRADAS	215	0
	SECTOR SUR-SENTIDO SUR NORTE (MEGASUPER) PERIFERICA	185	0
	SECTOR SUR-SENTIDO NORTE SUR (ENTRA A LA VIGUI) PERIFERICA	185	0
	SECTOR NORTE-SENTIDO SUR NORTE (MEGASUPER) PERIFERICA	185	0
	SECTOR NORTE-SENTIDO NORTE SUR (ENTRA A LA VIGUI) PERIFERICA	185	0
25	SAN JOSE-CALLE BLANCOS-SAN ANTONIO		
	SAN JOSE-CALLE BLANCOS-SAN ANTONIO	280	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES		
	SAN JOSE-GUADALUPE-EL ALTO	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-EL ALTO-HELICONIAS	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-Bº EL CARMEN	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-Bº EL PILAR	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-SAN ANTONIO	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-PURRAL-LOS CUADROS	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-PURRAL-KURU	315	0
	SAN JOSE-GUADALUPE-MOZOTAL	315	0
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES		
	SAN JOSE-MORAVIA-SAN BLAS-SAN RAFAEL	390	0
	SAN JOSE-MORAVIA-LA ISLA	390	0
	SAN JOSE-MORAVIA-LOS SITIOS	390	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE CORONADO-ROMILIOS	390	0
	SAN JOSE-DULCE NOMBRE DE CORONADO	390	0
44-45-47	SAN JOSE-IPIS DE GOICOECHEA Y RAMALES		
	SAN JOSE-IPIS-FACIO-LA MORA-ZETILLAL	340	0
	SAN JOSE-VISTA DE MAR	340	0
	SAN JOSE-RANCHO REDONDO	410	0
50	SAN JOSE-SAN PEDRO Y RAMALES		
	SAN JOSE-SAN PEDRO-LOURDES-SANTA MARTA	265	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-LOURDES-SANTA MARTA-GUAYABOS	265	0
	SAN JOSE-MONTERREY-CEDROS	265	0
	SAN JOSE-LOURDES-CEDRAL	265	0
	SAN JOSE-SAN PEDRO-CALLE SILES	265	0
	SAN JOSE-CIPRESES DE CURRIDABAT	265	0
	SAN JOSE-SAN RAFAEL-SALITRILLOS	285	0
	SAN JOSE-GRANADILLA DE CURRIDABAT	285	0
60	SAN JOSE-CURRIDABAT x SAN PEDRO		
	SAN JOSE-CURRIDABAT x SAN PEDRO	265	0
60 BS	SAN JOSE-CURRIDABAT x SAN PEDRO (BUSETAS)		
	SAN JOSE-CURRIDABAT x SAN PEDRO	265	0
63	SAN JOSE-B° CORDOBA-B° QUESADA DURAN		
	SAN JOSE-B° CORDOBA-B° QUESADA DURAN	195	0
65 BS	SAN JOSE-CURRIDABAT x ZAPOTE (BUSETAS)		
	SAN JOSE-CURRIDABAT x ZAPOTE	235	0
65	SAN JOSE-ZAPOTE Y RAMALES		
	SAN JOSE-ZAPOTE x ITAN	235	0
	SAN JOSE-ZAPOTE-CURRIDABAT x LA PISTA	235	0
51-53	SAN JOSE-VARGAS ARAYA Y LOTES PINTO		
	SAN JOSE-VARGAS ARAYA-MONTERREY	265	0
	SAN JOSE-URBANIZACION CARMIOLO	265	0
	SAN JOSE-LOTES PINTO	265	0
56	SAN JOSE-SAN RAMON DE LA UNION		
	SAN JOSE-SAN RAMON DE LA UNION	265	0
	SAN JOSE-SAN RAMON EXT LA CAMPIÑA-LAS MANSIONES	265	0
62	SAN JOSE-SABANILLA		
	SAN JOSE-SABANILLA	260	0
62 BS	SAN JOSE-SABANILLA (BUSETAS)		
	SAN JOSE-SABANILLA	260	0
58	SAN JOSE-CONCEPCION DE LA UNION		
	SAN JOSE-SAN FRANCISCO	330	0
	SAN JOSE-CONCEPCION DE LA UNION	330	0
	SAN JOSE-GUAYABO	285	0
	SAN JOSE-CRUCE A CONCEPCION	285	0
72-64-61 A	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE DESAMPARADOS Y RAMALES		
	SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	365	0
	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	175	0
	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-B° SAN JOSE	175	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	285	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	215	0
	SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	285	0
	SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	285	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO-B° FATIMA	215	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	285	0
66 BS	SAN JOSE-EL BOSQUE-LA PACIFICA		
	SAN JOSE-EL BOSQUE-LA PACIFICA	285	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
70-71-73-119	SAN JOSE-DESAMPARADOS Y RAMALES		
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-SAN RAFAEL	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-MONTE CLARO	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-LOMA LINDA	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-VILLA NUEVA	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-PORVENIR	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-DOS CERCAS	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-PORVENIR-DOS CERCAS	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-CALLE FALLAS	245	0
	SAN JOSE-DESAMPARADOS-LA CAPRI	245	0
121	SAN JOSE-ASERRI Y RAMALES		
	SAN JOSE-ASERRI-B° MARIA AUXILIADORA	295	0
	SAN JOSE-ASERRI-B° MERCEDES	295	0
	SAN JOSE-ASERRI-B° LOURDES	295	0
	SAN JOSE-ASERRI-B° CORAZON DE JESUS	295	0
	SAN JOSE-ASERRI-SALITRILLOS	295	0
	SAN JOSE-ASERRI-SANTA TERESITA	295	0
75-75 A	SAN JOSE-PASO ANCHO Y RAMALES		
	SAN JOSE-PASO ANCHO-SANTA ROSA	240	0
	SAN JOSE-PASO ANCHO-LOMA LINDA	240	0
	SAN JOSE-PASO ANCHO-MONTE AZUL-SEMINARIO	240	0
74-76 BS	SAN JOSE-B° SAN MARTIN-UMARA Y ZOROBARU-LUNA PARK (BUSETAS)		
	SAN JOSE-B° SAN MARTIN-UMARA	240	0
	SAN JOSE-LUNA PARK-ZOROBARU	240	0
81	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN-LOPEZ MATEOS		
	SAN JOSE-LOPEZ MATEOS	240	0
80 BS	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO (BUSETAS)		
	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO	165	0
80-80 A-84-85-86	SAN JOSE-SAN RAFAEL-SAN JUAN-POAS		
	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO	240	0
	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-B° LAS FUENTES	240	0
	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-B° VALENCIA	240	0
	SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS DE DESAMPARADOS	240	0
	SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA	240	0
	SAN JOSE-POAS DE ASERRI	255	0
	SAN JOSE-POAS-SAN JOSE DE LA MONTAÑA	255	0
	SAN JOSE-POAS-LAMPARAS	255	0
82	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN-COLONIA KENNEDY		
	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN-COLONIA KENNEDY	195	0
90-91	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES		
	SAN JOSE-HATILLO 1 Y 2	255	0
	SAN JOSE-HATILLO 3 Y 4	255	0
	SAN JOSE-HATILLO 5	255	0
	SAN JOSE-COLONIA 15 DE SETIEMBRE	255	0
	SAN JOSE-B° CRISTO REY-B° SAGRADA FAMILIA	255	0
	SAN JOSE-HATILLO 6 Y 7	255	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-HATILLO 8	255	0
94 G	SAN JOSE-ALAJUELITA-IMAS-LA AURORA		
	SAN JOSE-ALAJUELITA-IMAS-LA AURORA	255	0
94	SAN JOSE-ALAJUELITA Y RAMALES		
	SAN JOSE-ALAJUELITA-EL LLANO	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-LOS FILTROS	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-SAN FELIPE	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-TEJARCILLOS	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-CONCEPCION	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-GERANIOS-ESQUIPULAS	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-COCHEA	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-LA CHOROTEGA	250	0
	SAN JOSE-ALAJUELITA-LA VERBENA	250	0
120	SAN JOSE-HIGUITO DE DESAMPARADOS Y RAMALES		
	SAN JOSE-RODILLAL	345	0
	SAN JOSE-HIGUITO-ENCINALES	345	0
	SAN JOSE-HIGUITO-CALLE VALVERDE-SANTA BARBARA	345	0
	SAN JOSE-HIGUITO-EL LLANO	345	0
	SAN JOSE-HIGUITO-EL HUAZO	345	0
	SAN JOSE-URB EL LINCE DE HIGUITO	345	0
	SAN JOSE-HIGUITO-SABANILLAS	345	0
120 A	SAN JOSE-LOS GUIDOS		
	SAN JOSE-LOS GUIDOS-CASA CUBA	325	0
	SAN JOSE-LOS GUIDOS-CEMENTERIO	325	0
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES		
	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	1250	625
	SAN JOSE-MONTERREY	1250	625
	SAN JOSE-ENTRADA A LIMONAL	840	420
	SAN JOSE-TRINIDAD	840	420
	SAN JOSE-ENTRADA A SAN GABRIEL	840	0
	SAN JOSE-TRANQUERILLA	625	0
	SAN JOSE-TARBACA	625	0
	ASERRI-MONTERREY	790	395
104	ACOSTA-CHIRRACA-PALMICHAL		
	ACOSTA-PALMICHAL	520	0
	ACOSTA-CHIRRACA	195	0
	ACOSTA-PUENTE	190	0
106	ACOSTA-TABLAZO		
	ACOSTA-TABLAZO	190	0
195	ACOSTA-BAJOS DEL JORCO		
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-BAJOS DEL JORCO	415	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-LAGUNILLA	360	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-CACAO	360	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-AGUA BLANCA	255	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-PUENTE	190	0
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI		
	SAN JOSE-LA LEGUA	1210	605
	SAN JOSE-MONTERREY	1210	605

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-ENTRADA A LIMONAL	810	405
	SAN JOSE-TRINIDAD	810	405
	SAN JOSE-ENTRADA A SAN GABRIEL	810	0
	SAN JOSE-TRANQUERILLA	600	0
	SAN JOSE-TARBACA	600	0
157	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA (BUSETAS)		
	SAN JOSE-TURRUJAL DE ACOSTA	790	395
157	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI		
	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	860	430
	SAN JOSE-LA FILA	760	0
	SAN JOSE-TARBACA	760	0
	TARIFA MINIMA	455	0
157	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI (BUSETAS)		
	SAN JOSE-SAN GABRIEL DE ASERRI	860	430
157	SAN JOSE-SAN IGNACIO DE ACOSTA		
	SAN JOSE-SAN IGNACIO	945	475
	SAN JOSE-VUELTA DE JORCO	800	0
	SAN JOSE-TARBACA	800	0
	TARIFA MINIMA	480	0
194	ACOSTA-VUELTA DE JORCO-MONTE REDONDO		
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-MONTE REDONDO	225	0
	SAN IGNACIO DE ACOSTA-VUELTA DE JORCO	155	0
125	SAN JOSE-FRAILES-BUSTAMANTE		
	SAN JOSE-BUSTAMANTE	1650	825
	SAN JOSE-FRAILES	1650	825
	SAN JOSE-CORRALILLO	1325	665
	SAN JOSE-SANTA ELENA	1325	665
	SAN JOSE-RIO CONEJO	1325	665
	SAN JOSE-ROSARIO	945	0
	SAN JOSE-TRANQUERILLA	805	0
	SAN JOSE-TARBACA	805	0
	TARIFA MINIMA	480	0
126	SAN JOSE-SAN JUAN DE TOBOSI-LOMA LARGA Y VICEVERSA		
	SAN JOSE-LOMA LARGA	1535	770
	SAN JOSE-RIO CONEJO	1535	0
	SAN JOSE-SAN JUAN SUR	1255	0
	SAN JOSE-SAN JUAN NORTE	1255	0
	SAN JOSE-GUADARRAMA	915	0
	SAN JOSE-JERICO	915	0
	TARIFA MINIMA	365	0
131	CARTAGO-EL ALUMBRE-SAN JUAN SUR Y NORTE-LOMA LARGA		
	CARTAGO-LOMA LARGA	1710	855
	CARTAGO-SAN JUAN SUR	1515	760
	CARTAGO-SAN JUAN NORTE	1385	695
	CARTAGO-SAN ISIDRO DE EL ALUMBRE	1160	0
	CARTAGO-COPALCHI	960	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	TARIFA MINIMA	610	0
132	LA GUARIA-SANTA ELENA-LOMA LARGA-RIO CONEJO-SAN JUAN SUR		
	LA GUARIA-SANTA ELENA-LOMA LARGA-RIO CONEJO-SAN JUAN SUR-CALLE ABARCA-EL ROSARIO-CALLE VALVERDE-LA GUARIA-GUADARRAMA-SAN JUAN NORTE	730	0
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON EXT B° SAN BOSCO		
	SAN JOSE-B° SAN BOSCO	490	0
	SAN JOSE-CIUDAD COLON	440	0
	TARIFA MINIMA	440	0
	PERIFERICA CIUDAD COLON	130	0
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-PURISCAL	935	470
	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE PURISCAL	785	395
	SAN JOSE-GUAYABO	735	370
	SAN JOSE-EL ALTO	670	335
	SAN JOSE-QUEBRADAS	520	260
	SAN JOSE-CIUDAD COLON	505	0
	CIUDAD COLON-PURISCAL	430	0
145 BS	SAN JOSE-PURISCAL (BUSETAS)		
	SAN JOSE-PURISCAL	935	470
145 SD	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-PURISCAL	935	470
159	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA		
	SAN JOSE-PALMICHAL	875	440
	SAN JOSE-TABARCIA	795	400
	SAN JOSE-MORADO	680	340
	SAN JOSE-EL ALTO	660	330
	SAN JOSE-CIUDAD COLON	500	0
	SAN JOSE-SANTA ANA	430	0
	CIUDAD COLON-TABARCIA	360	0
	CIUDAD COLON-EL ALTO	360	0
	EL ALTO-MORADO-TABARCIA-PALMICHAL	360	0
	TARIFA MINIMA	430	0
158	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA		
	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	895	450
	SAN JOSE-TABARCIA	705	355
	SAN JOSE-MORADO	605	305
	SAN JOSE-EL ALTO	590	295
	TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS	290	0
	TARIFA MINIMA	395	0
179	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN PEDRO-TAMBOR-SAN RAFAEL		
	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	645	325
	SAN ISIDRO-TAMBOR	645	325
	SAN ISIDRO-LOS ANGELES	455	230
	SAN ISIDRO-SAN PEDRO	375	190
	SAN ISIDRO-ENTRADA A SAN PEDRO	340	170
	SAN ISIDRO-ENTRADA A CAJON	340	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-NAVAJUELAS	290	0
	SAN ISIDRO-PACUAR	305	0
	SAN ISIDRO-REPUNTA	235	0
	SAN ISIDRO-PALMARES	155	0
	SAN ISIDRO-LOURDES	155	0
	SAN PEDRO-SAN RAFAEL	195	0
	TARIFA MINIMA	125	0
179	SAN ISIDRO DE EL GRAL-FATIMA-ZAPOTAL EXT COLONIA CRISTO REY		
	SAN ISIDRO-COLONIA CRISTO REY	1170	585
	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	1170	585
	SAN ISIDRO-LA HORTENSIA	1090	545
	SAN ISIDRO-SANTIAGO	1040	520
	SAN ISIDRO-FATIMA	910	455
	SAN ISIDRO-LA GUARIA	850	425
	SAN ISIDRO-LA UNION	670	335
	SAN ISIDRO-LA FORTUNA	635	320
	SAN ISIDRO-CAJON	555	0
	SAN ISIDRO-PACUAR	490	0
	SAN ISIDRO-REPUNTA	370	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BARRIO LA LUCHA-UNIVERSIDAD-LA BONITA-CHIMIROL-SAN GERARDO-SAN RAMON SUR-SAN RAMON NORTE-LOS ANGELES-SANTA ROSA-PUEBLO NUEVO-LAPIEDRA-CALLE MORA-SAN CAYETANO-SAVEGRE Y VICEVERSA		
	SAN ISIDRO-SAVEGRE	1700	0
	SAN ISIDRO-LA FILA	1405	0
	SAN ISIDRO-ENTRADA A EL CHIRICANO	1010	0
	SAN ISIDRO-SAN CAYETANO	800	0
	SAN ISIDRO-PULPERIA TALI	730	0
	SAN ISIDRO-SANTA MARTA	730	0
	SAN ISIDRO-CALLE MORA	730	0
	SAN ISIDRO-RIO NUEVO	730	0
	SAN ISIDRO-LA HAMACA	585	0
	SAN ISIDRO-EL CORRAL	585	0
	SAN ISIDRO-SANTA ROSA	585	0
	SAN ISIDRO-LOS PADILLA	470	0
	SAN ISIDRO-QUEBRADA SANTA ROSA	470	0
	SAN ISIDRO-SILENCIO	470	0
	SAN ISIDRO-ALTO GAMBOA	470	0
	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	415	0
	SAN ISIDRO-VILLANUEVA	335	0
	SAN ISIDRO-BAJOS DEL RIO	335	0
	SAN ISIDRO-PEDREGOSO	290	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-RIVAS-PUEBLO NUEVO-BUENA VISTA-LA PIEDRA		
	SAN ISIDRO-LA PIEDRA	1030	0
	SAN ISIDRO-BUENA VISTA	925	0
	SAN ISIDRO-PUEBLO NUEVO	565	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-RIVAS	405	0
	TARIFA MINIMA	235	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAMON NORTE-LOS ANGELES DE PARAMO		
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS ANGELES DE PARAMO	1450	725
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SANTO TOMAS	1450	725
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SANTA EDUVIGUES	1330	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAMON NORTE	745	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-FRONTERA	640	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAMON SUR	640	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BERLIN	595	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PROVIDENCIA	565	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PEDREGOSITO	565	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-ARIZONA	345	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PEDREGOSO	235	0
	TARIFA MINIMA	235	0
134	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CANAAN-SAN GERARDO		
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN GERARDO	1010	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CANAAN	945	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-TAJO	770	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CHIMIROL	650	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-GUADALUPE	595	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-RIVAS	405	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LA BONITA	400	0
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-UNIVERSIDAD	400	0
	TARIFA MINIMA	235	0
134	SAN ISIDRO DEL GENERAL-B° LA LUZ DEL MUNDO-B° DOROTEA-B° LA LUCHA		
	SAN ISIDRO-BARRIO LA LUCHA	300	0
	SAN ISIDRO-DOROTEA	290	0
	TARIFA MINIMA	235	0
135	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-PEÑAS BLANCAS		
	SAN ISIDRO-PEÑAS BLANCAS	310	0
	SAN ISIDRO-PALMARES	200	0
	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	200	0
	SAN ISIDRO-BENEFICIO	140	0
	SAN ISIDRO-B° LOURDES	140	0
	TARIFA MINIMA	130	0
136	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN ANTONIO-EL AGUILA		
	SAN ISIDRO-EL AGUILA	920	460
	SAN ISIDRO-ZAPOTAL	785	395
	SAN ISIDRO-PEJIBAYE	785	395
	SAN ISIDRO-SAN ANTONIO	785	395
	SAN ISIDRO-SAN MARCOS	720	360
	SAN ISIDRO-BOLIVIA	720	360
	SAN ISIDRO-MESAS	720	360
	SAN ISIDRO-SAN PABLO	585	0
	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	585	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-MOLLEJONES	490	0
	SAN ISIDRO-LOS REYES	360	0
	SAN ISIDRO-LAS JUNTAS DE PACUARE	360	0
	EXT SAN ISIDRO-EL SOCORRO	680	340
	SAN ISIDRO-VILLA ARGENTINA	680	340
	EXT SAN ISIDRO-SAN CARLOS	680	340
	TARIFA MINIMA	145	0
137	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LOS CHILES-QUIZARRA-SANTA ELENA		
	SAN ISIDRO-SANTA ELENA	640	0
	SAN ISIDRO-QUIZARRA	640	0
	SAN ISIDRO-LA HERMOSA	350	0
	SAN ISIDRO-MARSELLA	350	0
	SAN ISIDRO-LOS CHILES	220	0
	TARIFA MINIMA	190	0
185	SAN ISIDRO DE EL GRAL-MIRAFLORES		
	SAN ISIDRO-MIRAFLORES	415	0
	SAN ISIDRO-CEMENTERIO	415	0
	SAN ISIDRO-GENERAL VIEJO	350	0
	SAN ISIDRO-MARSELLA	350	0
	SAN ISIDRO-LOS CHILES	220	0
	GENERAL VIEJO-MIRAFLORES	190	0
	TARIFA MINIMA	190	0
138	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN JUAN BOSCO-LA SUIZA-AGUAS BUENAS-CONCEPCION-ORATORIO		
	SAN ISIDRO-AGUAS BUENAS	1180	590
	SAN ISIDRO-LA SUIZA	1050	525
	SAN ISIDRO-ORATORIO	920	460
	SAN ISIDRO-SAN JUAN BOSCO	710	0
	SAN ISIDRO-CONCEPCION	710	0
	SAN ISIDRO-LOS REYES	455	0
	SAN ISIDRO-ENTRADA A PACUARE	395	0
	TARIFA MINIMA	235	0
140	SAN ISIDRO DE EL GRAL-QUEBRADAS		
	SAN ISIDRO-QUEBRADAS	180	0
	SAN ISIDRO-EL DIQUE	180	0
	SAN ISIDRO-PLAZA	180	0
	SAN ISIDRO-MONTENEGRO	180	0
	SAN ISIDRO-MORAZAN	180	0
	SAN ISIDRO-COLEGIO	180	0
	TARIFA MINIMA	180	0
140	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES-REPUNTA-PACUAR		
	SAN ISIDRO-PACUAR	410	0
	SAN ISIDRO-REPUNTA	305	0
	SAN ISIDRO-PALMARES	305	0
	SAN ISIDRO-CAÑAVERAL	245	0
	SAN ISIDRO-BENEFICIO	175	0
	SAN ISIDRO-B° LOURDES	175	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-VILLA LIGIA	175	0
	TARIFA MINIMA	175	0
140	SAN ISIDRO DE EL GRAL-URBANO		
	SAN ISIDRO-PALMARES	325	0
	SAN ISIDRO-B° LOS ANGELES	290	0
	SAN ISIDRO-BENEFICIO NEVERMANN	290	0
	SAN ISIDRO-MORAZAN	290	0
	SAN ISIDRO-VILLA LIGIA	290	0
	SAN ISIDRO-B° LOURDES	290	0
	SAN ISIDRO-COLEGIO UNESCO	290	0
	SAN ISIDRO-HOYON	290	0
	TARIFA MINIMA	290	0
108	SAN ISIDRO DE EL GRAL-AEROPUERTO-LAS RANAS-ROSARIO DE PACUARE		
	SAN ISIDRO-ROSARIO DE PACUARE	325	0
	SAN ISIDRO-LAS RANAS	325	0
	SAN ISIDRO-AEROPUERTO	290	0
	SAN ISIDRO-B° CRISTO REY	290	0
140 BS	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PALMARES (BUSETAS)		
	SAN ISIDRO-PALMARES	325	0
140 EXT BS	SAN ISIDRO-SAN ANDRES-B° BOSTON-TIERRA PROMETIDA-B° COOPERATIVA		
	SAN ISIDRO-SAN ANDRES-B° BOSTON-T. PROMET.-COOPE.	290	0
140 EXT	SAN ISIDRO DE EL GRAL URBANO-BENEFICIO NEVERMANN x FINCA MUNICIPAL		
	SAN ISIDRO-BENEFICIO NEVERMANN x FINCA MUNICIPAL	425	0
	SAN ISIDRO-LAS BRISAS x FINCA MUNICIPAL	320	0
	SAN ISIDRO-FINCA MUNICIPAL	320	0
141	SAN ISIDRO DE EL GRAL-LA PALMA-EL ROBLE		
	SAN ISIDRO-EL ROBLE	250	0
	SAN ISIDRO-LA GUARIA	240	0
	SAN ISIDRO-LOS BAÑOS	240	0
	SAN ISIDRO-LA PALMA	205	0
	SAN ISIDRO-EL ALTO	205	0
	SAN ISIDRO-HOYON	205	0
172	SAN ISIDRO DE EL GENERAL - LAS TUMBAS - RIO DIAMANTE - SAN SALVADOR		
	SAN ISIDRO - SAN SALVADOR	455	0
	SAN ISIDRO - RIO DIAMANTE	395	0
	SAN ISIDRO - LAS TUMBAS	365	0
	SAN ISIDRO - SAN CRISTOBAL	280	0
	SAN ISIDRO - LA PALMA	150	0
181	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN JUAN DE DIOS		
	SAN ISIDRO-SAN JUAN DE DIOS	680	340
	SAN ISIDRO-PLATANILLO	510	0
	SAN ISIDRO-SAN CRISTOBAL (TINAMASTE)	430	0
	SAN ISIDRO-LA PALMA	125	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-HOYON	125	0
610	SAN ISIDRO DE EL GRAL-HATILLO VIEJO-DOMINICAL-QUEPOS		
	SAN ISIDRO-QUEPOS	2495	1870
	SAN ISIDRO-LLORONA	2085	1565
	SAN ISIDRO-SAVEGRE	1890	1420
	SAN ISIDRO-BAHIA	1870	1405
	SAN ISIDRO-LA UVITA	1870	1405
	SAN ISIDRO-PLAYA HERMOSA	1870	935
	SAN ISIDRO-MATAPALO	1850	925
	SAN ISIDRO-HATILLO VIEJO	1755	880
	SAN ISIDRO-DOMINICAL	1540	770
	SAN ISIDRO-BARU	1300	650
	SAN ISIDRO-PLATANILLO	995	0
	SAN ISIDRO-SAN CRISTOBAL	785	0
	SAN ISIDRO-ALTO DE SAN JUAN	510	0
	SAN ISIDRO-ENTRADA PACUARITO	370	0
	SAN ISIDRO-LA PALMA	220	0
	DOMINICAL-BAHIA	700	0
	DOMINICAL-LA UVITA	700	0
	TARIFA MINIMA	195	0
142-143	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE CORONADO Y RAMALES		
	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE CORONADO	295	0
	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	250	0
	SAN ISIDRO-SAN PEDRO	250	0
	SAN ISIDRO-SAN FRANCISCO	250	0
	SAN ISIDRO-DULCE NOMBRE	250	0
	SAN ISIDRO-PATIO DE AGUA	250	0
	PERIFERICA	255	0
	SAN ISIDRO-SAN ANTONIO	250	0
	SAN ISIDRO-EL RODEO	250	0
	SAN ISIDRO-LAS NUBES-CASCAJAL	295	0
144	SAN JOSE-FRAILES-LEON CORTES-TARRAZU-DOTA		
	SAN JOSE-SANTA MARIA DE DOTA	1740	1305
	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES	1740	1305
	SAN JOSE-FRAILES	1165	585
	SAN JOSE-SANTA ELENA	1165	585
	SAN JOSE-RIO CONEJO	1165	585
	SAN JOSE-ROSARIO	850	0
154	SAN JOSE-EL EMPALME-DOTA-TARRAZU-LEON CORTES		
	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES	2040	1530
	SAN JOSE-SAN MARCOS DE TARRAZU	1910	1435
	SAN JOSE-SANTA MARIA DE DOTA	1755	1315
	SAN JOSE-EL EMPALME	1035	520
	SAN MARCOS DE TARRAZU-SAN PABLO DE LEON CORTES	255	0
	CARTAGO-SAN PABLO DE LEON CORTES	1570	1180
	CARTAGO-SAN MARCOS DE TARRAZU	1475	1105

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	CARTAGO-SANTA MARIA DE DOTA	1350	675
154 EXT	EXT SAN MARCOS-SANTA MARTA		
	SAN MARCOS DE TARRAZU-SANTA MARTA	355	0
154 SD	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-SAN PABLO DE LEON CORTES	2040	1530
156	SAN PABLO DE LEON CORTES-SANTA MARIA DE DOTA (PERIFERICA)		
	SAN PABLO DE LEON CORTES-SANTA MARIA DE DOTA	400	0
	SAN PABLO DE LEON CORTES-SAN MARCOS DE TARRAZU	260	0
148	PURISCAL-POZOS		
	PURISCAL-POZOS	250	0
	PURISCAL-CASCANTES	205	0
	PURISCAL-CAÑALES	195	0
	PURISCAL-CRUCES A POZOS	195	0
	PURISCAL-JUNQUILLO	195	0
151	PURISCAL-PEDERNAL-CANDELARITA-POLCA		
	PURISCAL-POLCA	340	0
	PURISCAL-CANDELARITA	275	0
	PURISCAL-B° LA CRUZ DE CANDELARITA	275	0
	PURISCAL-PEDERNAL	205	0
	TARIFA MINIMA	125	0
149	PURISCAL-DESAMPARADITOS-EL LLANO		
	PURISCAL-EL LLANO	480	0
	PURISCAL-DESAMPARADITOS	360	0
	PURISCAL-CARIT	235	0
	TARIFA MINIMA	195	0
169	PURISCAL-CERBATANA-LA LEGUA		
	PURISCAL-LA LEGUA	275	0
	PURISCAL-LA LEGUA ARRIBA	275	0
	PURISCAL-CERBATANA ABAJO	235	0
	PURISCAL-CERBATANA	215	0
	PURISCAL-JUNQUILLO	215	0
	TARIFA MINIMA	210	0
150	PURISCAL-GRIFO ALTO-TURRUBARES		
	PURISCAL-SAN FRANCISCO DE TURRUBARES	1125	565
	PURISCAL-SAN PEDRO DE TURRUBARES	660	330
	PURISCAL-SAN PABLO DE TURRUBARES	660	0
	PURISCAL-GRIFO ALTO	480	0
	PURISCAL-PIEADADES	375	0
	PURISCAL-BARBACOAS	215	0
	BARBACOAS-GRIFO ALTO	215	0
	BARBACOAS-PIEADADES	145	0
	PIEADADES-GRIFO ALTO	145	0
	SAN PABLO-SAN FRANCISCO	480	0
	SAN PABLO-SAN PEDRO	160	0
	SAN PEDRO-SAN FRANCISCO	375	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
165	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CAJON-PUEBLO NUEVO-SANTA TERESA		
	SAN ISIDRO-SANTA TERESA	570	285
	SAN ISIDRO-PUEBLO NUEVO	400	200
	SAN ISIDRO-CAJON	425	0
	TARIFA MINIMA	270	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)		
	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	1145	860
	SAN ISIDRO-CEIBO	1075	805
	SAN ISIDRO-CAÑAS	915	460
	SAN ISIDRO-ENTRADA A VOLCAN	760	380
	SAN ISIDRO-CACAO	680	340
	SAN ISIDRO-CONVENTO	595	300
	SAN ISIDRO-LA UNION	595	300
	SAN ISIDRO-CAJON	525	0
	SAN ISIDRO-PACUARE	455	0
	TARIFA MINIMA	185	0
607 SD	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (DIRECTO)		
	SAN ISIDRO DE EL GENERAL-BUENOS AIRES (DIRECTO)	1145	860
611	URBANO BUENOS AIRES DE PUNTARENAS EXT SAN CARLOS		
	EXT BUENOS AIRES-SAN CARLOS	205	0
	BUENOS AIRES-BOMBA-COLEGIO-CLINICA (URBANO)	205	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA		
	BUENOS AIRES-SANTA ROSA	805	405
	BUENOS AIRES-GUADALAJARA	745	0
	BUENOS AIRES-SAN RAFAEL	705	0
	BUENOS AIRES-EL SOCORRO	600	0
	BUENOS AIRES-SANTA MARTA	435	0
	BUENOS AIRES-EL CEIBO	270	0
	TARIFA MINIMA	195	0
166	SAN ISIDRO DE EL GRAL- COCORÍ-PAVONES-LAS CENIZAS-LA ESPERANZA-LA ANGOSTURA		
	SAN ISIDRO-BAJOS DEL RIO	445	0
	SAN ISIDRO-LA ANGOSTURA	445	0
	SAN ISIDRO-CENIZAS	260	0
	SAN ISIDRO-PAVONES	190	0
	TARIFA MINIMA	190	0
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE		
	SAN ISIDRO-LA ESE	460	0
	SAN ISIDRO-FINCA YANORI	375	0
	SAN ISIDRO-PIEDRA	375	0
	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	375	0
	SAN ISIDRO-EL RELLENO	375	0
	TARIFA MINIMA	355	0
140	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PACUAR-LAS BRISAS DE CAJON		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-LAS BRISAS	975	0
	SAN ISIDRO-PACUAR	785	0
	SAN ISIDRO-BENEFICIO	325	0
	SAN ISIDRO-B° LOURDES	325	0
140	SAN ISIDRO DE EL GRAL-PISTA LA LAGUNA-LA CAÑADA		
	SAN ISIDRO-COLEGIO DE PALMARES	485	0
	SAN ISIDRO-CALLE JARA	485	0
	SAN ISIDRO-ESCUELA LAGUNA	400	0
	SAN ISIDRO-PISTA MOTOCROSS	295	0
	SAN ISIDRO-BARRIO SAN FRANCISCO	295	0
	TARIFA MINIMA	290	0
193	GUAITIL-LA CRUZ-OCOCA-ALTO CALDERONES-ACOSTA		
	GUAITIL-LA CRUZ-OCOCA-ALTO CALDERONES-ACOSTA	535	0
	TARIFA MINIMA	275	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA		
	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA	535	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA x HEREDIA		
	ALAJUELA-HEREDIA	535	0
	SAN JOSE-HEREDIA	580	0
200 EXT	ALAJUELA-SAN JUAN DE SANTA BARBARA		
	ALAJUELA-SAN JUAN ARRIBA	255	0
	ALAJUELA-SAN JUAN CENTRO (ABAJO)	255	0
	ALAJUELA-RIO SEGUNDO	255	0
1258	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA		
	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA	205	0
PERMISO	SAN JOSE-SAN JOAQUIN DE FLORES-PODER JUDICIAL		
	SAN JOSE-SAN JOAQUIN DE FLORES-PODER JUDICIAL	430	0
200 BS	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (MICROBUSES-BUSETAS)		
	SAN JOSE-ALAJUELA	555	0
200 MB	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (MICROBUSES-BUSETAS)		
	SAN JOSE-ALAJUELA	555	0
201	SAN JOSE-GRECIA		
	SAN JOSE-GRECIA	1095	550
201 BS	SAN JOSE-GRECIA (BUSETAS)		
	SAN JOSE-GRECIA	1095	550
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO		
	ALAJUELA-NARANJO	925	465
	ALAJUELA-SARCHI NORTE Y SUR	855	430
	ALAJUELA-GRECIA	715	0
	ALAJUELA-TACARES	485	0
	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	375	0
	ALAJUELA-CACAO	340	0
	TACARES-GRECIA	325	0
	GRECIA-SARCHI	325	0
	SARCHI NORTE-SARCHI SUR	285	0
	NARANJO-GRECIA	520	0
	NARANJO-SARCHI	325	0
	NARANJO-DULCE NOMBRE	285	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	TARIFA MINIMA	285	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA		
	ALAJUELA-LA ARGENTINA	555	0
	ALAJUELA-LA CATALUÑA	480	0
	ALAJUELA-TACARES	480	0
	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	370	0
	ALAJUELA-EL CACAO	335	0
	RINCON DE SALAS-LA ARGENTINA	295	0
283	SAN JOSE-GRECIA-SARCHI DE VALVERDE VEGA		
	SAN JOSE-SARCHI DE VALVERDE VEGA	1110	835
	SAN JOSE-GRECIA	1080	540
1237	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS		
	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	310	0
	ALAJUELA-ENTRADA AL CACAO	310	0
	ALAJUELA-B° SAN JOSE	310	0
	EXT ALAJUELA-CALLE FLORES-LOS CHORROS	310	0
269	PALMARES-CANDELARIA		
	PALMARES-CANDELARIA	220	0
	PALMARES-ZARAGOZA	220	0
202	SAN JOSE-PALMARES		
	SAN JOSE-PALMARES	1040	780
203-246	SAN JOSE-ALAJUELA-ATENAS		
	SAN JOSE-ATENAS	1010	505
	SAN JOSE-ALAJUELA	690	0
	ATENAS-ALAJUELA	715	0
	ATENAS-LA GARITA (ESCUELA)	365	0
	ATENAS-CALLE LA GARITA	310	0
	TARIFA MINIMA	295	0
251	ATENAS-SABANA LARGA-B° JESUS		
	ATENAS-ESTANQUILLO	505	0
	ATENAS-B° JESUS	265	0
	ATENAS-SABANA LARGA	235	0
204	SAN JOSE-SAN RAMON (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-SAN RAMON	1410	1060
204 SD	SAN JOSE-SAN RAMON (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-SAN RAMON	1410	1060
600	SAN JOSE-PUNTARENAS (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-PUNTARENAS	2640	1980
	SAN JOSE-ESPARZA	2100	1575
	SAN JOSE-SAN RAMON	1410	1060
	PUNTARENAS-SAN RAMON	1275	955
	ESPARZA-SAN RAMON	1010	505
	SAN RAMON-LA ANGOSTURA	605	305
	SAN RAMON-RIO JESUS	485	0
	TARIFA MINIMA	485	0
600 SD	SAN JOSE-PUNTARENAS (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-PUNTARENAS	2640	1980
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO REGULAR)		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1380	1035
	SAN JOSE-NARANJO	1075	805
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA EXT GUATUSO		
	SAN JOSE-GUATUSO	2640	1980
	SAN JOSE-LA FORTUNA	2575	1930
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1800	1350
	SAN JOSE-NARANJO	1075	805
205	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA-PITAL		
	SAN JOSE-PITAL	2120	1590
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1380	1035
	SAN JOSE-NARANJO	1075	805
205	SAN JOSE-VENECIA DE SAN CARLOS-SAN MIGUEL (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-VENECIA-SAN MIGUEL	2210	1660
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1380	1035
	SAN JOSE-NARANJO	1075	805
205	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-LOS CHILES-FRONTERA NORTE	3015	2260
	SAN JOSE-SANTA ROSA	2575	1930
	SAN JOSE-CIUDAD QUESADA	1860	1395
	SAN JOSE-ZARCERO DE ALFARO RUIZ	1380	1035
206	CIUDAD QUESADA-ESQUIPULAS-PITALITO-BUENOS AIRES		
	CIUDAD QUESADA-ESQUIPULAS-PITALITO-BUENOS AIRES	780	390
282	CIUDAD QUESADA-PITAL		
	CIUDAD QUESADA-PITAL	740	370
	CIUDAD QUESADA-LAS DELICIAS	600	0
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES DE AGUAS ZARCAS	490	0
	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	485	0
	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	350	0
	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	290	0
	PITAL-AGUAS ZARCAS	375	0
	EXT PITAL-VERACRUZ	495	0
	TARIFA MINIMA	215	0
207	ALAJUELA-LA GARITA-CEBADILLA-SAN MIGUEL		
	ALAJUELA-EL EMBALSE (ICE)	535	270
	ALAJUELA-SAN MIGUEL	535	0
	ALAJUELA-CEBADILLA CENTRO	535	0
	ALAJUELA-EL APAGON	470	0
	ALAJUELA-TURRUCARES CENTRO	470	0
	ALAJUELA-LA TORRE	340	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	ALAJUELA-BAJO LA GARITA	340	0
	ALAJUELA-LA GARITA	340	0
	ALAJUELA-PLANTA FERROCARRIL P.	280	0
	ALAJUELA-EL DOLLAR (WRANGLER)	280	0
	ALAJUELA-LA U (ESTACION EXPERIMENTAL)-DULCE NOMBRE	250	0
	TARIFA MINIMA	280	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.		
	GRECIA-FABRICA NACIONAL DE LICORES	460	0
	GRECIA-PORO	460	0
	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA	460	0
	GRECIA-RINCON DE SALAS SUR	460	0
	GRECIA-RINCON DE SALAS NORTE	460	0
	GRECIA-CALLE LOS MANGOS	460	0
	GRECIA-CALLE LOMAS	460	0
	GRECIA-CALLE ROSALES	460	0
	TARIFA MINIMA	460	0
208	ALAJUELA-DESAMPARADOS-SAN PEDRO-SANTA BARBARA		
	ALAJUELA-ROSALES	335	0
	ALAJUELA-LA CLAUDIA	335	0
	ALAJUELA-SANTA BARBARA	335	0
	ALAJUELA-URBANIZACION SILVIA EUGENIA	335	0
296	ALAJUELA-INVU LAS CAÑAS Y RAMALES		
	ALAJUELA-INVU LA CAÑAS	205	0
	ALAJUELA-BARRIO FATIMA	205	0
	ALAJUELA-URBANIZACION EL PACITO	205	0
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL		
	PITAL-BAJO SAN RAFAEL	290	0
	PITAL-SANTA ISABEL	210	0
	PITAL-SANTA RITA	190	0
	PITAL-LA TABLA	130	0
	TARIFA MINIMA	95	0
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)		
	EXT SAN JOSE-LABRADOR	1575	1180
	SAN JOSE-OROTINA	1245	935
	SAN JOSE-DESMONTE	1045	785
	SAN JOSE-ATENAS	810	405
	SAN JOSE-ALAJUELA	395	0
	TARIFA MINIMA	185	0
210 SD	SAN JOSE-OROTINA (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-OROTINA	1245	935
1207	OROTINA-EL BARRO-RIO TURRUBARES		
	OROTINA-RIO TURRUBARES	135	0
	OROTINA-EL BARRO	135	0
	OROTINA-POZO ANGELES	100	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	OROTINA-EL LLANO	100	0
	OROTINA-EL TIGRE	100	0
215	PITAL-BOCA TAPADA EXT LOS ANGELES-COOPE-ISABEL		
	PITAL-BOCA TAPADA	360	180
	PITAL-HACIENDA TRES AMIGOS	315	0
	PITAL-EL OJOCHE	185	0
	PITAL-SAHINO	160	0
	PITAL-CRUCE DEL PALMAR	140	0
	PITAL-CRUCE PIEDRA ALEGRE	125	0
	PITAL-LA LEGUA	105	0
	PITAL-CRUCE LOS ANGELES	85	0
	EXT PITAL-PIEDRA ALEGRE	205	0
	EXT PITAL-SANTA ELENA	170	0
	EXT PITAL-COOPE ISABEL	135	0
	EXT PITAL-CENTRO LOS ANGELES	115	0
	EXT PITAL-EL ENCANTO	105	0
	TARIFA MINIMA	85	0
220	ALAJUELA-B° SAN JOSE Y RAMALES		
	ALAJUELA-B° SAN JOSE Y RAMALES	230	0
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA		
	ALAJUELA-HACIENDA	305	0
	ALAJUELA-CALLE LORIA	305	0
	ALAJUELA-TACACORI	305	0
	ALAJUELA-INVU	305	0
	ALAJUELA-ITIQUIS	305	0
222	ALAJUELA-SAN ANTONIO-EL ROBLE		
	ALAJUELA-EL ROBLE	175	0
235	ALAJUELA-MONSERRAT-VILLA BONITA-LOTES MURILLO		
	ALAJUELA-SAN ANTONIO	155	0
	ALAJUELA-LOTES MURILLO	155	0
	ALAJUELA-MONSERRAT	155	0
	TARIFA MINIMA	155	0
223	ALAJUELA-CIRUELAS-LA GUACIMA-LAS VUELTAS		
	ALAJUELA-LAS VUELTAS	390	0
	ALAJUELA-LA GUACIMA	245	0
	ALAJUELA-CIRUELAS	205	0
	ALAJUELA-EL ROBLE	175	0
223 BS	ALAJUELA-CIRUELAS (BUSETAS)		
	ALAJUELA-CIRUELAS	205	0
223 A	ALAJUELA-RINCON HERRERA		
	ALAJUELA-RINCON HERRERA	245	0
223 B	ALAJUELA-URBANIZACION LA PRADERA		
	ALAJUELA-URBANIZACION LA PRADERA	245	0
223 C	ALAJUELA-CALLE SANCHEZ		
	ALAJUELA-CALLE SANCHEZ	245	0
225-A	ALAJUELA-MONTECILLOS		
	ALAJUELA-MONTECILLOS	140	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	ALAJUELA-PLYWOOD	145	0
226	ALAJUELA-EL CACAO-ALTOS Y RINCON DE CACAO		
	ALAJUELA-EL CACAO-ALTOS Y RINCON DE CACAO	305	0
227	ALAJUELA-GUADALUPE-PUENTE NEGRO		
	ALAJUELA-PUENTE NEGRO	185	0
	ALAJUELA-GUADALUPE	185	0
	EXT URB. LOS ANGELES-EL LLANO-LA GLORIA	185	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS		
	SAN PEDRO DE POAS-ALAJUELA	480	0
	SAN PEDRO DE POAS-BAJO CARRILLOS	340	0
	SAN PEDRO DE POAS-ALTO CARRILLOS	340	0
	SAN PEDRO DE POAS-CHILAMATE	275	0
	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	340	0
	TARIFA MINIMA	220	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO		
	ALAJUELA-PUENTE RIO ALAJUELA-BOSQUE ENCANTADO	355	0
	ALAJUELA-CALLE LOS LLANOS	295	0
	ALAJUELA-EL COYOL X PISTA	295	0
	ALAJUELA-IGLESIA	290	0
	ALAJUELA-VILLA RICA	290	0
	CALLE LOS LLANOS-PUENTE RIO ALAJUELA-BOSQUE ENCANTADO	290	0
231	ALAJUELA-TAMBOR-TACACORI		
	ALAJUELA-CALLE VARGAS	215	0
	ALAJUELA-TACACORI x TAMBOR	215	0
	ALAJUELA-TAMBOR	215	0
	ALAJUELA-CRUCES GRECIA	215	0
	B° SAN JOSE-TACACORI	215	0
232	ALAJUELA-SAN ISIDRO-SABANILLA		
	EXT ALAJUELA-CRUCES VOLCAN POAS (JAULARES)	820	0
	EXT ALAJUELA-LAGUNA DE FRAIJANES	735	0
	EXT ALAJUELA-DULCE NOMBRE	645	0
	EXT ALAJUELA-EL CERRO POR SAN ISIDRO	485	0
	EXT ALAJUELA-EL CERRO POR CALLE VARGAS	485	0
	EXT ALAJUELA-LA CHAPARRA	450	0
	ALAJUELA-LOS ANGELES	485	0
	ALAJUELA-SABANILLA POR SAN ISIDRO	485	0
	ALAJUELA-SABANILLA POR CALLE VARGAS	485	0
	ALAJUELA-SAN ISIDRO	320	0
	ALAJUELA-PILAS	290	0
	ALAJUELA-CALLE VARGAS	290	0
	TARIFA MINIMA	290	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA		
	ALAJUELA-SAN RAFAEL-SAN ANTONIO DE BELEN	270	0
	ALAJUELA-SAN RAFAEL-LA REFORMA	255	0
	ALAJUELA-CALLE MONGE-SAN FRANCISCO	255	0
	SAN RAFAEL-SAN ANTONIO DE BELEN	255	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN RAFAEL-COCO-REFORMA-URB. LOS PORTONES	195	0
	ALAJUELA-EL COCO	195	0
233	ALAJUELA-OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN		
	ALAJUELA-LA ASUNCION DE BELEN-OJO DE AGUA	235	0
	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN	235	0
	ALAJUELA-LA CANDELA	210	0
	TARIFA MINIMA	210	0
224	ALAJUELA-CALLE LA TIGRA-PUEBLO NUEVO-LA TIGRA-CALLE ESPERANZA		
	ALAJUELA-CALLE LA TIGRA-PUEBLO NUEVO-LA TIGRA-CALLE ESPERANZA	185	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA		
	CIUDAD QUESADA-UPALA	2560	1920
	CIUDAD QUESADA-COLONIA PUNTARENAS	2365	1775
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS DE UPALA	2255	1690
	CIUDAD QUESADA-EL VALLE	2115	1585
	CIUDAD QUESADA-ENTRADA AL VALLE	2040	1530
	CIUDAD QUESADA-KATIRA	2005	1505
	CIUDAD QUESADA-GUATUSO	1775	1330
	CIUDAD QUESADA-MONTERREY	1365	1025
	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	1390	695
	CIUDAD QUESADA-EL TANQUE	1115	560
	CIUDAD QUESADA-LOS ANGELES	1045	525
	CIUDAD QUESADA-LA VEGA	780	0
	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	610	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	535	0
	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	495	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	300	0
	TARIFA MINIMA	360	0
	GUATUSO-EL VALLE	625	0
	GUATUSO-FLORENCIA	1635	1225
	UPALA-GUATUSO	1065	535
	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA DE VENADO	1710	1285
238	GRECIA-PERALTA-LA ARGENTINA-CALLE RAICERO		
	GRECIA-LA ARGENTINA	300	0
	GRECIA-PERALTA	240	0
	GRECIA-RINCON DE ARIAS	240	0
	EXT GRECIA-SAN DIMAS	300	0
	EXT GRECIA-PULPERIA MARIO	300	0
239	ALAJUELA-LA MANDARINA-DULCE NOMBRE		
	ALAJUELA-DULCE NOMBRE	225	0
	ALAJUELA-LA MANDARINA	225	0
	ALAJUELA-B° SAN JOSE	225	0
510	SAN JOSE-BAGACES		
	SAN JOSE-BAGACES	3245	2435
241	GRECIA-SAN VICENTE-LA ARENA-EL GUAYABAL-SANTA GERTRUDIS		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	GRECIA-SAN VICENTE-LA ARENA-EL GUAYABAL-SANTA GERTRUDIS	435	0
242	GRECIA-BARRIO LATINO-LOS ANGELES-CAJON		
	GRECIA-BARRIO LATINO-LOS ANGELES-CAJON	435	0
243	GRECIA-BARRIO LATINO-SAN ROQUE-SAN MIGUEL-CARBONAL-EXT HIGUERONES		
	GRECIA-BARRIO LATINO-SAN ROQUE-SAN MIGUEL-CARBONAL-EXT HIGUERONES	435	0
244	GRECIA-COOPERATIVA-SANTA GERTRUDIS-SAN RAFAEL-SAN PEDRO DE POAS-CALLE EL ACHIOTE-CALLE ROSALES-CALLE SAN JOSE-CALLE RODRIGUEZ-CALLE EL SITIO-LA Y GRIEGA-CAMINO A LOS CHORROS		
	GRECIA-COOPERATIVA-SANTA GERTRUDIS-SAN RAFAEL-SAN PEDRO DE POAS-CALLE EL ACHIOTE-CALLE ROSALES-CALLE SAN JOSE-CALLE RODRIGUEZ-CALLE EL SITIO-LA Y GRIEGA-CAMINO A LOS CHORROS	435	0
274	SAN PEDRO DE POAS-SANTA ROSA		
	SAN PEDRO DE POAS-SANTA ROSA	430	0
	SAN PEDRO DE POAS-CALLE LILES	430	0
	SAN PEDRO DE POAS-GUATUZA	355	0
	SAN PEDRO DE POAS-LOS LOTES	315	0
	SAN PEDRO DE POAS-SAN RAFAEL	240	0
245	GRECIA-SAN ISIDRO-CALLE RODRIGUEZ		
	GRECIA-CALLE RODRIGUEZ	375	0
	GRECIA-SAN FRANCISCO	375	0
	GRECIA-SAN ISIDRO	375	0
	GRECIA-COOPERATIVA VICTORIA	375	0
247	ATENAS-LOS ANGELES-RIO GRANDE-BALSA		
	ATENAS-BALSA	435	0
	ATENAS-PAN DE AZUCAR	355	0
	ATENAS-RIO GRANDE	290	0
	ATENAS-LOS ANGELES	215	0
	RIO GRANDE-ESTACION	215	0
	RIO GRANDE-CRUCÉ LA GARITA	215	0
249	ATENAS-B° SAN JOSE DE ATENAS		
	ATENAS-B° SAN JOSE NORTE	285	0
	ATENAS-MORAZAN ARRIBA	285	0
	ATENAS-ALTO LOPEZ	255	0
	ATENAS-MORAZAN ABAJO	255	0
	ATENAS-B° SAN JOSE SUR	210	0
	TARIFA MINIMA	160	0
250	ATENAS-SANTA EULALIA		
	ATENAS-SANTA EULALIA	435	0
252	ATENAS-B° MERCEDES-PAVAS-SAN ISIDRO		
	ATENAS-PAVAS	95	0
	ATENAS-SAN ISIDRO (BENEFICIO)	95	0
	ATENAS-BAJO CACAO	95	0
	ATENAS-PLANCILLO	95	0
	ATENAS-B° MERCEDES	95	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	ATENAS-B° FATIMA	95	0
294	URBANO SAN RAMON-CASCO CENTRAL EXT COPAN-EL PORO		
	SAN RAMON URBANO-PERIFERICA	215	0
	SAN RAMON URBANO-COPAN-EL PORO	215	0
294	SAN RAMON-PIEADADES SUR		
	SAN RAMON-PIEADADES SUR	475	0
	SAN RAMON-SAN MIGUEL	355	0
	SAN RAMON-BARRANCA	270	0
	SAN RAMON-CRUCE BOLIVAR	390	0
	SAN RAMON-CRUCE CATARATAS	215	0
	SAN RAMON-SAN PEDRO	215	0
	TARIFA MINIMA	215	0
	EXT SAN RAMON-POTRERILLOS-EL SALVADOR	715	0
	EXT SAN RAMON-CATARATAS-BALNEARIO LAS MUSAS	275	0
	EXT SAN RAMON-BOLIVAR	485	0
	EXT SAN RAMON-LA GUARIA	595	0
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA		
	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	275	0
	SAN RAMON-BENEFICIO	215	0
	BENEFICIO-CALLE ZAMORA	215	0
	OROZCO-CALLE ZAMORA	215	0
	TARIFA MINIMA	215	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA BALSA		
	SAN RAMON-LA BALSA	575	0
	SAN RAMON-ALTO LA BALSA	475	0
	SAN RAMON-LOS ANGELES NORTE	400	0
	SAN RAMON-LOS ANGELES SUR	290	0
	SAN RAMON-CALLE ANGELES-ALTO LA LIDIA	215	0
	TARIFA MINIMA	215	0
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE		
	SAN RAMON-CALLE VALVERDE ABAJO	270	0
	SAN RAMON-CALLE VALVERDE ARRIBA	215	0
	SAN RAMON-PULPERIA "EL ALFOLI"	215	0
	SAN RAMON-SAN PEDRO	215	0
	TARIFA MINIMA	215	0
294	SAN RAMON-SAN ISIDRO EXT CALLE RAMIREZ (MICROBUSES)		
	SAN RAMON-SAN ISIDRO EXT CALLE RAMIREZ (MICROBUSES)	305	0
294	SAN RAMON-LA UNION-RINCON DE MORA		
	SAN RAMON-RINCON DE MORA	300	0
	SAN RAMON-RINCON DE SALAS	265	0
	SAN RAMON-SAN RAFAEL	215	0
	SAN RAMON-LA UNION	215	0
294	SAN RAMON-SAN JUAN-CONCEPCION		
	SAN RAMON-CRUCE LAS BRUMAS	365	0
	SAN RAMON-CONCEPCION CENTRO	295	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN RAMON-CHAPARRAL	225	0
	TARIFA MINIMA	215	0
254	ALAJUELA-SAN PEDRO DE POAS-SAN RAFAEL DE POAS		
	ALAJUELA-SAN RAFAEL DE POAS	565	0
	ALAJUELA-SAN PEDRO DE POAS	490	0
	ALAJUELA-QUEBRADAS	335	0
	ALAJUELA-TAMBOR	335	0
	EXT SAN PEDRO-POASITO	465	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-FRAIJANES	360	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-PUENTE COLORADO	360	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-SABANA REDONDA	270	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-SAN JUAN SUR	230	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-SAN JUAN NORTE	230	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-CALLE SAN JOSE	230	0
	EXT SAN PEDRO DE POAS-LA HILDA SANTA CECILIA	230	0
	SAN PEDRO DE POAS-POASITO-VARA BLANCA	730	0
	SAN PEDRO DE POAS-LOS MURILLO (ALTURA)	660	0
	TARIFA MINIMA	230	0
257	NARANJO-CIRRI-LOURDES		
	NARANJO-LOURDES	525	0
	NARANJO-CIRRI	320	0
	NARANJO-BAMBU	320	0
	NARANJO-CRUCÉ	320	0
	NARANJO-SAN ANTONIO BARRANCAS	820	0
257	NARANJO-SAN RAFAEL		
	NARANJO-SAN RAFAEL	210	0
256	NARANJO-ROSARIO		
	NARANJO-PERALTA-EL HOYO	335	0
	NARANJO-ROSARIO-LOS VARGAS	335	0
	NARANJO-PUENTE PILAS-EL LLANO	195	0
	TARIFA MINIMA	195	0
258-259	NARANJO-SAN JUAN-SAN JUANILLO-CAÑUELAS		
	NARANJO-CAÑUELAS	370	0
	NARANJO-SAN JUANILLO	315	0
	NARANJO-SAN JUAN	215	0
	NARANJO-EL MURO	215	0
	TARIFA MINIMA	215	0
262	NARANJO-SAN MIGUEL		
	NARANJO-SAN MIGUEL OESTE	250	0
	NARANJO-SAN MIGUEL ESTE	250	0
	NARANJO-INTERSECCION	250	0
266	SANTIAGO-PALMARES		
	PALMARES-FINAL DE SANTIAGO	360	0
	PALMARES-SANTIAGO CENTRO	360	0
	PALMARES-ZARAGOZA	360	0
	PALMARES-HACIENDA LOS PINOS	360	0
	PALMARES-BAJO ORLICH	360	0
	PALMARES-RINCON DE ZARAGOZA-QUEBRADAS	360	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	PALMARES-ESQUIPULAS	360	0
	PALMARES-LA GRANJA	360	0
	PALMARES-CALLE VARGAS	360	0
	PALMARES-CALLE VASQUEZ	360	0
	PALMARES-CALLE VASQUEZ-CALLE JIMENEZ	360	0
	PALMARES-URB. TRES MARIAS-URB. BUENOS AIRES-CALLE RAMIREZ	360	0
	PALMARES-URB. LOS AGUACATES-COCALECA	360	0
	PALMARES-CALLE EL CHANCERO-ESQUIPULAS-CALLE COMÚN	155	0
	TARIFA MINIMA	155	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO		
	SAN RAMON-NARANJO x PISTA	555	0
	SAN RAMON-NARANJO x CARRETERA VIEJA	555	0
	SAN RAMON-BAJO CORRALES	510	0
	SAN RAMON-CONCEPCION	450	0
	SAN RAMON-CRUCE PALMITOS	400	0
	SAN RAMON-BUENOS AIRES	340	0
	SAN RAMON-PALMARES x PISTA	340	0
	SAN RAMON-PALMARES x CARRETERA VIEJA	340	0
	TARIFA MINIMA	240	0
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS		
	SAN RAMON-LA FORTUNA DE SAN CARLOS	2235	1675
	SAN RAMON-EL BOSQUE	2140	1605
	SAN RAMON-SAN FRANCISCO	2065	1550
	SAN RAMON-EL ABANICO	1990	1495
	SAN RAMON-CHACHAGUA	1865	1400
	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1640	1230
	SAN RAMON-LA TIGRA	1325	995
	SAN RAMON-LOS CRIQUES	1230	615
	SAN RAMON-VALLE AZUL	1135	570
	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	940	470
	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	905	455
	SAN RAMON-LOS LAGOS	795	400
	SAN RAMON-LA Balsa	455	0
	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	250	0
268	PALMARES-BUENOS AIRES-LA CABRA		
	PALMARES-BUENOS AIRES-BAJO LA CABRA	195	0
270	ZARCERO-TAPEZCO-LAS BRISAS-LA LEGUA		
	ZARCERO-LA LEGUA	580	0
	ZARCERO-ENTRADA A CATARATA	445	0
	ZARCERO-SANTA ROSA	375	0
	ZARCERO-LOS ANGELES	340	0
	ZARCERO-TAPEZCO	290	0
	ZARCERO-LAGUNA	290	0
1247	ZARCERO-PALMIRA-PUEBLO NUEVO		
	ZARCERO-PUEBLO NUEVO	340	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	ZARCERO-PALMIRA	285	0
	ZARCERO-LAS TORRES	285	0
272 B	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS		
	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA	1330	1000
	SAN RAMON-LA CRUZ	1220	915
	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1080	810
	SAN RAMON-LA TIGRA	865	650
	SAN RAMON-LOS CRIQUES	800	400
	SAN RAMON-VALLE AZUL	745	375
	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	615	310
	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	600	300
	SAN RAMON-LOS LAGOS	515	260
	SAN RAMON-LA Balsa	280	0
	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	160	0
276	SAN RAMON-BAJO CALIENTE-URBANIZACIÓN VALLE ESCONDIDO-ZARCERO		
	SAN RAMON-ZARCERO	865	0
	SAN RAMON-LLANO BONITO	790	0
	SAN RAMON-BARRANCA DE NARANJO	605	0
	SAN RAMON-SAN ANTONIO DE NARANJO	460	0
	SAN RAMON-ALTO VILLEGAS	415	0
	SAN RAMON-VOLIO	390	0
	SAN RAMON-EL TANQUE	280	0
	SAN RAMON-SAN JUAN (BUSETAS)	280	0
	SAN RAMON-ASILO ANCIANOS-BAJO EL TEJAR (BUSETAS)	280	0
	TARIFA MINIMA	280	0
285	CIUDAD QUESADA-TERMINAL PLAZA SAN CARLOS-COROBICI-COOCOQUE-HOSPITAL-LOS ANGELES-ARCO IRIS-CAMPO 1-SAN LUIS-CAMPO 2-GAMONALES-LA ISLA-SAN GERARDO-SAN VICENTE-CEDRAL-LA PLAZA-URBANIZACION CAÑAVERAL-DULCE NOMBRE-SAN RAMON		
	CIUDAD QUESADA-CEDRAL-SAN RAMON	805	0
	CIUDAD QUESADA-SAN VICENTE	610	0
	CIUDAD QUESADA-CEDRAL-DULCE NOMBRE	325	0
	CIUDAD QUESADA-CEDRAL-PLAZA	265	0
	CIUDAD QUESADA-CAÑAVERAL	265	0
	CIUDAD QUESADA-CAMPO 1-SAN LUIS	265	0
	CIUDAD QUESADA-TEXACO-COROBICI	265	0
	CIUDAD QUESADA-CAMPO 2	265	0
	CIUDAD QUESADA-B° LOS ANGELES	265	0
	CIUDAD QUESADA-URBANIZACION ARCO IRIS	265	0
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	265	0
	CIUDAD QUESADA-URBANIZACION COOCIQUE	265	0
	CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-GAMONALES	265	0
	CIUDAD QUESADA-B° SAN MARTIN-LA ISLA	265	0
	CIUDAD QUESADA-TERMINAL-PLAZA SAN CARLOS	265	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE		
	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	1390	695
	CIUDAD QUESADA-EL TANQUE	1115	560
	CIUDAD QUESADA-LOS ANGELES	1045	525
	CIUDAD QUESADA-LA VEGA	780	0
	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	610	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	535	0
	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	495	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	300	0
	TARIFA MINIMA	300	0
286 A	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA		
	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	1390	695
	CIUDAD QUESADA-SAN FRANCISCO	1350	675
	CIUDAD QUESADA-CHACHAGUA	1260	630
	CIUDAD QUESADA-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1010	505
	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	610	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	535	0
	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	495	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	300	0
	TARIFA MINIMA	300	0
286.1	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ		
	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA	1260	630
	CIUDAD QUESADA-VALLE AZUL	1170	0
	CIUDAD QUESADA-BAJO LOS RODRIGUEZ	935	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA RITA	700	0
	CIUDAD QUESADA-LA VIEJA	590	0
	CIUDAD QUESADA-PENJAMO	535	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	300	0
	CIUDAD QUESADA-CRUCES CEDRAL	300	0
	TARIFA MINIMA	300	0
286.1	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS		
	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA	1260	630
	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	1170	0
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DE LA TIGRA	1115	560
	CIUDAD QUESADA-CRUCES LA TIGRA	935	0
	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	875	0
	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	610	0
	CIUDAD QUESADA-LA ESPERANZA	590	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	535	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	TARIFA MINIMA	300	0
286.2	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD		
	CIUDAD QUESADA-ABANICO	1600	800
	CIUDAD QUESADA-SECTOR ANGELES	1510	755
	CIUDAD QUESADA-B° LA CRUZ	1265	635

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	CIUDAD QUESADA-I.N.V.U.	1170	585
	CIUDAD QUESADA-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1010	505
	CIUDAD QUESADA-CRUCE A LA TIGRA	935	0
	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	875	0
	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	610	0
	CIUDAD QUESADA-ESPERANZA	590	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	535	0
	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	495	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	TARIFA MINIMA	300	0
286.3	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	1135	570
	CIUDAD QUESADA-LA MAYJU	1070	535
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	975	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	700	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	610	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	450	0
	TARIFA MINIMA	300	0
287	CIUDAD QUESADA-LA MARINA-LA PALMERA		
	CIUDAD QUESADA-LA PALMERA	455	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	420	0
	CIUDAD QUESADA-SAN RAFAEL-LA MARINA	310	0
	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	260	0
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	2415	1810
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	1180	590
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1015	510
	CIUDAD QUESADA-FERRY	925	465
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	865	435
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	760	380
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	740	370
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	720	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	510	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	450	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	330	0
	TARIFA MINIMA	240	0
288 EXT	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO		
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DEL AMPARO	1985	1490
291	CIUDAD QUESADA-STA ROSA-EL CONCHO EXT LLANO VERDE-RIO SAN JUAN		
	SANTA ROSA-RIO SAN JUAN	1230	615
	SANTA ROSA-JOCOTE	1035	520
	SANTA ROSA-LLANO VERDE	860	430
	SANTA ROSA-EL CONCHO	690	345
	SANTA ROSA-CARRIZAL	580	0
	SANTA ROSA-LA CEIBA	485	0
	SANTA ROSA-SAN RAFAEL	455	0
	SANTA ROSA-PARAISO	345	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SANTA ROSA-RANCHO QUEMADO	250	0
	SANTA ROSA-EL PLOMO	170	0
	SANTA ROSA-SANTA MARIA	85	0
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	540	270
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	475	240
	CIUDAD QUESADA-FERRY	430	215
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	385	195
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	340	170
	CIUDAD QUESADA-COOPER	305	155
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	335	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	250	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
	TARIFA MINIMA	95	0
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE-LA VIEJA		
	CIUDAD QUESADA-LA VIEJA	275	0
	CIUDAD QUESADA-SUCRE	275	0
	CIUDAD QUESADA-EL PORVENIR	275	0
	CIUDAD QUESADA-B° LOURDES-LAS MERCEDES	275	0
1204	CIUDAD QUESADA-LINDA VISTA DE THESALIA-CORAZON DE JESUS		
	CIUDAD QUESADA-LINDA VISTA DE THESALIA	160	0
	CIUDAD QUESADA-CORAZON DE JESUS	160	0
1202	CIUDAD QUESADA-TILARAN		
	CIUDAD QUESADA-TILARAN	2795	2095
1203	CIUDAD QUESADA-PORVENIR-SAN JORGE DE LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE (FINCA FELIX GARCIA)	1060	795
	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE CENTRO	990	745
	CIUDAD QUESADA-PORVENIR	925	695
	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	925	695
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	540	270
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	475	240
	CIUDAD QUESADA-FERRY	430	215
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	385	195
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	340	170
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	305	155
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	335	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	250	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	200	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	115	0
1206	NARANJO-SAN JERONIMO-LOS ROBLES		
	NARANJO-LOS ROBLES	435	0
	NARANJO-SAN JERONIMO	265	0
1210	CIUDAD QUESADA-LA QUILEA-PEJE VIEJO		
	CIUDAD QUESADA-PEJE VIEJO	265	0
	CIUDAD QUESADA-LA QUILEA	165	0
1221	ALAJUELA-TUETAL		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	ALAJUELA-TUETAL NORTE	160	0
	ALAJUELA-ITIQUIS	160	0
	ALAJUELA-TUETAL SUR	160	0
	TARIFA MINIMA	160	0
1224	SAN RAMON-RIO JESUS		
	SAN RAMON-RIO JESUS	275	0
	SAN RAMON-CALLE LEON-MAGALLANES-EL EMPALME	205	0
1235	ALAJUELA-EL LLANO-BRASIL-SEGURO SOCIAL		
	ALAJUELA-EL LLANO-BRASIL-SEGURO SOCIAL	190	0
1239	SAN JOSE-NARANJO EXT CONCEPCION		
	SAN JOSE-NARANJO	1020	510
	EXT SAN JOSE-NARANJO-CONCEPCION	1250	940
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO		
	UPALA-LOS CHILES	2175	1630
	UPALA-CAÑO NEGRO	1290	645
	UPALA-VERACRUZ	1000	500
	UPALA-SAN JORGE	780	0
	UPALA-SAN GABRIEL	655	0
	UPALA-SANTA ROSA	655	0
	UPALA-COLONIA PUNTARENAS	500	0
	UPALA-CHIMURRIA	290	0
1245	ATENAS-ALTOS DE NARANJO-RINCON		
	ATENAS-RINCON	830	0
	ATENAS-ALTOS DE NARANJO	830	0
	ATENAS-EL MANGO	595	0
	ATENAS-SAN ISIDRO	595	0
	ATENAS-BAJO CACAO	485	0
	ATENAS-B° MERCEDES	425	0
	ATENAS-B° FATIMA	425	0
1246	SAN RAMON-CALLE ANGELES-SAN JUAN		
	SAN RAMON-CALLE ANGELES-SAN JUAN	195	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA		
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	1735	1300
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1530	1150
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1465	1100
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1300	975
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1205	605
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1145	575
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1095	550
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	980	490
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	965	485
	CIUDAD QUESADA-FERRY	905	455
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	815	410
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	755	380
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	735	370
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	675	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	500	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	435	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	325	0
	TARIFA MINIMA	195	0
1260	OROTINA-B° CORAZON DE MARIA DE COYOLAR-SANTA RITA-CUARROS		
	OROTINA-CUARROS	1110	0
	OROTINA-SANTA RITA	705	0
	OROTINA-B° CORAZON DE MARIA DE COYOLAR	460	0
300	SAN JOSE-CARTAGO Y VICEVERSA		
	SAN JOSE-SAN PEDRO POR TRES RIOS TARAS-CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-ZAPOTE POR TRES RIOS-TARAS-CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-SAN PEDRO-PISTA-TARAS-CARTAGO	595	300
	SAN JOSE-SAN PEDRO POR TRES RIOS-LIMA-CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-ZAPOTE POR TRES RIOS-LIMA-CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-SAN PEDRO POR PISTA-LIMA-CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-ZAPOTE-PISTA-LIMA-CARTAGO	595	0
	SERVICIO DIRECTO EXPRESSO	595	0
	SERVICIOO DIRECTO POR SAN PEDRO	595	0
	SERVICIO DIRECTO POR ZAPOTE	595	0
	SAN JOSE-EL ALTO DE SAN RAFAEL DE OREAMUNO	595	0
	SAN JOSE-TEJAR	595	300
	SAN JOSE-COCORI	595	300
	SAN JOSE-TARAS	595	0
	INA-SAN JOSE-SAN PEDRO-PISTA-TARAS-CARTAGO	595	300
	ICE-SAN JOSE-ZAPOTE-PISTA-CARTAGO	595	300
	CARTAGO-IMPRESA NACIONAL-ICT-MIGRACION	595	300
	CARTAGO-MINISTERIO DE SALUD EN SAN JOSE	595	0
	SAN JOSE-PARQUE INDUSTRIAL CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-ZAPOTE-REGISTRO NACIONAL-CARTAGO	595	0
	SAN JOSE-INSTITUTO TECNOLOGICO DE CARTAGO	595	0
301	SAN JOSE-TRES RIOS		
	SAN JOSE-TRES RIOS (SERVICIO REGULAR)	355	0
	SAN JOSE-TRES RIOS (SERVICIO DIRECTO)	355	0
	SAN JOSE-SAN MIGUEL DE LA UNION	355	0
	SAN JOSE-DULCE NOMBRE DE TRES RIOS	355	0
	SAN JOSE-ASILO CHACON PAUT	355	0
	EXT SAN JOSE-EL FIERRO	355	0
	EXT SAN JOSE-YERBABUENA	355	0
	PERIFERICA-TRES RIOS-EL FIERRO	235	0
	PERIFERICA-TRES RIOS-YERBABUENA-MONTUFAR	235	0
	PERIFERICA-SAN MIGUEL-TRES RIOS-SAN JUAN-VILLAS DE AYARCO-CALLE BONILLA	205	0
	TRES RIOS-DULCE NOMBRE	205	0
302	SAN JOSE-TURRIALBA (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-TURRIALBA	1455	1090
	SAN JOSE-JUAN VIÑAS	1270	955
	SAN JOSE-CERVANTES	1070	535
	TURRIALBA-CARTAGO	870	435

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	TURRIALBA-PARAISO	760	380
	JUAN VIÑAS-CARTAGO	770	385
	TURRIALBA-CERVANTES	525	0
	CERVANTES-CARTAGO	540	0
	TURRIALBA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	935	470
	TARIFA MINIMA	540	0
302 SD	SAN JOSE-TURRIALBA (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-TURRIALBA	1455	1090
702	SIQUIRRES-TURRIALBA (SERVICIO REGULAR)		
	TURRIALBA-SIQUIRRES	1215	610
	TURRIALBA-LINDA VISTA	780	390
	TURRIALBA-TRES EQUIS	735	0
	TURRIALBA-JAVILLOS	420	0
	TURRIALBA-PAVONES	340	0
702 SD	SIQUIRRES-TURRIALBA (SERVICIO DIRECTO)		
	TURRIALBA-SIQUIRRES	1215	610
302 A	SAN JOSE-JUAN VIÑAS		
	SAN JOSE-JUAN VIÑAS	1165	875
	SAN JOSE-CERVANTES	970	485
	SAN JOSE-BIRRSITO	900	450
	SAN JOSE-PARAISO	900	450
	SAN JOSE-CARTAGO	640	0
	JUAN VIÑAS-CARTAGO	695	350
	JUAN VIÑAS-PARAISO	575	0
	JUAN VIÑAS-CERVANTES	445	0
	JUAN VIÑAS-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	810	405
	TARIFA MINIMA	360	0
303	SAN JOSE-SAN DIEGO DE LA UNION		
	EXT SAN JOSE-CALLE MESEN	360	0
	EXT SAN JOSE-SANTIAGO DEL MONTE	360	0
	SAN JOSE-SAN DIEGO DE LA UNION	360	0
	SAN JOSE-TRES RIOS	360	0
	TRES RIOS-CALLE MESEN	235	0
	TRES RIOS-SANTIAGO DEL MONTE	235	0
304	SAN JOSE-VILLAS DE AYARCO		
	SAN JOSE-VILLAS DE AYARCO	295	0
305	SAN JOSE-MONTUFAR-FLORENCIO DEL CASTILLO		
	SAN JOSE-MONTUFAR-FLORENCIO DEL CASTILLO	325	0
306	TRES RIOS-BARRIO EL CARMEN- SAN JOSE		
	SAN JOSE-B° EL CARMEN DE LA UNION	405	0
	SAN JOSE-TRES RIOS	405	0
	TRES RIOS-B° EL CARMEN	240	0
	TARIFA MINIMA	240	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU		
	SAN JOSE-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	2385	1790
	CARTAGO-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	1230	615
	SAN JOSE-CARTAGO	415	0
	SAN JOSE-COT	650	325

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-TIERRA BLANCA	815	410
	TARIFA MINIMA	650	0
	CARTAGO-COT	255	0
	CARTAGO-PUENTE BEILEY	150	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO		
	CARTAGO-SANATORIO	615	0
	CARTAGO-POTRERO CERRADO	470	0
	CARTAGO-TIERRA BLANCA	470	0
	TIERRA BLANCA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	705	0
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA		
	CARTAGO-LA PASTORA	1035	520
	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA	840	0
310	CARTAGO-LA CRUZ DE CARAVACA-EL ALTO		
	CARTAGO-LA CRUZ DE CARAVACA-EL ALTO	205	0
	CARTAGO-EL ALTO -MATA DE MORA	205	0
	CARTAGO-BLANQUILLO-FINCA PAEZ	205	0
359	TURRIALBA-MORAVIA DE CHIRRIPO		
	TURRIALBA-MORAVIA DE CHIRRIPO	730	365
316 SD	SAN JOSE-PARAISO		
	SAN JOSE-PARAISO	930	465
336	CARTAGO-PARAISO		
	CARTAGO-PARAISO	295	0
	CARTAGO-DOÑA ANA-LAGUNA	315	0
	PARAISO-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	500	0
	CARTAGO-LLANOS DE SANTA LUCIA	245	0
	PERIFERICA DE PARAISO	245	0
	CARTAGO-B° SAN JOSE-CABALLO BLANCO	245	0
	PARAISO-CARTAGO-C.O.V.A.O.	465	0
340	CARTAGO-CACHI-LOAIZA		
	CARTAGO-PEÑA BLANCA	700	0
	CARTAGO-LOAIZA	655	0
	CARTAGO-CHARRARRA	655	0
	CARTAGO-CACHI	600	0
	CARTAGO-URASCA	500	0
	PARAISO-CACHI	500	0
	PARAISO-URASCA	370	0
	PARAISO-AJENJAL	370	0
	CARTAGO-PARAISO	295	0
	TARIFA MINIMA	225	0
340 A	CARTAGO-TUCURRIQUE DE JIMENEZ-EL HUMO		
	CARTAGO-EL HUMO	1655	830
	CARTAGO-LAS VUELTAS	1365	685
	CARTAGO-TUCURRIQUE	1265	635
	CARTAGO-GUATUSO	815	0
	TUCURRIQUE-EL HUMO	295	0
	TARIFA MINIMA	225	0
371	CARTAGO-EL YAS-LA FLOR		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	LA FLOR-PARQUE INDUSTRIAL	930	0
	CARTAGO-EL YAS	755	0
	CARTAGO-LA FLOR	755	0
	CARTAGO-ENTRADA A EL YAS	595	0
	CARTAGO-BIRRISITO	580	0
	CARTAGO-PARAISO	580	0
	EL YAS-BIRRISITO	420	0
	EL YAS-ENTRADA A EL YAS	420	0
317	TURRIALBA-B° RECOPE-CEDROS-B° MARGOT-SAN RAFAEL-JORGE DE BRAVO-RESIDENCIAL EL COYOL-LA ISABEL-EL MORA-CARMEN LYRA-AZUL-VERLOITZ		
	TURRIALBA-B° RECOPE-CEDROS-B° MARGOT-SAN RAFAEL-URB-JORGE DE BRAVO	270	0
317	TURRIALBA-LA ISABEL-AZUL EXT CARMEN LYRA		
	TURRIALBA-AZUL-ISABEL-AZUL EXT CARMEN LYRA	290	0
	TURRIALBA-LA ISABEL-EL MORA-AZUL-VEROLIZ	290	0
	TURRIALBA-EL COYOL-TRIBUNALES	290	0
321	CARTAGO-RESIDENCIAL LOS MOLINOS		
	CARTAGO-RESIDENCIAL LOS MOLINOS	345	0
322	CARTAGO-LOYOLA-PEDREGAL-QUIRCOT		
	CARTAGO-LOYOLA-PEDREGAL-QUIRCOT	255	0
	EXT CARTAGO-CIUDADELA SAN RAFAEL-LOS COLEGIOS	255	0
	EXT CARTAGO-COOPERROSALES	335	0
	SAN RAFAEL DE QUIRCOT-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	295	0
	LOYOLA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	295	0
	EXT AL CARMEN PLANTEL MOPT	255	0
323	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS-LA LIMA-OCHOMOGO		
	CARTAGO-OCHOMOGO	310	0
	CARTAGO-LA LIMA	310	0
	CARTAGO-TARAS-SAN NICOLAS	310	0
324	CARTAGO-EL BOSQUE		
	CARTAGO-EL BOSQUE	205	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO		
	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	155	0
	EXT CARTAGO-B° MARIA AUXILIADORA	155	0
	EXT CARTAGO-COLEGIO AGROPECUARIO	155	0
	EXT SAN RAFAEL-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	290	0
	EXT SAN RAFAEL- C. O. V. A. O.	250	0
326	CARTAGO-TRES RIOS		
	CARTAGO-TRES RIOS	300	0
327	CARTAGO-MADRE SELVA		
	CARTAGO-MADRE SELVA	1700	850
	CARTAGO-EMPALME	1205	605
	CARTAGO-CASA MATA	745	0
	TARIFA MINIMA	325	0
328	CARTAGO-SAN ISIDRO DE EL TEJAR-HIGUITO		
	CARTAGO-PARQUE INDUSTRIAL	255	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	CARTAGO-HIGUITO	255	0
	CARTAGO-SAN ISIDRO DE EL TEJAR	255	0
	CARTAGO-BARRIO NUEVO	255	0
	CARTAGO-TEJAR	255	0
329	CARTAGO-SAN BLAS		
	CARTAGO-SAN BLAS	190	0
	SAN BLAS-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	325	0
330	CARTAGO-TABLON-CORRALILLO-SANTA ELENA		
	CARTAGO-RIO CONEJO	1465	735
	CARTAGO-SANTA ELENA ABAJO	1240	620
	CARTAGO-SANTA ELENA ARRIBA	1240	620
	CARTAGO-SAN ANTONIO	990	495
	CARTAGO-CORRALILLO	890	445
	CARTAGO-ENTRADA A COPALCHI	715	0
	CARTAGO-TABLON	435	0
	TARIFA MINIMA	255	0
319	CARTAGO-CORIS		
	CARTAGO-CORIS	325	0
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON		
	CARTAGO-TABLON	325	0
	CARTAGO-BERMEJO	325	0
	CARTAGO-QUEBRADILLA	325	0
	CARTAGO-ENTRADA A PURIRES-SABANA GRANDE	265	0
	TARIFA MINIMA	265	0
332	CARTAGO-GUADALUPE-LA LIMA		
	CARTAGO-GUADALUPE-LA LIMA	255	0
334	CARTAGO-CABALLO BLANCO-DULCE NOMBRE		
	CARTAGO-DULCE NOMBRE	240	0
	CARTAGO-BLANQUILLO	240	0
335	CARTAGO-AGUA CALIENTE-LOURDES		
	CARTAGO-LOURDES	220	0
	CARTAGO-AGUA CALIENTE	220	0
	TARIFA MINIMA	220	0
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ		
	CARTAGO-SAN ANTONIO-BUSTAMANTE	1470	735
	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	1305	655
	CARTAGO-CASA MATA	745	0
	TARIFA MÍNIMA	325	0
338	CARTAGO-SANTIAGO DE PARAISO		
	CARTAGO-SANTIAGO DE PARAISO	335	170
	CARTAGO-CERVANTES	255	0
	CARTAGO-BIRRISITO	195	0
	SANTIAGO DE PARAISO-CERVANTES	135	0
	CARTAGO-PARAISO	195	0
339	CARTAGO-OROSI Y RAMALES		
	CARTAGO-PURISIL	625	0
	CARTAGO-LA ALEGRIA	625	0
	CARTAGO-PALOMO	580	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	CARTAGO-RIO MACHO	580	0
	CARTAGO-OROSI	500	0
	TARIFA MINIMA	285	0
342	CARTAGO-PACAYAS-LA PASTORA-SANTA CRUZ		
	CARTAGO-SANTA CRUZ DE TURRIALBA	925	465
	CARTAGO-LA PASTORA	925	465
	CARTAGO-LOS RIOS	925	465
	PACAYAS-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	925	0
	CARTAGO-COLIBLANCO	725	365
	CARTAGO-SANTA TERESA	725	0
	CARTAGO-CAPELLADES	725	0
	CARTAGO-PACAYAS	355	0
	CARTAGO-ORATORIO	355	0
	CARTAGO-CIPRESES	355	0
	CARTAGO-BOQUERON	355	0
	CARTAGO-PASO ANCHO	355	0
	CARTAGO-CRUCE AL VOLCAN IRAZU	355	0
	CARTAGO-EL YUGO	355	0
	CARTAGO-PUENTE BEILEY	355	0
	PACAYAS-LA PASTORA	355	0
	PACAYAS-LOS RIOS	355	0
	PACAYAS-COLIBLANCO	355	0
	PACAYAS-SANTA TERESA	355	0
	PACAYAS-ORATORIO	355	0
	PACAYAS-CAPELLADES	355	0
	PACAYAS-CIPRESES	355	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO		
	CARTAGO-SANTA PABLO DE OREAMUNO	560	0
	CARTAGO-SAN GERARDO DE OREAMUNO	410	0
	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO	400	0
	SAN GERARDO-SAN PABLO	175	0
	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	175	0
	SANTA ROSA-SAN GERARDO DE OREAMUNO	175	0
345	TRES RIOS-CONCEPCION		
	TRES RIOS-CONCEPCION	350	0
	TRES RIOS-SAN FRANCISCO	350	0
	PERIFÉRICA TRES RÍOS-SAN FRANCISCO-FRANCO	350	0
	TRES RIOS-CONCEPCIÓN-BARRIO LOS ANGELES	350	0
	TRES RIOS-FRANCO COSTARRICENSE	350	0
347	TURRIALBA-SANTA ROSA		
	TURRIALBA-GUAYABO-EL TORITO	690	0
	TURRIALBA-EL GUAYABO	575	0
	TURRIALBA-SANTA CRUZ-LA PASTORA	690	0
	TURRIALBA-SANTA CRUZ	575	0
	TURRIALBA-SAN RAFAEL-SAN ANTONIO	400	0
	TURRIALBA-CALLE BAMBU-VERBENA SUR-VERBENA NORTE	400	0
	TURRIALBA-SANTA ROSA	275	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	BARRIO CAMUSA-UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	255	0
361	TURRIALBA-PAVONES-TRES EQUIS		
	TURRIALBA-TRES EQUIS	525	0
	TURRIALBA-CHITARIA	445	0
	TURRIALBA-PAVONES HASTA JAVILLOS	340	0
	TURRIALBA-PAVONES	335	0
348-349	TURRIALBA-PEJIBAYE-EL HUMO-TUCURRIQUE		
	TURRIALBA-TUCURRIQUE	600	300
	TURRIALBA-EL HUMO	565	285
	TURRIALBA-PEJIBAYE	495	0
	TURRIALBA-LAS VUELTAS	430	0
	TURRIALBA-ORIENTE	375	0
	TURRIALBA-ATIRRO	305	0
	TURRIALBA-ESLABON	225	0
350	TURRIALBA-SAN JUAN SUR		
	TURRIALBA-SAN JUAN SUR	335	0
350 A	TURRIALBA-SAN JUAN NORTE		
	TURRIALBA-SAN JUAN NORTE	335	0
352	TURRIALBA-JUAN VIÑAS-NARANJO		
	TURRIALBA-NARANJO	455	0
	TURRIALBA-JUAN VIÑAS	360	0
	TURRIALBA-LA VICTORIA	290	0
	TURRIALBA-EL COLORADO	275	0
	TURRIALBA-EL RECREO	215	0
	TARIFA MINIMA	215	0
354	TURRIALBA-SANTA ROSA-AQUIARES-LA CECILIANA		
	TURRIALBA-LA CECILIANA	260	0
	TURRIALBA-AQUIARES	260	0
	TURRIALBA-SANTA ROSA	180	0
358	TURRIALBA-SITIO MATA-EL SILENCIO		
	TURRIALBA-EL SILENCIO	440	0
	TURRIALBA-SITIO MATA	410	0
	TURRIALBA-PAVONES	315	0
	TARIFA MINIMA	195	0
360	TURRIALBA-LA SUIZA-TUIS-PLATANILLO-JICOTEA		
	TURRIALBA-JICOTEA	810	0
	TURRIALBA-PLATANILLO (TAYUTIC)	600	0
	TURRIALBA-TUIS	445	0
	TURRIALBA-LA SUIZA	375	0
	TURRIALBA-ESLABON	280	0
	TUIS-LA SUIZA	280	0
	TARIFA MINIMA	280	0
366	CARTAGO-LLANO GRANDE		
	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	395	0
	CARTAGO-LLANO GRANDE ENTRADA A PAVAS	480	0
	CARTAGO-LLANO GRANDE	440	0
	CARTAGO-PUENTE BEILEY	190	0
	TARIFA MINIMA	190	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES		
	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	1045	525
	CARTAGO-SAN CRISTOBAL	840	0
	CARTAGO-CASAMATA	745	0
	TARIFA MINIMA	325	0
400	SAN JOSE-HEREDIA		
	SAN JOSE-HEREDIA	420	0
	SAN JOSE-GUARARI-LA MILPA-LA URUCA	325	0
	SAN JOSE-GUARARI-LA MILPA-LA PISTA	325	0
420	SAN JOSE-LOS LAGOS		
	SAN JOSE-LOS LAGOS	325	0
402-421	SAN JOSE-LA AURORA Y RAMALES		
	SAN JOSE-LA AURORA x LA PISTA	400	0
	SAN JOSE-BARREAL-AURORA	350	0
	SAN JOSE-URBANIZACION SANTA CECILIA	350	0
	HEREDIA-LAGUNILLA-BARREAL	270	0
	TARIFA MINIMA	260	0
400 BS	SAN JOSE-HEREDIA x PISTA (BUSETAS)		
	SAN JOSE-HEREDIA x PISTA	535	0
400 A	SAN JOSE-HEREDIA x SANTO DOMINGO (MB-BS)		
	SAN JOSE-HEREDIA x SANTO DOMINGO	445	0
414	HEREDIA-CARRIZAL-CINCO ESQUINAS - VARA BLANCA - POASITO		
	HEREDIA-POASITO	1125	565
	HEREDIA-VARA BLANCA	970	485
	HEREDIA-LOS CARTAGOS	865	0
	HEREDIA-LA GIRALDA	720	0
	HEREDIA-LA CONCORDIA	615	0
	HEREDIA-CINCO ESQUINAS	600	0
	HEREDIA-CHAHUITES-BAJO CACHOS-CARRIZAL	490	0
	HEREDIA-SANTO DOMINGO-EL ROBLE	420	0
	HEREDIA-SAN BOSCO	365	0
	PUENTE SALAS-BIRRI-CARRIZAL-CINCO ESQUINAS	365	0
	SANTA BARBARA-EL ROBLE-CHAHUITES-BAJO CACHOS	365	0
	HEREDIA-BIRRI	365	0
	HEREDIA-EL BOSQUE	290	0
	HEREDIA-SAN PABLO-LA ARMONIA	290	0
	HEREDIA-PUENTE SALAS	290	0
	TARIFA MINIMA	285	0
405	HEREDIA-LA AURORA-BELEN-SAN RAFAEL		
	HEREDIA-SAN RAFAEL	390	0
	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN	320	0
	SAN RAFAEL-LA AURORA	320	0
	HEREDIA-LA ASUNCION DE BELEN	320	0
	SAN RAFAEL-LA ASUNCION DE BELEN	320	0
	HEREDIA-LA AURORA	210	0
	SAN ANTONIO DE BELEN-LA AURORA	275	0
	SAN ANTONIO DE BELEN-SAN RAFAEL	255	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	LA AURORA-LA ASUNCION DE BELEN	210	0
	LA ASUNCION DE BELEN-SAN ANTONIO DE BELEN	210	0
	TARIFA MINIMA	210	0
	EXT HEREDIA-SANTA CECILIA-I.M.A.S.	210	0
105	SANTA ANA-SAN ANTONIO DE BELEN EXT BALNEARIO OJO DE AGUA-SAN VICENTE-ESCOBAL		
	SANTA ANA-SAN ANTONIO DE BELEN EXT BALNEARIO OJO DE AGUA-SAN VICENTE-ESCOBAL	255	0
284	CIUDAD QUESADA-VENECIA-SAN MIGUEL-PUERTO VIEJO-RIO FRIO		
	CIUDAD QUESADA-RIO FRIO	2375	1780
	CIUDAD QUESADA-HORQUETAS	1995	1495
	CIUDAD QUESADA-PUERTO VIEJO	1590	1195
	CIUDAD QUESADA-CHILAMATE	1455	1090
	CIUDAD QUESADA-BAJOS DE CHILAMATE	1410	1060
	CIUDAD QUESADA-LA VIRGEN	1175	880
	CIUDAD QUESADA-CORAZON DE JESUS	960	480
	CIUDAD QUESADA-SAN MIGUEL	845	425
	CIUDAD QUESADA-RIO CUARTO	745	375
	CIUDAD QUESADA-VENECIA	710	355
	CIUDAD QUESADA-LOS NEGRITOS	475	0
	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS	445	0
	CIUDAD QUESADA-LA MARINA	325	0
	CIUDAD QUESADA-SAN JUAN	265	0
	TARIFA MINIMA	235	0
406	GUAPILES-RIO FRIO-PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ		
	GUAPILES-RIO FRIO POR LA VICTORIA	1135	570
	GUAPILES-RÍO FRÍO- POR FINCAS	1185	595
	PUERTO VIEJO-GUÁPILES	1250	625
	PUERTO VIEJO-RÍO FRÍO	770	385
406	SAN JOSE-RIO FRIO-PUERTO VIEJO x PISTA		
	SAN JOSE-LA VIRGEN DE SARAPIQUI	2850	2140
	SAN JOSE-PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI	2580	1935
	SAN JOSE-HORQUETAS DE SARAPIQUI	1915	1435
	SAN JOSE-RIO FRIO	1800	1350
	HORQUETAS-CRUCES A GUAPILES	480	0
	HORQUETAS-PUERTO VIEJO	480	0
406	SAN JOSE-PUERTO VIEJO-CARIBLANCO POR PISTA GUÁPILES		
	SAN JOSE-PUERTO VIEJO-CARIBLANCO POR PISTA	2865	2150
	SAN JOSE-SAN MIGUEL DE SARAPIQUI POR PISTA	2745	2060
406	SAN JOSE-PUERTO VIEJO-CARIBLANCO POR TURRIALBA (CASO DE EMERGENCIA)		
	SAN JOSÉ-PUERTO VIEJO-CARIBLANCO POR TURRIALBA	5320	3990
735	SAN JOSE-GUAPILES x PISTA Y RAMALES		
	SAN JOSE-GUAPILES x PISTA	1405	1055
	SAN JOSE-GUAPILES-RIO JIMENEZ	1715	1285
	SAN JOSE-GUAPILES-POCORA	1715	1285

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-GUAPILES-GUACIMO	1575	1180
	SAN JOSE-COLONIA CARIARI	1715	1285
735	SAN JOSE-GUAPILES x TURRIALBA (CASOS DE EMERGENCIA)		
	SAN JOSE-GUAPILES x TURRIALBA	2870	2155
407	SAN JOSE-STO DGO-SAN PABLO DE HEREDIA EXT LA SUIZA-SAN RAFAEL		
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	450	0
	SAN JOSE-LA SUIZA	450	0
	SAN JOSE-SAN PABLO DE HEREDIA	450	0
	SAN JOSE-LA VALENCIA	450	0
	SAN JOSE-SANTO DOMINGO DE HEREDIA	405	0
	SAN PABLO-LA VALENCIA	405	0
	SAN PABLO-SANTO DOMINGO	310	0
	SAN JOSE-SANTA ROSA	405	0
	SANTA ROSA-SANTO DOMINGO	310	0
422	HEREDIA-LOTES PERALTA-SANTA LUCIA-EL QUEBRADOR-BARVA		
	HEREDIA-LOTES PERALTA-SANTA LUCIA-EL QUEBRADOR-BARVA	195	0
417	HEREDIA-MERCEDES NORTE-BARRIO ESPAÑA-CALLE ANCHA-PUENTE AMARILLO-URBANIZACION SAN GERARDO		
	URBANIZACION SAN GERARDO-PUENTE AMARILLO-PARQUE MERCEDES-BARRIO ESPAÑA	220	0
	URBANIZACION SAN GERARDO-PUENTE AMARILLO-CALLE ANCHA-URBANIZACION BANCO BORUCA-MONTE BELLO-BARRIO ESPAÑA-HEREDIA (PERIFERICA)	220	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD		
	HEREDIA-GETSEMANI-EL ALTO	295	0
	HEREDIA-GETSEMANI-ERMITA	295	0
	HEREDIA-PALMAR	250	0
	HEREDIA-SAN JOSECITO	250	0
	EL PALMAR-GETSEMANI	250	0
	HEREDIA-BAJO LOS MOLINOS-BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	250	0
	BAJO LOS MOLINOS-SAN JOSECITO	250	0
	EL PALMAR-SAN JOSECITO	250	0
	TARIFA MINIMA	250	0
424-442	HEREDIA-Bº MERCEDES SUR-CUBUJUQUI-SAN JORGE-UNIVERSIDAD		
	HEREDIA-MERCEDES SUR-PARQUE LOS ANGELES	205	0
	HEREDIA-CUBUJUQUI-SAN JORGE-PARQUE LOS ANGELES	205	0
425	HEREDIA-C.O.P.A.N.-GUARARI RAMALES MIRAFLORES-BERNARDO BENAVIDES		
	HEREDIA-C.O.P.A.N.-GUARARI	185	0
	HEREDIA-URBANIZACION BERNARDO BENAVIDES	185	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	HEREDIA-LA ESPERANZA-MIRAFLORES	185	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN		
	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN	285	0
	HEREDIA-OJO DE AGUA	285	0
	HEREDIA-LA RIVERA DE BELEN	285	0
	HEREDIA-BARRIO CRISTO REY	255	0
	SAN JOAQUIN DE FLORES-SAN ANTONIO DE BELEN	255	0
	HEREDIA-SAN JOAQUIN DE FLORES	255	0
	TARIFA MINIMA	185	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO		
	HEREDIA-SANTA BARBARA	355	0
	HEREDIA-SAN JUAN	355	0
	HEREDIA-SAN LORENZO	355	0
	HEREDIA-SAN JOAQUIN	260	0
	SANTA BARBARA-SAN JOAQUIN	260	0
	SAN JUAN-SAN JOAQUIN	260	0
	SANTA BARBARA-SAN BOSCO	355	0
	SANTA BARBARA-ZETILLAL	260	0
	HEREDIA-SAN JUAN-CINCO ESQUINAS	355	0
	SAN JOSE-SANTA BARBARA DE HEREDIA	640	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO		
	HEREDIA-PASO LLANO	660	0
	HEREDIA-SAN MIGUEL	365	0
	HEREDIA-CALLE GALLITO	365	0
	HEREDIA-EL INVU	360	0
	HEREDIA-BUENA VISTA	360	0
	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA	360	0
	HEREDIA-EL CRISTO	360	0
	HEREDIA-LA PLAZA	360	0
	HEREDIA-RECIBIDOR-COPELIBERTAD	360	0
	HEREDIA-CALLE LOS ESPINOS	355	0
	HEREDIA-ESCUELA	290	0
	SERVICIOS INTER BARRIOS	290	0
	HEREDIA-EL PUENTE	270	0
	HEREDIA-CRUCES A BUENA VISTA	270	0
	HEREDIA-SAN PABLO (BENEFICIO)	270	0
	SAN JOSE DE LA MONTAÑA-BARVA	270	0
	HEREDIA-BARVA	255	0
	TARIFA MINIMA	255	0
434	HEREDIA-SAN RAFAEL-MONTE DE LA CRUZ		
	HEREDIA-MONTECILLOS (CHORRERAS)	565	0
	HEREDIA-MONTE DE LA CRUZ	565	0
	HEREDIA-BRASILIA	415	0
	HEREDIA-KITIMAR	415	0
	HEREDIA-LOS ANGELES	340	0
	HEREDIA-SAN ISIDRO	390	0
	HEREDIA-CONCEPCIÓN (IGLESIA)	380	0
	SAN RAFAEL-MONTE DE LA CRUZ	415	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN RAFAEL-BRASILIA	295	0
	SAN RAFAEL-KITIMAR	295	0
	TARIFA MINIMA	250	0
436	HEREDIA-SAN ISIDRO, SAN JOSE-SAN ISIDRO x PISTA Y ANGELES		
	SAN JOSE-CONCEPCION DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	445	0
	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE HEREDIA x SANTA ELENA	445	0
	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE HEREDIA x LOS ANGELES	410	0
	SAN JOSE-SAN JOSECITO	410	0
	SAN JOSE-SANTA ELENA	410	0
	HEREDIA-SAN ISIDRO	295	0
	HEREDIA-SAN FRANCISCO	270	0
	HEREDIA-SAN PABLO	270	0
	SAN ISIDRO-LOS ANGELES-SAN MIGUEL	280	0
	SAN ISIDRO-SAN LUIS	280	0
	SAN ISIDRO-SAN PABLO	270	0
	SAN ISIDRO DE HEREDIA-SANTA ELENA	270	0
	TARIFA MINIMA	195	0
437	HEREDIA-SAN PABLO		
	HEREDIA-SAN PABLO	265	0
438	HEREDIA-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA Y RAMALES		
	HEREDIA-SANTO DOMINGO	310	0
	HEREDIA-SANTO DOMINGO-YURUSTI-LA QUINTANA-LA PACIFICA-BARRIO SAN MARTIN	310	0
	CASERIO RINCON DE RICARDO	310	0
440	HEREDIA-LAGUNILLA-BARRIAL		
	HEREDIA-LAGUNILLA-BARREAL	140	0
447	HEREDIA-LOS LAGOS (BUSETAS)		
	HEREDIA-LOS LAGOS	240	0
448	URBANO DE PUERTO VIEJO		
	PUERTO VIEJO-ACHIOTE	1840	920
	PUERTO VIEJO-SAN JULIAN	1500	750
	PUERTO VIEJO-OROPEL	1280	640
	PUERTO VIEJO-FINCA GEEST	1235	0
	PUERTO VIEJO-LAS MARIAS	1090	0
	PUERTO VIEJO-ZAPOTE	1060	0
	PUERTO VIEJO-COLONIA SAN JOSE	1060	0
	PUERTO VIEJO-MALINCHE	935	0
	PUERTO VIEJO-NOGAL-GUAYACAN	885	0
	PUERTO VIEJO-ROBLE-COCOBOLO	885	0
	PUERTO VIEJO-GUAPINOL-COYOL	690	0
	PUERTO VIEJO-DEVA 2	555	0
	PUERTO VIEJO-CRUCES NOGAL-GUAYACAN	390	0
	PUERTO VIEJO-LOS NARANJALES	270	0
	PUERTO VIEJO-COMANDO	245	0
	PUERTO VIEJO-SAN VICENTE	2120	1060
	LA VIRGEN-SAN VICENTE	1680	0
	PUERTO VIEJO-LA VIRGEN	540	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	URBANO DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUI	355	0
500	SAN JOSE-LIBERIA (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-LIBERIA	4005	3005
500 SD	SAN JOSE-LIBERIA (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-LIBERIA	4005	3005
500 A SD	SAN JOSE-PLAYAS DEL COCO (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-PLAYAS DEL COCO	4770	3580
525	LIBERIA-SARDINAL-PLAYAS DEL COCO		
	LIBERIA-PLAYAS DEL COCO	685	345
	LIBERIA-SARDINAL	490	245
	LIBERIA-LLANO GRANDE	240	0
	TARIFA MINIMA	165	0
501	SAN JOSE-CAÑAS (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-CAÑAS (SERVICIO REGULAR)	2980	2235
501 SD	SAN JOSE-CAÑAS (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-CAÑAS (SERVICIO DIRECTO)	2980	2235
502	SAN JOSE-TILARAN		
	SAN JOSE-TILARAN	4100	3075
1510	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	4610	3460
	CAÑAS-SAN JOSE	3055	2290
	CAÑAS-UPALA	1650	1240
	CAÑAS-BIJAGUA	975	490
	BIJAGUA-UPALA	680	340
1510 SD	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	4610	3460
1508	SAN JOSE-UPALA x GUATUSO		
	SAN JOSE-UPALA x GUATUSO	4780	3585
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE	2045	1535
	GUATUSO-FLORENCIA	1845	1385
	CIUDAD QUESADA-NARANJO	980	490
	UPALA-GUATUSO	1250	625
	FLORENCIA-CIUDAD QUESADA	300	0
501 A	SAN JOSE-SANTA CECILIA DE UPALA x LIBERIA		
	SAN JOSE-SANTA CECILIA DE UPALA x LIBERIA	4070	3055
	SAN JOSE-LA CRUZ	4070	3055
	LIBERIA-LA CRUZ	905	680
	LA CRUZ-SANTA CECILIA	500	250
PERMISO	CIUDAD QUESADA-PEÑAS BLANCAS		
	PEÑAS BLANCAS-CIUDAD QUESADA	3615	2710
	PEÑAS BLANCAS-GUATUSO	2160	1620
	PEÑAS BLANCAS-UPALA	1685	1265
	PEÑAS BLANCAS-SAN JOSE DE UPALA	1415	1060
	PEÑAS BLANCAS-BIRMANIA	1135	850
	PEÑAS BLANCAS-SANTA CECILIA	795	400
PERMISO	CIUDAD QUESADA-PEÑAS BLANCAS		
	PEÑAS BLANCAS-CIUDAD QUESADA	3615	2710
	PEÑAS BLANCAS-GUATUSO	2160	1620

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	PEÑAS BLANCAS-UPALA	1685	1265
	PEÑAS BLANCAS-SAN JOSE DE UPALA	1415	1060
	PEÑAS BLANCAS-BIRMANIA	1135	850
	PEÑAS BLANCAS-SANTA CECILIA	795	400
510	SAN JOSE-BAGACES		
	SAN JOSE-BAGACES-AGUAS CLARAS	3770	2830
510 A	SAN JOSE-BAGACES-AGUAS CLARAS		
	SAN JOSE-BAGACES-AGUAS CLARAS	3725	2795
515	SAN JOSE-UPALA x SAN CARLOS		
	SAN JOSE-UPALA x SAN CARLOS	4780	3585
	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE	2045	1535
	GUATUSO-FLORENCIA	1845	1385
	CIUDAD QUESADA-NARANJO	980	490
	UPALA-GUATUSO	1250	625
	FLORENCIA-CIUDAD QUESADA	275	0
515	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	4710	3535
	CAÑAS-SAN JOSE	3125	2345
	CAÑAS-UPALA	1680	1260
	CAÑAS-BIJAGUA	1000	500
	BIJAGUA-UPALA	700	350
515 SD	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-UPALA x CAÑAS	4605	3455
504	SAN JOSE-LAS JUNTAS DE ABANGARES		
	SAN JOSE-LAS JUNTAS DE ABANGARES	1910	1435
	SAN JOSE-LA IRMA	1855	1390
	SAN JOSE-RANCHO ANIA	1670	1255
	SAN JOSE-CRUCE A SARDINAL	1610	1210
	SAN JOSE-CRUCE A MIRAMAR	1500	1125
	SAN JOSE-CRUCE A BARRANCA	1370	1030
	SAN JOSE-ESPARZA	1235	925
	SAN JOSE-SAN RAMON	930	700
	SAN JOSE-PALMARES	810	610
	TARIFA MINIMA	190	0
559	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑAS		
	LAS JUNTAS-CAÑAS	710	355
	LAS JUNTAS-LA JABILLA	575	290
	LAS JUNTAS-SAN MIGUEL	415	0
	LAS JUNTAS-LIMONAL	325	0
	LAS JUNTAS-LA IRMA	210	0
	TARIFA MINIMA	195	0
560	LAS JUNTAS DE ABANGARES-LA IRMA-COLORADO		
	EXT LAS JUNTAS-CEMENTOS DEL PACIFICO	995	500
	EXT LAS JUNTAS-SAN BUENAVENTURA	810	405
	LAS JUNTAS-COLORADO	695	350
	LAS JUNTAS-SAN JOAQUIN	440	0
	LAS JUNTAS-LA PALMA	325	0
	LAS JUNTAS-LA IRMA	195	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
581	LAS JUNTAS DE ABANGARES-POROZAL-FERRY		
	LAS JUNTAS-FERRY	875	440
	LAS JUNTAS-SANTA LUCIA	760	380
	LAS JUNTAS-POROZAL	680	340
	LAS JUNTAS-TIQUIRUSAS	625	315
	LAS JUNTAS-LA CONCHA	545	275
	LAS JUNTAS-MONTE POTRERO	505	255
	LAS JUNTAS-SAN JOAQUIN	365	0
	LAS JUNTAS-LA PALMA	300	0
	LAS JUNTAS-LIMONAL	300	0
	LAS JUNTAS-MATAPALO	235	0
	LAS JUNTAS-LA IRMA	210	0
	TARIFA MINIMA	180	0
505	SAN JOSE-PEÑAS BLANCAS (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSÉ-PEÑAS BLANCAS	4780	3585
	SAN JOSÉ-LA CRUZ	4475	3355
	PEÑAS BLANCAS-LA ANGOSTURA Y VICEVERSA	3430	2575
	PEÑAS BLANCAS-ESPARZA Y VICEVERSA	3325	2495
	PEÑAS BLANCAS-CRUCÉ A BARRANCA Y VICEVERSA	3205	2405
	PEÑAS BLANCAS-CRUCÉ A MIRAMAR Y VICEVERSA	3045	2285
	PEÑAS BLANCAS-CRUCÉ A SARDINAL Y VICEVERSA	2915	2185
	PEÑAS BLANCAS-ENTRADA DE CHOMES	2790	2095
	PEÑAS BLANCAS-LAGARTO Y VICEVERSA	2695	2020
	PEÑAS BLANCAS-RANCHO HANIA Y VICEVERSA	2520	1890
	PEÑAS BLANCAS-LA IRMA Y VICEVERSA	2450	1840
	PEÑAS BLANCAS-LAS JUNTAS DE ABANGARES Y VICEVERSA	2330	1750
	PEÑAS BLANCAS-CAÑAS Y VICEVERSA	2055	1540
	PEÑAS BLANCAS-MONTENEGRO Y VICEVERSA	1805	1355
	PEÑAS BLANCAS-BAGACES Y VICEVERSA	1675	1255
	PEÑAS BLANCAS-PIJIJE Y VICEVERSA	1675	1255
	PEÑAS BLANCAS-EL SALTO Y VICEVERSA	1675	1255
505 SD	SAN JOSE-PEÑAS BLANCAS (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-PEÑAS BLANCAS	4780	3585
	TARIFA MINIMA	4780	3585
506	LIBERIA-PUNTARENAS		
	LIBERIA-PUNTARENAS	2895	2170
	LIBERIA-HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA	2895	2170
	LIBERIA-BARRANCA	2895	2170
	LIBERIA-ENTRADA A CHOMES	2315	1735
	LIBERIA-LAGARTO	2315	1735
	LIBERIA-LA IRMA	1950	1465
	LIBERIA-CAÑAS	1515	760
	LIBERIA-ENTRADA A BAGACES	735	370
	LIBERIA-PIJIJE	460	0
	LIBERIA-EL SALTO	400	0
	TARIFA MINIMA	400	0
524	LIBERIA-CAÑAS		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	LIBERIA-CAÑAS	1515	760
	LIBERIA-MONTENEGRO	1010	505
	LIBERIA-BAGACES	735	370
	LIBERIA-PIJIJE	460	0
	LIBERIA-EL SALTO	400	0
	BAGACES-CAÑAS	730	0
	TARIFA MINIMA	195	0
508	TILARAN-PUNTARENAS		
	TILARAN-PUNTARENAS	1205	905
	CAÑAS-PUNTARENAS	825	620
	TARIFA MINIMA	190	0
555	CAÑAS-TILARAN		
	CAÑAS-TILARAN	325	0
509	CAÑAS-UPALA		
	CAÑAS-UPALA	1655	1240
	CAÑAS-CANALETE	1480	1110
	CAÑAS-PUEBLO NUEVO	1135	570
	CAÑAS-BIJAGUA	970	485
	CAÑAS-RIO NARANJO	745	375
	CAÑAS-PALMIRA	510	0
	BIJAGUA-UPALA	680	340
551	LIBERIA-COLONIA LIBERTAD DE UPALA x BAGACES		
	LIBERIA-COLONIA LIBERTAD	1885	1415
	LIBERIA-COLONIA BLANCA	1730	1300
	LIBERIA-RIO NEGRO	1540	1155
	LIBERIA-SAN ISIDRO DE AGUAS CLARAS	1425	1070
	LIBERIA-CRUCES DE AGUAS CLARAS	1335	1000
	LIBERIA-GUAYABAL	1200	900
	LIBERIA-GUAYABO	960	720
	LIBERIA-LA ESE	735	370
	LIBERIA-SAN PEDRO	735	370
	LIBERIA-SALITRAL	575	290
	LIBERIA-BAGACES	360	180
	LIBERIA-PIJIJE	310	0
	LIBERIA-EL SALTO	310	0
	TARIFA MINIMA	225	0
	BAGACES-SAN ISIDRO	1125	565
	BAGACES-AGUAS CLARAS	1015	510
	BAGACES-GUAYABAL	825	415
	BAGACES-GUAYABO	615	310
	BAGACES-SAN BERNARDO	505	0
	BAGACES-SALITRAL	270	0
	BAGACES-LA FORTUNA	615	0
542	NICOYA-NANDAYURE		
	NICOYA-NANDAYURE	1005	505
	NICOYA-SANTA RITA	925	465
	NICOYA-COYAPA	500	0
	NICOYA-VIGIA	500	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	NICOYA-PUEBLO VIEJO	500	0
564	HOJANCHA-LA MARAVILLA-STA MARTA-PTO CARRILLO-SAMARA		
	HOJANCHA-PUERTO CARRILLO	455	230
	HOJANCHA-ESTRADA	365	185
	HOJANCHA-CUESTA TABACO	340	170
	HOJANCHA-SANTA MARTA	325	0
	HOJANCHA-BETANIA	275	0
	HOJANCHA-SAN MIGUEL	260	0
	HOJANCHA-LAJAS	245	0
	HOJANCHA-SAN RAFAEL	170	0
	HOJANCHA-LA MARAVILLA	125	0
	HOJANCHA-CUESTA BLANCA	105	0
514	UPALA-SAN JOSE DE UPALA		
	UPALA-SAN JOSE DE UPALA	355	0
	UPALA-SANTA LUCIA	290	0
	UPALA-SANTA CLARA	240	0
	UPALA-QUEBRADON	205	0
	UPALA-SAN FERNANDO	145	0
520	URBANO DE LIBERIA-MORACIA-SAN ROQUE-CAPULIN		
	LIBERIA-SAN ROQUE-CAPULIN	355	0
	LIBERIA-MORACIA-CAPULIN	355	0
	LIBERIA-AEROPUERTO DANIEL ODUBER	495	0
526	LIBERIA-QUEDRADA GRANDE-DOS RÍOS DE UPALA-BUENOS AIRES-BRASILIA Y VICEVERSA		
	LIBERIA-BRASILIA	1975	1480
	LIBERIA-BUENOS AIRES	1635	1225
	LIBERIA-COLONIA MAYORGA (DOS RIOS DE UPALA)	1395	700
	LIBERIA-QUEBRADA GRANDE	885	445
	LIBERIA-POTRERILLOS	670	0
	LIBERIA-LA FLECHA	515	0
	LIBERIA-COLORADO	340	0
521	LIBERIA-LA CRUZ-PEÑAS BLANCAS		
	LIBERIA-PEÑAS BLANCAS	1670	1255
	LIBERIA-LA CRUZ	1390	1045
	LIBERIA-CUAJINIQUIL	990	495
	LIBERIA-SANTA ROSA	765	385
	LIBERIA-POTRERILLOS	585	0
	LIBERIA-HIRIGARAY	470	0
	LIBERIA-COLORADO	300	0
	TARIFA MINIMA	240	0
522	LA CRUZ-SANTA CECILIA-BIRMANIA-EL PROGRESO		
	LA CRUZ-EL PROGRESO	805	605
	LA CRUZ-BIRMANIA	765	575
	LA CRUZ-PARAISO	720	360
	LA CRUZ-LAS AMERICAS	680	340
	LA CRUZ-BRASILIA	635	320
	LA CRUZ-OROSI	490	245

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	LA CRUZ-SANTA CECILIA	390	195
	LA CRUZ-HACIENDA LOS INOCENTES	255	0
	CRUCE SANTA CECILIA-SANTA CECILIA	365	185
	HACIENDA LOS INOCENTES-SANTA CECILIA	255	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA		
	LIBERIA-BUENAVISTA	655	0
	LIBERIA-CAÑAS DULCES	595	0
	LIBERIA-COLORADO	350	0
	LIBERIA-GUADALUPE	275	0
	TARIFA MINIMA	275	0
523	LIBERIA-CURUBANDE-HACIENDA GUACHIPELIN		
	LIBERIA-HACIENDA GUACHIPELIN	945	0
	LIBERIA-CURUBANDE	890	0
	LIBERIA-CAÑON	415	0
	LIBERIA-GUADALUPE	190	0
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO		
	LIBERIA-BALNEARIO LAS VEGAS	260	0
	LIBERIA-COLORADO	220	0
	LIBERIA-EL GALLO	185	0
	LIBERIA-GUADALUPE	175	0
	LIBERIA-LAS DELICIAS	120	0
523	LIBERIA-GUARDIA-LAS TRANCAS-CABUYAL-EL TRIUNFO		
	LIBERIA-TRIUNFO	1220	610
	LIBERIA-BAHIA	905	455
	TRIUNFO-GUARDIA	725	365
	LIBERIA-GUARDIA	415	0
528	FILADELFIA-SARDINAL		
	FILADELFIA-SARDINAL	325	0
	FILADELFIA-TAMARINDO	275	0
	FILADELFIA-PALMIRA	170	0
	FILADELFIA-PASO TEMPISQUE	130	0
	FILADELFIA-LOS JOCOTES	125	0
	EXT FILADELFIA-PLAYAS DEL COCO	485	245
	EXT FILADELFIA-SAN BLAS	410	205
	TARIFA MINIMA	125	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO		
	SANTA CRUZ-JUNQUILLAL	1135	570
	SANTA CRUZ-PARAISO	1045	525
	SANTA CRUZ-LA CUESTA	1010	505
	SANTA CRUZ-CRUCE FLORIDA	925	465
	SANTA CRUZ-RIO SECO	850	425
	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	755	0
	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	630	0
	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	550	0
	SANTA CRUZ-CAIMITO	455	0
	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	385	0
	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	285	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	240	0
	TARIFA MINIMA	240	0
558	SANTA CRUZ-HATILLO-PORTEGOLPE-EL LLANO		
	SANTA CRUZ-EL LLANO	910	455
	SANTA CRUZ-PORTEGOLPE	730	365
	SANTA CRUZ-RINCON	630	0
	SANTA CRUZ-HATILLO	545	0
	SANTA CRUZ-SAN JERONIMO	455	0
	SANTA CRUZ-CAIMITO	370	0
	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	310	0
	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	225	0
	SANTA CRUZ-CHIRCO	225	0
	TARIFA MINIMA	225	0
684	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA		
	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	850	425
	BUENOS AIRES-LAS BRISAS	675	0
	BUENOS AIRES-SANTA EDUVIGUES	520	0
	BUENOS AIRES-EL BRUJO	295	0
534	SANTA CRUZ-MATAPALO		
	SANTA CRUZ-MATAPALO	965	725
	SANTA CRUZ-HUACAS	965	725
	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL-SANTA ROSA	790	595
	SANTA CRUZ-SANTA ROSA	790	395
	SANTA CRUZ-TAMARINDO	780	390
	SANTA CRUZ-VILLA REAL	770	385
	SANTA CRUZ-HERNANDEZ	695	350
	SANTA CRUZ-CAÑA FISTULA	790	395
	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	725	0
	SANTA CRUZ-SONCOYO	645	0
	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	630	0
	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	550	0
	SANTA CRUZ-CAIMITO	455	0
	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	385	0
	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	285	0
	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	240	0
	TARIFA MINIMA	240	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA		
	SANTA CRUZ-PLAYA NEGRA	1325	665
	SANTA CRUZ-LOS PARGOS	1265	635
	SANTA CRUZ-AVELLANA	1220	610
	SANTA CRUZ-PINILLA	1040	520
	SANTA CRUZ-HERNANDEZ	905	455
	SANTA CRUZ-CEBADILLA	880	440
	SANTA CRUZ-CAÑA FISTULA	790	395
	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	725	0
	SANTA CRUZ-SONCOYO	645	0
	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	630	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	550	0
	SANTA CRUZ-CAIMITO	455	0
	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	385	0
	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	285	0
	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	240	0
	TARIFA MINIMA	240	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA		
	SANTA CRUZ-NOSARA	3370	2530
	SANTA CRUZ-OSTIONAL	2710	2035
	SANTA CRUZ-SAN JUANILLO	2570	1930
	SANTA CRUZ-CUAJINIQUIL	2430	1825
	SANTA CRUZ-VERACRUZ	2420	1815
	SANTA CRUZ-MARBELLA	2175	1090
	SANTA CRUZ-MANZANILLO	2140	1070
	SANTA CRUZ-LAGARTO	1885	945
	SANTA CRUZ-VENADO	1765	885
	SANTA CRUZ-PARAISO	1545	775
	SANTA CRUZ-LA CUESTA	1460	730
	SANTA CRUZ-CRUCE A FLORIDA	1345	675
	SANTA CRUZ-RIO SECO	1275	640
	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	1075	0
	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	915	0
	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	795	0
	SANTA CRUZ-CAIMITO	670	0
	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	545	0
	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	400	0
	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	285	0
	TARIFA MINIMA	285	0
540	NICOYA-PUERTO JESUS		
	NICOYA-PUERTO JESUS	165	0
541	NICOYA-HOJANCHA		
	NICOYA-HOJANCHA	1260	0
	NICOYA-LOS ANGELES	945	0
	NICOYA-MANSION	725	0
	HOJANCHA-MANSION	725	0
568	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO Y RAMALES		
	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO	765	0
	LA CRUZ-SN DIMAS-LAS BRISAS-LA LIBERTAD	1055	0
597	BAGACES-BAGACSI-PLAYITAS		
	BAGACES-PLAYITAS	295	150
	BAGACES-TAMARINDO	250	125
	BAGACES-FALCONIA	195	0
PERMISO	LAS JUNTAS DE ABANGARES-LIBERIA		
	LAS JUNTAS DE ABANGARES-LIBERIA	2455	1840
601	SAN JOSE-PASO CANOAS (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	7590	5695
	SAN JOSE-PASO CANOAS	7970	5980

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
601-603-605-612	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-PASO CANOAS	7970	5980
	SAN JOSE-COTO 47	7590	5695
	SAN JOSE-GOLFITO	7590	5695
	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	7590	5695
	SAN JOSE-RIO CLARO	7200	5400
	SAN JOSE-Kmto. 23	7200	5400
	SAN JOSE-Kmto. 40	6820	5115
	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	6840	5130
	SAN JOSE-FINCA ALAJUELA	6545	4910
	SAN JOSE-JALACA	6545	4910
	SAN JOSE-TINOCO	6255	4690
	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	6255	4690
	SAN JOSE-OLLA CERO	6255	4690
	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	5955	4465
	SAN JOSE-ZAPOTE	5725	4295
	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	5725	4295
	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	5515	4135
	SAN JOSE-CHANGUENA	5375	4030
	SAN JOSE-CURRE	5375	4030
	SAN JOSE-SAN ANDRES	4985	3740
	SAN JOSE-PASO REAL	4985	3740
	SAN JOSE-CATARATA	4985	3740
	SAN JOSE-EL BRUJO	4980	3735
	SAN JOSE-SAN LUIS	4705	3530
	SAN JOSE-BUENOS AIRES	4705	3530
	SAN JOSE-CEIBO	4485	3365
	SAN JOSE-CAÑAS	4395	3295
	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	4275	3205
	SAN JOSE-CACAO	4005	3005
	SAN JOSE-CONVENTO	4005	3005
	SAN JOSE-LA UNION	4005	3005
	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	3900	2925
	SAN JOSE-PACUARE	3665	2750
	SAN JOSE-LA FRESCA	5685	4265
604 A	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA		
	SAN ISIDRO-AGUA BUENA	4520	3390
	SAN ISIDRO-SAN VITO	4055	3040
	SAN ISIDRO-JABILLOS	3160	2370
	SAN ISIDRO-LAS TABLAS	2950	2215
	SAN ISIDRO-PASO REAL	2190	1645
	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	1405	1055
605 A	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY		
	SAN ISIDRO-CIUDAD NEILY	4425	3320
	SAN ISIDRO-RIO CLARO	4145	3110
	SAN ISIDRO-KMTO 37	3900	2925
	SAN ISIDRO-PIEDRAS BLANCAS	3845	2885

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN ISIDRO-VENECIA	3555	2665
	SAN ISIDRO-PALMAR	3200	2400
	SAN ISIDRO-PASO REAL	2055	1540
	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	1540	1155
	SAN ISIDRO-VOLCAN	1190	595
	SAN ISIDRO-PACUARE	515	0
608 SD	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL	7200	5400
608	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-SABALITO	7360	5520
	SAN JOSE-AGUA BUENA	7200	5400
	SAN JOSE-SAN VITO	6940	5205
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SABALITO	3610	2710
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-AGUA BUENA	3610	2710
	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO	3610	2710
608	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x CIUDAD NEILY (CASOS DE EMERGENCIA)		
	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x C. NEILY	8380	6285
612 SD	SAN JOSE-GOLFITO (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-GOLFITO	7590	5695
602-602 SD	SAN JOSE-MIRAMAR DE PUNTARENAS		
	SAN JOSE-MIRAMAR (SERVICIO REGULAR)	2320	1740
	SAN JOSE-MIRAMAR (SERVICIO DIRECTO)	2320	1740
656	MIRAMAR-PALMITAL-CEDRAL-OJO DE AGUA		
	MIRAMAR-OJO DE AGUA	930	465
	MIRAMAR-CORAZON DE JESUS	930	465
	MIRAMAR-CEDRAL	665	335
	MIRAMAR-PALMITAL	500	0
	MIRAMAR-LAGUNA	310	0
	MIRAMAR-TAJO ALTO	250	0
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL		
	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	3615	2710
	QUEPOS-PURISCAL	2260	1695
	QUEPOS-LA LEGUA	2105	1580
	QUEPOS-SANTA MARTA	2005	1505
	QUEPOS-JILGUERAL	1895	1420
	QUEPOS-LA PALMA	1855	1390
	QUEPOS-SALITRALES	1755	1315
	QUEPOS-SAN RAMON	1680	1260
	QUEPOS-SANTA ROSA	1430	1075
	QUEPOS-GUARUMAL	1430	1075
	QUEPOS-NARANJAL	1345	1010
	QUEPOS-LA GLORIA	1250	940
	QUEPOS-LOS ANGELES	1050	525
	QUEPOS-VISTA DE MAR	990	495
	QUEPOS-CHIRIS	900	450

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	QUEPOS-GUACIMAL	690	345
	QUEPOS-PARRITA	480	0
	TARIFA MINIMA PURISCAL-QUEPOS	295	0
613	SAN JOSE-QUEPOS x CARRETERA COSTANERA		
	SAN JOSE-QUEPOS x CARRETERA COSTANERA	4360	3270
613 SD	SAN JOSE-QUEPOS-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO	4675	3505
614	PUNTARENAS-B° EL CARMEN		
	PUNTARENAS-B° EL CARMEN	255	0
616	PUNTARENAS-B° 20 DE NOVIEMBRE		
	PUNTARENAS-B° 20 DE NOVIEMBRE	355	0
	PUNTARENAS-EL COCAL	355	0
617	PUNTARENAS-EL COCAL-FRAY CASIANO		
	PUNTARENAS-FRAY CASIANO	355	0
	PUNTARENAS-CHACARITA	355	0
	PUNTARENAS-EL COCAL	355	0
618	PUNTARENAS-EL ROBLE		
	PUNTARENAS-EL ROBLE	385	0
	PUNTARENAS-CARRIZAL	385	0
	PUNTARENAS-EL COCAL	385	0
	EXT PUNTARENAS-CALLE LA CHINA	385	0
619 BS	PUNTARENAS-INVU-BARRANCA (BUSETAS)		
	PUNTARENAS-INVU-BARRANCA	385	0
620	PUNTARENAS-BARRANCA-PLAYON		
	PUNTARENAS-PLAYON	390	0
	PUNTARENAS-RIOJALANDIA	390	0
	PUNTARENAS-BARRANCA	390	0
	PUNTARENAS-JUANITO MORA	390	0
	PUNTARENAS-EL ROBLE	390	0
	PUNTARENAS-CARRIZAL	390	0
	PUNTARENAS-CHACARITA	390	0
	PUNTARENAS-EL COCAL	390	0
	TARIFA MINIMA	390	0
620 BS	PUNTARENAS-BARRANCA-PLAYON (BUSETAS)		
	PUNTARENAS-BARRANCA-PLAYON	390	0
620 EXT BS	PUNTARENAS-CARMEN LYRA (BUSETAS)		
	PUNTARENAS-CARMEN LYRA	415	0
	PUNTARENAS-BARRANCA	390	0
652 MB	PUNTARENAS-SAN MIGUEL DE BARRANCA (MICROBUS)		
	PUNTARENAS-SAN MIGUEL	410	0
	PUNTARENAS-BARRANCA	385	0
652 EXT	PUNTARENAS-SAN MIGUELITO		
	PUNTARENAS-SAN MIGUEL	410	0
	PUNTARENAS-BARRANCA	385	0
628	PUNTARENAS-ESPARZA		
	PUNTARENAS-ESPARZA	470	0
	PUNTARENAS-BARRANCA	455	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	PUNTARENAS-EL ROBLE	455	0
	PUNTARENAS-HOSPITAL	390	0
	PUNTARENAS-CARRIZAL	390	0
	PUNTARENAS-CHACARITA	390	0
	BARRANCA-ESPARZA	340	0
	ESPARZA-HOSPITAL	340	0
	ESPARZA-EL ROBLE	340	0
	TARIFA MINIMA	340	0
676 BS	NANCES-MARAÑONAL-ESPARZA-PUNTARENAS (BUSETAS)		
	NANCES-MARAÑONAL-ESPARZA-PUNTARENAS	440	0
632	CIUDAD NEILY-CIUDAD CORTES-PIÑUELAS		
	PIÑUELAS-CIUDAD NEILY	1350	1015
	PIÑUELAS-RIO CLARO	1335	1000
	PIÑUELAS-Kms. 33-31-30-29-28	1295	970
	PIÑUELAS-Kms. 37-35	1235	925
	PIÑUELAS-Kms. 40-41	1215	910
	PIÑUELAS-LA GUARIA	1215	910
	PIÑUELAS-PIEDRAS BLANCAS	1155	865
	PIÑUELAS-CHACARITA	1155	865
	PIÑUELAS-FINCA ALAJUELA	1125	845
	PIÑUELAS-SALAMA	1125	845
	PIÑUELAS-VENECIA	1100	825
	PIÑUELAS-VILLA BONITA	1090	820
	PIÑUELAS-VILLA COLON	1090	820
	PIÑUELAS-TINOCO	1060	795
	PIÑUELAS-OLLA CERO	1030	515
	PIÑUELAS-PALMAR	1000	500
	PIÑUELAS-CIUDAD CORTES	765	385
	PIÑUELAS-OJO DE AGUA	635	0
	PIÑUELAS-TAHUAL	560	0
	PIÑUELAS-SAN BUENAVENTURA	515	0
	PIÑUELAS-CORONADO	450	0
	PIÑUELAS-PUNTA MALA	350	0
	PIÑUELAS-OJOCHAL	265	0
636	SAN VITO DE COTO BRUS-LAS MELLIZAS		
	SAN VITO-LAS MELLIZAS	680	340
	SAN VITO-LA LUCHA	570	285
	SAN VITO-SAN MIGUEL	320	0
	SAN VITO-LA UNION	265	0
	SAN VITO-SAN ANTONIO	255	0
	SAN VITO-SAN BOSCO	255	0
	SAN VITO-SAN RAFAEL	245	0
	SAN VITO-SABALITO	170	0
	SAN VITO-DON ADAN	150	0
	SAN VITO-LOURDES	120	0
	SAN VITO-LA ISLA	120	0
	TARIFA MINIMA	120	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
637	SAN VITO-COPAL-AGUABUENA-CIUDAD NEILY		
	SAN VITO-CIUDAD NEILY	765	385
	SAN VITO-CAÑO SECO	660	330
	SAN VITO-FILA DE CAL	585	295
	SAN VITO-CAMPO DOS Y MEDIO	475	0
	SAN VITO-CAMPO TRES	430	0
	SAN VITO-AGUA BUENA	400	0
	SAN VITO-SAN FRANCISCO	320	0
	SAN VITO-COPAL	220	0
	SAN VITO-LINDA VISTA	145	0
	TARIFA MINIMA	145	0
636	SAN VITO-CIUDAD NEILY (BUSETAS-SERVICIO DIRECTO)		
	SAN VITO-CIUDAD NEILY	765	385
649	SABALITO-CAÑAS GORDAS-CIUDAD NEILY		
	SABALITO-CIUDAD NEILY	975	490
	SABALITO-FILA DE CAL	820	0
	SABALITO-CAMPO 2½	740	0
	SABALITO-CAMPO 3	680	0
	SABALITO-CAÑAS GORDAS	365	0
	SABALITO-VALLE AZUL	300	0
	SABALITO-LA 18	540	0
	SABALITO-SAN ANTONIO	240	0
	SABALITO-SAN BOSCO	160	0
	SABALITO-SAN RAFAEL	135	0
658	SAN VITO DE COTO BRUS-LOS PLANES		
	SAN VITO-LOS PLANES	760	380
	SAN VITO-VILLA ROMA	615	0
	SAN VITO-LOS PILARES	515	0
	SAN VITO-CAÑAS GORDAS	445	0
	VILLA ROMA-LOS PLANES	155	0
	CAÑAS GORDAS-AGUA BUENA	155	0
	LOS PILARES-VILLA ROMA	120	0
	CAÑAS GORDAS-LOS PILARES	120	0
659	SAN VITO-LOS REYES-LA MARAVILLA		
	SAN VITO-LA MARAVILLA	565	0
	SAN VITO-LOS MARINES	460	0
	SAN VITO-FINCA JULIO FLORES	370	0
	SAN VITO-LOS REYES	275	0
	SAN VITO-LOS PINOS	255	0
	SAN VITO-DANTO	190	0
	SAN VITO-CRUCÉ	150	0
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR		
	SAN JOSE-UVITA-BAHIA	5395	4045
	SAN JOSE-DOMINICAL	4505	3380
	SAN JOSE-HATILLO	3815	2860
	SAN JOSE-MATAPALO	3780	2835
	SAN JOSE-SAVEGRE	3605	2705
	SAN JOSE-QUEPOS	3605	2705

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-PARRITA	2445	1835
	SAN JOSE-ESTERILLOS	2275	1705
640	LAUREL-LA VIRGEN-PLAYA ZANCUDO		
	LAUREL-PLAYA ZANCUDO	1010	505
	LAUREL-LA VIRGEN	655	330
	LAUREL-LA ESPERANZA	555	0
	LAUREL-CONTE	480	0
	LAUREL-ESTRELLA	450	0
	LAUREL-LA VACA	315	0
	LAUREL-BELLA LUZ	350	0
	LAUREL-TAMARINDO	250	0
	LAUREL-EL ROBLE	270	0
	LAUREL-CAUCHO	160	0
645	BUENOS AIRES-POTRERO GRANDE		
	BUENOS AIRES-POTRERO GRANDE	1170	585
653	QUEPOS-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO		
	QUEPOS-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO	315	0
655	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO		
	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO	2445	1835
	SAN JOSE-OROTINA	1635	1225
657	ESPARZA-JUANILAMA-EL JOCOTE-MATA LIMON-ENTRADA A TIVIVES		
	ESPARZA-ENTRADA A TIVIVES	535	0
	ESPARZA-CALDERA-MATA LIMON	415	0
	ESPARZA-SALINAS	415	0
	ESPARZA-CASCABELA	290	0
	ESPARZA-EL JOCOTE	290	0
	ESPARZA-ALUNASA	240	0
660	SAN VITO-PIEDRA PINTADA-EL CEIBO		
	SAN VITO-EL CEIBO	250	0
	SAN VITO-PIEDRA PINTADA	250	0
	SAN VITO-AGUAS CLARAS	175	0
	TARIFA MINIMA	145	0
662	HOSPITAL DE SAN VITO – BARRIO ALBORADA – BARRIO CANADA – CRUCE DE DANTO		
	HOSPITAL DE SAN VITO-BARRIO ALBORADA-BARRIO CANADA-CRUCE DE DANTO	315	0
671	SAN VITO-EL ROBLE-SANTA ELENA-FILA TIGRE		
	SAN VITO-PALMIRA ARRIBA	1285	645
	SAN VITO-FILA TIGRE	1245	625
	SAN VITO-SANTA ELENA	1055	530
	SAN VITO-EL ROBLE	845	425
	SAN VITO-NARANJO	825	415
	SAN VITO-LOS MENDEZ	825	415
	SAN VITO-GUINEA	770	385
	SAN VITO-VUELTA DE HUEVO	725	365
	SAN VITO-CEMENTERIO	660	0
	SAN VITO-LA 23	400	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN VITO-LOS CORRALES	330	0
	SAN VITO-LAS BRISAS	330	0
	SAN VITO-RIO NEGRO	255	0
	SAN VITO-CASA SOLA	255	0
	SAN VITO-AGUAS CLARAS	255	0
	TARIFA MINIMA	195	0
661	SAN VITO-SABALITO-RIO SERENO		
	SAN VITO-RIO SERENO	865	0
	SAN VITO-SAN RAFAEL	405	0
	SAN VITO-SABALITO	335	0
	SAN VITO-LOURDES	210	0
665	QUEPOS-HATILLO VIEJO-DOMINICAL-LA UVITA		
	QUEPOS-LA UVITA-BAHIA	1925	1445
	QUEPOS-DOMINICAL	1535	1150
	QUEPOS-HATILLO VIEJO	1100	550
	QUEPOS-PALMA QUEMADA	1095	550
	QUEPOS-MATAPALO	980	490
	QUEPOS-PORTALON	900	450
	QUEPOS-PACITO-EL GRAY	900	0
	QUEPOS-SAVEGRE-EL PAZO	700	0
	QUEPOS-MARITIMA	605	0
	QUEPOS-LA PLANTA	475	0
	QUEPOS-BARTOLO-RONCADOR	375	0
	QUEPOS-LLAMARON	330	0
	QUEPOS-MANAGUA	240	0
	QUEPOS-COLEGIO	240	0
	EXT QUEPOS-EL SILENCIO	965	485
	EXT QUEPOS-SANTO DOMINGO	1095	550
668	PUNTARENAS-CALDERA-MATA LIMON EXT SALINAS		
	EXT PUNTARENAS-SALINAS	520	0
	PUNTARENAS-MATA DE LIMON	455	230
	PUNTARENAS-CALDERA	450	0
	PUNTARENAS-BOCA DE BARRANCA	300	0
	PUNTARENAS-EL ROBLE	300	0
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA Y RAMAL BUENOS AIRES-TÉRRABA-CEIBÓN Y VICEVERSA		
	BUENOS AIRES-COLINAS	2300	1150
	BUENOS AIRES-MAIZ	2050	1025
	BUENOS AIRES-OJO DE AGUA	1845	925
	BUENOS AIRES-CEIBÓN	1565	785
	BUENOS AIRES-BORUCA	1315	660
	BUENOS AIRES-BELLA VISTA	1185	595
	BUENOS AIRES-SAN ANTONIO	1015	0
	BUENOS AIRES-TERRABA	765	0
	BUENOS AIRES-EL BRUJO	505	0
677	PASO REAL-CHANGUENA-SANTA LUCIA		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	PASO REAL-SANTA LUCIA	475	0
	PASO REAL-PILON	365	0
	PASO REAL-CHANGUENA	280	0
691	GOLFITO-RIO CLARO DE PAVONES x FERRY		
	GOLFITO-RIO CLARO DE PAVONES	1400	1050
	GOLFITO-PAVONES	1100	825
	GOLFITO-CUERVITO	960	480
	GOLFITO-CRUCES DE CONTE	800	400
	GOLFITO-LA ESCUADRA	720	360
	GOLFITO-JARDIN	655	330
	GOLFITO-CRUCES A CAMPIÑA	565	285
	GOLFITO-PUEBLO NUEVO	455	230
	GOLFITO-HIGUERONES	365	0
695	PUNTARENAS-QUEPOS		
	PUNTARENAS-QUEPOS	1985	1490
	PUNTARENAS-DAMAS	1895	1420
	PUNTARENAS-POCARES	1895	1420
	PUNTARENAS-PARRITA	1715	1285
	PUNTARENAS-LA 45-ARROCERA	1590	1195
	PUNTARENAS-ESTERILLOS	1505	1130
	PUNTARENAS-RANCHO NUEVO	1410	1060
	PUNTARENAS-QUEBRADA AMARILLA	1410	1060
	PUNTARENAS-JACO	1205	905
	PUNTARENAS-HERRADURA	1100	825
	PUNTARENAS-PLAYA TARCOLES	825	620
	PUNTARENAS-CAPULIN	690	345
	PUNTARENAS-POZON	565	285
	PUNTARENAS-UVITA	555	280
	PUNTARENAS-TIVIVES	555	0
	PUNTARENAS-SALINAS	555	0
	PUNTARENAS-CALDERA	465	0
	QUEPOS-TARCOLES	885	665
	QUEPOS-QUEBRADA GANADO	880	660
699	CIUDAD NEILY-COTO 47-PLAYA ZANCUDO x FINCAS		
	CIUDAD NEILY-PLAYA ZANCUDO	1400	1050
	CIUDAD NEILY-LA VIRGEN	1100	825
	CIUDAD NEILY-LA ESPERANZA	965	725
	CIUDAD NEILY-CONTE	960	480
	CIUDAD NEILY-LA ESTRELLA	800	400
	CIUDAD NEILY-BELLA LUZ	800	400
	CIUDAD NEILY-CRUCES NARANJO	660	330
	CIUDAD NEILY-TAMARINDO	620	310
	CIUDAD NEILY-LA BAMBU	580	0
	CIUDAD NEILY-KM 25	365	0
	CIUDAD NEILY-CRUCES PUEBLO NUEVO	310	0
	CIUDAD NEILY-LA CHANCHERA	240	0
700	SAN JOSE-VALLE LA ESTRELLA x PISTA A GUAPILES		
	SAN JOSE-VALLE LA ESTRELLA x PISTA A GUAPILES	5155	3865

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
700	SAN JOSE-VALLE LA ESTRELLA x TURRIALBA (CASOS DE EMERGENCIA)		
	SAN JOSE-VALLE LA ESTRELLA x TURRIALBA	5840	4380
725	LIMON-SIXAOLA		
	LIMON-SIXAOLA	3280	2460
	LIMON-PARAISO	2910	2185
	LIMON-MARGARITA N° 2	2565	1925
	LIMON-BRIBRI	2275	1705
	LIMON-PUERTO VIEJO	1860	1395
	LIMON-HONE CREEK	1560	1170
	LIMON-CAHUITA	1245	625
	LIMON-CRUCES PENSURT	940	470
	LIMON-VISCAYA	480	0
725 A	LIMON-VALLE LA ESTRELLA		
	FINCA 20-LIMON	2635	1975
	EL PROGRESO-LIMON	2500	1875
	FINCA 8-LIMON	2390	1795
	FINCA 6-LIMON	2225	1670
	FINCA 6-PENSURT	900	0
	FINCA 6-SIBERIA	900	0
	FINCA 6-JUPITER	720	0
	FINCA 6-LA GUARIA	565	0
	FINCA 6-PANDORA	435	0
725 EXT	LIMON-BANANITO		
	LIMON-BANANITO	970	485
725 EXT	LIMON-MANZANILLO		
	LIMON-MANZANILLO	2535	1900
725 EXT	LIMON-SAN ANDRES		
	LIMON-SAN ANDRES	1210	605
750	SAN JOSE-SIXAOLA x CARRETERA A GUAPILES (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-SIXAOLA	6880	5160
	SAN JOSE-BRIBRI	6110	4585
	SAN JOSE-PUERTO VIEJO	5615	4210
	SAN JOSE-CAHUITA	4830	3625
750 SD	SAN JOSE-SIXAOLA x CARRETERA A GUAPILES (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-SIXAOLA	6880	5160
750	SAN JOSE-SIXAOLA x TURRIALBA (CASOS DE EMERGENCIA)		
	SAN JOSE-SIXAOLA x TURRIALBA	7020	5265
701	SAN JOSE-SIQUIRRES x CARRETERA BRAULIO CARRILLO (REGULAR)		
	SAN JOSE-SIQUIRRES x BRAULIO CARRILLO	1645	1235
701 SD	SAN JOSE-SIQUIRRES x CARRETERA BRAULIO CARRILLO (DIRECTO)		
	SAN JOSE-SIQUIRRES x BRAULIO CARRILLO	1645	1235
701	SAN JOSE-SIQUIRRES x TURRIALBA (CASOS DE EMERGENCIA)		

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	SAN JOSE-SIQUIRRES x TURRIALBA	1970	1480
703	SAN JOSE-LIMON x CARRETERA BRAULIO CARRILLO (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-LIMON	3260	2445
703 SD	SAN JOSE-LIMON x CARRETERA BRAULIO CARRILLO (SERVICIO DIRECTO)		
	SAN JOSE-LIMON	3260	2445
703	SAN JOSE-LIMON x TURRIALBA (CASOS DE EMERGENCIA)		
	SAN JOSE-LIMON x TURRIALBA	3695	2770
711	SAN JOSE-BATAAN-MATINA		
	SAN JOSE-BATAAN-MATINA	2970	2230
723	LIMON-B° LOS CORALES-SIGLO XXI-PACUARE		
	LIMON-B° LOS CORALES	320	0
	LIMON-B° SANTA EDUVIGUES	195	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI		
	GUAPILES-SAN GERARDO	1310	655
	GUAPILES-EL INDIO (IZTARU)	1205	0
	GUAPILES-EL PATIO	855	0
	GUAPILES-VALASTRE	855	0
	GUAPILES-TARIRE	855	0
	GUAPILES-LA TERESA	585	0
	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	520	0
	GUAPILES-SAN BOSCO	400	0
	GUAPILES-LA JAVILLANA	400	0
	GUAPILES-LOS CABEZAS	400	0
	GUAPILES-LA COLONIA	315	0
	GUAPILES-LA PLAZA	315	0
	GUAPILES-CASCADA	310	0
728	GUAPILES-ROXANA		
	GUAPILES-SANTA CLARA	710	0
	GUAPILES-SAN ANTONIO (EL HUMO)	625	0
	GUAPILES-LA CURVA	520	0
	GUAPILES-ROXANA	520	0
	GUAPILES-PUNTA RIEL	520	0
	GUAPILES-B° LA CRUZ	400	0
	GUÁPILES-LA SONIA	400	0
	GUAPILES-JORDAN	400	0
	GUAPILES-LA RITA	400	0
	GUAPILES-GUAJIRA	400	0
	GUAPILES-CORBANA	400	0
	GUAPILES-EL PRADO	315	0
	GUAPILES-B° SANTA LUCIA	315	0
	TARIFA MINIMA	235	0
728	GUAPILES-LESVILLE-LA TRINIDAD		
	GUAPILES-B° TRINIDAD	520	0
	GUAPILES-LA LETICIA	520	0
	GUAPILES-PUNTA RIEL	520	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	TARIFA MINIMA	235	0
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO		
	GUAPILES-LA VUELTA DE NARDO (PUEBLO NUEVO ADETRON)	2085	1045
	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	1800	900
	GUAPILES-CALINDA	1800	900
	GUAPILES-LOS CORRALES	1430	715
	GUAPILES-LA ESPERANZA	1430	715
	TARIFA MINIMA	235	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA		
	GUAPILES-VILLA FRANCA	1430	715
	GUAPILES-EMPACADORA LA NUEVA	1050	525
	GUAPILES-FINCA NUEVA	990	0
	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	990	0
	GUAPILES-CRUCE FINCA NUEVA	860	0
	GUAPILES-GUADALUPE	860	0
	TARIFA MINIMA	235	0
728	GUAPILES-LLANO BONITO		
	GUAPILES-LLANO BONITO	2020	1010
	GUAPILES-DUACARI II	1580	790
	GUAPILES-DUACARI I	1580	790
	GUAPILES-DUACARI III	1205	605
	GUAPILES-MOLA II (DUACARI IV)	1195	600
	GUAPILES-EL LIMBO	1195	600
	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	990	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO		
	GUAPILES-EL CEIBO	1650	825
	GUAPILES-PORVENIR	1500	750
	GUAPILES-TULIO	1500	750
	GUAPILES-TICABAN II	1500	750
	GUAPILES-LA PRECARIA	1500	750
	GUAPILES-TICABAN III	1500	750
	GUAPILES-TICABAN I	1310	655
	GUAPILES-LA SUERTE	980	490
	GUAPILES-SANTA ELENA	980	490
	GUAPILES-SANTA ROSA	860	0
	GUAPILES-PERDIZ	595	0
	GUAPILES-B° MERCEDES-NAJERA	455	0
	GUAPILES-CRUCE JORDAN	400	0
	GUAPILES-LA BOMBA	400	0
	GUAPILES-EL PRADO	315	0
731	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI		
	GUAPILES-CARIARI	510	0
	GUAPILES-PERDIZ	455	0
	GUAPILES-NAJERA	430	0
	GUAPILES-LA CRUZ	310	0
	GUAPILES-LA RITA	275	0
	GUAPILES-EL PRADO	220	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	TARIFA MINIMA	220	0
731 BS	GUAPILES-CARIARI DE POCOCI (BUSETAS)		
	GUAPILES-CARIARI	510	0
731	PERIFERICA DE CARIARI DE POCOCI		
	PERIFERICA DE CARIARI DE POCOCI	310	0
731 EXT 1	CARIARI DE POCOCI-CUATRO ESQUINAS-PALACIOS		
	CARIARI-CEIBO	695	0
	CARIARI-PALACIOS	675	0
	CARIARI-CUATRO ESQUINAS	565	0
	CARIARI-LA ESPERANZA	565	0
	CARIARI-CAMPO 2	315	0
	CARIARI-CAMPO 4	205	0
	CARIARI-CAMPO 5	205	0
	TARIFA MINIMA	205	0
731 EXT 2	CARIARI DE POCOCI-LAS VEGAS-LLANO BONITO-MATA LIMON		
	CARIARI-SAN JORGE	695	0
	CARIARI-MATA DE LIMON	675	0
	CARIARI-LAS VEGAS	450	0
	CARIARI-CAMPO 2	315	0
	CARIARI-CAMPO 4	220	0
	CARIARI-CAMPO 5	205	0
	TARIFA MINIMA	205	0
731 EXT 3	CARIARI DE POCOCI-EL TRIANGULO		
	CARIARI-EL TRIANGULO	525	0
	CARIARI-PALMITAS	520	0
	CARIARI-CAROLINA	405	0
	CARIARI-LOS ANGELES	315	0
	CARIARI-CAMPO 2	315	0
	CARIARI-CAMPO 4	220	0
	CARIARI-CAMPO 5	205	0
	TARIFA MINIMA	205	0
731 EXT 4	CARIARI DE POCOCI-EL JARDIN-EMPACADORA		
	CARIARI-PORVENIR	665	0
	CARIARI-COLOMBO	565	0
	CARIARI-EL JARDIN-EMPACADORA	460	0
	CARIARI-SAN PEDRO	400	0
	CARIARI-ROTULO	315	0
	CARIARI-CRUCE FINCA SAN JOSE	295	0
	CARIARI-FINCA FRUTERA	270	0
	CARIARI-BRISAS-LOS LIRIOS	255	0
	CARIARI-CARIBE	205	0
	TARIFA MINIMA	205	0
731 EXT 5	CARIARI DE POCOCI-SAGRADA FAMILIA		
	CARIARI-SAGRADA FAMILIA	245	0
736-747	LIMON-PORTETE-MOIN EXT VILLA DEL MAR		
	EXT LIMON-VILLA DEL MAR	300	0
	LIMON-MOIN	300	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	LIMON-PORTETE	300	0
	LIMON-CANGREJOS	300	0
	LIMON-PIUTA	300	0
736-747	GUAPILES DE POCOCI URBANO		
	PERIFERICA SAUCES-COOPEVIGUA	300	0
	PERIFERICA TORO AMARILLO	300	0
	PERIFERICA DE GUAPILES DE POCOCI	300	0
736-747	SIQUIRRES-LIMON (SERVICIO REGULAR)		
	SIQUIRRES-LIMON	1195	895
	SIQUIRRES-CEDAR CREEK	850	425
	SIQUIRRES-COLONIA	415	0
	SIQUIRRES-ESPABEL	415	0
736-747	SIQUIRRES-LIMON (SERVICIO DIRECTO)		
	SIQUIRRES-LIMON	1195	895
736-747	LIMON-LIVERPOOL-BATAN		
	LIMON-BATAN	1060	530
	LIMON-MATINA	1055	530
	LIMON-ZENT VIEJO	885	445
	LIMON-ESTRADA	850	425
	LIMON-ZENT	850	425
	LIMON-BUFALO	490	0
	LIMON-LIVERPOOL-ENTRADA A BLANCO	385	0
	EXT LIMON-CORINA	1100	550
	EXT LIMON-QUITO DE VERAGUAS	1055	0
	EXT LIMON-CUBA	1055	0
	EXT LIMON-BANANITA	1060	530
	EXT LIMON-SABORIO	1060	530
	EXT LIMON-VICTORIA	885	0
	EXT LIMON-BLANCO	645	0
	EXT LIMON-DOS MIL	385	0
	EXT LIMON-BRISAS DE VERAGUA	1080	0
	EXT LIMON-28 MILLAS	1080	540
736-747	GUAPILES-ANITA GRANDE-SAN LUIS		
	GUAPILES-SAN LUIS	440	0
	GUAPILES-ANITA GRANDE	440	0
	GUAPILES-JIMENEZ	275	0
	GUAPILES-MOLINO	275	0
	GUAPILES-CALLE 1	275	0
	ANITA GRANDE-SAN LUIS	275	0
	JIMENEZ-ANITA GRANDE	275	0
	MOLINO-JIMENEZ	275	0
	CALLE 1-MOLINO	275	0
736-747	BATAN-SANTA MARTA		
	BATAN-SANTA MARTA	300	0
	BATAN-LEITE	220	0
	BATAN-LUSON	220	0
	BATAN-LAS MATAS	220	0
	BATAN-24 MILLAS	220	0

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
	BATAN-LIBANO	220	0
736-747	GUAPILES-LIMON (SERVICIO REGULAR)		
	GUAPILES-LIMON	2225	1670
	GUAPILES-SIQUIRRES	890	445
	GUAPILES-BELLAVISTA-LA LEONA	385	0
	GUAPILES-GUACIMO	440	0
	GUAPILES-SUERRE	350	0
	GUAPILES-SAN MARTIN	275	0
736-747	GUAPILES-LIMON (SERVICIO DIRECTO)		
	GUAPILES-LIMON	2225	1670
738	SIQUIRRES-LA PERLA		
	SIQUIRRES-CAÑO BLANCO	1160	580
	SIQUIRRES-LA ESPERANZA	1045	525
	SIQUIRRES-LA PERLA	955	480
	EXT SIQUIRRES-MERYLAND	940	0
	EXT SIQUIRRES-IMPERIO	770	385
	SIQUIRRES-CULTIVEZ	850	0
	SIQUIRRES-EL CARMEN-IMPERIO (DIRECTO)	770	385
	EXT SIQUIRRES-LA LUCHA	650	0
	SIQUIRRES-EL CARMEN	535	0
	EXT SIQUIRRES-SAN ALBERTO	425	0
	SIQUIRRES-ENTRADA A SAN ALBERTO	250	0
	SIQUIRRES-EL COCAL	250	0
	SIQUIRRES-QUEBRADAS	205	0
	TARIFA MINIMA	205	0
739	SIQUIRRES-INDIANA 3		
	SIQUIRRES-INDIANA 3	325	0
	SIQUIRRES-INDIANA 2	260	0
	SIQUIRRES-INDIANA 1	220	0

- II. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- III. Conceder un plazo de 30 días hábiles a los permisionarios o concesionarios, acreditados en este expediente con título habilitante y que no se encontraban al día en el cumplimiento de alguna de las obligaciones en materia tributaria, pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales establecidas en el artículo 6 c) de la ley 7593, para corregir la omisión o el atraso en dichas obligaciones. El plazo contará a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. Cumplido el plazo, la Intendencia de Transporte verificará nuevamente el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas por medio del Bus Integrado de Servicios (BIS) de Gobierno Digital y procederá a emitir una nueva resolución otorgando el porcentaje correspondiente a cada ruta de aquellas empresas que se encuentren al día en éstas obligaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante la Intendencia de Transporte, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

MEZB/CQM/GRCH

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 21353.—C-2029680.—(IN2014069814).